

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS
A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS
EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

Informe definitivo del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN.....	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	2
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES	4
a) Japón	4
b) Estados Unidos	7
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	7
A. CARGA DE LA PRUEBA Y NORMA DE EXAMEN	8
1. Carga de la prueba.....	8
a) Estados Unidos	8
2. Norma de examen	8
a) Estados Unidos	8
B. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"	9
1. Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas.....	9
a) Japón	9
b) Estados Unidos	22
2. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a las investigaciones iniciales.....	30
a) Margen de dumping para el producto en su conjunto	31
b) La "comparación equitativa" prevista en el artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	44
3. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a las investigaciones iniciales.....	65
4. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a las investigaciones iniciales.....	69
5. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes periódicos y de nuevos exportadores.....	71
6. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 11 del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción.....	85
7. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en relación con las investigaciones iniciales.....	89
C. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN"	90
1. Alegaciones con respecto a una investigación inicial	90
2. Alegaciones con respecto a exámenes periódicos	93
3. Alegaciones con respecto a exámenes por extinción	98
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	102

	<u>Página</u>
A. ARGENTINA	102
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	102
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	102
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	103
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	105
B. CHINA.....	106
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	106
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	106
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	107
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	108
C. COMUNIDADES EUROPEAS.....	109
1. Carga de la prueba.....	109
2. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	109
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	109
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo de las disposiciones del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	110
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 3, 5 ,9 y 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	114
D. COREA.....	115
1. Alegaciones relativos a las medidas "en sí mismas"	115
a) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	115
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : Exámenes por extinción.....	118
E. MÉXICO.....	119
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	119
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	119
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	120
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	121
F. NUEVA ZELANDIA.....	122
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	122
a) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	122
G. NORUEGA	123
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	123
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	123
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	127

	<u>Página</u>
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 9 y 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	127
H. TAILANDIA	130
1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"	130
a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas	130
b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> con respecto a las investigaciones iniciales	131
c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 1, 2, 9 y 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y el artículo VI del GATT de 1994	133
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	133
A. INTRODUCCIÓN	133
B. OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS CUESTIONES DE DERECHO PERTINENTES ABORDADAS EN EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN <i>ESTADOS UNIDOS - REDUCCIÓN A CERO (CE)</i>	134
1. Japón.....	134
a) Conveniencia de que el Grupo Especial siga las constataciones del Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	134
b) Los procedimientos de reducción a cero que mantienen los Estados Unidos para utilizarlos en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones originales son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; la investigación antidumping de las importaciones de determinados productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón es incompatible con esas mismas disposiciones	135
i) <i>Comparaciones entre promedios ponderados - Reducción a cero por modelos</i>	135
ii) <i>Comparaciones transacción por transacción - Reducción a cero simple</i>	136
c) Desistimiento de las alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones de promedio ponderado con transacción	139
d) Los procedimientos de reducción a cero mantenidos por los Estados Unidos para su utilización en exámenes periódicos son en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; los 11 exámenes periódicos impugnados por el Japón son incompatibles con dichas disposiciones	140
e) Los procedimientos de reducción a cero mantenidos por los Estados Unidos para utilizarlos en los exámenes de nuevos exportadores son en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	143
f) Los dos exámenes por extinción impugnados por el Japón son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , así como con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.....	144
2. Estados Unidos	146
a) Conveniencia de que el Grupo Especial siga las constataciones del Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	146
b) La conclusión del Órgano de Apelación de que las autoridades deben efectuar compensaciones siempre que realicen comparaciones múltiples es errónea	147

	<u>Página</u>
c) La conclusión del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no puede referirse a transacciones específicas es errónea	149
d) El Órgano de Apelación no consideró argumentos contextuales clave	151
e) La constatación contra los procedimientos de reducción a cero "en sí mismos"	153
C. OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL INFORME PROVISIONAL.....	154
1. Observaciones del Japón	154
2. Observaciones de los Estados Unidos	162
VII. CONSTATACIONES	166
A. INTRODUCCIÓN	166
1. Los términos "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" utilizados por el Japón en la presente diferencia	166
2. Constataciones solicitadas por las partes	167
3. Principios pertinentes en relación con la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba	169
a) Norma de examen	169
b) Normas de interpretación de los tratados	169
c) Carga de la prueba	170
4. Orden del análisis	171
B. ALEGACIONES REFERENTES A LA REDUCCIÓN A CERO EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES	171
1. Alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de las investigaciones iniciales	171
a) La cuestión de si los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, pueden ser objeto del mecanismo de solución de diferencias conforme al ESD y el <i>Acuerdo Antidumping</i>	172
i) <i>Argumentos de las partes</i>	172
ii) <i>Argumentos de los terceros</i>	175
iii) <i>Evaluación por el Grupo Especial</i>	176
b) La cuestión de si el <i>Acuerdo Antidumping</i> y/o el GATT de 1994 prohíben la reducción a cero en las investigaciones iniciales	186
i) <i>Los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994</i>	186
Argumentos de las partes	186
Argumentos de los terceros	189
Evaluación por el Grupo Especial	189
ii) <i>Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	216
Argumentos de las partes	216
Evaluación por el Grupo Especial	218
iii) <i>Párrafos 1 a 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i>	222
Argumentos de las partes	222
Evaluación por el Grupo Especial	223
iv) <i>Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping</i>	224
Argumentos de las partes	224
Evaluación por el Grupo Especial	224

v)	<i>Artículo 1 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>224</i>
2.	La reducción a cero por modelos aplicada en la investigación inicial relativa a ciertos productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón.....	226
a)	<i>Párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.....</i>	<i>226</i>
i)	<i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>226</i>
ii)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>227</i>
b)	<i>Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>227</i>
i)	<i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>227</i>
ii)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>227</i>
c)	<i>Párrafos 1 a 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>227</i>
i)	<i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>227</i>
ii)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>228</i>
d)	<i>Artículo 1 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>228</i>
C.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO EN EL CONTEXTO DE LOS EXÁMENES PERIÓDICOS Y LOS EXÁMENES DE NUEVOS EXPORTADORES	228
1.	Alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores	229
a)	<i>Párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.....</i>	<i>229</i>
i)	<i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>229</i>
ii)	<i>Argumentos de los terceros.....</i>	<i>230</i>
iii)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>231</i>
b)	<i>Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>240</i>
c)	<i>Párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>240</i>
d)	<i>Artículo 1 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>241</i>
2.	Alegaciones relativas a la reducción a cero simple aplicada en el contexto de determinados exámenes periódicos	241
D.	ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN EL CONTEXTO DE LOS EXÁMENES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN	242
1.	Los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.....	242
a)	<i>Argumentos de las partes</i>	<i>242</i>
b)	<i>Argumentos de los terceros.....</i>	<i>243</i>
c)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>243</i>
2.	Alegaciones relativas a dos exámenes por extinción "en su aplicación"	248
a)	<i>Argumentos de las partes</i>	<i>248</i>
b)	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>249</i>
E.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	251

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón	A-3
Anexo A-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	A-17

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R
<i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	<i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291 - Estados Unidos, WT/DS292 - Canadá, WT/DS293 - Argentina
<i>CE - Casetes de audio</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a los casetes de audio procedentes del Japón</i> , ADP/136
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CEE - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil</i> , IBDD 42S/17
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS176/AB/R
<i>Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta</i> , IBDD 39S/206
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS296/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, apelación pendiente
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R
<i>México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN

1.1 El 24 de noviembre de 2004, el Gobierno del Japón (el "Japón") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*"), en relación con determinadas leyes, métodos y/o medidas, incluida la denominada reducción a cero.¹ El 20 de diciembre de 2004 se celebraron consultas, que permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en las que no se logró hallar una solución mutuamente convenida de la diferencia.

1.2 El 4 de febrero de 2005, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial para que examinara este asunto.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.3 En su reunión de 28 de febrero de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció un Grupo Especial, en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS322/8, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Japón en el documento WT/DS322/8, el asunto sometido al OSD por el Japón en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 7 de abril de 2005, el Japón pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

¹ WT/DS322/1.

² WT/DS322/8.

1.6 El 15 de abril de 2005, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. David Unterhalter
Miembros: Sr. Simon Farbenbloom
Sr. José Antonio Buencamino

1.7 La Argentina; China; las Comunidades Europeas; Corea; Hong Kong, China; la India; México; Nueva Zelandia; Noruega y Tailandia se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 28 y 29 de junio, 15 y 16 de septiembre de 2005 y 12 de junio de 2006.³ Se reunió con los terceros el 29 de junio de 2005.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El objeto de la presente diferencia es el cálculo de los márgenes de dumping que hace el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") basándose en un método que no tiene en cuenta las cuantías en las que los precios de exportación para determinadas transacciones exceden del valor normal en el proceso de establecimiento de un margen global de dumping. El Japón se refiere a este aspecto del método utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping como "procedimientos de reducción a cero"⁴ y "línea normalizada de reducción a cero"⁵, y presenta alegaciones con respecto a ambos *en sí mismos* y en su *aplicación*, concretamente en una investigación inicial, en exámenes periódicos, y en exámenes por extinción.

2.2 El Japón alega que estos procedimientos de reducción a cero pueden impugnarse en sí mismos, dado que se trata de una "medida" prevista en el *Acuerdo Antidumping* y en el ESD. Los Estados Unidos cuestionan que dicha medida exista. Las opiniones de las partes respecto de la existencia de los "procedimientos de reducción a cero" se exponen en los Argumentos de las partes.

2.3 El Japón también impugna la aplicación de los procedimientos de reducción a cero por parte de los Estados Unidos en los procedimientos antidumping con respecto a productos procedentes del Japón que se indican a continuación:

Investigación inicial

- ❖ Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón, 64 *Fed. Reg.* 73.215 (29 de diciembre de 1999) ("Planchas cortadas a medida").

³ Véase el párrafo 6.2.

⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 1 y 2.

⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, *passim*.

Exámenes periódicos

- ❖ Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, y rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a 4 pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, 66 Fed. Reg. 15.078 (15 de marzo de 2001) ("Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes 1998-1999").
- ❖ Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, y rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a 4 pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, 65 Fed. Reg. 11.767 (6 de marzo de 2000) ("Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes 1997-1998").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 65 Fed. Reg. 49.219 (11 de agosto de 2001) ("Rodamientos de bolas y sus partes 1998-1999").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 65 Fed. Reg. 49.219 (11 de agosto de 2001) ("Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1998-1999").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 65 Fed. Reg. 49.219 (11 de agosto de 2001) ("Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1998-1999").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 66 Fed. Reg. 36.551 (12 de julio de 2001) ("Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 66 Fed. Reg. 36.551 (12 de julio de 2001) ("Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1999").
- ❖ Rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes, 66 Fed. Reg. 36.551 (12 de julio de 2001) ("Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1999").

- ❖ Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón y el Reino Unido; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, 67 Fed. Reg. 55.780 (30 de agosto de 2002), modificados por Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón; Resultados definitivos enmendados del examen administrativo de derechos antidumping, 67 Fed. Reg. 63.608 (15 de octubre de 2002) ("Rodamientos de bolas y sus partes 2000-2001").
- ❖ Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón y Singapur: Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, anulación parcial del examen administrativo, y determinación de no revocar parcialmente la orden, 68 Fed. Reg. 35.623 (16 de junio de 2003) ("Rodamientos de bolas y sus partes 2001-2002").
- ❖ Rodamientos antifricción y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido y Singapur: Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, anulación parcial de los exámenes administrativos, y determinación de revocar parcialmente la orden, 69 Fed. Reg. 55.574 (15 de septiembre de 2004) ("Rodamientos de bolas y sus partes 2002-2003").

Exámenes por extinción

- ❖ Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: rodamientos antifricción procedentes del Japón, 64 Fed. Reg. 60.275 (4 de noviembre de 1999) ("Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción").
- ❖ Productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos del examen por extinción completo de la orden de derechos antidumping, 65 Fed. Reg. 47.380 (2 de agosto de 2000) ("Examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión").

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES

a) Japón

3.1 El Japón solicita que el Grupo Especial constate que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos son "*en sí mismos*" incompatibles con⁶:

- 1) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque, en cualquier tipo de procedimiento antidumping, la determinación de la existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping no se efectúan para el producto en su conjunto;
- 2) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque, en cualquier tipo de procedimiento antidumping, los procedimientos de reducción a cero son intrínsecamente sesgados, distorsionan la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y, por consiguiente, privan a los exportadores de su derecho a una "comparación equitativa";

⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 194 a 197.

- 3) los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque la determinación de la existencia de daño en las investigaciones iniciales no está basada en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" acerca de la existencia de dumping y de importaciones objeto de dumping y la cuantía de los mismos;
- 4) el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no posee "pruebas suficientes" del dumping para estimar si debe poner fin a las investigaciones iniciales;
- 5) los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque los márgenes calculados en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores no se establecen en forma compatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los Estados Unidos no se aseguran de que los derechos percibidos no excedan del debido margen de dumping establecido sobre la base de una comparación equitativa para el producto en su conjunto;
- 6) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción no se realizan sobre la base de márgenes de dumping calculados para el producto en su conjunto mediante una comparación equitativa, como lo exigen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
- 7) el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* al ser incompatibles con las diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* mencionadas en los apartados 1) a 6), *supra*;
- 8) el Japón solicita también que el Grupo Especial constate que, al mantener sus procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC").

3.2 El Japón solicita además que el Grupo Especial constate que, debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero, las medidas antidumping adoptadas⁷:

- 1) en Planchas cortadas a medida, 64 *Fed. Reg.* 73.215, una investigación inicial, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 2) en Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes 1998-1999, 66 *Fed. Reg.* 15.078, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;

⁷ El título completo de los procedimientos antidumping enumerados a continuación puede hallarse en el cuadro que figura en el párrafo 2.3 del presente informe.

- 3) en Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes 1997-1998, 65 *Fed. Reg.* 11.767, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 4) en Rodamientos de bolas y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 5) en Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 6) en Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 7) en Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 8) en Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1999, 66 *Fed. Reg.* 36.551, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 9) en Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1999, 66 *Fed. Reg.* 36.551, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 10) en Rodamientos de bolas y sus partes 2000-2001, 67 *Fed. Reg.* 55.780, en su forma enmendada por 67 *Fed. Reg.* 63.608, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 11) en Rodamientos de bolas y sus partes 2001-2002, 68 *Fed. Reg.* 35.623, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 12) en Rodamientos de bolas y sus partes 2002-2003, 69 *Fed. Reg.* 55.574, un examen periódico, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;

- 13) en Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 *Fed. Reg.* 60.275, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
- 14) en Examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión, 65 *Fed. Reg.* 47.380, son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

3.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Japón solicita que el Grupo especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas, consideradas incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC, el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, en conformidad con sus obligaciones resultantes de dichos Acuerdos.

3.4 El Japón señala especialmente a la atención del Grupo Especial la urgencia de la presente diferencia. Mientras la diferencia está pendiente ante el Grupo Especial, los Estados Unidos tratarán de determinar la responsabilidad definitiva de los derechos antidumping en los exámenes por extinción de las medidas "en su aplicación", liquidando estos asuntos uno por uno. Con arreglo a la legislación estadounidense, una vez que la liquidación ha tenido lugar, los derechos antidumping abonados no se reembolsarán. Además, en la actualidad se están realizando nuevos exámenes periódicos y exámenes por extinción respecto de estos casos sobre la base de los procedimientos normalizados de reducción a cero. El Japón desea asegurarse de la "pronta" solución de esta diferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, a fin de evitar que se planteen en la OMC nuevas diferencias relativas al pago de derechos excesivos en estos asuntos.

b) Estados Unidos

3.5 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones formuladas por el Japón en su totalidad.⁸

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 La presente sección del informe contiene un resumen de los argumentos presentados por las partes. Como se señala en el párrafo 6.2 *infra*, tras considerar las solicitudes específicas de las partes en relación con el informe provisional del Grupo Especial, pero antes de emitir su informe definitivo, el Grupo Especial invitó a las partes a que presentaran observaciones sobre las cuestiones de derecho pertinentes relativas al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.⁹ El resumen de las observaciones presentadas por las partes figura en los párrafos 6.4 y siguientes.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

⁹ El Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se distribuyó a los Miembros el 18 de abril de 2006, esto es, antes de que el Grupo Especial pudiese distribuir a las partes su informe definitivo sobre este asunto.

A. CARGA DE LA PRUEBA Y NORMA DE EXAMEN

1. Carga de la prueba

a) Estados Unidos¹⁰

4.2 Los Estados Unidos declaran que, en la OMC, la carga de demostrar que las obligaciones no se han cumplido recae sobre la parte reclamante. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación explicó que incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba tanto con respecto a las alegaciones relativas a medidas "en sí mismas" como en las relativas a medidas "en su aplicación".¹¹ Por consiguiente, corresponde al Japón la carga de demostrar que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las normas de la OMC, tanto en el caso de sus alegaciones relativas a las medidas "en su aplicación" como en el de sus alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas". Los Estados Unidos, en su calidad de demandado, no deben asumir la carga de demostrar que actuaron en forma compatible con las normas de la OMC.

2. Norma de examen

a) Estados Unidos¹²

4.3 Los Estados Unidos declaran que la norma de examen para el establecimiento y la evaluación de los hechos por una autoridad investigadora se recoge en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. La norma de examen aplicable es si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, no si el Grupo Especial los habría establecido y evaluado de la misma manera. Los Estados Unidos citan al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, que es uno de varios grupos especiales que han resumido la función de un grupo especial de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17:

"Esa norma nos obliga a evaluar los elementos de hecho, para determinar si el establecimiento de los hechos por parte de las autoridades investigadoras fue adecuado, y a analizar la evaluación de esos hechos por parte de las propias autoridades investigadoras para determinar si fue imparcial y objetiva. Lo que se desprende claramente de todo ello es que nos está prohibido establecer los hechos y evaluarlos por nuestra cuenta; es decir, no podemos realizar un examen *de novo*."¹³

4.4 Por lo que se refiere al párrafo 6 ii) del artículo 17, los Estados Unidos afirman que un grupo especial debe considerar si la interpretación del *Acuerdo Antidumping* por la autoridad investigadora es una interpretación admisible. En el párrafo 6 ii) del artículo 17 se reconoce que puede haber disposiciones del Acuerdo que "se prest[en] a varias interpretaciones admisibles". Cuando éste es el

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 16 y 17.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 156 y 157.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 a 24.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.6; véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.45 (de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, los grupos especiales "no podemos emprender un examen *de novo*"); el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.8 y 7.14 (donde se reconoce que el párrafo 6 i) del artículo 17 prohíbe la realización de un examen *de novo*); el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.19 ("Consideramos que no nos incumbe la función de realizar un examen *de novo* de las pruebas de que dispuso en este caso la autoridad investigadora.").

caso y cuando la autoridad investigadora se ha basado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la interpretación está en conformidad con el Acuerdo.¹⁴

4.5 Los Estados Unidos aducen que los negociadores del *Acuerdo Antidumping* consideraron conveniente adoptar disposiciones específicas para los casos en que, de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, una disposición del *Acuerdo Antidumping* resultara susceptible de más de una interpretación admisible. Ese hecho mismo sirve de contexto para la interpretación del *Acuerdo Antidumping*. Refleja el hecho de que los negociadores comprendían que habían dejado una serie de cuestiones sin resolver y que las reglas consuetudinarias de interpretación no siempre producirían una única interpretación admisible de una disposición dada. Los negociadores también reconocían que no podían prever todas las cuestiones de interpretación que se plantearían en el curso de procedimientos antidumping sumamente técnicos y complejos. Comprendían que, en relación con muchas de esas cuestiones complejas, las prácticas establecidas de las autoridades nacionales eran distintas en el momento en que se concertó el *Acuerdo Antidumping* y que éste debía tener suficiente flexibilidad para que las autoridades pudieran seguir aplicando sus distintas prácticas.

4.6 Los Estados Unidos afirman que, al aplicar el párrafo 6 ii) del artículo 17 al presente asunto, el Grupo Especial debe recordar que puede haber múltiples interpretaciones admisibles de determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón cuando la posición de los Estados Unidos es resultado de una interpretación admisible.

B. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

1. Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas

a) Japón¹⁵

4.7 El Japón aduce que la reducción a cero es parte integrante de los procedimientos que aplica el USDOC para el cálculo de los márgenes de dumping.

4.8 El Japón alega que, al calcular los márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping, el USDOC compara el valor normal y el precio de exportación utilizando uno de los tres métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: la comparación entre "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" (comparación "entre promedios ponderados"); la comparación entre "el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción" (comparación "transacción por transacción"), y la comparación de un promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación individuales (comparación "de promedio ponderado con transacción").

4.9 El Japón sostiene que la reducción a cero es parte integrante de los procedimientos que aplica el USDOC en el marco de cada uno de los tres métodos de comparación. Concretamente, el USDOC utiliza dos procedimientos de reducción a cero distintos, que el Japón denomina "reducción a cero por modelos", que es parte del método de comparación entre promedios ponderados, y "reducción a cero

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.341 y nota 223 ("Recordamos que, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, si una interpretación es 'admisible [...]', estamos obligados a aceptarla.").

¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 11 a 64; Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 2 a 10; Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 6 a 39 y 72 a 82; Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 5 a 17.

simple", que es parte de los métodos de comparación transacción por transacción y de comparación de promedio ponderado con transacción.¹⁶ La reducción a cero forma parte de los procedimientos normalizados de cálculo que el USDOC aplica para calcular los márgenes de dumping mediante los tres métodos de comparación y en todos los tipos de procedimientos antidumping.

4.10 El Japón subraya que sus alegaciones acerca de la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple con las normas de la OMC no están vinculadas con la utilización de esos procedimientos en un tipo determinado de procedimiento antidumping o como parte de un método determinado de comparación. El Japón alega que ambos procedimientos de reducción a cero son "en sí mismos" incompatibles con las normas de la OMC, independientemente del tipo de procedimiento y del método utilizado para comparar el valor normal y el precio de exportación. El Japón explica sucesivamente la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple".

4.11 El Japón afirma que, cuando calculan un margen de dumping mediante una comparación entre promedios ponderados, los Estados Unidos actúan en tres fases. En la primera fase, el USDOC subdivide el producto en su conjunto en una serie de "grupos de promediación"¹⁷ o "modelos". Un grupo de promediación está compuesto por mercancías que son idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas.¹⁸ La comparación entre promedios ponderados del valor normal y el precio de exportación se realiza dentro de estos modelos.¹⁹ Estas comparaciones por modelos tienen tres posibles resultados.²⁰ El valor normal puede ser superior al precio de exportación para un modelo determinado, en cuyo caso existe una diferencia de precio positiva para el modelo (lo que la legislación interna de los Estados Unidos denomina un "margen de dumping")²¹; el precio de exportación puede exceder del valor normal, en cuyo caso la diferencia de precio o cuantía del dumping para el modelo es negativa; o, por último, el valor normal y el precio de exportación pueden ser iguales, en cuyo caso la diferencia de precio o margen²² es nulo. El margen de dumping global correspondiente al producto se obtiene mediante la agregación de las comparaciones múltiples por

¹⁶ Como parte de su explicación de los procedimientos que aplican los Estados Unidos para el cálculo de los márgenes, el Japón presenta el testimonio de Valerie Owenby, una experta en los procedimientos de programación informática estadounidenses. Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 12; Japón - Prueba documental 1 ("Declaración de Owenby").

¹⁷ 19 C.F.R. artículo 351.414(d)(1) (Japón - Prueba documental 3).

¹⁸ 19 C.F.R. artículo 351.414(d)(2) (Japón - Prueba documental 3).

¹⁹ 19 C.F.R. artículo 351.414(d)(1) (Japón - Prueba documental 3); USDOC Anti-Dumping Manual (Manual antidumping del USDOC), capítulo 7, páginas 27 y 28 (Japón - Prueba documental 5.B); y capítulo 9, páginas 23 y 27 (Japón - Prueba documental 5).

²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 18; Japón - Prueba documental 1 ("Declaración de Owenby").

²¹ Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, modificada por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (1994), artículo 771(35)(A) ("Ley Arancelaria") (Japón - Prueba documental 2).

²² Inicialmente el Japón se refiere a la "diferencia de precio" y la "diferencia de precio o cuantía del dumping", pero posteriormente hace referencia al "resultado de las comparaciones intermedias". Véanse las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de fecha 19 de octubre de 2005 ("Respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005"), párrafo 90, y las observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de fecha de 19 de octubre de 2005 ("Observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos de 19 de octubre de 2005"), párrafo 41.

modelos, y el resultado se expresa en forma de porcentaje. En la segunda fase de los procedimientos de cálculo, el USDOC obtiene tanto el numerador como el denominador de la fracción de la que se deriva el porcentaje global. El numerador es la cuantía total del dumping²³, por modelos, y el denominador es el valor total de todas las transacciones de exportación comparables. En el marco de los procedimientos de reducción a cero por modelos, al sumar los resultados de las comparaciones por modelos para calcular el numerador, el USDOC incluye únicamente los resultados obtenidos para los modelos con diferencias positivas. En el cálculo del numerador se descartan todas las comparaciones con diferencias negativas. Por consiguiente, en el caso de los modelos con resultados negativos, el USDOC hace deliberadamente caso omiso de los resultados de la comparación del valor normal y el precio de exportación. Como consecuencia, la cuantía total del dumping incluida en el numerador se exagera en una cantidad igual a los resultados negativos excluidos. Al calcular el denominador de la fracción, el USDOC incluye el valor total de todas las transacciones de exportación comparables para *todos* los modelos. En la fase final de los procedimientos de cálculo, el USDOC expresa la fracción como un margen de dumping global porcentual, que en la legislación de los Estados Unidos se denomina el "promedio ponderado del margen de dumping".²⁴

4.12 El Japón declara que la reducción a cero simple es muy similar a la reducción a cero por modelos. La distinción fundamental reside en las diferencias entre la comparación entre promedios ponderados, por una parte, y la comparación transacción por transacción y la comparación de promedio ponderado con transacción, por la otra. Mientras que la comparación entre promedios ponderados se basa en una comparación de las transacciones de exportación agrupadas por modelos, los otros dos métodos se basan en comparaciones con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, en los procedimientos de la reducción a cero simple, en lugar de efectuar la reducción a cero por modelos, el USDOC la realiza por transacciones de exportación individuales. Después de identificar las transacciones de exportación comparables, el USDOC compara el precio de exportación de esas transacciones con un promedio ponderado del valor normal (comparación de promedio con transacción) o con el valor normal correspondiente a transacciones específicas (comparación transacción por transacción). Así pues, el USDOC calcula la diferencia de precio (lo que la legislación de los Estados Unidos denomina el "margen de dumping") para cada transacción de exportación comparable. De nuevo, estas comparaciones tienen tres posibles resultados. El valor normal puede ser superior al precio de exportación de una determinada transacción, en cuyo caso los Estados Unidos consideran que existe un "margen de dumping" o resultado de la comparación intermedia positivo para esa transacción; el precio de exportación puede ser exceder del valor normal, en cuyo caso la diferencia o el resultado de la comparación intermedia para esa transacción es negativo; o, por último, el valor normal y el precio de exportación pueden ser iguales, en cuyo caso la diferencia o el resultado de la comparación intermedia es nulo. Como en el caso de la comparación entre promedios ponderados, en la fase dos, para obtener un margen de dumping o un "promedio ponderado del margen de dumping" global para el producto, el USDOC agrega las múltiples comparaciones de transacciones realizadas y expresa el resultado en forma de porcentaje. De nuevo, el USDOC suma únicamente las diferencias de precio correspondientes a las comparaciones en las que se obtuvo un resultado de la comparación intermedia positivo. Se descartan todas las comparaciones con diferencias negativas al calcular el numerador de la fracción del margen global. Por consiguiente, cuando existe una diferencia negativa, el USDOC hace deliberadamente caso omiso de los resultados de las comparaciones entre las transacciones de exportación y el valor normal. Como consecuencia, el total del dumping se exagera en una cuantía igual a las diferencias negativas

²³ En un primer momento el Japón se refiere a "la cuantía total del dumping", pero posteriormente hace referencia a "una agregación de los resultados de las comparaciones". Véanse las respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafo 90, y las observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos de 19 de octubre de 2005, párrafo 41.

²⁴ Ley Arancelaria, artículo 771(35)(B) (Japón - Prueba documental 2).

excluidas. Al igual que en el caso de la reducción a cero por modelos, el USDOC conserva el valor de venta total de *todas* las transacciones de exportación comparables en el denominador. En la fase final de los procedimientos de cálculo, el USDOC expresa la fracción como margen de dumping global porcentual o "promedio ponderado del margen de dumping".

4.13 Partiendo de esta visión general de los procedimientos aplicados por los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping, el Japón pasa a describir las medidas en litigio.²⁵ El Japón explica que el USDOC utiliza programas informáticos para manipular la gran cantidad de datos que obtiene en los procedimientos antidumping. A fin de realizar con eficiencia los cálculos de los márgenes de dumping, mantiene programas informáticos normalizados, que se utilizan como modelo siempre que el USDOC aplica un programa informático específico en un procedimiento antidumping determinado. La naturaleza y el propósito de estos programas informáticos normalizados se describen en el Manual Antidumping de la Administración de Importaciones ("Manual") del USDOC.²⁶ El Manual demuestra que el USDOC mantiene programas informáticos normalizados para dirigir y gestionar todo el proceso de cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping. En el Manual se señala que "la coherencia se alcanza haciendo que los programas normalizados se ajusten al método actual de cálculo antidumping".²⁷ En él se declara también que "se obtienen cálculos coherentes cuando todos los programas utilizan el mismo método de cálculo uniforme" -es de suponer, el método "adecuado"-.²⁸ En otros términos, según aduce el Japón, todos los programas que aplican los Estados Unidos en un determinado procedimiento deben utilizar "el mismo método de cálculo uniforme" y ese método debe "ajustarse" a las prescripciones metodológicas vigentes de la Administración, reflejadas en los programas normalizados.²⁹ En el Manual se indica también que uno de los programas informáticos normalizados que mantiene el USDOC es el Programa de Cálculo de Márgenes Antidumping.³⁰ Por lo tanto, el Manual demuestra que el USDOC mantiene programas informáticos normalizados, entre ellos el Programa de Cálculo de Márgenes Antidumping, que se aplican en forma generalizada y prospectiva.

4.14 El Japón afirma que el USDOC mantiene, tanto para las investigaciones iniciales como para los exámenes periódicos, programas informáticos normalizados que contienen códigos informáticos que ejecutan todos los procedimientos y/o las combinaciones de procedimientos aplicables en un procedimiento antidumping.³¹ Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple están contenidos en esos programas.

4.15 El Japón aduce que el cálculo del "promedio ponderado del margen de dumping" global que realizan los Estados Unidos en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores³² implica un proceso en tres fases. En la fase 1, los Estados Unidos aplican

²⁵ Japón - Prueba documental 1: Declaración de Owenby.

²⁶ Japón - Pruebas documentales 5 a 5.C.

²⁷ Japón - Prueba documental 5.C, página 8.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Al que se hace referencia en Japón - Prueba documental 5.C, páginas 9 y 30.

³¹ Japón - Pruebas documentales 6 y 7.

³² El Japón señala que tanto en los exámenes por cambio de circunstancias como en los exámenes por extinción, los Estados Unidos no determinan por lo general un nuevo margen de dumping sino que se basan, en cambio, en un margen calculado en la investigación inicial o en un examen periódico anterior.

los procedimientos necesarios para realizar las múltiples comparaciones entre promedios, de promedio con transacción o transacción por transacción sobre la base de modelos o transacciones específicos. Con las variables UMARGIN y EMARGIN, el USDOC captura la diferencia por unidad (UMARGIN) y total (EMARGIN) entre el valor normal y el precio de exportación en cada una de las comparaciones múltiples. En la reducción a cero por modelos, UMARGIN y EMARGIN reflejan el resultado por unidad y total de las comparaciones intermedias para cada modelo, y en la reducción a cero simple, reflejan el resultado por unidad y total de la comparación intermedia para cada transacción de exportación. Cuando el valor normal es superior al precio de exportación, UMARGIN y EMARGIN tienen valores positivos. Cuando el precio de exportación excede del valor normal, UMARGIN y EMARGIN son negativas y cuando el precio de exportación y el valor normal son iguales, UMARGIN y EMARGIN son nulas. Los Estados Unidos conservan datos sobre el precio de exportación, el valor normal, UMARGIN, EMARGIN y muchas otras variables en un conjunto de datos denominado "MARGIN".

4.16 Según el Japón, las fases 2 y 3 del cálculo del margen de dumping global se desarrollan de conformidad con los procedimientos contenidos en la sección de los programas informáticos normalizados relativa al "cálculo del margen global". El Japón señala que, contrariamente a lo que ocurre en el caso de varias de las otras secciones de los programas normalizados, la sección relativa al "cálculo del margen global" no contiene "conmutadores" informáticos que permitan al USDOC aplicar o no aplicar los procedimientos de esta sección. Esto se debe a que los procedimientos para el cálculo del "promedio ponderado del margen de dumping" global porcentual, incluidos los procedimientos normalizados de reducción a cero, forman siempre parte de los procedimientos de programación y se utilizan en todos los cálculos de márgenes. Además, desde 1993, por lo menos, el USDOC no ha modificado lo esencial de los procedimientos para el cálculo del "promedio ponderado del margen de dumping" global, incluidos los procedimientos normalizados de reducción a cero.

4.17 El Japón aduce que, en la fase 2, el USDOC obtiene el *denominador* y el *numerador* de una fracción que se utiliza para calcular el promedio ponderado del margen de dumping global porcentual correspondiente al producto. En primer lugar, el USDOC calcula el *denominador* de la fracción, que es el valor total de todas las transacciones de exportación comparables. Para ello, los procedimientos de programación extraen del conjunto de datos MARGIN los valores de venta de todos los modelos o transacciones y los suman. A continuación, el USDOC calcula el *numerador* de la fracción, que es el resultado *positivo* total de las comparaciones intermedias relativas a todos los modelos o transacciones. En este caso, el programa extrae del conjunto de datos MARGIN los valores *positivos* de EMARGIN, por modelos o transacciones, y los suma. El programa selecciona entre todas las múltiples comparaciones relativas a modelos o transacciones específicos aquellas en las que las comparaciones intermedias arrojan un resultado positivo. El Japón alega que los Estados Unidos descartan, pues, todos los resultados negativos de las comparaciones intermedias insertando en esta fase una línea específica del código de programación: WHERE EMARGIN GT 0. Esta línea da a la aplicación del SAS la instrucción de que haga caso omiso de todos los resultados negativos de las comparaciones intermedias al obtener el numerador. Esta sola línea de la programación informática representa el procedimiento de reducción a cero en litigio. El Japón la denomina la "línea normalizada de reducción a cero".³³

4.18 El Japón declara que, en la fase 3 del procedimiento, se calcula el "promedio ponderado del margen de dumping" global porcentual utilizando las variables creadas en la fase 2. Los Estados Unidos dividen el resultado positivo total de las comparaciones intermedias (es decir, el numerador)

³³ Cuando el USDOC utiliza la diferencia por unidad (UMARGIN) en lugar de la diferencia total (EMARGIN), una línea específica del código de programación insertada en esta fase es "WHERE UMARGIN GT 0".

por el valor total de todas las transacciones de exportación comparables (es decir, el denominador) y multiplican el resultado por cien para expresar la razón como porcentaje. Esta cifra porcentual final es el "promedio ponderado del margen de dumping" global para el producto.

4.19 En los exámenes periódicos, según alega el Japón, los Estados Unidos calculan siempre dos tipos de márgenes: un "promedio ponderado del margen de dumping" global para cada exportador y tipos del derecho para los importadores específicos. El "promedio ponderado del margen de dumping" global se calcula mediante los procedimientos de programación descritos, incluidos los procedimientos normalizados de reducción a cero simple. Ese margen se convierte en el tipo de depósito del derecho que los Estados Unidos aplican a los envíos futuros del producto a efectos de la percepción de los derechos estimados, hasta que se complete el siguiente examen periódico. El programa informático normalizado utilizado en los exámenes periódicos contiene una sección adicional del código de programación para el cálculo de los tipos del derecho correspondientes a los importadores específicos. Los Estados Unidos utilizan estos tipos para percibir los derechos antidumping definitivos correspondientes al período de examen. Los derechos se perciben de los importadores de las mercancías y no de los exportadores. No obstante, como el "promedio ponderado del margen de dumping" global se calcula para el exportador, el USDOC debe "distribuir" el margen de dumping correspondiente al exportador entre los importadores de la mercancía en cuestión procedente de ese exportador. Esencialmente, mediante los procedimientos de cálculo para los importadores específicos, el USDOC divide entre los importadores la cuantía total de los derechos antidumping debidos por el producto (es decir, el *numerador* de la fracción del dumping global se divide entre los distintos *importadores*). Esta cifra subdividida es el numerador de una nueva fracción para cada importador. El denominador se basa en el valor total registrado de las importaciones, por importadores, que se declara a las aduanas estadounidenses. El programa informático normalizado para los exámenes periódicos contiene procedimientos de programación que permiten calcular ambas cosas, y en cada sección del programa informático figura la línea normalizada de reducción a cero que hace que se descarten todas las cuantías del dumping negativas.

4.20 El Japón afirma que los programas normalizados se utilizan como modelo siempre que el USDOC desarrolla un programa para un caso determinado, que se utilizará en un procedimiento antidumping. No obstante, cuando se elabora un programa informático para un caso específico, se conserva la totalidad del programa normalizado y, lo cual es decisivo, la línea normalizada de reducción a cero se incluye siempre sin modificaciones.

4.21 El Japón alega que, desde el punto de vista del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero, son las "medidas" concretas impugnadas "en sí mismas" en la presente diferencia. Estas medidas son "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. En recientes diferencias sobre cuestiones antidumping, el Órgano de Apelación aclaró la interpretación de la palabra "medida", tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el contexto de las alegaciones relativas a medidas "en sí mismas". El Japón señala que el Órgano de Apelación explicó tres puntos que son importantes para la presente diferencia.

4.22 En primer lugar, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que la palabra "medida" abarca los actos u omisiones de un Miembro y que los "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" "pueden constituir una 'medida'". El Órgano de Apelación observó además que este punto de vista "sirve para evitar diferencias futuras".³⁴ En segundo lugar, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos y Estados*

³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 49.

Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el Órgano de Apelación sugirió que una supuesta "medida" se evalúa de conformidad con las normas de la OMC independientemente de su carácter o su rango jurídico en la legislación interna.³⁵

4.23 En otros términos, el Japón alega que la determinación según las normas de la OMC se basa en el "contenido y esencia" de un acto y no en su "forma o nomenclatura".³⁶ El Japón señala que los Estados Unidos parecen considerar que los procedimientos normalizados de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero no pueden ser medidas si no están recogidos en las leyes y reglamentos internos de los Estados Unidos.³⁷ El Japón observa que los Estados Unidos han defendido la posición opuesta en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, en el que han aducido que un "procedimiento no escrito" es una medida a efectos de la solución de diferencias en el marco de la OMC.³⁸ En el caso del *Acuerdo Antidumping* se aplica el mismo razonamiento que en el caso del *Acuerdo SMC*, que es el acuerdo abarcado de que se trata en la diferencia *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*.³⁹ El Japón aduce que sería demasiado fácil para los Miembros eludir las obligaciones que les imponen el *Acuerdo Antidumping* -y otros acuerdos abarcados- si las normas y procedimientos no escritos pudieran escapar al examen de la OMC.⁴⁰

4.24 En tercer lugar, el Órgano de Apelación en *Guatemala - Cemento I* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* sugirieron que no es necesario que una "medida" sea vinculante o imperativa en la legislación interna.⁴¹

4.25 El Japón declara que planteó la presente diferencia al amparo del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* que, junto con el ESD, establece las normas aplicables para la solución de las diferencias antidumping. En el *Acuerdo Antidumping* no hay nada que limite el tipo de medidas que pueden ser, en sí mismas, sometidas a la solución de diferencias.⁴² Además, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los Miembros están obligados a asegurarse de la conformidad

³⁵ *Ibid.*, párrafo 51.

³⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 9; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87.

³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 9; Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes ("Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005"), párrafo 2.

³⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 10; Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 8; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 82.

³⁹ Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 8.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 7; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 a 88; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187. Véase también el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.63.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 86.

con el *Acuerdo* de sus "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos". Como explicó el Órgano de Apelación, "nos parece que la frase [citada] [...] abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con las substanciación de procedimientos antidumping".⁴³ Por lo tanto, una diferencia planteada al amparo del *Acuerdo Antidumping* en relación con medidas "en sí mismas" puede referirse a "procedimientos administrativos", que son reglas, normas o criterios de aplicación general y prospectiva.

4.26 El Japón aduce también que el sentido corriente de la palabra "*administrative*" (administrativos) en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia al "*conduct or management of affairs*" (desarrollo o gestión de los asuntos); y que un "*procedure*" (procedimiento) es "*a system of proceeding; proceeding, in reference to its mode or method*" (un sistema para proceder; proceder, con referencia al modo o método).⁴⁴ En particular, el sentido de la palabra "*procedure*" (procedimiento) comprende la acepción siguiente "*computers: a set of instructions for performing a specific task*" (ordenadores: una serie de instrucciones para la realización de una tarea específica).⁴⁵ Así pues, los "procedimientos administrativos" del párrafo 4 del artículo 18 son sistemas o métodos que incluyen un conjunto de instrucciones informáticas y que las autoridades investigadoras utilizan para desarrollar o gestionar los procedimientos antidumping.

4.27 El Japón aduce que los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple recogidos en los programas informáticos normalizados del USDOC, así como la línea normalizada de reducción a cero contenida en los programas, figuran entre los "procedimientos administrativos" a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, que son medidas "en sí mismas". En particular, los procedimientos de reducción a cero constituyen un método predeterminado y normalizado para desarrollar y gestionar mecánicamente, de manera uniforme y previsible, un aspecto de los cálculos del dumping por el USDOC en todos los procedimientos antidumping, independientemente del método de comparación utilizado. Debido a la existencia de instrucciones informáticas normalizadas, los procedimientos seleccionan en forma automática sólo las diferencias de precio *positivas* entre el valor normal y el precio de exportación para incluirlas en el cálculo de la cuantía del dumping utilizada como numerador del cálculo del margen de dumping global.

4.28 El Japón alega que hay en el expediente pruebas abrumadoras y no controvertidas de que los Estados Unidos mantienen procedimientos normalizados de reducción a cero que son medidas a los efectos de la solución de diferencias en el marco de la OMC y que constituyen "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón señala que los Estados Unidos no han proporcionado pruebas de que haya habido un solo caso en el que no hayan utilizado sus procedimientos de reducción a cero. El hecho de que hayan continuado utilizando los procedimientos de reducción a cero en una comparación transacción por transacción realizada por el USDOC en el marco de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto

⁴³ *Ibid.*, párrafo 87.

⁴⁴ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993 Lesley Brown, (editor), volumen 1, página 28 ("*administrative*") (administrativo); volumen 2, página 2363 ("*procedure*") (procedimiento) (Japón - Prueba documental 4). El *New Shorter Oxford English Dictionary* define un "*method*" (método) como "[a] mode of procedure; a (defined or systematic) way of doing anything, esp. (w. specifying wd or wds) in accordance with a particular theory or as associated with a particular person" ([un] modo de proceder; un modo (definido o sistemático) de hacer algo, especialmente (con una palabra o palabras que introduzcan una precisión) de conformidad con una teoría determinada o asociado con una persona determinada).

⁴⁵ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993 Lesley Brown, (editor), volumen 1, página 2363 ("*procedure*") (procedimiento) (Japón - Prueba documental 4).

*Estados Unidos - Madera blanda V*⁴⁶ confirma que los procedimientos de reducción a cero son reglas, normas o criterios de aplicación general y prospectiva.

4.29 Entre las pruebas que utiliza el Japón para demostrar la existencia y el contenido de los procedimientos normalizados de reducción a cero, este país señala numerosas declaraciones del USDOC, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y los tribunales nacionales estadounidenses que confirman la existencia y el contenido de los procedimientos normalizados de reducción a cero que el Japón impugna como medidas "en sí mismas". Estas declaraciones oficiales del Gobierno de los Estados Unidos explican también el funcionamiento de los procedimientos de reducción a cero en forma plenamente compatible con la descripción de estas medidas que hace el Japón. Así pues, las declaraciones del Gobierno de los Estados Unidos y de los tribunales nacionales estadounidenses que cita el Japón demuestran en forma inequívoca que los procedimientos de reducción a cero existen desde hace largo tiempo y constituyen una regla general y prospectiva para el cálculo de los márgenes.

4.30 El Japón sostiene también que el Manual Antidumping de la Administración de Importaciones del USDOC demuestra que éste ha desarrollado y mantiene un método de cálculo normalizado y que ese método se refleja en el programa normalizado. El Japón afirma que los programas normalizados están escritos de tal manera que el procedimiento de reducción a cero se ejecuta automáticamente en el curso del procedimiento para el cálculo del margen. La línea normalizada de reducción a cero, que forma parte de los programas normalizados, figura en todos los programas aplicados por el USDOC para el cálculo de márgenes en procedimientos antidumping específicos, inclusive en los 26 casos de programas informáticos presentados por el Japón. La aplicación sistemática de los procedimientos de reducción a cero demuestra que la utilización de estos procedimientos es de carácter generalizado, normativo y prospectivo. El Japón presenta el testimonio de la Sra. Valerie Owenby, una experta en los procedimientos informáticos antidumping de los Estados Unidos, que declaró que, desde 1993, no está informada de que haya habido algún programa para el cálculo del margen de dumping en cualquier procedimiento antidumping estadounidense que no contuviera la línea normalizada de reducción a cero. En resumen, el Japón sostiene que la totalidad de las pruebas presentadas en esta diferencia demuestra que los procedimientos normalizados de reducción a cero constituyen una regla, norma o criterio de carácter general que puede ser objeto de impugnación al amparo del *Acuerdo Antidumping* y el ESD.

4.31 El Japón aduce que la línea normalizada de reducción a cero es un instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva⁴⁷. Como se ha señalado, según su sentido corriente, la expresión "procedimientos administrativos" abarca "una serie de instrucciones [informáticas] para la realización de una tarea específica". Los Estados Unidos reconocen que los programas informáticos en litigio y las líneas específicas del código informático que contienen son "un conjunto de instrucciones informáticas".⁴⁸ La línea normalizada de reducción a

⁴⁶ Véase *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreement Act: Anti-Dumping Measures on Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Notificación de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Medidas antidumping aplicadas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *Fed. Reg.* 22636 (2 de mayo de 2005). Japón - Prueba documental 27. Véase también *Original Investigation Computer Programme: URAA Section 129 Proceeding on Softwood Lumber from Canada (Final Determination)* (Programa informático para la investigación inicial: procedimiento de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay sobre la madera blanda procedente del Canadá (determinación definitiva)), Japón - Prueba documental 24.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36.

cero está constituida por instrucciones informáticas que exigen expresamente la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero y, por lo tanto, forma parte de los "procedimientos administrativos" que utiliza el USDOC para calcular los márgenes de dumping.

4.32 El Japón admite que los Estados Unidos señalan la existencia de un número de casos pequeño pero no especificado en los que el USDOC no utilizó la línea normalizada de reducción a cero porque no hizo uso del programa informático SAS. El Japón afirma que, incluso en el puñado de casos en que no se utilizó la línea normalizada de reducción a cero, los procedimientos normalizados de reducción a cero *siempre* fueron aplicados. En particular, los Estados Unidos reconocen que, en esos casos, se excluyeron los resultados negativos de las comparaciones utilizando otro programa o incluso manualmente.⁴⁹ El Japón aduce que el hecho de que la línea normalizada de reducción a cero no se utilice en todas las investigaciones no priva a esas instrucciones informáticas de su calidad de regla, norma o criterio de aplicación general. Una regla puede ser general por definición aunque no se aplique necesariamente sin excepciones, en todas las circunstancias.

4.33 El Japón toma nota del argumento de los Estados Unidos de que el programa informático normalizado no puede ser una medida porque, *en primer lugar*, el Japón "ni siquiera ha identificado un 'programa informático normalizado'" y "no existe un programa informático único que pueda ser impugnado en sí mismo porque cada programa se adapta especialmente a cada caso"; y *en segundo lugar*, el Japón no ha demostrado que los programas normalizados en su totalidad sean generalmente aplicables. En respuesta, el Japón alega que, *en primer lugar*, había identificado y presentado dos programas que el propio USDOC denomina "programas normalizados". El Japón demostró también que la línea normalizada de reducción a cero figura en los dos programas normalizados y está también incluida en una serie de programas para casos específicos. *En segundo lugar*, el Japón afirma que, cuando la medida impugnada representa una pequeña parte de un instrumento más amplio, no es necesario ir más allá de la medida y examinar otras partes del instrumento que no son objeto de la diferencia. *En tercer lugar*, como se ha explicado, la línea normalizada de reducción a cero es una regla, norma o criterio de aplicación general y prospectiva.

4.34 El Japón aduce que los Estados Unidos se equivocan cuando sugieren que el Japón no ha demostrado que los procedimientos de reducción a cero ordenen una infracción de las obligaciones estadounidenses en el marco de la OMC.⁵⁰ Aunque el Japón cree firmemente que una medida no tiene que ser imperativa para ser incompatible en sí misma con las normas de la OMC, ha presentado pruebas abrumadoras y no controvertidas de que los procedimientos normalizados de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero ordenan una infracción de obligaciones en el marco de la OMC. El Japón señala que el Órgano de Apelación aún no ha emitido una opinión definitiva sobre la pertinencia de la teoría de la legislación imperativa/discrecional⁵¹ y que la distinción entre la legislación imperativa y discrecional es, como máximo, un "instrumento analítico" que ayuda a decidir si una medida es compatible con las normas de la OMC pero que este instrumento no se debe aplicar "de manera mecánica".⁵² En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *Estados Unidos - Acero al carbono* y *Estados Unidos - Ley de 1916*, el

⁴⁹ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 9.

⁵⁰ Véase la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 72 a 82; respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafos 13 a 16.

⁵¹ Declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 14 a 18; 24. Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 28 a 39. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la distinción entre legislación imperativa y discrecional debe analizarse a la luz de la carga de la prueba y, por lo tanto, de las pruebas en su conjunto.⁵³

4.35 En resumen, el Japón alega que los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero impiden que los Estados Unidos cumplan sus obligaciones en el marco de la OMC. Los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero impiden que los Estados Unidos calculen un margen de dumping para el "producto" en su conjunto sobre la base de una "comparación equitativa", como lo exigen el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Las pruebas de que las medidas se aplican sistemáticamente confirman esto y demuestran también que el USDOC considera los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero una parte vinculante de sus procedimientos para el cálculo de los márgenes.

4.36 El Japón señala que, en sus respuestas de 20 de julio de 2005, los Estados Unidos aducen que una medida no ordena una infracción de las normas de la OMC si la autoridad ejecutiva posee facultades discrecionales para evitar la infracción.⁵⁴ A continuación, los Estados Unidos alegan que el Secretario Adjunto del USDOC tiene facultades discrecionales para decidir si se deben prever "compensaciones" en una investigación determinada.⁵⁵ En otros términos, según los Estados Unidos, los procedimientos de reducción a cero son, en sí mismos, compatibles con la OMC porque el Secretario Adjunto del USDOC podría decidir no aplicarlos en una investigación o podría modificarlos. El Japón afirma que los Estados Unidos se equivocan cuando declaran que las facultades discrecionales de la autoridad ejecutiva para no aplicar o modificar una medida hacen necesariamente que esa medida sea compatible con las normas de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, la medida en litigio permitía al Departamento de Justicia de los Estados Unidos (USDOC) iniciar procedimientos penales con carácter discrecional.⁵⁶ Los Estados Unidos adujeron que las disposiciones penales de la medida no eran, en sí mismas, incompatibles con las normas de la OMC porque las infracciones podían evitarse mediante las facultades discrecionales de que gozaba el Departamento de Justicia de los Estados Unidos para no aplicar estas disposiciones.⁵⁷ El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo y constató que las disposiciones penales de la medida eran

⁵³ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 28 a 39.

⁵⁴ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 3. Los Estados Unidos citaron una declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* (párrafo 259) para apoyar su posición de que la mera existencia de facultades discrecionales para evitar una infracción de las normas de la OMC hace que una medida sea compatible con dichas normas. Sin embargo, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Órgano de Apelación enfocó la cuestión como una *presunción* de cumplimiento que puede refutarse, por ejemplo, mediante pruebas relativas a la aplicación sistemática de la medida. El Japón pone de relieve que esa presunción no es posible en el presente asunto porque los procedimientos normalizados de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero son medidas que, según su contenido sustantivo, ordenan actos incompatibles con la OMC, como norma. Véase la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 78. También merece la pena señalar que en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que "normas discrecionales promulgadas en el marco de una ley independiente subsanaban los aspectos discriminatorios de la medida [imperativa] en litigio." Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 94.

⁵⁵ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio, párrafo 11.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 90 y 91.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 84.

incompatibles con las normas de la OMC, aunque el Departamento de Justicia de los Estados Unidos podía no aplicarlas.⁵⁸

4.37 El Japón alega que, al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación citó con aprobación el informe adoptado por el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*. En esa diferencia, una autoridad ejecutiva gozaba también de la facultad discrecional de no aplicar las medidas impugnadas. De hecho, contrariamente a lo que ocurre en la presente diferencia, una de las medidas no se aplicaba en absoluto y la otra sólo se aplicaba "teóricamente".⁵⁹ Pese a ello, el Grupo Especial constató que las facultades discrecionales de la autoridad ejecutiva para no aplicar las medidas no hacían que éstas fueran compatibles con las normas del GATT.⁶⁰

4.38 El Japón afirma que hay, por lo tanto, una distinción entre dos tipos de medidas: *en primer lugar*, las medidas que, debido a su contenido sustantivo, ordenan actos incompatibles con la OMC, como norma, y que la autoridad ejecutiva tiene facultades discrecionales para no aplicar en cualquier caso determinado; y, *en segundo lugar*, las medidas que, según sus propios términos, no exigen (pero permiten) que la autoridad ejecutiva realice actos incompatibles con las normas de la OMC. En el caso de las primeras medidas, el contenido sustantivo es incompatible con las normas de la OMC mientras que, en el caso de las segundas, el contenido sustantivo no está definido cuando no hay un acto de la autoridad ejecutiva. Según los informes en los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, el primer tipo de medida es incompatible con las normas de la OMC pese a la posibilidad de que la autoridad ejecutiva aplique o no aplique la medida en determinados casos.

4.39 El Japón aduce que la distinción establecida en los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta* tiene un útil propósito antielusión. Los Miembros podrían eludir muy sencillamente y de manera indefinida sus obligaciones en el marco de la OMC manteniendo y aplicando en forma sistemática normas generales incompatibles con la OMC, si esas normas se consideraran en sí mismas compatibles con la OMC debido a que la autoridad ejecutiva del Miembro podría decidir, en algún momento, no aplicarlas. Esto es especialmente cierto en el caso de los "procedimientos administrativos" del *Acuerdo Antidumping* que, por su naturaleza misma, son adoptados con frecuencia por una autoridad ejecutiva que podría conservar fácilmente la facultad discrecional de no aplicarlos.

4.40 El Japón aduce que este aspecto de la jurisprudencia del GATT y la OMC es especialmente pertinente en las circunstancias de la presente diferencia. El USDOC mantiene los procedimientos de reducción a cero desde antes de la entrada en vigor del *Acuerdo Antidumping* en 1995. Aunque los Estados Unidos afirman que el Secretario Adjunto del USDOC posee facultades discrecionales para no aplicar los procedimientos en una investigación determinada, no ha podido señalar un solo caso en el que esto haya ocurrido. Por lo tanto, las supuestas facultades discrecionales son más teóricas que reales. En cualquier caso, después de la adopción de los informes sobre los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, las facultades discrecionales que posee el USDOC para no aplicar los procedimientos de reducción a cero en una investigación determinada son irrelevantes.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 91.

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, párrafos 5.58 y 5.60.

⁶⁰ *Ibid.*, párrafos 5.39 y 5.60.

4.41 El Japón aduce que la cuestión *no* es si el Secretario Adjunto del USDOC podría abstenerse de aplicar los procedimientos de reducción a cero en una determinada investigación; ni si el USDOC podría modificar dichos procedimientos. Todas las leyes, reglamentos y procedimientos pueden ser objeto de cambios, sean imperativos o no. En lugar de ello, la cuestión es si los procedimientos de reducción a cero mismos -por su contenido sustantivo- ordenan una infracción de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, como norma. Como lo demuestran las pruebas, la respuesta a esta pregunta es claramente afirmativa. Con arreglo a los procedimientos de reducción a cero, los resultados negativos de las comparaciones se descartan sistemáticamente y de manera mecánica al calcular el numerador que representa la cuantía total aparente del dumping. Según los procedimientos de reducción a cero, no existe otra opción. Como ha dicho el USDOC, pese a las supuestas facultades discrecionales del Secretario Adjunto del USDOC, "*no permitimos*" "compensaciones" para tener en cuenta los resultados negativos de las comparaciones.⁶¹ Esto queda también confirmado por las pruebas no controvertidas de la aplicación sistemática de los procedimientos de reducción a cero, que indican que el USDOC considera que la medida es una parte vinculante de sus procedimientos. Por lo tanto, no puede haber una presunción de que el Secretario Adjunto del USDOC no aplicará los procedimientos de reducción a cero.

4.42 En respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre cómo puede la aplicación sistemática de un procedimiento de reducción a cero demostrar la existencia de una medida y sobre si la medida impugnada "en sí misma" puede identificarse simplemente por referencia a su aplicación sistemática, el Japón aduce que no identifica los procedimientos de reducción a cero "simplemente por referencia" a su aplicación sistemática.⁶² Alega que se ha basado en varios tipos de pruebas -el Manual antidumping del USDOC; la línea normalizada de reducción a cero; declaraciones del USDOC, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y tribunales estadounidenses; la declaración de Valerie Owenby; y la aplicación sistemática de los procedimientos de reducción a cero demostrada en 26 programas para casos específicos- que, conjuntamente, demuestran que los procedimientos de reducción a cero constituyen una regla, norma o criterio de carácter general mantenido por los Estados Unidos para el cálculo de los márgenes de dumping. El Japón aduce que, en un caso como este, en el que un Miembro no ha publicado una medida de carácter general en forma escrita, un Miembro puede utilizar pruebas procedentes de otras fuentes para establecer la existencia de la medida e impugnarla "en sí misma".

4.43 Además, cuando un Miembro no ha publicado una norma general, la existencia de una pauta sistemática de comportamiento normativo puede indicar que el Miembro adoptó, en el pasado, una norma general y prospectiva, especialmente, por ejemplo, cuando la pauta de comportamiento es sumamente uniforme a lo largo de un período de tiempo prolongado, en situaciones normativa diversas. Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial sobre si el Japón sostiene que el procedimiento de reducción a cero en litigio puede impugnarse como una práctica, el Japón declara que el Grupo Especial no debe conceder demasiada importancia a la descripción de la reducción a cero como una "práctica" que hacen el USDOC, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y los tribunales estadounidenses, según el lenguaje jurídico interno, sino que debe centrarse en la esencia y el contenido de la medida en cuestión. En relación con esto, el Japón declara también que

⁶¹ Véase *Issues and Decision Memorandum for the Anti-Dumping Duty Administrative Reviews of Antifriction Bearings (Other Than Tapered Roller Bearings) and Parts Thereof from France, Germany, Italy, Japan, Singapore, and The United Kingdom for the Period of Review 1 May 2002, through 30 April 2003, Comment 1 (at 12-14)* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en los exámenes administrativos de los derechos antidumping aplicables a los rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes, procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón, el Reino Unido y Singapur para el período de examen de 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003, Observación 1) (páginas 12 a 14) (15 de septiembre de 2004). (sin cursivas en el original) Japón - Prueba documental 21 D.

⁶² Respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafos 2 a 12.

en su solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica concretamente los procedimientos de reducción a cero como la medida en litigio y describe su contenido sustantivo. Que la solicitud se refiera o no a la "práctica" es irrelevante porque el Japón no impugna una mera práctica.⁶³ El Japón sostiene también, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que una "política" consistente en aplicar sistemáticamente el mismo método al calcular los márgenes de dumping puede considerarse incompatible con las normas de la OMC si la política es una regla, norma o criterio general de aplicación prospectiva.⁶⁴

b) Estados Unidos⁶⁵

4.44 Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón sobre las medidas "en sí mismas", que el "programa informático normalizado" del USDOC no es una medida y que los "programas informáticos normalizados" del USDOC se adaptan a cada procedimiento y no ordenan que se realice ningún acto. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se limitan a una supuesta medida: el "programa informático", identificado como el "programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping" en el apartado 1 a) de la sección B, antes de la enumeración de los artículos supuestamente infringidos.⁶⁶ En la Primera comunicación del Japón sólo se mencionan lo que ese país denomina los "programas informáticos" como medidas objeto de la solución de diferencias.⁶⁷ Los Estados Unidos entienden que el núcleo de la argumentación del Japón se limita a la "línea normalizada de reducción a cero" de los "programas informáticos".⁶⁸

4.45 Los Estados Unidos examinan si el "programa informático normalizado" a que se refiere el Japón es una "medida" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Órgano de Apelación ha indicado que un instrumento que establece reglas o normas de aplicación general puede impugnarse

⁶³ *Ibid.*, párrafos 13 a 17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87).

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 18.

⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 a 37; resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 4 y 9; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 a 22; resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2 a 13.

⁶⁶ En esta sección de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace vagamente referencia a "otros programas afines" y se declara que estos programas se denominan colectivamente "reducción a cero", pero el Japón no identifica en ningún momento estos "otros programas afines". Además, cuando especifica los artículos infringidos, el Japón se refiere al "procedimiento de la reducción a cero" pero no explica qué es ese procedimiento. El párrafo 2 hace referencia a "las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos descritos *supra* ..." y, sin embargo, no se describen *supra* leyes, reglamentos o procedimientos administrativos (salvo quizá el programa informático, que no es una ley, un reglamento o un procedimiento administrativo).

⁶⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 57.

⁶⁸ Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 60 y 61. Además, los Estados Unidos aducen que el Japón no ha identificado ninguna medida a la que se apliquen sus alegaciones relativas a la cuestión de las compensaciones cuando se utiliza el método transacción por transacción. Los Estados Unidos no han utilizado el método transacción por transacción en ninguna de las medidas que el Japón impugna "en su aplicación". Además, ninguno de los programas informáticos identificados por el Japón utiliza el método de comparación transacción por transacción.

"en sí mismo".⁶⁹ En primer lugar, el Japón se refiere tanto a "programa informático" como a "programas informáticos". Esta distinción es importante. En realidad, no existe un único programa informático que pueda impugnarse "en sí mismo". El personal del USDOC no aplica un programa informático uniforme en todos los casos; en lugar de ello, los programas informáticos se adaptan a cada caso. El Japón reconoce esto implícitamente en sus pruebas documentales; si existiera sólo un programa informático, el Japón no habría tenido que incluir el programa informático correspondiente a cada determinación en sus pruebas documentales.⁷⁰ Por consiguiente, el Japón ni siquiera ha identificado un "programa informático normalizado", por lo que sería difícil llegar a la conclusión de que ha identificado de algún modo una medida.

4.46 Además, los Estados Unidos aducen que el argumento del Japón sobre los propios "programas informáticos" se limita a una línea de los programas, la denominada "línea normalizada de reducción a cero". Los Estados Unidos alegan que el Japón ni siquiera intenta aducir que los "programas informáticos normalizados" reúnen los criterios para ser medidas. Por ejemplo, el Japón sostiene que la "línea normalizada de reducción a cero" es "generalizada y prospectiva" sin referirse a los programas informáticos en su totalidad.⁷¹ También por esta razón, el Japón no ha asumido la carga que le corresponde de demostrar que los programas informáticos son medidas que pueden ser objeto de la solución de diferencias.

4.47 Los Estados Unidos declaran que, en cualquier caso, incluso en el contexto de un determinado procedimiento, tanto el programa informático entero como una línea de ese programa son simplemente instrumentos útiles para que los funcionarios del USDOC puedan calcular los márgenes de dumping con exactitud y eficiencia. Son los funcionarios del USDOC los que dicen a los programas informáticos lo que deben hacer y no lo contrario. En este sentido, es difícil comprender cómo un programa informático o una línea de un programa informático puede ser un instrumento que establezca reglas o normas, y esos programas y esas líneas tampoco son aplicables de manera general o prospectiva. No son generalmente aplicables porque se adaptan a cada caso. Del mismo modo, no son aplicables de manera prospectiva porque sólo se aplican al caso de que se trata y no a los casos futuros.

4.48 Los Estados Unidos aducen también que los "programas informáticos normalizados" del USDOC se adaptan a cada procedimiento y no ordenan que se realice ningún acto. Si un determinado instrumento se impugna en sí mismo, para que se constate que es incompatible con las normas de la OMC, debe ordenar una infracción. La teoría de la legislación imperativa/discrecional se ha aplicado uniformemente en los procedimientos de solución de diferencias del GATT y la OMC. El criterio refleja el hecho de que, como ha señalado el Órgano de Apelación, los grupos especiales no pueden presumir la mala fe de los Miembros.⁷² Por consiguiente, si una medida proporciona a un Miembro facultades discrecionales para actuar en forma compatible con las normas de la OMC, no se puede presumir que el Miembro hará uso de esas facultades discrecionales de mala fe.⁷³ Por lo tanto,

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁷⁰ Los Estados Unidos señalan, a este respecto, que la Sra. Owenby testifica que el USDOC puede tener "de dos a cinco programas normalizados distintos para calcular un margen de dumping". Declaración de Owenby, párrafo 8 (Japón - Prueba documental 1).

⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 60.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 114.

⁷³ Los Estados Unidos aducen que esto no excluye la posibilidad de que una determinada obligación, según sus propios términos, prohíba esas facultades discrecionales.

incluso si los programas informáticos del USDOC se consideraran medidas, no se puede constatar que son incompatibles con los Acuerdos de la OMC porque no ordenan ningún acto, y el Japón no ha aducido que lo hagan. Estos programas no impiden al responsable de la adopción de decisiones del USDOC compensar los márgenes de dumping negativos ni le exigen que haga caso omiso de esos márgenes. Si el responsable de la adopción de decisiones del USDOC decidiera compensar los márgenes de dumping negativos en un caso determinado, su decisión se llevaría a la práctica simplemente utilizando un conjunto distinto de instrucciones informáticas.

4.49 Los Estados Unidos sostienen, pues, que el Japón no ha mencionado, en la legislación estadounidense, nada que apoye la conclusión de que los programas informáticos son algo más que el medio por el que los responsables de la adopción de decisiones aplican sus decisiones o que esos programas exigen que dichos responsables actúen de una manera determinada.

4.50 Además, los Estados Unidos sostienen que ni la Primera comunicación del Japón, ni las declaraciones de ese país ante el Grupo Especial, ni sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo demuestran que lo que denomina los "procedimientos de reducción a cero" y la "línea normalizada de reducción a cero" sean medidas, y aún menos que ordenen que se cometa una infracción.⁷⁴ En lugar de ello, las comunicaciones del Japón pasan por alto cuestiones clave, haciendo al mismo tiempo una serie de afirmaciones no justificadas.

4.51 Los Estados Unidos afirman que, en su intento de obtener una constatación sobre las medidas "en sí mismas" contra los Estados Unidos, el Japón impugna los denominados "procedimientos de reducción a cero" como una medida objeto de la solución de diferencias. No obstante, el Japón aún no ha identificado ninguna medida real de los Estados Unidos que corresponda a esos "procedimientos de reducción a cero" ni puede hacerlo. Efectivamente, en su Primera comunicación, el Japón reconoció que la expresión "procedimientos de reducción a cero" es una invención japonesa⁷⁵ -y en esa comunicación el Japón no explicó de qué manera son esos "procedimientos" una medida de los Estados Unidos y, por lo tanto, pueden ser objeto de la solución de diferencias en el marco de la OMC-. Las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial reconocen también que lo que ese país denomina "procedimientos de reducción a cero" no existe en realidad, excepto en la medida en que dichos procedimientos se "aplican" supuestamente mediante la

⁷⁴ Los Estados Unidos señalan la afirmación del Japón en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial de que "se reserva el derecho" a formular argumentos contra varias "medidas" adicionales: una supuesta "práctica invariable", "el Manual" y la legislación y los reglamentos de los Estados Unidos. Sin embargo, la "reserva" del Japón adolece de varios fallos. *En primer lugar*, la "práctica" no es una supuesta medida incluida en el mandato del Grupo Especial, y, *en segundo lugar*, en este momento, el Japón no puede introducir pruebas relativas al Manual antidumping ni a la legislación y reglamentos de los Estados Unidos.

Con respecto al mandato del Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que los Miembros "identificarán las medidas concretas en litigio" en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial. El Japón no identificó una "práctica" (o una "práctica invariable") en su solicitud de establecimiento. Por lo tanto, cualquier alegación contra una "práctica" quedaría fuera del mandato de la presente diferencia.

Con respecto al "Manual", la legislación estadounidense o los reglamentos estadounidenses, el Japón no presentó ninguna prueba en su Primera comunicación escrita, y el párrafo 14 de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial le prohíbe hacerlo en el futuro. En el párrafo 14 se dispone que las partes presentarán las pruebas fácticas *no más tarde de la primera reunión sustantiva*. Además, si el Japón presentara pruebas en esta fase tardía del procedimiento, ello privaría a los Estados Unidos de la plena oportunidad de defender sus intereses.

⁷⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 1.

denominada "línea normalizada de reducción a cero". En otros términos, incluso si esos "procedimientos de reducción a cero" existen, no tienen "una vida funcional propia".⁷⁶

4.52 Los Estados Unidos aducen que el Japón intenta evitar la conclusión obvia de que estos procedimientos no existen y no son medidas en absoluto, combinando incorrectamente el examen de lo que puede constituir una medida a efectos de la solución de diferencias en general con el de lo que constituye una ley, reglamento o procedimiento administrativo a efectos del *Acuerdo Antidumping*. El Japón declara que "la medida en litigio debe ser un acto atribuible a los Estados Unidos ...; y debe formar parte de las reglas, normas o criterios generalmente aplicables mantenidos por el USDOC en relación con la sustanciación de los procedimientos antidumping".⁷⁷ El Japón no sólo no explica cómo algo que no existe puede ser un "acto"⁷⁸ sino que omite también uno de los componentes del marco analítico en que se basa: con arreglo a ese enfoque, un "acto" sólo puede ser una medida objeto de la solución de diferencias, sin que se tenga en cuenta una determinada aplicación de la supuesta medida, si ese "acto" establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. El Japón no ha hecho ningún análisis de la forma en que esos procedimientos inexistentes establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera generalizada y prospectiva; simplemente afirma que lo hacen.⁷⁹

4.53 Los Estados Unidos sostienen que, como estos "procedimientos de reducción a cero" no existen, no pueden ordenar una infracción de ninguna obligación en el marco de la OMC.⁸⁰ No obstante, el Japón intenta aducir lo contrario aplicando erróneamente el análisis de si una medida ordena una infracción hecho por el Órgano de Apelación. El Japón alega que "las pruebas de la 'aplicación sistemática' de la medida" pueden ser pertinentes a los efectos del análisis de la distinción imperativo/discrecional.⁸¹ Pero la respuesta del Japón a la pregunta 11 revela el fallo de que adolece su aplicación de este análisis a los "procedimientos de reducción a cero": el *punto de partida* para el análisis es el "*texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes*"⁸², que "*puede apoyarse*"

⁷⁶ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.85.

⁷⁷ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 7.

⁷⁸ Los Estados Unidos aducen también que el Japón ofrece simplemente la afirmación no justificada de que "los procedimientos normalizados de reducción a cero ... son indudablemente un 'acto' que puede constituir una 'medida' a efectos de la solución de diferencias". Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 2. El Japón no sólo no demuestra esta afirmación sino que parece indicar que hay más de un procedimiento, más de un acto y más de una medida, todos ellos abarcados por la expresión de su invención "procedimientos de reducción a cero". Esto apoya la opinión de que los denominados "procedimientos de reducción a cero" no son sino la respuesta repetida a un conjunto de circunstancias determinado -situación idéntica a aquella en la que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* consideró que no se trataba de una medida (párrafo 7.22)-. (sin cursivas en el original)

⁷⁹ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 26.

⁸⁰ Los Estados Unidos afirman que el Japón declara que la cuestión de si un acto es imperativo no es pertinente para determinar si el acto es una medida. Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 8. Sin embargo, es pertinente para evaluar si el "acto" -si una medida- infringe las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC.

⁸¹ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 31.

⁸² *Ibid.*, (donde se cita el informe *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 156).

con otras pruebas.⁸³ El Órgano de Apelación declaró más adelante que "cuando una medida es impugnada 'en sí misma', el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos".⁸⁴ Ni en el ESD ni en ningún informe del Órgano de Apelación hay nada que sugiera que la "aplicación sistemática" puede *suplantar* el análisis de la medida misma o evitar incluso la necesidad de identificar la medida que supuestamente se aplica, que es lo que el Japón desearía que haga el Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan que un examen más detenido del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* confirma la conclusión de que lo que hace el Japón es simplemente distorsionar el concepto de "aplicación sistemática", que puede utilizarse legítimamente para contribuir a determinar el sentido de una medida. El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

"[l]a forma característica de aportar esa prueba [del alcance y el sentido de la legislación interna] es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro."⁸⁵

4.54 Los Estados Unidos aducen que la insistencia del Órgano de Apelación en que las pruebas necesarias para establecer el alcance y el sentido de una medida deben determinarse caso por caso refleja tanto las diferencias entre los ordenamientos jurídicos internos de los Miembros como los distintos tipos de medidas que mantienen. Por ejemplo, el Órgano de Apelación señaló que "los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca [del] sentido [de esas leyes]" pueden ser pertinentes en algunos casos. En el ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos, esas decisiones de los tribunales son un instrumento de interpretación fundamental.⁸⁶ Por ejemplo, si la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretara que el término "negro" en un instrumento legal determinado abarca el "gris oscuro", un examen del texto del instrumento legal por sí solo podría dar lugar fácilmente a un resultado incorrecto, ya que la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos sería vinculante para las autoridades estadounidenses.

4.55 Análogamente, afirman los Estados Unidos, un examen de la "aplicación sistemática" de una ley debe realizarse "según proceda" y de manera que refleje la forma en que funciona realmente el ordenamiento jurídico interno de un Miembro. Por ejemplo, si una parte reclamante adujera que un instrumento legal exige que las autoridades de un Miembro demandado hagan X, pero las autoridades, al aplicar esa ley, hubieran interpretado sistemáticamente que exige que hagan Y, la aplicación sistemática podría ser pertinente para demostrar que la interpretación del reclamante no es válida.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 156 (*sin cursivas en el original*). Además, los Estados Unidos aducen que el Japón intenta aplicar en su totalidad el análisis que hizo el Órgano de Apelación del *Sunset Policy Bulletin* a estos "procedimientos de reducción a cero", inclusive si el USDOC "trata" los "procedimientos de reducción a cero" no identificados como "imperativos y/o vinculantes". Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 28 y 31. Los Estados Unidos no pueden hallar ninguna lógica en la afirmación de que el USDOC trataría o podría "tratar" como "imperativos" unos procedimientos inexistentes.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 156 (*sin subrayar en el original*).

⁸⁶ Véase, por ejemplo, *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (Cranch) (1803).

Del mismo modo, si los tribunales hubieran interpretado sistemáticamente un instrumento legal de la misma manera, ello proporcionaría una indicación clara del sentido del instrumento, incluso si el tribunal de máximo nivel del Miembro no hubiera emitido una interpretación definitiva. Sin embargo, la forma en que el Japón utiliza la expresión "aplicación sistemática" no responde a ninguno de estos enfoques. El Japón aplica simplemente esa expresión a un análisis que sólo consiste en *asumir* que hay una medida, los "procedimientos de reducción a cero", que tuvo un resultado similar en anteriores procedimientos. Así pues, el Japón se limita a apropiarse erróneamente de una frase utilizada por el Órgano de Apelación y aplicarla, en un intento no legítimo de lograr que el Grupo Especial formule constataciones sobre una medida inexistente.

4.56 Los Estados Unidos aducen que el Japón recurre a la creación de un ente ficticio, en un intento de refutar la posición estadounidense. El Japón declara que "[e]sencialmente, los Estados Unidos aducen que, como el Secretario Adjunto del USDOC tiene libertad para renunciar a los procedimientos de reducción a cero, los procedimientos no son vinculantes. Sin embargo, los Estados Unidos confunden el carácter vinculante de los 'procedimientos administrativos' existentes con la facultad del Secretario Adjunto del USDOC de modificar esos procedimientos en el futuro".⁸⁷ Los Estados Unidos señalan, en primer lugar, que, pese a la insistencia del Japón en que los programas informáticos son medidas distintas de los "procedimientos de reducción a cero" y en que ambos son "en sí mismos" incompatibles con las normas de la OMC⁸⁸, el Japón cita un examen de los programas informáticos por los Estados Unidos para apoyar su argumento acerca de los procedimientos de reducción a cero.⁸⁹ Más fundamental es el hecho de que el argumento del Japón es sencillamente ilógico. No hay nada "vinculante" en algo que el USDOC tiene libertad para no hacer.

4.57 Los Estados Unidos manifiestan que la afirmación del Japón de que "en la audiencia, los Estados Unidos reconocieron que ... no hay un solo caso en el que el USDOC no haya aplicado los procedimientos normalizados de reducción a cero"⁹⁰ interpreta erróneamente que la declaración estadounidense reconoce la existencia de los denominados "procedimientos de reducción a cero" cuando no lo hacen. Sin embargo, una vez más, alegan los Estados Unidos, el Japón pasa por alto el hecho fundamental: no existía ninguna medida -ni los "procedimientos normalizados de reducción a cero" ni otra cualquiera- que obligara al Secretario Adjunto del USDOC a abstenerse de proporcionar una compensación en las investigaciones pasadas. Si el USDOC hubiera deseado proporcionar una compensación en un caso determinado, podría haberlo hecho y si su Secretario Adjunto deseara hacerlo en el futuro, podría hacerlo.⁹¹

⁸⁷ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 36.

⁸⁸ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 13 ("además de impugnar la línea normalizada de reducción a cero propiamente dicha, el Japón impugna más en general los procedimientos normalizados de reducción a cero"). Los Estados Unidos aducen que si la "línea normalizada de reducción a cero" es la expresión de los "procedimientos normalizados de reducción a cero", no queda claro cómo se pueden impugnar los "procedimientos normalizados de reducción a cero" "más en general".

⁸⁹ Los Estados Unidos afirman que, en el párrafo citado, declaran que, incluso si "se constatará que los *programas informáticos* son medidas", no se puede constatar que esos programas son incompatibles con las normas de la OMC porque no ordenan que se realicen actos. (sin cursivas en el original) En ese párrafo, los Estados Unidos no dicen nada acerca de los "procedimientos de reducción a cero". Efectivamente, en su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos señalaron que consideraban que el Japón había limitado sus alegaciones a la "línea de instrucciones informáticas" y no a unos "procedimientos de reducción a cero" no identificados. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

⁹⁰ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 22.

⁹¹ Los Estados Unidos aducen también que el Japón ha señalado que en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, se constató que un "método de cálculo

4.58 Los Estados Unidos aducen que el Japón afirma también que ha presentado "pruebas abrumadoras" de que los "procedimientos de reducción a cero" y la "línea normalizada de reducción a cero" son "imperativos y/o vinculantes"⁹² y los "Estados Unidos no sólo no han ofrecido 'pruebas convincentes como refutación', sino que no han ofrecido ninguna prueba en absoluto".⁹³ No es sorprendente que el Japón no proporcione ninguna cita de estas supuestas pruebas abrumadoras. En realidad, el Japón no ha ofrecido *ninguna prueba* de que los "procedimientos de reducción a cero" o la "línea de reducción a cero" sean imperativos.

4.59 Los Estados Unidos sostienen que el intento del Japón de conseguir una constatación sobre las medidas "en sí mismas" contra los Estados Unidos lo lleva también a impugnar la denominada "línea normalizada de reducción a cero". En resumen, el Japón no ha demostrado que exista una única línea de programación informática que establezca reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. De hecho, el Japón no puede hacerlo: por su naturaleza misma, una línea informática es *aplicada* en una determinación dada; no puede establecer reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva.

4.60 Los Estados Unidos afirman que las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial únicamente refuerzan los fallos analíticos de que adolece su enfoque orientado a la obtención de resultados, no sólo con respecto a si la línea informática es una medida sino también a si la "medida" ordena una infracción. Por ejemplo, el Japón aduce que "según los propios términos de la medida, la inclusión de los resultados negativos simplemente no es una opción. ... Por lo tanto, las pruebas resultantes de los términos de la medida demuestran que ésta ordena un determinado comportamiento normativo".⁹⁴ Este análisis es sencillamente erróneo. Hace caso omiso del hecho de que ni una línea de un programa informático, ni siquiera el programa informático mismo, puede "ordenar" un comportamiento normativo. En los "términos" de la línea informática no hay nada que exija al USDOC que se abstenga de proporcionar una compensación. En lugar de ello, es el USDOC

del USDOC" era "en sí mismo" incompatible con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*. Pese al hecho de que el "método" en cuestión no era un "método de cálculo", en esa diferencia no se consideró si ese "método" era una medida a efectos de la solución de diferencias. Ni las partes, ni el Grupo Especial, ni el Órgano de Apelación analizaron si ese método podía ser una medida, y no es correcto que el Japón sugiera lo contrario. Además, como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* cuando se le presentaron circunstancias análogas, "consideramos que los Miembros, a la hora de presentar sus argumentos, no están limitados por los argumentos presentados, o no presentados, en diferencias anteriores, incluso si esas diferencias anteriores tratasen de temas similares o conexos". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.176.

Los Estados Unidos señalan además que, en la medida en que el Japón aduce que las decisiones del Secretario Adjunto de no proporcionar compensaciones en cada determinación anterior convierten colectivamente esas decisiones individuales en una medida que ordena una infracción, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* ya consideró y rechazó ese enfoque, declarando que simplemente "[e]l hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.22.

⁹² Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 28 y 34.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 34.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 35.

el que decide si la "línea" se aplicará o no, y esta decisión se adopta para todas y cada una de las determinaciones precisamente porque no hay una prescripción de carácter general y prospectivo.⁹⁵

4.61 En respuesta a la pregunta del Grupo Especial en la que se pide a los Estados Unidos que identifiquen sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que regulan el cálculo de los márgenes de dumping y cualquier documento publicado o a disposición del público que explique esos instrumentos, los Estados Unidos alegan que no existen leyes, reglamentos ni procedimientos administrativos que regulen las compensaciones para tener en cuenta las transacciones no objeto de dumping en los cálculos de los márgenes.⁹⁶ Los Estados Unidos señalan que, aunque en el artículo 771(35) de la Ley Arancelaria de 1930 se definen las expresiones "margen de dumping" y "promedio ponderado del margen de dumping", los tribunales nacionales han llegado a la conclusión de que esta cuestión no se rige por ese artículo, y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ha sostenido que este artículo no prohíbe al USDOC conceder compensaciones ni le obliga a hacerlo.

4.62 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre la manera en que, en relación con las alegaciones sobre medidas "en sí mismas", un Miembro podría establecer la existencia de una medida no escrita con independencia de la aplicación repetida de ésta y si no se admite su existencia, los Estados Unidos aducen⁹⁷ que un Miembro puede presentar pruebas circunstanciales para demostrar la existencia de una medida no escrita. Así, en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, los Estados Unidos citaron referencias y declaraciones de altos funcionarios de las CE y de sus Estados miembros relativas a la moratoria de la concesión de aprobaciones a los productos fabricados con biotecnología por parte de las CE para demostrar la existencia de esa moratoria. Los Estados Unidos aducen también que el Órgano de Apelación reconoció en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* que no era inapropiado que la autoridad investigadora de los Estados Unidos examinara pruebas circunstanciales de que el Gobierno de Corea había encomendado a bancos coreanos que concedieran préstamos en condiciones ventajosas a la rama de producción nacional.⁹⁸ En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que, aunque una parte puede establecer la existencia de una medida con independencia de la aplicación repetida de ésta, constatar la existencia de una medida sobre la base de su aplicación sistemática constituye un razonamiento circular: afirmar que la supuesta "medida" ha sido "sistemáticamente aplicada" presupone la existencia misma de esa "medida". Como consecuencia, debe haber pruebas que establezcan la existencia de la medida con independencia de su "aplicación repetida". En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el Japón confunde el concepto

⁹⁵ Los Estados Unidos aducen que el Japón parece intentar utilizar el análisis que hizo el Órgano de Apelación de un documento real, como el *Sunset Policy Bulletin*, para justificar su argumento de que la "línea de reducción a cero" es una medida. Un examen del análisis que hizo el Órgano de Apelación del texto del *Sunset Policy Bulletin* revela el fallo de que adolece el enfoque del Japón. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación estimó si podía "completar el análisis" de si el *Sunset Policy Bulletin* era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. "La cuestión es si [el *Sunset Policy Bulletin*] va más allá, encomendando al USDOC que otorgue un peso decisivo o preponderante a [determinados] factores en todos los casos" Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 176. (sin cursivas en el original) En el "texto" de la "línea de reducción a cero" no hay nada que encomiende al USDOC que se abstenga de proporcionar compensaciones en todos los casos.

⁹⁶ Respuestas de los Estados Unidos de 19 de octubre de 2005, párrafos 1 a 3.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafos 6 a 10.

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 150.

de "aplicación sistemática" con el de "resultados sistemáticos" y da por supuesto que existe una medida que es causa de esos resultados. *En cuarto lugar*, los Estados Unidos alegan que el Japón pide indebidamente al Grupo Especial que adopte una resolución sobre el ejercicio por un Miembro de sus facultades discrecionales de manera uniforme, deduciendo la existencia de una medida que no existe a fin de formular constataciones contra esa medida inexistente. Los Estados Unidos aducen que esa solicitud debilita la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC.

4.63 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre si se puede constatar que una política por la que se aplica sistemáticamente un cálculo determinado del dumping es incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos sostienen que, si el término política se utiliza para describir el hecho de que un acto se ha repetido en un determinado número de casos, no existe, en realidad, un instrumento independiente de los actos individuales y, por lo tanto, tampoco existe ninguna medida que pueda ser objeto de la solución de diferencias. En cambio, si el término política se utiliza en el sentido de un instrumento que existe con independencia de su aplicación en casos individuales y que puede ser la causa de que el acto tenga lugar en casos individuales, esa política puede ser una medida y, si se constata que es una medida, se puede examinar su compatibilidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos alegan también que una política que exista con independencia de su aplicación sólo será incompatible con las normas de la OMC si exige que las autoridades utilicen un método que, en su aplicación, sea incompatible con dichas normas.

2. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a las investigaciones iniciales

4.64 El Japón aduce que el hecho de que los Estados Unidos mantengan sus procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. El Japón alega que, en primer lugar, el dumping y el margen de dumping deben determinarse para el *producto en su conjunto*; en segundo lugar, una determinación de la existencia de dumping debe basarse en una *comparación equitativa* del valor normal y el precio de exportación para el producto en su conjunto y, en tercer lugar, la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con estas dos obligaciones, respectivamente.

4.65 Los Estados Unidos aducen que el Japón no ha hallado en los textos ningún apoyo para su afirmación de que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* exigen que las autoridades investigadoras compensen el dumping con las transacciones de exportación cuyo precio excede del valor normal. Ni el recurso del Japón a la disposición relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, ni su referencia al párrafo 4.2 de dicho artículo, ni sus argumentos sobre el "producto en su conjunto" (argumentos basados en anteriores informes del Órgano de Apelación limitados a la utilización de las comparaciones entre promedios en las investigaciones) respaldan la amplia obligación de compensación cuya existencia sostiene el Japón.⁹⁹

4.66 Los argumentos de las partes acerca de estas cuestiones se examinarán a continuación.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

a) Margen de dumping para el producto en su conjunto

Japón¹⁰⁰

4.67 El Japón aduce que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece las "disciplinas convenidas" para determinar la existencia de dumping y también para calcular el margen de dumping.¹⁰¹ El Japón señala que el Órgano de Apelación sostuvo que no veía "ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros [pudieran] calcular márgenes de dumping".¹⁰² El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que:

"A los efectos del presente acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable ... de un producto similar destinado al consumo en el país exportador." (sin cursivas en el original)

4.68 El Japón afirma que en esta definición se reitera la definición del dumping en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁰³ El Japón explica que el párrafo 1 del artículo VI contiene una definición del dumping y, lo cual es significativo, define el dumping por referencia a "un producto". En él se declara que "un producto" es objeto de dumping "si su precio [de exportación]" es menor que el precio interno comparable "de un producto similar" o menor que "el costo de producción de este producto". Cada una de estas indicaciones en el texto del párrafo 1 del artículo VI demuestra que el dumping se determina para el producto en su conjunto y que la determinación se basa en una comparación de precios del producto. No hay nada en el texto que sugiera que el dumping se determina para transacciones individuales o grupos de transacciones. El texto del párrafo 1 del artículo VI se refleja, por supuesto, en el texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que también se refiere al dumping de "un producto" y también prevé que la determinación se base en una comparación del "precio de exportación" del producto y "el precio comparable ... de un producto similar".

4.69 El Órgano de Apelación ha sostenido que del párrafo 1 del artículo 2 -"aplicable a todo el Acuerdo"- "se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto" y no en relación con "un tipo, modelo o categoría" de un producto.¹⁰⁴ Interpretando la expresión "margen de dumping, tal como se define en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación sostuvo que "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".¹⁰⁵ Puesto que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 76 a 80 y 92 a 101; resumen de la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 12 y 13; Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 18 a 26 y 42 a 55; resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 a 55.

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 92.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 93; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 96 y 94. Esta definición queda también respaldada por el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6.

"todo" el *Acuerdo Antidumping*, se aplica también al párrafo 4.2 del artículo 2 y, por consiguiente, los "márgenes de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 también deben establecerse para el producto en su conjunto.¹⁰⁶

4.70 El Japón aduce que, aunque el margen de dumping debe establecerse para el producto en su conjunto, la autoridad investigadora tiene derecho a calcular ese margen sobre la base de "comparaciones múltiples" para subdivisiones del producto.¹⁰⁷ No obstante, el Japón declara que el Órgano de Apelación puso de relieve que:

"sin embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora ... Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos 'valores intermedios'.

...

Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2."¹⁰⁸

4.71 El Japón alega que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación sostuvo que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirman esta interpretación de los márgenes de dumping.¹⁰⁹ En el párrafo 10 del artículo 6 se dispone expresamente que se calculará "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor ... del producto sujeto a investigación" de que se tenga conocimiento. El párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 contienen términos similares. Estas disposiciones demuestran que se calcula un único margen de dumping para el producto y no múltiples márgenes, uno para cada transacción o para cada grupo de transacciones. Además, tanto el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 disponen que se imponen derechos antidumping con respecto a un "producto". Por lo tanto, los derechos se aplican a un producto, como un todo, en todas sus formas -y no a un subgrupo de un producto-. El Órgano de Apelación concluyó su razonamiento del modo siguiente:

"Nuestra opinión de que el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese *producto* como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*,

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 97.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafos 97 y 98. (*las cursivas figuran en el original*).

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 94.

sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo ..."¹¹⁰

4.72 El Japón sostiene que ésta es una clara afirmación según la cual el producto que abarca un acto antidumping no varía desde el momento de la investigación hasta el momento en que se imponen los derechos. El "producto" objeto de las determinaciones de la existencia de dumping y de daño es el mismo que el producto al que se aplican los derechos, y es siempre el producto en su conjunto. El Japón alega que la conclusión del Órgano de Apelación confirma no sólo la interpretación que hace el Japón de la expresión "margen de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 a los efectos de una investigación inicial, sino también su interpretación de esa expresión en el artículo 9 a los efectos de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores. Del mismo modo, la resolución del Órgano de Apelación pone de relieve que, en los exámenes efectuados de conformidad con el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, los márgenes utilizados deben calcularse para el "producto" en su conjunto.

4.73 El Japón sostiene que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero, impiden al USDOC hacer una determinación de la existencia de dumping para el producto en su conjunto. En una investigación inicial, el USDOC utiliza por lo general una comparación entre promedios ponderados, que incluye la reducción a cero por modelos, para comparar el valor normal y el precio de exportación. El Japón afirma que la reducción a cero basada en modelo es "en sí misma" incompatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque el USDOC no determina la existencia de dumping ni calcula un margen de dumping para el producto en su conjunto. El Japón aduce que el Órgano de Apelación trató expresamente esta cuestión en *Estados Unidos - Madera blanda V*, aunque refiriéndose a las medidas "en su aplicación". En esa diferencia, el Órgano de Apelación examinó la utilización de la reducción a cero por modelos por los Estados Unidos en una investigación inicial. Sostuvo que una autoridad investigadora tiene derecho a comparar el valor normal y el precio de exportación mediante comparaciones múltiples, por modelos.¹¹¹ No obstante, el Órgano de Apelación subrayó que:

"Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2."¹¹²

El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 que el USDOC excluyera los resultados de las comparaciones correspondientes a determinados modelos (es decir, de las que mostraban una diferencia de precio negativa) cuando obtenían un resultado agregado para el producto.¹¹³ Igualmente, como el razonamiento del Órgano de Apelación se derivaba de los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 2¹¹⁴, el hecho de no establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2, así como en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, es incompatible con esos artículos.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 99.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 97.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 98 (*las cursivas figuran en el original*).

¹¹³ *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 102.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 93.

Al llegar a su conclusión, el Órgano de Apelación señaló que el Acuerdo Antidumping no "permit[e] expresamente a una autoridad investigadora descartar los resultados de *comparaciones múltiples* en la etapa de agregación.¹¹⁵ Agregó que "cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones, lo hicieron expresamente".¹¹⁶

4.74 El Japón aduce que el mismo razonamiento se aplica igualmente al presente caso. La reducción a cero por modelos es "en sí misma" incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Mediante la línea normalizada de reducción a cero, después de identificar las transacciones de exportación comparables y agruparlas según los modelos y después de comparar el precio de exportación de cada modelo con el valor normal, el USDOC descarta automáticamente todos los resultados negativos de las comparaciones en las que el precio de exportación correspondiente al modelo es superior al valor normal de ese modelo. En otros términos, los resultados negativos de las comparaciones no se incluyen en el cálculo de la cuantía total del dumping. No obstante, el Órgano de Apelación sostuvo que, si no se tienen en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones, la determinación de la existencia de dumping y el margen de dumping *no* corresponden al producto en su conjunto.¹¹⁷ Por lo tanto, mientras mantienen los procedimientos de reducción a cero por modelos, los Estados Unidos no determinan ni pueden determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto; en lugar de ello, los procedimientos de reducción a cero que aplican los Estados Unidos están diseñados y estructurados para determinar la existencia de dumping y obtener un margen de dumping sobre una base parcial, teniendo únicamente en cuenta determinados resultados de las comparaciones y no la totalidad de esos resultados correspondiente al producto en su conjunto.

4.75 El Japón sostiene que el mismo razonamiento hace asimismo que los procedimientos de reducción a cero simple en una investigación inicial sean "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y también con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. A modo de ilustración, el Japón proporciona un ejemplo en el que los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero simple en una investigación inicial.¹¹⁸ Esta se refería a la redeterminación del margen de dumping aplicado a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, en la que el valor normal y el precio de exportación se compararon transacción por transacción.¹¹⁹ Como puede verse en este ejemplo, los procedimientos de reducción a cero simple también funcionan en circunstancias en las que el USDOC ha realizado "comparaciones múltiples" del valor normal y el precio de exportación, en este caso sobre la base de transacciones de exportación individuales y valores normales individuales correspondientes que el USDOC ha identificado como comparables. De nuevo, después de identificar las transacciones de exportación comparables y los valores normales y de comparar el precio de exportación de esas transacciones con el valor normal pertinente, el USDOC mantiene un "filtro" de procedimiento que descarta automáticamente en el proceso de cálculo los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal. Así pues, en el caso de la reducción a cero simple, al calcular el margen global, el USDOC agrega únicamente los resultados de algunas de las "comparaciones múltiples" que efectúa, pasando por alto los demás. Por lo tanto, el margen de dumping global no refleja *todas* las comparaciones múltiples realizadas. No obstante, como sostuvo el Órgano de

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 100.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafos 93 y 98.

¹¹⁸ Japón - Prueba documental 8.

¹¹⁹ Declaración de Owenby, párrafo 20, y Japón - Prueba documental 8.

Apelación, si no se tienen en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones, la determinación de la existencia de dumping y el margen de dumping no se refieren al producto en su conjunto.¹²⁰

4.76 Así pues, al igual que en el caso de la reducción a cero por modelos, al mantener los procedimientos de reducción a cero simple, los Estados Unidos no determinan ni pueden determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto; en lugar de ello, los procedimientos estadounidenses están estructurados para determinar la existencia de dumping y obtener un margen de dumping sobre la base parcial de determinados resultados de las comparaciones únicamente, pasando por algo la totalidad de las comparaciones para el producto en su conjunto. Por consiguiente, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.77 El Japón afirma que, ignorando la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos responden, con poca sinceridad, que ni el "GATT de 1994 [ni] el *Acuerdo Antidumping* crean la obligación de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto".¹²¹ Esto es claramente erróneo y, de hecho, invita al Grupo Especial a revocar las conclusiones de informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. Según el Japón, a juicio de los Estados Unidos, las determinaciones de la existencia de dumping limitadas deliberadamente a un subgrupo de un producto -incluso a una única transacción- pueden justificar la imposición de derechos sobre el producto en su conjunto.

4.78 El Japón afirma que los Estados Unidos aducen también que los márgenes de dumping a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo VI pueden corresponder a transacciones específicas porque implican la comparación de precios que "se establecen y existen para transacciones específicas".¹²² El Japón alega que este argumento es absurdo. El hecho de que los precios puedan determinarse en el mercado sobre la base de transacciones específicas no significa que los términos "producto", "dumping" y "margen de dumping" tengan un sentido corriente relativo a las transacciones específicas de conformidad con la *Convención de Viena*. El Japón señala que las autoridades investigadoras, incluido el USDOC, agregan sistemáticamente los precios de las transacciones para obtener los precios del producto y, por consiguiente, no es necesario determinar márgenes para las transacciones individuales simplemente porque los precios pueden referirse a transacciones específicas.

4.79 El Japón alega también que el argumento de los Estados Unidos sobre la nota al párrafo 1 del artículo VI está afectado por el mismo error. La nota al párrafo 1 del artículo VI no indica que se calculan márgenes de dumping para subgrupos de un producto; en lugar de ello, se refiere al *precio* que puede utilizarse para determinadas transacciones de exportación al calcular el margen de dumping correspondiente al producto. La nota no pretende modificar la prescripción del párrafo 1 del artículo VI, según la cual el dumping y los márgenes de dumping se determinan para un producto. En cambio, en forma compatible con el artículo VI, se puede y se debe interpretar que la expresión "margen de dumping" de la nota a ese párrafo hace referencia al margen para el "producto".

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 98.

¹²¹ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 60.

¹²² *Ibid.*, párrafos 46, 47 y 52.

4.80 El Japón señala, a este respecto, que la definición del "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 es compatible con la definición del "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, ya que, según todos estos artículos, la existencia y la magnitud del dumping se determinan para el producto en su conjunto. En la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI se declara que el margen de dumping es la "diferencia de precio" determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI. Dicho párrafo establece una definición del dumping y define el dumping por referencia a "un producto", lo cual es significativo. Asimismo, utilizando términos que se refieren inequívocamente a un margen de dumping para todo el producto, la primera frase del párrafo 2 del artículo VI aclara que "un derecho antidumping" aplicado a "cualquier producto objeto de dumping" no excederá del "margen de dumping relativo a dicho producto". Estas disposiciones demuestran que la "diferencia de precio" de que se trata es la que corresponde al "producto" y no a transacciones individuales o subgrupos de transacciones.

4.81 El Japón aduce además que la prescripción de que se determine un margen de dumping para el producto es compatible con el hecho de que el margen de dumping tiene consecuencias a nivel de todo el producto, en particular para la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping; el desarrollo de la investigación; y el establecimiento y la percepción de derechos.¹²³ Si los Estados Unidos tuvieran razón al afirmar que la diferencia de precio correspondiente a una transacción individual constituye un margen, el resultado sería que podrían derivarse de la base insegura que representa el precio de una sola transacción de exportación consecuencias para todo el producto -inclusive el establecimiento de derechos por encima de los tipos consolidados-. El Japón recuerda que, en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación puso de relieve que, mediante el período de investigación, el *Acuerdo Antidumping* trata de evitar someter las determinaciones de la existencia de dumping "a las fluctuaciones del mercado u otros factores aleatorios que pueden distorsionar la debida evaluación".¹²⁴ La prescripción de que se determine un margen de dumping para el producto tiene el mismo objetivo porque basarse en la diferencia de precio correspondiente a una transacción individual o a un grupo no representativo de transacciones sometería inevitablemente las determinaciones de que se trata a los "factores aleatorios" del mercado.

4.82 El Japón aduce que, aunque los Estados Unidos intentan hacer caso omiso de las resoluciones del Órgano de Apelación sobre el sentido de la palabra "producto", en sus argumentos relativos al párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se ven obligados a reconocer que su interpretación es insostenible.¹²⁵ El párrafo 8 del artículo 5 dispone que las autoridades deben poner fin a la investigación si "el margen de dumping es *de minimis*". El Japón señala que, si los Estados Unidos tuvieran razón al afirmar que se establece un margen para cada transacción, las autoridades tendrían que poner fin a la investigación si cualquiera de los múltiples márgenes fuera *de minimis*. Para evitar esta consecuencia, los Estados Unidos proponen que, únicamente a los efectos del párrafo 8 del artículo 5, se agreguen los resultados de las comparaciones a fin de obtener un margen de dumping para el producto en su conjunto.

4.83 El Japón observa que los Estados Unidos aducen que esta obligación de "agregación" sólo se aplica al párrafo 8 del artículo 5. No obstante, en el texto del *Acuerdo Antidumping* no hay nada que justifique esta obligación con respecto al párrafo 8 del artículo 5 pero no con respecto a los artículos 2, 9 y 11. El artículo 2 es la única disposición que establece "disciplinas convenidas" para el

¹²³ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 34 a 39.

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 80.

¹²⁵ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 60.

calculo de los márgenes de dumping "a los efectos" del Acuerdo.¹²⁶ La obligación de agregar los resultados de las comparaciones procede de la palabra "producto" del artículo 2, no del párrafo 8 del artículo 5 y, por lo tanto, se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*.

4.84 El Japón aduce que la justificación del supuesto derecho único previsto en el párrafo 8 del artículo 5 que alegan los Estados Unidos¹²⁷ se aplica con igual fuerza -si no con una fuerza mayor- a otros aspectos de los procedimientos antidumping. De hecho, es difícil ver una diferencia con respecto a la justificación sugerida entre un margen *de minimis* y un margen no *de minimis*. Al determinar un margen superior al margen *de minimis*, las autoridades establecen la existencia del dumping y, como consecuencia de ello, prosiguen la investigación y, en último término, pueden imponer derechos. El Japón afirma que, por lo tanto, no hay ninguna base racional para admitir que poner fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 exige que se calcule un margen de dumping para el producto en su conjunto pero que los artículos 2, 9 y 11 no imponen ese requisito. Por el contrario, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que se debe "tratar coherentemente" el "producto" en su conjunto en todo el procedimiento antidumping, desde la iniciación a la imposición de derechos.

4.85 Por lo que se refiere al argumento de los Estados Unidos de que la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" hecha por el Órgano de Apelación en *Madera blanda V* queda limitada a las situaciones en las que se realiza una comparación entre promedios ponderados de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Japón responde que en esa decisión no hay nada que apoye este punto de vista restringido. Por el contrario, el Japón explica detalladamente que la estructura del análisis realizado por el Órgano de Apelación implicó el examen separado, bajo epígrafes distintos, de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 y de los términos "dumping" y "márgenes de dumping". El Órgano de Apelación señaló que no había "un desacuerdo básico entre los participantes"¹²⁸ acerca de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, en un nuevo epígrafe, pasó a analizar los términos "dumping" y "márgenes de dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En ese análisis, se basó fundamentalmente en la definición del término "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo VI que, según sostuvo, "es aplicable a todo"¹²⁹ el *Acuerdo Antidumping*. Además, al llegar a la conclusión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinan para el producto, el Órgano de Apelación no hizo en ningún momento referencia a la frase "todas las transacciones de exportación comparables".¹³⁰ Así pues, a juicio del Japón, los Estados Unidos hacen totalmente caso omiso de la estructura detallada del razonamiento del Órgano de Apelación a fin de llegar a una conclusión que ese razonamiento no respalda.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

¹²⁷ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 56.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 90.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 93.

¹³⁰ Véanse las respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafos 60 a 73.

Estados Unidos¹³¹

4.86 Los Estados Unidos aducen que en el *Acuerdo Antidumping* no se prevé ninguna obligación de calcular un solo margen de dumping para el "producto en su conjunto". El párrafo 4.2 del artículo 2 establece la obligación de la autoridad investigadora de determinar si "existe" dumping a los efectos de la fase de investigación a que se hace referencia en el artículo 5 sobre la base de determinadas limitaciones metodológicas. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no exige que los Miembros calculen un margen para el "producto en su conjunto", y el Japón no demuestra que esa obligación exista sobre otras bases. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se prevén tres métodos para la comparación de los precios de exportación con los valores normales en una investigación: 1) comparaciones entre promedios ponderados; 2) comparaciones transacción por transacción; y 3) en determinadas circunstancias, comparaciones de promedio ponderado con transacción. En la mayor parte de los casos, cada uno de estos métodos dará lugar a comparaciones múltiples. Esto es evidente por sí mismo en lo que atañe a los métodos segundo y tercero, ya que ninguno de ellos queda limitado a la situación extremadamente poco frecuente en que la investigación sólo abarca una transacción de exportación. Con arreglo a estos métodos, cada transacción de exportación tendrá como resultado una comparación separada. El párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente no trata la cuestión de la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples. Aunque los métodos descritos darán lugar, en la mayor parte de los casos, a comparaciones múltiples entre transacciones de exportación y valores normales, el párrafo 4.2 del artículo 2 no proporciona ninguna orientación sobre la manera en que deben agregarse los resultados de esas comparaciones para determinar un margen global único. De hecho, el propio párrafo 4.2 del artículo 2 no exige en absoluto que los resultados de esas comparaciones múltiples se agreguen. El hecho de que en el párrafo 4.2 del artículo 2 no haya nada que requiera que el margen de dumping se exprese como porcentaje demuestra el alcance limitado de dicho párrafo. El único lugar del *Acuerdo Antidumping* en el que se dispone que la cuantía del dumping debe expresarse de algún modo como un margen porcentual para que pueda compararse con el nivel *de minimis* es el párrafo 8 del artículo 5.

4.87 Los Estados Unidos alegan que el argumento del Japón de que son necesarias compensaciones debido a la obligación de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto se basa en los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, ni el texto del artículo VI del GATT de 1994 ni el de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 hace referencia al "producto en su conjunto". Incluso, en el pasado, se ha considerado que el dumping permitía un análisis centrado en las transacciones. Por ejemplo, en 1960, un grupo de expertos consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".¹³² El *Acuerdo Antidumping* aplica el artículo VI y no modificó esta definición del margen de dumping.

4.88 Los Estados Unidos sostienen que el argumento del Japón se basa exclusivamente en el supuesto de ese país de que los términos "margen de dumping" y "márgenes de dumping" deben significar lo mismo siempre que se mencionan en el GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping*; es decir, de que sólo puede existir un "margen de dumping" con respecto a todas las transacciones de exportación de un productor o exportador. No obstante, el texto del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* indica lo contrario. Los términos "margen de dumping" y "márgenes de dumping" pueden aplicarse de manera distinta, según el contexto en el que se utilicen. Concretamente, puede

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 59 a 71; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51 a 64 y 68 a 70.

¹³² *Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios*, segundo informe del Grupo de expertos, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208.

haber un margen de dumping cuando el precio de una sola transacción de exportación es inferior al valor normal.

4.89 Los Estados Unidos afirman que las expresiones "margen de dumping" y "márgenes de dumping" se utilizan en ocasiones en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* para hacer referencia a la situación en la que el precio de una única transacción de exportación es inferior al valor normal.¹³³ Es evidente que, al centrarse en el "precio" en el párrafo 2 de su artículo VI, el GATT de 1994 concibe el establecimiento de un margen de dumping con respecto a transacciones individuales. Confirma esto la nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT, que utiliza la expresión "margen de dumping" de tal manera que la única interpretación razonable es que se aplica sobre la base de las transacciones.¹³⁴ Por lo que se refiere al *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de tres métodos de comparación: 1) comparación entre promedios, 2) comparación transacción por transacción y 3) comparación de promedio con transacción. En el caso de dos de estos métodos, por lo menos, habrá comparaciones múltiples. Si las comparaciones reflejan una diferencia de precio en la que el valor normal es superior al precio de exportación, la diferencia de precio será un margen de dumping en el sentido del párrafo 2 del artículo VI.

4.90 Los Estados Unidos aducen que la utilización de la expresión "margen de dumping" en relación con los procedimientos de fijación es otra prueba de que el término puede hacer referencia al resultado de una comparación relativa a una sola transacción de exportación. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere a "[l]a cuantía del derecho antidumping ...". Un derecho corresponde específicamente a una transacción de importación y a menudo se calcula sobre la base de las características concretas de esa transacción. Además, algunos Miembros utilizan un sistema basado en un valor normal prospectivo. En un sistema de ese tipo, la autoridad investigadora establece el valor normal en la investigación y puede actualizar dicho valor normal según proceda. El Miembro compara cada transacción de exportación con ese valor normal y determina si ese valor normal excede del precio de exportación y en qué medida. La cuantía en que el valor normal es superior al precio de exportación es el margen de dumping correspondiente a esa transacción.

4.91 Los Estados Unidos aducen además que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no obliga a los Miembros a compensar los márgenes de dumping positivos y negativos y que el Japón no realiza un análisis de los textos para apoyar su alegación de que la compensación se exige en el párrafo 4.2 del artículo 2. Es inevitable que el Japón no consiga hallar en los textos un fundamento para su argumento porque el alcance del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 con respecto a la medición del dumping queda limitado, por los propios términos de esos acuerdos, a los casos en que hay diferencias *positivas* entre el valor normal y los precios de exportación. Los Estados Unidos alegan que, en el *Acuerdo Antidumping*, la palabra "margen" está modificada por la palabra "dumping", lo cual le concede un sentido especial. En el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se dispone que "[a] los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1". Cuando esta frase se lee conjuntamente con las disposiciones del párrafo 1, el "margen de dumping" es la diferencia de precio cuando un producto es "introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal", es decir, la diferencia de precio cuando el producto ha sido objeto de dumping. Los Estados Unidos señalan que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* deben

¹³³ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafos 46 a 59.

¹³⁴ Es digno de nota que el Japón hace caso omiso de la utilización de la expresión "margen de dumping" en la nota al artículo VI sin realizar ningún análisis del texto del párrafo mismo. Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 98.

leerse conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994.¹³⁵ Aunque el *Acuerdo Antidumping* no proporciona una definición del "margen de dumping", sí define el "dumping" en forma compatible con la definición del "margen de dumping" que figura en el artículo VI. En el párrafo 1 del artículo 2 se dispone lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio *inferior* a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea *menor* que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador." (*sin cursivas en el original*)

Los términos expresos del GATT de 1994 disponen que el *margen de dumping* es la cuantía en que el valor normal "excede" del precio de exportación, o, como otra posibilidad, la cuantía en que el precio de exportación "es inferior" al valor normal. Por consiguiente, ni en el artículo VI del GATT ni en el *Acuerdo Antidumping* puede hallarse un respaldo textual del concepto de "dumping negativo".

4.92 De conformidad con lo dicho, ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial ha encontrado nunca en el texto del *Acuerdo Antidumping* una obligación independiente de compensar los márgenes. El Órgano de Apelación, no obstante, ha expuesto dos veces su opinión de que existe una obligación de proporcionar compensaciones, en *CE - Ropa de cama* y en *Estados Unidos - Madera blanda V*. En ambos informes, el Órgano de Apelación centró su análisis en la frase "todas las transacciones de exportación comparables"¹³⁶ del párrafo 4.2 del artículo 2, que sólo se aplica a la utilización del método de comparación entre promedios para determinar "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".¹³⁷ En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el

¹³⁵ Los Estados Unidos sostienen que este principio de interpretación ha sido puesto de relieve por el Órgano de Apelación. En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación declaró que:

"[El] GATT de 1994 ha sido incorporado al *Acuerdo sobre la OMC* como uno de los Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías del Anexo 1 A del *Acuerdo sobre la OMC* ... el *Acuerdo sobre Salvaguardias* es uno de los trece Acuerdos Multilaterales sobre el comercio de mercancías del Anexo 1 A del *Acuerdo sobre la OMC*. Es importante entender que el *Acuerdo sobre la OMC* constituye un tratado." (párrafo 75)

y en el asunto *Argentina - Calzados (CE)* el Órgano de Apelación declaró:

"Por consiguiente, las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* son *todas ellas* disposiciones de un tratado, el *Acuerdo sobre la OMC* ... el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas ellas* de manera armoniosa." (párrafo 81)

Según los Estados Unidos, este principio básico se aplica igualmente al artículo VI del GATT de 1994 y al *Acuerdo Antidumping*. El título oficial del *Acuerdo Antidumping* es "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". Como es un acuerdo cuyo objetivo es aplicar el artículo VI del GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* está, según su título mismo, anclado en el artículo VI del GATT de 1994.

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104, 105 y 108; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21- India), párrafos 55 a 60.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 108; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21- India), párrafo 66.

Órgano de Apelación sólo constató que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados".¹³⁸ El Órgano de Apelación examinó las dos expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", tal como se utilizan en el párrafo 4.2 del artículo 2.¹³⁹ Si bien ese Órgano examinó ambas expresiones, no obstante, el fundamento contenido en los textos de su constatación es la frase "todas las transacciones de exportación comparables" empleada en el referido párrafo.

4.93 A este respecto, aducen los Estados Unidos, la conclusión del Órgano de Apelación de que "el dumping se define en relación con un producto en su conjunto" sólo se refiere, como máximo, a la determinación de si existe dumping cuando se aplica el método de comparación entre promedios ponderados con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁴⁰ La frase "todas las transacciones de exportación comparables" no se aplica al método de comparación transacción por transacción ni al método de comparación de promedio con transacción. Los Estados Unidos alegan que toda compensación que se produzca en este contexto refleja el uso de *promedios* de todos los precios de exportación y valores normales. Es decir, cuando se aplica el método de comparación entre promedios ponderados, el Órgano de Apelación constató que un Miembro puede efectuar múltiples comparaciones intermedias.¹⁴¹ No obstante, a fin de establecer el promedio ponderado del margen de dumping para "todas las transacciones de exportación comparables", el Órgano de Apelación concluyó que el Miembro debe agregar todos los resultados de esas comparaciones intermedias, incluidas las comparaciones correspondientes a transacciones en las que no se ha hecho dumping. Las compensaciones, por lo tanto, están vinculadas a la utilización del método de comparación entre promedios ponderados en una investigación y no surgen de ninguna obligación independiente de compensación de precios.

4.94 Los Estados Unidos explican que su argumento de que las compensaciones no proceden de ninguna obligación independiente se basa en el mismo razonamiento interpretativo que ese país ha identificado con respecto a la pertinencia de las disposiciones relativas a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 examinadas más adelante. Concretamente, el método a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, relativo al dumping selectivo (comparación de promedio ponderado con transacción), se prevé como una excepción a los métodos de comparación simétrica de la primera frase de ese párrafo. El método del dumping selectivo constituye una base de comparación excepcional con respecto a las bases normales de comparación indicadas en la primera frase: nada más. No es una excepción a las disposiciones relativas a la "comparación equitativa" del referido párrafo ni una excepción a la expresión "márgenes de dumping" contenida en la primera frase. Así pues, a menos que la conclusión del Órgano de Apelación se basara en la frase "todas las transacciones de exportación comparables", que corresponde exclusivamente al método de comparación entre promedios ponderados, el Órgano de Apelación habría anulado la disposición relativa al dumping selectivo, como lo indican las simples matemáticas.

4.95 Los Estados Unidos aducen que el argumento del Japón de que deben reconocer de alguna manera los llamados "resultados negativos" carece de fundamento en el artículo VI del GATT de 1994 o en el *Acuerdo Antidumping*. En ningún lugar del texto del artículo VI o del *Acuerdo Antidumping* existe una referencia al "resultado negativo" invocado por el Japón o a un "margen de

¹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108.

¹³⁹ *Ibid.*, párrafos 86 a 103.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párrafos 93 y 96.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 97.

dumping negativo". Dado que ni el artículo VI del GATT de 1994, ni ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping*, reconoce la existencia de "márgenes negativos", ninguno de ellos proporciona orientación alguna según la cual un Miembro compensaría sus cálculos del dumping con "márgenes negativos" correspondientes a comparaciones diferentes. Esto es evidente en la manera en que los Miembros con un sistema de valor normal prospectivo fijan sus derechos antidumping. Los Miembros que utilizan un sistema basado en un valor normal prospectivo fijan los derechos de dumping sobre cada transacción en la que el valor normal excede del precio de exportación. En una transacción en la cual el precio de exportación es igual o superior al valor normal no hay margen de dumping y, por lo tanto, no se fija ningún derecho antidumping. No obstante, tales Miembros no están obligados a proporcionar un reembolso o un crédito por cualquier cantidad en que la transacción de exportación exceda del valor normal. Los Estados Unidos señalan que el Japón aduce que en un sistema prospectivo una parte puede obtener un reembolso de derechos antidumping con arreglo al procedimiento de fijación de derechos del párrafo 3.2 del artículo 9, previa solicitud, y que tal procedimiento reflejaría la compensación de las transacciones no objeto de dumping.¹⁴² No obstante, en el párrafo 3.2 del artículo 9 se establece expresamente que se concederá un reembolso a un "importador del producto sometido al derecho antidumping", en caso de que éste haya presentado una petición de tal reembolso "debidamente apoyada por pruebas". Esos términos no respaldan la conclusión de que los procedimientos de reembolso abarcan necesariamente a todos los importadores y exigen compensaciones por toda transacción no objeto de dumping efectuada por el exportador, como indica el Japón en su argumento relativo al "producto en su conjunto". Además, los Estados Unidos aducen que no hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que parezca indicar que los Miembros que aplican un sistema retrospectivo de fijación de derechos están sujetos a obligaciones diferentes, y en realidad mayores, de reconocer las transacciones no objeto de dumping que los Miembros que aplican sistemas prospectivos de fijación de derechos. Nada hay en el párrafo 3 del artículo 9 que exija que los procedimientos de fijación de derechos se apliquen durante cierto período de tiempo, en lugar de entrada por entrada. El sistema de fijación de los Estados Unidos funciona de manera comparable a un sistema basado en un valor normal prospectivo, examinando transacciones de exportación individuales, aunque utilizando valores normales contemporáneos. El Japón no ha identificado en los textos ningún fundamento para que se exija nada más.

4.96 Los Estados Unidos sostienen que el alcance del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 con respecto a la medición del dumping se limita a los casos en que hay diferencias *positivas* entre el valor normal y los precios de exportación. Dado que ni el párrafo 4.2 del artículo 2 ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* o del GATT de 1994, exige que un Miembro reduzca la cuantía del dumping constatado sobre la base de comparaciones con transacciones no objeto de dumping, la alegación del Japón debe rechazarse.

4.97 Por último, los Estados Unidos sostienen que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* está equivocado y no debe ser seguido por este Grupo Especial.¹⁴³ En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que debido a que el USDOC no había tenido en cuenta las comparaciones correspondientes a transacciones no objeto de dumping en una investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá, los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴⁴ Los Estados Unidos creen que el Órgano de Apelación incurrió en error al constatar que el *Acuerdo Antidumping* exige que los Miembros, en la etapa de investigación, calculen los resultados de las comparaciones entre promedios ponderados cuando el precio de exportación exceda del valor normal, y reconozcan

¹⁴² Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 104.

¹⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88 a 94.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183 a).

créditos por los mismos. El Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento del Órgano de Apelación.

4.98 Los Estados Unidos argumentan que la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se basó en una supuesta obligación contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de proporcionar una compensación en una investigación en la cual la autoridad investigadora aplicara el método de comparación entre promedios ponderados.¹⁴⁵ No obstante, el texto del *Acuerdo Antidumping* y la historia de su negociación están en contradicción con la constatación del Órgano de Apelación. El párrafo 4.2 del artículo 2 restringe la aplicación del método de comparación de promedio ponderado con transacción, método que se utilizaba comúnmente en las investigaciones antidumping antes de la Ronda Uruguay. Con dicho párrafo no se tenía el propósito de exigir una compensación por las ventas no objeto de dumping en una investigación antidumping.

4.99 Los Estados Unidos afirman que la historia de la negociación confirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige una compensación por el dumping negativo. Con arreglo a los principios consuetudinarios de interpretación de los tratados, recogidos en el artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, el Grupo Especial puede recurrir a este material preparatorio para confirmar el sentido a que se haya llegado mediante la aplicación de las reglas recogidas en el artículo 31 o determinar ese sentido, en caso de que el análisis efectuado con arreglo al artículo 31 deje el significado ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado absurdo o irrazonable. Los Estados Unidos aducen que el examen de esta historia de la negociación habría sido útil para el análisis realizado por el Órgano de Apelación.

4.100 Los Estados Unidos señalan que, antes de que entrara en vigor el Acuerdo sobre la OMC, muchas partes que utilizaban el remedio antidumping, incluidos los Estados Unidos y las CE, determinaban la existencia de márgenes de dumping aplicando el método de comparación de promedio con transacción.¹⁴⁶ Varias delegaciones pidieron que se negociara una modificación de esta práctica en las negociaciones de la Ronda Uruguay.¹⁴⁷ Las negociaciones relativas a esta cuestión de la "asimetría" fueron prolongadas y difíciles.

4.101 Los Estados Unidos explican que, por último, se convino específicamente tratar esta cuestión de la "asimetría" en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En este párrafo se estableció el importante nuevo requisito de que en las investigaciones antidumping, las autoridades investigadoras establecerían normalmente la existencia de márgenes de dumping sobre la base del método de comparación entre promedios o del método de comparación transacción por transacción. Con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, la utilización del método de comparación de promedio con transacción está limitada a las situaciones de "dumping selectivo", es decir, situaciones que entrañen "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".¹⁴⁸ Si se emplea el método de comparación de promedio con transacción en una investigación, el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que los Miembros deben explicar "por qué esas

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafos 104, 105 y 108.

¹⁴⁶ *Comunicación del Japón relativa al Código Antidumping*, MTN.GNG/NG8/W/81 (9 de julio de 1990), página 2, *Propuesta del Japón acerca de la modificación del Código Antidumping*, MTN.GNG/NG8/W/48 (3 de agosto de 1989), página 5; *Comunicación de la delegación de Hong Kong*, MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1 (22 de diciembre de 1989), página 4; *Comunicación de la delegación de Singapur*, MTN.GNG/NG8/W/55 (13 de octubre de 1989), página 8.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 4.2 del artículo 2.

diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".

4.102 Los Estados Unidos sostienen que, separadamente, cierto número de signatarios del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, incluidos los Estados Unidos y las CE, calculaban el margen global de dumping definitivo correspondiente a una empresa agregando las cuantías del dumping positivas resultantes de las comparaciones en que el valor normal excedía del precio de exportación y dividiendo esa cifra por el agregado de todos los precios de exportación.¹⁴⁹ Los llamados "márgenes negativos" (correspondientes a las comparaciones en las cuales el precio de exportación supera el valor normal) no se tenían en cuenta al agregar la cuantía global del dumping. Este enfoque era bien conocido por los negociadores de la Ronda Uruguay y se denominaba reducción a cero. La reducción a cero fue examinada, paralelamente a las negociaciones, por dos grupos especiales de solución de diferencias y se constató que era compatible con el Código Antidumping.¹⁵⁰ En las negociaciones de la Ronda Uruguay, varias delegaciones trataron de que se prohibiera la reducción a cero y se exigiera una compensación por el "dumping negativo".¹⁵¹ Los negociadores no acordaron ningún requisito de esa naturaleza. Si bien los negociadores convinieron en ocuparse de la cuestión de la "asimetría" mediante los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en la medida en que éstos lo hacen, en el Acuerdo no se trató finalmente la cuestión de la reducción a cero.

- b) La "comparación equitativa" prevista en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*
Japón¹⁵²

4.103 El Japón sostiene que, de acuerdo con los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a fin de determinar si ha habido dumping, debe efectuarse una comparación entre el "valor normal" y el "precio de exportación". Si bien en ese párrafo no se establece cómo debe realizarse la comparación, ello se hace en otras disposiciones del mismo artículo. En particular, entre las "disciplinas convenidas" del artículo 2 para determinar el margen de dumping, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece que:

"Se realizará una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal." (sin cursivas en el original)

¹⁴⁹ Con respecto a la expresión "márgenes de dumping" utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos señalan que tanto en el GATT de 1994 como en el *Acuerdo Antidumping* se refleja el empleo de la expresión por los redactores para referirse tanto a los resultados de comparaciones determinadas entre el valor normal y el precio de exportación COMO a los resultados globales de esas comparaciones. De acuerdo con lo anteriormente explicado, el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé tres métodos de comparación diferentes, y cada uno de ellos conducirá a menudo a múltiples "márgenes de dumping" tal como se utiliza esa expresión en el párrafo 4.2 del artículo 2. El *Acuerdo Antidumping* sólo exige a los miembros que determinen un único margen de dumping porcentual basado en el precio de exportación en relación con el párrafo 8 del artículo 5, donde se establece que la autoridad investigadora debe poner fin a una investigación si determina que el margen de dumping es *de minimis*.

¹⁵⁰ Véanse el informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Hilados de algodón*, párrafos 500 y 501; y el informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Casetes de audio*, párrafo 356.

¹⁵¹ Véanse *Comunicación de la delegación de Singapur*, MTN.GNG/NG8/W/55 (13 de octubre de 1989), página 7; *Comunicación de la delegación de Hong Kong*, MTN.GNG/NG8/W/46 (3 de julio de 1989), página 7.

¹⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 82 a 91; Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 56 a 65 y 66 a 71.

4.104 El Japón afirma que una "*comparison*" (comparación) es la "*action ... of observing and estimating similarities, differences, etc.*" (acción ... de observar y estimar similitudes, diferencias, etc.) entre dos o más cosas.¹⁵³ De conformidad con esta acepción del diccionario, así como con el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la "comparación" mencionada en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a la "acción" mediante la cual las autoridades determinan, en palabras del párrafo 2 del artículo VI, "la diferencia de precio" entre el valor normal y el precio de exportación para el producto en su conjunto, es decir, el margen de dumping. Así pues, como constató el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* "El párrafo 4 del artículo 2, en sí mismo, se refiere a la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal es decir, al cálculo del margen de dumping ...".¹⁵⁴ Este proceso de comparación para el cálculo del margen de dumping comienza cuando se ha completado la "determinación básica" del valor normal y el precio de exportación¹⁵⁵ y concluye cuando se ha calculado la "diferencia de precio" correspondiente al producto en su conjunto.

4.105 El Japón sostiene que el *Acuerdo Antidumping* impone a las autoridades investigadoras determinadas obligaciones acerca del modo en que ha de realizarse la "comparación". Por ejemplo, con arreglo a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, las autoridades tendrán "debidamente en cuenta" en la comparación los factores que influyan en la "comparabilidad de los precios". Por consiguiente, el valor normal y/o el precio de exportación pueden tener que ajustarse, elevándolos o reduciéndolos, para hacerlos debidamente comparables. No obstante, la "comparación" no concluye cuando se han hecho estos ajustes, sino que éstos permiten a las autoridades realizar el proceso de comparación de las cifras ajustadas correspondientes al valor normal y al precio de exportación.

4.106 El Japón señala además que el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé tres métodos según los cuales pueden compararse el valor normal y el precio de exportación ajustados (comparación de promedios ponderados, comparación transacción por transacción y comparación de promedio con transacción), y el método particular elegido por las autoridades es una característica definitoria de la comparación. Además, al efectuar la comparación con arreglo a uno de estos métodos, las autoridades pueden llevar a cabo "comparaciones múltiples" basadas en subdivisiones del producto o en transacciones individuales en que se desglosa el producto en su conjunto.¹⁵⁶ Cuando las autoridades deciden efectuar comparaciones múltiples, el proceso por el cual subdividen y agregan nuevamente el producto en su conjunto constituye también una característica definitoria de la comparación porque es fundamental para la manera en que se establece para el producto en su conjunto "la diferencia de precio" o el margen de dumping.

4.107 El Japón sostiene que, en toda la "comparación" del valor normal con el precio de exportación, el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación fundamental que limita las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras. Esa obligación es garantizar una "comparación equitativa". Según el Órgano de Apelación, los requisitos de una "comparación equitativa" entrañan una "obligación de carácter *general*" que "*informa todo el artículo 2 ...*".¹⁵⁷ A la luz de las constataciones efectuadas por el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, la

¹⁵³ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993 (Lesley Brown, editor), volumen I, página 457 (*comparison*) (comparación) (*sin subrayar en el original*) (Japón - Prueba documental 4).

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (*sin subrayar en el original*).

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 7.333.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59. (*sin cursivas en el original*)

obligación de equidad se aplica a las disposiciones del artículo 2 que se refieren al "cálculo del margen de dumping ...".¹⁵⁸ El alcance de esta obligación general está definido por referencia a la palabra "equitativa". De acuerdo con las acepciones que figuran en el diccionario, una comparación "*fair*" (equitativa) es una comparación que es "*unbiased*" (no sesgada) e "*impartial*" (imparcial) y que "*offer[s] an equal chance of success*" (ofrece *iguales posibilidades de éxito*) a todas las partes afectadas por una investigación.¹⁵⁹ En el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial sostuvo, en el contexto del párrafo 4 del artículo 2, que "[u]na autoridad investigadora debe actuar de una manera *imparcial y no sesgada* y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera *arbitraria*".¹⁶⁰ Esto indica que el sentido de esta afirmación está arraigado en los requisitos esenciales de buena fe y equidad fundamental.¹⁶¹ El Órgano de Apelación ha observado que "la lealtad fundamental" se conoce en muchos fueros como "las debidas garantías procesales o derecho natural".¹⁶²

4.108 El Japón sostiene que el contexto del párrafo 4 del artículo 2 apoya esta interpretación. Ciertamente, en el *Acuerdo Antidumping*, ese párrafo está lejos de ser el único que exige que las autoridades investigadoras actúen con equidad al hacer sus determinaciones; el contexto proporcionado por otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* ofrece una orientación útil para la correcta interpretación de la obligación de "equidad" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. En primer lugar, otras disposiciones del artículo 2 imponen requisitos similares. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró que los párrafos 1 y 2.1 del artículo 2 exigen a las autoridades investigadoras que aprecien si las ventas en el mercado interno se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales "de manera *imparcial* que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping".¹⁶³ El Órgano de Apelación sostuvo que había una "falta de *imparcialidad*" en los procedimientos del USDOC de que se trataba, porque la "aplicación combinada [de las medidas] actua[ba] sistemáticamente elevando el valor normal", lo que "redunda[ba] en perjuicio de los exportadores".¹⁶⁴

4.109 En segundo lugar, el Japón aduce que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han sostenido uniformemente que, al hacer las determinaciones de la existencia de "daño" con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, las autoridades investigadoras deben respetar "los principios básicos de la

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333.

¹⁵⁹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993 (Lesley Brown, editor), volumen 1, página 967 (sin cursivas en el original) (Japón - Prueba documental 4).

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178. (sin cursivas en el original)

¹⁶¹ El requisito de equidad establecido en el párrafo 4 del artículo 2 es otra expresión del principio de buena fe, el cual, según observó el Órgano de Apelación, "es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* ...". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158 y nota 156.

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21- India)*, párrafo 179.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148. (sin subrayar en el original)

¹⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 154. (sin subrayar en el original) Véase también el párrafo 155 ("la falta de imparcialidad [...] caus[ó] [...] un perjuicio a los exportadores."). (sin cursivas en el original)

buena fe y la equidad fundamental".¹⁶⁵ Esta constatación se basa en la necesidad de que las autoridades realicen un "examen objetivo". En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación declaró que estos términos exigen a las autoridades que lleguen a un resultado que sea "*imparcial, equitativo y justo*".¹⁶⁶ En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación concluyó que no sería "equitativo" que las autoridades investigadoras:

"realizar[an] su investigación de manera que result[ara] *más probable* que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determin[aran] que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".¹⁶⁷

El Japón señala que el Órgano de Apelación también opinó, en ese procedimiento, que la equidad excluía la posibilidad de que una autoridad investigadora "*favor[eciera] los intereses* de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".¹⁶⁸

4.110 En tercer lugar, el Japón sostiene que mediante la norma de examen del párrafo 6 i) del artículo 17, el *Acuerdo Antidumping* impone en realidad a las autoridades investigadoras el deber de evaluar los hechos de una manera "*imparcial y objetiva*".¹⁶⁹

4.111 Por lo tanto, el Japón aduce que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el proceso por el que las autoridades identifican "la diferencia de precio" entre el valor normal y el precio de exportación para el producto en su conjunto no debe ser sesgado, carecer de imparcialidad, favorecer intereses o resultados particulares o distorsionar de otra manera los hechos, en particular en detrimento de los exportadores o los productores extranjeros.

4.112 Pasando a referirse a las medidas concretas en litigio, el Japón sostiene que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero, impiden que el USDOC realice una comparación equitativa cuando agrega los resultados de comparaciones múltiples para obtener un único margen global. El Japón señala que el Órgano de Apelación ha sostenido ya que la aplicación de la reducción a cero por modelos -que actúa de la misma manera y produce los mismos efectos que la reducción a cero simple- es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación identificó dos elementos no equitativos en las comparaciones que incluyen una reducción a cero:

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 114; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.226; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera Blanda VI*, párrafo 7.28.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 133. (las cursivas figuran en el original)

¹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 193. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 56. (las cursivas figuran en el original)

- 1) la reducción a cero puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que, de no ser por la reducción a cero, no se habría establecido la existencia de dumping¹⁷⁰; y
- 2) la reducción a cero "exagera" el margen de dumping al excluir siempre en la fase de agregación los resultados de las comparaciones negativas que reducirían la cuantía global del dumping si se incluyeran.¹⁷¹

4.113 Inmediatamente después de señalar estos elementos no equitativos, el Órgano de Apelación constató que hay un "sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo".¹⁷² El Japón afirma, lo cual no es sorprendente, que el Órgano de Apelación consideró que esa comparación "no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁷³

4.114 El Japón alega que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero en litigio, implican la misma comparación no equitativa. De conformidad con las medidas en litigio, los Estados Unidos agregan los resultados de comparaciones múltiples para obtener un único margen global. Sin embargo, al excluir de la agregación del dumping total los resultados negativos de cualquier comparación, los procedimientos de reducción a cero incrementan artificialmente la cuantía total del dumping en un monto igual a los valores negativos excluidos. Como consecuencia, el margen de dumping se exagera. Además, en los casos en que el valor agregado de los resultados negativos excluidos es superior al valor agregado de los resultados positivos incluidos, los procedimientos de reducción a cero dan lugar a una determinación de la existencia de dumping cuando el producto en su conjunto no es objeto de dumping. Por consiguiente, el USDOC realiza su investigación "de manera que resulte *más probable* que [...] determine [...] que" hay dumping.¹⁷⁴ Al hacer más probable la determinación de la existencia de dumping y al exagerar sistemáticamente el margen de dumping, los procedimientos de reducción a cero hacen que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación carezca de imparcialidad. En lugar de ser imparciales, los procedimientos favorecen sistemáticamente los intereses de los peticionarios y redundan sistemáticamente en perjuicio de los intereses de los exportadores.

4.115 El Japón declara que el Órgano de Apelación ha descrito también el carácter no equitativo de la reducción a cero desde el punto de vista de sus efectos de distorsión del precio de exportación en la comparación entre éste y el valor normal:

"La reducción a cero significa, en *efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135, donde se cita el informe del Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia, párrafo 7.159.

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 135.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ *Ibid.* (las cursivas figuran en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196. (sin cursivas en el original)

inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación ...".¹⁷⁵

4.116 Las mismas distorsiones basadas en los precios resultan, de la misma manera, de los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple. Al excluir indebidamente todos los resultados negativos de comparaciones en la fase de agregación, el USDOC atribuye de hecho un valor nulo a las comparaciones excluidas de que se trata, en lugar de atribuirles un valor negativo. Esto quiere decir que, en el caso de las comparaciones excluidas, el USDOC trata el valor normal como si fuera *igual* al precio de exportación cuando, en realidad, el precio de exportación es *superior* al valor normal. En consecuencia, como resultado de la reducción a cero, las transacciones de exportación consideradas en las comparaciones excluidas sistemáticamente "se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran".¹⁷⁶ Otro modo de expresar la misma distorsión de los precios es que los procedimientos de reducción a cero tratan sistemáticamente el valor normal como si fuera *superior* a lo que realmente es.¹⁷⁷ Desde cualquiera de estos dos puntos de vista (reducción del precio de exportación o aumento del valor normal), mediante los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, el USDOC distorsiona la comparación entre el valor normal y el precio de exportación alterando los datos basados en los precios de las ventas en el mercado interno o las ventas de exportación.

4.117 En otros términos, el Japón alega que, como los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2, la reducción a cero tiene el efecto de alterar el valor normal o el precio de exportación. No obstante, mientras que los ajustes que han de realizarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 están destinados a garantizar la "comparabilidad de los precios", la reducción a cero garantiza la distorsión de los precios. Aunque los Estados Unidos descartan deliberadamente los resultados negativos de comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, *no* prevén, en el proceso de agregación de las cuantías del dumping, ninguna compensación que contrarreste la exclusión de esos resultados negativos. En lugar de ello, los procedimientos normalizados de reducción a cero están diseñados y estructurados para mostrar siempre un sesgo en favor de un resultado determinado y de intereses determinados (es decir, la existencia de dumping y los intereses de los peticionarios) e inversamente muestran *siempre* un sesgo en contra de los intereses de los exportadores.

4.118 El Japón aduce que, como los procedimientos de reducción a cero se elaboran con un sesgo intrínseco que distorsiona la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, son incompatibles con los dictados de la equidad fundamental. Como consecuencia, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple aplicados en las investigaciones iniciales, así como la línea normalizada de reducción a cero, son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2.

4.119 El Japón sostiene que la imposibilidad de establecer un margen de dumping para el producto en su conjunto mediante los procedimientos normalizados de reducción a cero es también incompatible con los dictados de la equidad fundamental, ya que da necesariamente lugar a una comparación no equitativa, es decir, a la distorsión de los precios y a un margen de dumping exagerado. En otros términos, al excluir sistemáticamente los resultados de ciertas comparaciones, los Estados Unidos no determinan un margen de dumping para el producto en su conjunto y, al mismo

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101. (sin subrayar en el original)

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 144.

tiempo, por las razones arriba mencionadas, realizan comparaciones no equitativas. Por lo tanto, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple impiden establecer un margen de dumping para el producto en su conjunto e infringen también la obligación de equidad prescrita en el párrafo 4 del artículo 2.

4.120 El Japón declara que, al parecer, él y los Estados Unidos están, de hecho, de acuerdo en que el párrafo 4 del artículo 2 establece una "obligación general" de las autoridades investigadoras de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.¹⁷⁸ El Japón dice que esto no es sorprendente, puesto que el Órgano de Apelación ha llegado ya a la misma conclusión.¹⁷⁹ No obstante, pasando por alto la importancia de esa resolución, los Estados Unidos agregan que el contenido del requisito general de equidad queda "agota[do]" por las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 y afirman que esos requisitos no pueden "separarse" de los ajustes necesarios para establecer la comparabilidad de los precios.¹⁸⁰

4.121 El Japón afirma que hay dos niveles de respuesta a esta afirmación. En primer lugar, como cuestión de interpretación, la afirmación es incorrecta. Como declaró el Japón en sus respuestas de 20 de julio de 2005, el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe las múltiples posibilidades de falta de equidad que pueden viciar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.¹⁸¹ Según su sentido corriente, la palabra "comparación" del párrafo 4 del artículo 2 hace referencia al proceso o acto de discernir la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.¹⁸² Por lo tanto, la naturaleza general de la obligación prescrita en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se aplica a la totalidad del proceso de comparación y no sólo a los ajustes de los precios. La manera en que las autoridades deciden desglosar y agregar de nuevo el "producto" a efectos de la comparación es parte integrante del proceso de comparación de los precios del producto.¹⁸³ Por lo tanto, las autoridades no pueden estructurar la comparación de manera que exagere necesariamente el margen de dumping y pueda incluso crear un margen que, de lo contrario, no existiría. Además, si se limitara el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 a una obligación de efectuar ajustes en los precios, esa frase sería redundante porque la obligación de realizar ajustes ya está recogida en el resto del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, la primera frase de la disposición no añadiría nada al resto de ésta.

4.122 El Japón declara que la interpretación de los Estados Unidos dejaría también sin efecto las disciplinas relativas al cálculo y la comprobación del valor normal y el precio de exportación previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Tras el cálculo cuidadoso y la confirmación de estos valores, se permitiría a las autoridades estructurar el proceso de comparación de tal manera que, independientemente del valor normal y el precio de exportación, se constataría la existencia de dumping. Esto es un resultado absurdo, que los redactores evitaron introduciendo un requisito general de equidad.

¹⁷⁸ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 106; respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 70.

¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

¹⁸⁰ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 73.

¹⁸¹ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 113.

¹⁸² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 82.

¹⁸³ Véase la declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 37 y 38.

4.123 En segundo lugar, el Japón afirma que, incluso si los Estados Unidos tuvieran razón (*quod non*) en que el requisito de equidad previsto en el párrafo 4 del artículo 2 no puede "separarse" de la obligación de realizar ajustes en los precios, prevalece la opinión del Japón.¹⁸⁴ El Japón recuerda que, en esencia, los procedimientos de reducción a cero implican un ajuste de los precios de las transacciones de exportación excluidas. En palabras del Órgano de Apelación, los precios de estas transacciones "se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran".¹⁸⁵ Así pues, los procedimientos de reducción a cero implican un ajuste de los precios que se comparan. El Japón sostiene que, de conformidad con la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, las autoridades están obligadas a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal a fin de garantizar la comparabilidad de los precios. Esta disposición contiene también una lista no exhaustiva de factores que pueden dar lugar a un ajuste para asegurar la comparabilidad de los precios. Estos ajustes están destinados a garantizar una "comparación equitativa". No obstante, si no hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que obliguen a realizar un ajuste, no se permite que las autoridades se injieran en los precios porque el resultado de esa injerencia es que los valores que han de compararse dejan de ser los precios mismos del productor o exportador. El Japón alega que, adoptando la posición opuesta, los Estados Unidos parecen creer que el párrafo 4 del artículo 2, por una parte, obliga a las autoridades a realizar ajustes que promuevan la equidad y, por la otra, les permite introducir en los precios cualquier otro ajuste que consideren conveniente. El Japón afirma que, sin embargo, es absurdo interpretar que el artículo obliga a las autoridades a dar con una mano, a fin de garantizar la equidad, lo que pueden quitar simplemente con la otra, denegando esa equidad. En el texto no hay nada que apoye una interpretación tan peculiar.

4.124 El Japón sostiene que, como consecuencia, el requisito de la comparación equitativa previsto en el párrafo 4 del artículo 2 no permite que las autoridades se injieran en el valor normal y/o el precio de exportación para obtener arbitrariamente los resultados que deseen. Esos ajustes no se realizan para garantizar la comparabilidad de los precios sino que, en lugar de ello, distorsionan esos precios en forma inadmisibles. En lugar de una "separación", la interpretación del Japón representa un "matrimonio" entre la obligación general del párrafo 4 del artículo 2 y las prescripciones específicas del resto de las frases. En particular, se interpreta que la obligación general evita, entre otras cosas, que las autoridades se injieran en los precios de manera que mine los ajustes realizados para garantizar la comparabilidad de éstos.

4.125 En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que el simple hecho de que la reducción a cero dé lugar a un margen de dumping más alto no puede demostrar la falta de equidad de los procedimientos de reducción a cero, el Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado que la utilización de la metodología de reducción a cero "tenderá a exagerar los márgenes calculados" y "podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo". Así pues, el Japón alega que el efecto que tiene un determinado método de exagerar los márgenes o generar márgenes que, de lo contrario, no existirían es indudablemente una consideración pertinente cuando se examina si el método es equitativo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En el presente asunto, esto va unido al hecho de que la exageración de los márgenes es una consecuencia deliberada, y no simplemente accidental, de la metodología y de que tiene lugar sistemáticamente.

4.126 El Japón declara que los Estados Unidos aducen también incorrectamente que el Órgano de Apelación sólo ha declarado que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en las diferencias relativas a investigaciones iniciales pero no en el contexto de exámenes realizados de conformidad con los artículos 9 y 11. El Japón afirma que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación examinó una alegación de que los

¹⁸⁴ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 73.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

Estados Unidos actuaban en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse, en un examen por extinción, en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero.¹⁸⁶ El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo."¹⁸⁷

4.127 El Japón aduce además que, en ese asunto, el Órgano de Apelación previó la posibilidad de que, en los exámenes por extinción, los Miembros infringieran lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 si se basaran en márgenes de dumping "jurídicamente viciados" calculados, en investigaciones o exámenes, mediante el método de reducción a cero.¹⁸⁸ El Japón pone de relieve que estas constataciones revisten especial importancia para la presente diferencia porque el órgano de apelación señaló en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que los márgenes "viciados" en cuestión se habían calculado en exámenes administrativos realizados de conformidad con el artículo 9. Por lo tanto, el Órgano de Apelación también previó la posibilidad de que los Miembros infringieran el *Acuerdo* utilizando la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos.

4.128 El Japón alega que, dado que el Órgano de Apelación reconoce que la reducción a cero tendría los mismos efectos de distorsión "ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias", es decir, tanto en los exámenes como en las investigaciones, resultaría indudablemente extraño llegar a la conclusión de que sostuvo que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC cuando se utiliza en las investigaciones pero es admisible cuando se utiliza en los exámenes. Además, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "al no existir hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial, no nos resulta posible determinar si la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos [en *Acero resistente a la corrosión*] fue *equivalente en efecto* a la metodología utilizada [...] en el asunto *CE - Ropa de cama*".¹⁸⁹ El Japón aduce que estas declaraciones demuestran que, si la reducción a cero produce efectos de distorsión "equivalente[s]" en las investigaciones y en los exámenes, el párrafo 4 del artículo 2 se infringirá en ambos casos.

4.129 El Japón insta además al Grupo Especial a centrarse en las características de las medidas en litigio y no en otras metodologías que los Estados Unidos pueden haber adoptado para calcular márgenes de dumping. El Japón sostiene que los rasgos destacados de las medidas de reducción en litigio son que los Estados Unidos efectúan una comparación inicial respecto de *todas las transacciones de exportación comparables* pero, al agregar los resultados de las comparaciones iniciales para obtener un margen global, incluyen únicamente los resultados positivos de las

¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 133.

¹⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 135.

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 127. Véase también el párrafo 4.194, *infra*.

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 137. (sin cursivas en el original)

comparaciones, haciendo caso omiso de los resultados negativos. De ese modo, los Estados Unidos distorsionan los precios en el caso de las transacciones de exportación descartadas y lo hacen precisamente porque esto producirá un margen de dumping global o lo exagerará si existe. Por último, los Estados Unidos aplican la determinación resultante de la comparación "parcial" de una selección de transacciones a *todas* las transacciones de exportación a nivel de todo el producto. Esto es así independientemente de que la determinación se utilice para determinar la existencia de daño, para poner fin a una investigación o proseguirla; para justificar el establecimiento de derechos; o para fijar la cuantía de los derechos debidos. El Japón recuerda que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación observó que, con arreglo al sistema estadounidense, el producto se trata coherentemente como un todo en todas las etapas, salvo a efectos de la reducción a cero¹⁹⁰. El Japón sostiene que, dadas estas características, la comparación "parcial" que resulta de las medidas de reducción a cero muestra un "sesgo intrínseco" y no es equitativa, ya se utilice en "*una investigación inicial o en otras circunstancias*".¹⁹¹ El Japón insiste en que la equidad de las medidas estadounidenses no puede evaluarse a la luz de otras metodologías que los Estados Unidos podían haber elegido pero no eligieron.

4.130 El Japón responde a lo que denomina el pilar central de la defensa de los Estados Unidos, que es que la prohibición de la reducción a cero dejaría sin efecto el tercer método de comparación previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2. En la declaración inicial que pronunció durante la primera reunión del Grupo Especial con las partes y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Japón ha demostrado que este argumento es una falacia.¹⁹² La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 contempla una comparación distinta de los métodos simétricos, que se centra en el hecho de que las transacciones de exportación constituyen la pauta de precios que justifica el recurso a ese método. El Japón ha proporcionado también ejemplos numéricos que demuestran que la segunda frase no produce necesariamente los mismos resultados que los métodos simétricos de comparación, se aplique o no la interpretación japonesa de esa frase.¹⁹³ En sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos afirman que la interpretación que hace el Japón de la segunda frase no halla apoyo en los textos. En realidad, el Japón ha proporcionado un cuidadoso análisis textual de la disposición. El Japón se basa, por ejemplo, en el sentido corriente de las siguientes palabras y expresiones: "pauta de precios de exportación"; "significativamente diferentes"; "distintos compradores, regiones o períodos"; y "por qué esas diferencias no pueden ser tomada debidamente en cuenta" en el marco de los métodos simétricos. Además, la ausencia de la palabra "todas" en la segunda frase proporciona un fundamento textual adicional para la interpretación japonesa.

4.131 El Japón sostiene que son los Estados Unidos los que no proporcionan ningún fundamento textual para su interpretación. Los Estados Unidos afirman sin más que la segunda frase permite una comparación "que utilice el mismo universo de transacciones de exportación que los otros dos métodos".¹⁹⁴ Agregan que la comparación asimétrica "por su naturaleza misma" se refiere al dumping selectivo.¹⁹⁵ Más allá de esto, no hay nada que indique cuál consideran los Estados Unidos que es la

¹⁹⁰ Informe de Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

¹⁹¹ Informe de Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135. (sin cursivas en el original)

¹⁹² Declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 45 a 58; respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 43 a 53, 56 a 63 y 66 a 83.

¹⁹³ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafos 69 a 72 y 78 a 82.

¹⁹⁴ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafo 25.

¹⁹⁵ *Ibid.*

"naturaleza" del tercer método ni cómo creen que ese método se refiere a pautas de precios basadas en los compradores, las regiones o los períodos. El Japón afirma que una comparación que utiliza todo el universo de transacciones de exportación no puede "por su naturaleza misma" referirse a las pautas de precios o a la posibilidad de dumping selectivo limitado a un determinado grupo de transacciones. Una comparación que se basa en todas las transacciones de exportación se refiere necesariamente a los precios de todas estas transacciones y a cualquier resultado positivo de las comparaciones relativas a las mismas. La utilización de la reducción a cero no altera este hecho. Por ejemplo, un examen de los precios en todos los Estados Unidos puede revelar la existencia de una pauta de precios entre los compradores de Texas. Los Estados Unidos investigarían la posibilidad de dumping selectivo dentro de esta pauta de precios observada en Texas examinando los precios de las transacciones efectuadas en Maine, Oregón, Alaska y, de hecho, todo el resto de los Estados Unidos. Necesariamente, la determinación resultante no tendría nada que ver con la pauta de precios observada en Texas. En lugar de ello, cualquier determinación de la existencia de dumping se basaría en los resultados positivos de comparaciones obtenidos a partir de transacciones de exportación dispersas en todo el universo de transacciones. En el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay ninguna base para una comparación que esté desconectada de esta manera de la pauta de precios.

4.132 Así pues, contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, los términos expresos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ordenan una comparación basada en un subconjunto de transacciones. Esos términos expresos identifican el subconjunto de que se trata: las transacciones que constituyen la "pauta" de precios según los "compradores, regiones o períodos". Se permite una selección de las transacciones para tener en cuenta las diferencias de precios dentro de la pauta. Esa selección permite abordar la posibilidad de que la pauta sea resultado de un dumping selectivo. Cuando se ha identificado la pauta y se ha efectuado la selección, las autoridades deben realizar una comparación equitativa de todas las transacciones incluidas en la pauta. Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, las palabras del párrafo 4.2 del artículo 2 no permiten expresamente a las autoridades descartar los resultados de las comparaciones de precios realizadas.¹⁹⁶ En consecuencia, el Japón aduce que el argumento de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero dejaría sin efecto el tercer método de comparación carece de fundamento.

4.133 En respuesta a la pregunta del Grupo Especial de por qué el Japón considera admisible excluir las transacciones de exportación que no son parte de la "pauta" a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del denominador del cálculo del margen de dumping, el Japón alega que la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir a los miembros luchar contra un dumping selectivo que puede ponerse de manifiesto en pautas de precios particulares según los distintos compradores, regiones o períodos.¹⁹⁷ El Japón afirma que, al disponer expresamente que las autoridades deben explicar por qué las diferencias de precios no serán "tomadas debidamente en cuenta" por una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 da por supuesto que el tercer método de comparación, que utiliza una pauta de precios para establecer la existencia del margen de dumping sobre la base de las transacciones individuales que constituyen la pauta, permitirá a las autoridades tomar debidamente en cuenta esas diferencias.

4.134 El Japón sostiene que su interpretación es compatible con el reglamento del USDOC sobre el dumping selectivo. En este reglamento se reconoce que, en una situación en la que puede existir "dumping selectivo", la comparación de promedio con transacción queda limitada a las transacciones de exportación incluidas en la pauta de precios. Concretamente, en el reglamento se dispone que,

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100.

¹⁹⁷ Respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafos 50 a 54.

cuando "hay dumping selectivo en forma de precios de exportación [...] significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" *"el Secretario limitará normalmente la aplicación del método de comparación de promedio ponderado con transacción a las ventas que constituyan el dumping selectivo ..."*.¹⁹⁸ En otros términos, según alega el Japón, los Estados Unidos parecen estar de acuerdo en que el método de comparación de promedio ponderado con transacción previsto en la segunda frase queda limitado a las transacciones de exportación que constituyen la pauta de precios y no se aplica a todo el universo de transacciones de exportación.

4.135 Los Estados Unidos responden que su reglamento no respalda la posición del Japón porque, además de aplicar el método de comparación de promedio ponderado con transacción a las transacciones incluidas en la pauta, el USDOC aplicará el método de comparación entre promedios ponderados al resto de las transacciones de exportación¹⁹⁹ y aducen que, sin reducción a cero, esta combinación de métodos produciría el mismo resultado que una única comparación entre promedios ponderados. En respuesta, el Japón afirma que, para que el argumento estadounidense sobre el carácter superfluo del método fuera correcto, como cuestión de derecho, el Miembro debería estar *obligado* a realizar otra comparación simétrica para el resto de las transacciones (entre promedios ponderados o transacción por transacción). Esto quiere decir que el *Acuerdo Antidumping* tendría que exigir que las autoridades realizaran una comparación combinada utilizando dos de los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. En ese párrafo no hay nada que indique que exista esa prescripción. Según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2, cada uno de los métodos de comparación constituye, por sí mismo, una base para la determinación de "la existencia de márgenes de dumping". Así pues, el Japón sostiene que el "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor"²⁰⁰, establecido de conformidad con cualquiera de los tres métodos de comparación²⁰¹, constituye por sí mismo una determinación del dumping válida y suficiente.²⁰² El Japón señala que el argumento de los Estados Unidos es contradictorio porque, aunque insisten en que no existe ninguna obligación de calcular un margen único para todas las transacciones de exportación relativas al producto, a fin de preservar su argumento sobre el carácter superfluo del método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos aducen también que las autoridades *están* obligadas a realizar una comparación para *todas* las transacciones de exportación relativas al producto.

4.136 Además, el Japón mantiene la posición de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción al requisito de que se determine el margen de dumping para el producto en su conjunto.²⁰³ Por último, cuando el Grupo Especial le preguntó si, en una situación en la que se

¹⁹⁸ Reglamento antidumping del USDOC, 19 C.F.R. § 351.414(f)(2). (sin cursivas en el original) Japón - Prueba documental 03.

¹⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la declaración inicial pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.

²⁰⁰ Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰¹ Esto da por supuesto que, en el caso del tercer método, se han cumplido los requisitos previos previstos en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

²⁰² El Japón considera que, en los casos en que se utiliza el tercer método para calcular el margen de dumping correspondiente a las ventas de exportación incluidas en la pauta de precios, el *Acuerdo Antidumping* no impide a los Miembros realizar una comparación simétrica separada (aunque tampoco los obliga a efectuarla), como los Estados Unidos dicen que lo harían para las transacciones de exportación que no formaran parte de la pauta.

²⁰³ Declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 54.

utilice el tercer método de comparación para determinar el derecho antidumping, el *Acuerdo Antidumping* permite la aplicación de derechos a todas las importaciones del producto en cuestión, el Japón dio una respuesta afirmativa.²⁰⁴ Este país sostiene que, de conformidad con el Órgano de Apelación, "las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping".²⁰⁵ El Japón explica que, cuando un Miembro efectúa una determinación de un margen de dumping de conformidad con cualquiera de los tres métodos previstos en el artículo 2 y una determinación positiva de la existencia de daño y relación causal con arreglo al artículo 3, el artículo 9 permite la aplicación de derechos a todas las entradas del producto en el territorio del Miembro importador. El Japón agrega, sin embargo, que la responsabilidad por el pago de los derechos establecidos sobre la base de una determinación de la existencia de dumping efectuada de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 quedaría sometida a examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9 o al párrafo 3.2 de dicho artículo. El Japón señala que no ha adoptado una posición por lo que se refiere a la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de examen, pero aduce que puede plantearse la cuestión de si se permitiría a las autoridades utilizar ese método de comparación de promedio ponderado con transacción en su forma excepcional en los procedimientos de examen (es decir, restringiéndolo a un grupo limitado de transacciones que constituyan una pauta de precios).

4.137 Dejando a un lado su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Japón sostiene que el argumento de los Estados Unidos acerca de la "nulidad" hace recaer una carga muy pesada sobre ese país. Para probar que la prohibición de la reducción a cero "deja sin efecto" la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos han de demostrar que, sin reducción a cero, los Miembros deben calcular los márgenes de manera que dé siempre lugar al mismo resultado en el caso de ambos métodos de comparación. No hay anulación si lo único que ocurre es que los dos métodos pueden arrojar el mismo resultado en algunos casos. El Japón aduce que, no obstante, ha demostrado que, sin reducción a cero, los métodos de comparación entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción producirían resultados distintos en determinadas circunstancias - por ejemplo, cuando los Miembros basaran la comparación en promedios ponderados del valor normal determinados para períodos distintos-. Concretamente, el Japón proporciona ejemplos numéricos que demuestran que los resultados son diferentes en el caso de los métodos de comparación autorizados por la legislación antidumping de los propios Estados Unidos -es decir, un método de comparación entre promedios ponderados en el que el promedio ponderado del valor normal se calcula para todo el período de investigación y un método de comparación de promedio ponderado con transacción en el que el promedio ponderado del valor normal se calcula mensualmente-.

4.138 Los Estados Unidos responden que "el Japón no ofrece un análisis de los textos para apoyar su teoría de que los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboraron "presuponiendo" que los Miembros utilizarían distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal" en las comparaciones entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción, respectivamente.²⁰⁶ El Japón alega que esta es una manera incorrecta de presentar la cuestión. Sostiene que el texto no sugiere el "supuesto" de que debe utilizarse, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 una única "base para calcular el promedio ponderado del valor normal". Lo significativo es que el texto del propio artículo no *prohíbe* a los Miembros que utilicen "distintas bases" para el cálculo del promedio ponderado del valor normal en las dos situaciones. En otros términos, el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró "presuponiendo" que los Miembros podrían optar por

²⁰⁴ Respuestas del Japón de 21 de septiembre de 2005, párrafos 55 a 57.

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 124.

²⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

utilizar distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal en las comparaciones entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción. En la medida en que no se prohíbe a los Miembros que utilicen bases distintas (incluidos períodos diferentes) para calcular el "promedio" en las comparaciones entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción, los resultados de las comparaciones serán casi inevitablemente distintos porque los grupos de transacciones a partir de los cuales se obtendrá el promedio ponderado del valor normal serán distintos.

4.139 El Japón señala que los Estados Unidos no sugieren que el *Acuerdo Antidumping* obligue a los Miembros a emplear las mismas bases temporales en ambas situaciones. Efectivamente, la propia legislación interna de los Estados Unidos autoriza lo contrario porque se permite al USDOC que utilice "bases" temporales diferentes para calcular el "promedio" en las comparaciones entre promedios ponderados realizadas en las investigaciones y en las comparaciones de promedio ponderado con transacción efectuadas en los exámenes administrativos.²⁰⁷ Además, el Japón sostiene que los Estados Unidos no niegan que se obtendrán resultados distintos cuando se utilicen bases temporales diferentes. El Japón afirma que el hecho de que los métodos se superpongan en esas circunstancias no deja sin efecto el tercer método porque un Miembro *puede* optar también por hacer otra cosa, como lo han hecho los propios Estados Unidos.

Estados Unidos²⁰⁸

4.140 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene obligaciones con respecto a la reducción a cero. Sostienen que la obligación de efectuar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no crea la obligación de prever compensaciones. El párrafo 4 del artículo 2 trata únicamente de los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las "diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios". No sólo no prevé el propio texto del párrafo 4 del artículo 2 una obligación con respecto a las compensaciones, sino que interpretar la obligación de efectuar una "comparación equitativa" -como lo hace el Japón- como la base de una prescripción general de que se prevean compensaciones haría superfluo el método del dumping selectivo a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, los Estados Unidos afirman que las alegaciones del Japón basadas en la obligación de efectuar una "comparación equitativa" prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 deben rechazarse.

4.141 Los Estados Unidos declaran que el análisis de las alegaciones japonesas comienza necesariamente por el texto del párrafo 4 del artículo 2. Del texto se desprende claramente que ese párrafo establece la obligación de que se efectúe una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona orientación detallada sobre la manera en que debe realizarse esa comparación equitativa. En el párrafo 4 del artículo 2 se reconoce que el valor normal y las transacciones de exportación que han de compararse pueden referirse, entre otras cosas, a) a modelos con características físicas diferentes, b) a niveles comerciales distintos, c) a términos y condiciones diferentes y d) a cantidades variables. Los Estados Unidos aducen que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de efectuar los ajustes apropiados para garantizar que los precios de exportación y los valores normales sean comparables antes de realizar los cálculos de los

²⁰⁷ Compárese el artículo 777A(d)(1)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, con el artículo 177A(d)(2).

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 a 53; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34, 36, 37 y 26 a 32; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54 a 58; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39 a 47.

márgenes.²⁰⁹ En el resto del párrafo 4 del artículo 2 se proporcionan ejemplos de los tipos de ajustes que la autoridad administradora está obligada a realizar para asegurarse de la comparabilidad de los precios. No existe ninguna base para interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 separa la obligación de realizar una comparación equitativa de los ajustes necesarios para establecer la comparabilidad de los precios. El propio párrafo 4 del artículo 2 no trata específicamente del establecimiento del margen de dumping.

4.142 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*:

"... el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal".²¹⁰

El examen del alcance de los términos que figuran en el párrafo 4 del artículo 2 relativos a la comparación equitativa que realizó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* fue expresamente citado y apoyado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.²¹¹ En todos los informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales que han tratado la cuestión de la comparabilidad de los precios se ha interpretado de manera estricta que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los ajustes de los precios anteriores a la comparación que influyen en la comparabilidad entre los precios de los distintos mercados.²¹² El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* resumió el alcance del párrafo 4 del artículo 2 cuando constató lo siguiente:

"El examen de una solicitud de ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 debe comenzar, por tanto, con la determinación de si existe una diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. Es decir, una diferencia entre el precio al que el producto similar se vende en el mercado interno del país exportador y el precio por el cual se vende el producto supuestamente objeto de dumping en el país importador. *En ultima instancia, esta disposición exige que existan diferencias entre dos mercados. Si no existe ninguna diferencia que influya en los productos vendidos en los mercados* en cuestión, por ejemplo, cuando los gastos de embalaje del producto supuestamente objeto de dumping y los del producto similar vendido en el mercado interno del país exportador son idénticos, a nuestro juicio *esa disposición no exigiría que se efectuara un ajuste*." ²¹³ (sin cursivas en el original).

²⁰⁹ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de Julio de 2005, párrafos 70 a 73.

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.335.

²¹¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.264-7.265; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.356; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 179.

²¹² Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.356; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 179; el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 265; y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.269.

²¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.356.

4.143 Por consiguiente, como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en [...] si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal".²¹⁴ Así pues, la interpretación que propone el Japón de que el párrafo 4 del artículo 2 abarca los *resultados* de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal es errónea; el párrafo 4 del artículo 2 no se aplica a los *resultados* de las comparaciones.

4.144 Los Estados Unidos afirman que el Japón no ha ofrecido ningún argumento relativo a la manera en que una compensación aplicada al dumping constatado en una transacción de exportación como resultado de que una transacción de exportación distinta se hubiera efectuado a un precio superior al valor normal se consideraría un ajuste o respondería a otro criterio de comparación incluido en el párrafo 4 del artículo 2. Por el contrario, el propio Japón reconoce la distinción entre los ajustes exigidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 para que se realice una "comparación equitativa" y la reducción a cero.²¹⁵ Por consiguiente, los Estados Unidos alegan que, como la obligación de realizar una "comparación equitativa" prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los ajustes de los precios exigidos, no crea una obligación con respecto a la manera en que se tratan los resultados de esas comparaciones.

4.145 Los Estados Unidos señalan que el Japón parece aducir que, además de los ajustes de los precios apropiados que se prevén en el párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos están obligados a proporcionar algún tipo de compensación en el curso del proceso de agregación de los resultados de sus comparaciones de precios para anular el efecto de no haber previsto una compensación para tener en cuenta las ventas en las que el precio excede del valor normal.²¹⁶ Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 sólo se centra en la selección de las transacciones comparables y la realización de ajustes apropiados en relación con esas transacciones a fin de hacerlas comparables. El Japón no ha demostrado -ni lógicamente puede demostrar- que el resultado de una comparación entre dos transacciones determinadas sea una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios de dos transacciones totalmente diferentes.²¹⁷ Incluso tal como la describe el Japón, la obligación de efectuar una compensación se aplicaría a los *resultados* de las comparaciones y no a las comparaciones propiamente dichas.²¹⁸ Por consiguiente, queda fuera del ámbito del párrafo 4 del artículo 2.²¹⁹

4.146 Los Estados Unidos aducen que el Japón, no satisfecho con el texto del párrafo 4 del artículo 2 tal como está redactado, intenta ahora interpretar que la expresión "comparación equitativa"

²¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 179.

²¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 107.

²¹⁶ *Ibid.*, párrafo 107.

²¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

²¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 2.

²¹⁹ Los Estados Unidos señalan que las alegaciones del Japón relativas a las medidas "en su aplicación" comprenden alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("*Acuerdo sobre la OMC*"). Suponiendo, a efectos de la argumentación, que las posiciones japonesas acerca de la "simetría" y las compensaciones por el "dumping negativo" sean válidas, el Japón no explica cómo se relacionan las obligaciones contenidas en esas disposiciones con las determinaciones efectuadas en procedimientos antidumping concretos. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón.

incluye las palabras "de buena fe", en un intento de crear una nueva obligación.²²⁰ No obstante, la regla consuetudinaria de interpretación reflejada en el artículo 31 de la *Convención de Viena* requiere que el texto efectivo de un acuerdo se interprete "de buena fe", en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo; sustituir las palabras del texto o insertar en él palabras que no figuran en él - incluso si esas palabras son "de buena fe"- no es, de hecho, una interpretación de buena fe. Los principios de interpretación establecidos en el artículo 31 "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".²²¹ Como se vio anteriormente, la debida interpretación del texto claro del *Acuerdo Antidumping* hace llegar a la conclusión de que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 sencillamente no tiene nada que ver con la compensación.

4.147 Los Estados Unidos declaran que, en *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que las CE tenían la obligación de proporcionar compensaciones debido a la utilización de un método de comparación entre promedios en una investigación efectuada de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.²²² Sin embargo, el Órgano de Apelación no hizo ninguna constatación con respecto al párrafo 4 del artículo 2. Centró su análisis en el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a efectuar "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".²²³ Aunque en el informe del Órgano de Apelación hay una frase a modo de conclusión relativa al requisito de la "comparación equitativa" dicho informe no contiene un análisis textual de ese requisito ni una explicación de cómo o por qué no era equitativo el método de las CE.²²⁴ La base de la constatación del Órgano de Apelación se limitaba a la necesidad de que la autoridad investigadora utilice "todas las transacciones de exportación comparables" al aplicar el método de comparación entre promedios.²²⁵

4.148 Los Estados Unidos sostienen que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación constató que "no pod[ía] resolver" si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11.²²⁶ Aunque el Japón cita los términos utilizados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* en relación con el requisito de la "comparación equitativa", las declaraciones a que se refiere se hicieron sin ningún análisis del texto del *Acuerdo Antidumping*, no ofrecían ningún razonamiento más allá de la referencia al informe sobre *CE - Ropa de cama* y se formularon en el contexto de una diferencia en la que el Órgano de Apelación no pudo "completar el análisis". Por consiguiente, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no proporciona ninguna base para llegar a la conclusión de que el requisito de la comparación equitativa establece una obligación independiente de prever compensaciones.

²²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 36.

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45.

²²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66.

²²³ *Ibid.*, párrafo 55.

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 55 a 60.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 138.

4.149 Los Estados Unidos afirman que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que la cuestión que se le había sometido era si las compensaciones eran obligatorias en el marco del método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.²²⁷ La base de su constatación fue la obligación prescrita en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre *un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables ...*".²²⁸ En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación no hizo referencia al párrafo 4 del artículo 2 ni se basó en él en ningún momento como parte de su análisis. Además, aunque las partes en esa diferencia se refirieron en sus argumentos a los otros métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación se abstuvo de tratar cualquier obligación de proporcionar compensaciones en otro contexto distinto del método de comparación entre promedios que tenía ante sí.²²⁹

4.150 Los Estados Unidos aducen que, contradiciendo la descripción errónea que hace el Japón de las constataciones anteriores del Órgano de Apelación como relativas a un requisito de compensación de conformidad con la disposición sobre la "comparación equitativa", en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación indicó expresamente que el alcance de su determinación era limitado:

"[E]n la presente apelación no estamos obligados a abordar, y no abordamos, la cuestión de si la reducción a cero puede o no puede utilizarse en el marco de otros métodos prescritos en el párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, la comparación del valor normal con los precios de exportación sobre la base de las transacciones (el 'método de comparación entre transacciones'), o la comparación de un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales (el 'método de comparación entre promedios ponderados y transacciones individuales')".²³⁰

4.151 El Órgano de Apelación explicó también el alcance limitado de sus constataciones en *CE - Ropa de cama*:

"Al examinar la práctica de 'reducción a cero' en la diferencia inicial, observamos que las prescripciones del artículo 9 no inciden en el párrafo 4.2 del artículo 2, porque las normas aplicables a la determinación del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping".²³¹

Así pues, las declaraciones del propio Órgano de Apelación contradicen la sugerencia del Japón de que el Órgano de Apelación ha resuelto la cuestión de las compensaciones en contextos distintos del método de comparación entre promedios en una investigación.

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104, 105 y 108.

²²⁸ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 4.2 del artículo 2. (sin cursivas en el original) Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 82, 86 y 98.

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104 y 105.

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 63.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 124.

4.152 Los Estados Unidos aducen que, aunque la disposición relativa a la "comparación equitativa" hace referencia a los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios, incluso si se interpretara de alguna manera que la obligación tiene algún sentido más allá de esto, no se desprendería de ello que una "comparación equitativa" exige que la autoridad investigadora proporcione en todos los procedimientos antidumping una compensación del dumping para tener en cuenta las transacciones de exportación cuyo precio excede del valor normal, sean cuales fueren el método de comparación utilizado y los hechos que se le hayan presentado.

4.153 Los Estados Unidos afirman que las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público exigen que los términos de un acuerdo se interpreten en su contexto. Por consiguiente, cualquier interpretación de una obligación de "equidad" debe estar informada por las normas específicas del *Acuerdo* aplicables al cálculo del dumping. Cualquier enfoque que esté en conflicto con esas normas o que pretenda establecer un criterio de equidad que en realidad sea subjetivo y arbitrario y no esté informado por esas normas no es apropiado. La equidad sólo debe evaluarse aplicando un criterio objetivo y discernible de lo que es apropiado e inapropiado, según el conjunto del *Acuerdo*. El Japón sostiene que, como la aplicación de una compensación daría lugar a un margen más bajo, su no aplicación debe ser no equitativa. Esta conclusión subjetiva no tiene ningún sentido a menos que se dé por supuesto, sobre la base de la lectura del texto del *Acuerdo Antidumping* que, en todos los casos, la prueba objetiva de la "equidad" de un margen es el nivel de ese margen y que un margen más alto es "no equitativo" cuando es posible establecer un margen más bajo. El Japón no ha señalado en el *Acuerdo Antidumping* ningún texto que apoye esa interpretación del párrafo 4 del artículo 2.

4.154 Además, los Estados Unidos declaran que la interpretación que hace el Japón de que el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación general de compensar los márgenes de dumping tampoco puede conciliarse con el resto del texto del *Acuerdo Antidumping* de manera compatible con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Esto se debe a que el método del dumping selectivo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. En este sentido, el requisito de la compensación anularía por completo la excepción relativa al dumping selectivo contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2.

4.155 Los Estados Unidos aducen que los términos expuestos del párrafo 4.2 del artículo 2 demuestran que los redactores del *Acuerdo Antidumping* no tenían la intención de exigir que las comparaciones de transacciones objeto de dumping se compensaran con las comparaciones de transacciones no objeto de dumping al determinar el margen de dumping global definitivo de un exportador. El método del "dumping selectivo" se previó como una excepción a la obligación de realizar una comparación simétrica en las investigaciones. Según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2, puede utilizarse "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos ...". Cuando la autoridad investigadora proporciona una explicación de por qué esas "diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción", puede utilizar la comparación asimétrica de promedio con transacción para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.

4.156 Los Estados Unidos afirman que el método del dumping selectivo no es una excepción al requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. Sólo es una excepción al requisito de la comparación simétrica en las investigaciones previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a todos esos métodos de comparación. El Japón sostiene que la reducción a cero infringe la obligación de "comparación

equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 porque está "intrínsecamente sesgado".²³² Sin embargo, si el Japón tiene razón, la obligación de realizar una "comparación equitativa" cuando se aplica al método del dumping selectivo requeriría que la autoridad investigadora proporcionara una compensación por las transacciones cuyo precio excediera del valor normal incluso cuando utilizara el método del dumping selectivo. Si la compensación fuera obligatoria, el margen de dumping global calculado para un exportador debería ser el mismo, matemáticamente, cuando se realizara una comparación simétrica entre los promedios ponderados de los valores normales y de los precios de exportación y cuando se realizara una comparación asimétrica de los promedios ponderados de los valores normales con los precios de exportación de transacciones individuales. Los Estados Unidos sostienen que la razón de ello es que, si la compensación es obligatoria, todas las ventas no objeto de dumping (es decir, los valores negativos) compensarán los márgenes correspondientes a todas las ventas objeto de dumping (es decir, los valores positivos). Matemáticamente, no existe ninguna diferencia según que el cálculo del margen de dumping global definitivo se base en la comparación de promedios ponderados de los precios de exportación con promedios ponderados de los valores normales o en la comparación de precios de exportación de transacciones específicas con promedios ponderados de los valores normales. En ambos casos, el total de los valores positivos será compensado por el total de los valores negativos, y los resultados serán iguales.

4.157 Los Estados Unidos sostienen que una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que exija esas compensaciones en general privaría de sentido la distinción entre los métodos de comparación entre promedios y de comparación de promedio con transacción previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Un grupo especial no puede interpretar una disposición del *Acuerdo Antidumping* de manera que prive de sentido o haga superfluas las disposiciones expresas de éste.²³³ Como ha constatado uniformemente el Órgano de Apelación, "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".²³⁴ Por lo tanto, una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que exija que los márgenes de dumping se compensen con las transacciones no objeto de dumping es inadmisibles y debe rechazarse.

4.158 Los Estados Unidos señalan que el Japón niega que su interpretación del requisito de la comparación equitativa deje sin efecto el método del dumping selectivo basándose en dos teorías distintas: 1) que el método del dumping selectivo permite a los Miembros hacer caso omiso de las transacciones de exportación no incluidas en la pauta de diferencias de precios y 2) que el método del dumping selectivo no arroja necesariamente el mismo resultado que el método de comparación entre promedios.

4.159 Por lo que se refiere a la primera teoría del Japón, los Estados Unidos han tratado los numerosos problemas de interpretación que plantea ese enfoque en respuesta a varias preguntas del Grupo Especial.²³⁵ En el texto no hay nada que indique que la autoridad investigadora puede comparar el promedio ponderado del valor normal únicamente con un conjunto seleccionado de transacciones de exportación. El Japón alega que si la autoridad investigadora no pudiera centrar su

²³² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 9 y 194.

²³³ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27; el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.277.

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27; véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 17.

²³⁵ Respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafos 24 a 31.

análisis precisamente en las transacciones de exportación que constituyen la pauta de precios diferentes, "no tomaría 'debidamente en cuenta' las diferencias de precios discernibles en esas transacciones".²³⁶ El Japón interpreta erróneamente el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. Ese párrafo no prevé una obligación de tomar "debidamente en cuenta" las diferencias de precios discernibles en esas transacciones de exportación. En lugar de ello, prevé la obligación de explicar por qué un método simétrico no toma debidamente en cuenta esas diferencias. Este requisito refuerza el hecho de que es la *asimetría* del método del dumping selectivo la que permite descubrir las diferencia de precios (es decir, el dumping disimulado que, de lo contrario, podría no ser observado) y no la selección de un subconjunto de transacciones de exportación.

4.160 Los Estados Unidos afirman que, además, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que propone el Japón es contraria al propio análisis de este país. Cuando le conviene para su argumentación, el Japón sostiene que "cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones, lo hicieron expresamente".²³⁷ No obstante, el Japón reconoce que "el párrafo 4.2 del artículo 2 no indica exactamente la manera en que la comparación [de promedio con transacción] es diferente de los dos otros métodos de comparación ...".²³⁸ Por lo tanto, sin una base textual explícita para que se descarten determinadas transacciones de exportación de conformidad con el método del dumping selectivo, el Japón no puede conciliar la interpretación que propone con su análisis.

4.161 Los Estados Unidos sostienen que la segunda teoría del Japón no es más convincente. En su respuesta a la pregunta 20, el Japón llega a la conclusión errónea de que los resultados de las comparaciones entre promedios y de promedio con transacción serían distintos, pero lo hace sobre la base de una comparación defectuosa. En sus esfuerzos por establecer alguna diferencia entre ambos métodos, el Japón compara la manera en que los Estados Unidos aplican el método de comparación entre promedios en una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 con la manera en que los Estados Unidos fijan los derechos antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9.²³⁹ Aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica al primero de estos párrafos, no se aplica al segundo, y el Japón ni siquiera afirma que la utilización de promedios mensuales de los valores normales sea el medio apropiado de aplicar el método del dumping selectivo.

4.162 Los Estados Unidos sostienen que el Japón no ofrece un análisis de los textos para apoyar su teoría de que los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboraron presuponiendo que los Miembros utilizarían distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal cuando emplearan la comparación entre promedios y cuando utilizaran la comparación de promedio con transacción durante la etapa de investigación. De hecho, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente permite a los Miembros que efectúen una comparación asimétrica en

²³⁶ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 46. Los Estados Unidos señalan que el Japón alega también que una comparación asimétrica que incluya todas las transacciones de exportación no está dirigida a las transacciones que constituyen la pauta de precios ni puede tener en cuenta las diferencias de precios incluidas en la pauta, "como lo exige el párrafo 4.2 del artículo 2". Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 59. El párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene esas prescripciones. Los Estados Unidos sostienen que el Japón confunde los requisitos previos para la utilización del método asimétrico (hallar una pauta de precios, proporcionar una explicación de por qué las demás metodologías no toman en cuenta las diferencias de precios pertinentes) con el propio método, que no se trata en el párrafo 4.2 del artículo 2.

²³⁷ Respuestas del Japón de 20 de julio de 2005, párrafo 57 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100).

²³⁸ *Ibid.*, párrafo 46.

²³⁹ *Ibid.*, párrafo 75 a 77.

determinadas circunstancias. Si se tiene presente este contexto, no hay nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que sugiera que el promedio ponderado del valor normal a que se hace referencia en la segunda frase es diferente del promedio ponderado del valor normal de la primera frase.

4.163 Los Estados Unidos señalan que, en su respuesta a la pregunta 20, el Japón ofreció un cuadro que pretendía demostrar que, proporcionando compensaciones, era posible llegar a un margen de dumping expresado como porcentaje del precio de exportación del 0,67 por ciento mediante la comparación entre promedios mientras que comparando los promedios ponderados de los valores normales con transacciones de exportación individuales se llegaba a un porcentaje diferente (del 1,34 por ciento). No obstante, la diferencia a que alude el Japón es únicamente el resultado de un error en su cálculo de la cifra del 0,67 por ciento. El Japón llegó a esa cifra dividiendo la diferencia *por unidad* entre el promedio del valor normal y el promedio del precio de exportación por el agregado de los precios de exportación (1,33/198 - 0,67 por ciento). En lugar de utilizar la diferencia por unidad como numerador, el Japón debía haber utilizado la cuantía agregada del dumping (la cuantía por unidad multiplicada por el número de unidades ($1,33 * 2 = 2,66$)). Si hubiera dividido el numerador adecuado por el agregado de los precios de exportación, el Japón habría obtenido un margen porcentual del 1,34 por ciento ($2,66/198 = 1,34$ por ciento). Este 1,34 por ciento es idéntico a la cifra que el Japón obtuvo utilizando el método de comparación de promedio con transacción sobre la base del promedio del valor normal en todo el período.²⁴⁰

4.164 Los Estados Unidos sostienen, pues, que un análisis de los textos, comprobado incluso con los ejemplos matemáticos proporcionados por el Japón, demuestra que, si se exigieran compensaciones, los resultados de las comparaciones entre promedios y de promedio con transacción serían idénticos, lo cual dejaría sin efecto la disposición relativa al dumping selectivo. Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*, esa interpretación no sería una aplicación apropiada de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.²⁴¹ Por lo tanto, las alegaciones del Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2 deben rechazarse.

3. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a las investigaciones iniciales

Japón²⁴²

4.165 El Japón sostiene que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Afirma que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo*, una determinación de la existencia de daño

²⁴⁰ Los Estados Unidos afirman que China cometió un error similar en el cuadro con el que pretendía demostrar que se obtendría un resultado diferente con la comparación entre promedios y la comparación de promedio con transacción. Véanse las respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, respuesta a la pregunta 20, página 5. En el cuadro de la comparación entre promedios, China compara un promedio del valor normal de 7 con un promedio del precio de exportación de 5, obteniendo como resultado una cuantía del dumping por unidad de 2. Al igual que el Japón, China utilizó este margen por unidad para calcular lo que se supone que es el "margen de dumping" global de 2/15. Si esta cuantía por unidad es multiplicada por el volumen de las transacciones de exportación (3), como debe serlo, el "margen de dumping" del cuadro de China sería 6/15 -resultado idéntico al obtenido en el cuadro de China sobre la comparación de promedio con transacción-.

²⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

²⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 111 a 121; declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 59 a 61.

debe basarse en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" del "volumen de las importaciones objeto de dumping", el "efecto" de éstas en los precios del producto nacional similar y su "consiguiente repercusión" sobre los productores nacionales. Según el Órgano de Apelación, las "pruebas positivas" son pruebas "de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".²⁴³ Un "examen objetivo" es el que está "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".²⁴⁴ El Japón señala que el Órgano de Apelación constató también que la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 "'informa las obligaciones más detalladas' prescritas en el resto del artículo 3".²⁴⁵

4.166 El Japón afirma que varios de los otros párrafos del artículo 3 prescriben requisitos más específicos para la evaluación de las importaciones objeto de dumping por las autoridades investigadoras. En particular, el párrafo 2 de ese artículo encomienda a dichas autoridades que evalúen la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas sobre los precios. En circunstancias que se definen, el párrafo 3 del artículo 3 permite evaluar acumulativamente los "efectos" de las importaciones objeto de dumping procedentes de más de un país. En el párrafo 4 del artículo 3 se identifican varios factores que las autoridades investigadoras deben examinar al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping, incluida la magnitud del margen de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 exige que "por los efectos del dumping [...], las importaciones objeto de dumping" causen daño. Así pues, en cada una de estas disposiciones, aspectos clave de la determinación de la existencia de daño por las autoridades investigadoras se basan en pruebas derivadas de la determinación de la existencia de dumping por esas autoridades. En particular, la determinación de la existencia de dumping proporciona las pruebas pertinentes relativas a: el *volumen de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping* (evaluadas de conformidad con los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 3); la *tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping* (evaluada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y posiblemente con los párrafos 4 y 5 de dicho artículo); los *precios de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping* (evaluados de conformidad con los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3); y la *magnitud del margen de dumping* (evaluada de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 3).

4.167 El Japón aduce que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero, distorsionan sistemáticamente la determinación de la existencia de dumping y, por lo tanto, también las supuestas pruebas del dumping que se derivan de esta determinación y posteriormente se utilizan para evaluar los factores de daño que se acaban de enumerar. Como estas pruebas son resultado de una determinación de la existencia de dumping viciada, no cumplen los criterios de las "pruebas positivas". *En primer lugar*, los procedimientos de reducción a cero no producen pruebas creíbles del dumping porque no hay pruebas del dumping para el producto en su conjunto. En consecuencia, las supuestas pruebas relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping no son positivas. Por ejemplo, los defectos de los procedimientos de cálculo pueden dar lugar a una constatación de la existencia de dumping en relación con un producto que no es objeto de dumping. En ese caso, determinadas importaciones se tratan como si fueran objeto de dumping, cuando no lo son. *En segundo lugar*, por la misma razón, las supuestas pruebas relativas a la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping tampoco son positivas. Por ejemplo, debido a los procedimientos de reducción a cero, puede parecer que las importaciones objeto de dumping han aumentado bruscamente durante el período de investigación cuando, de hecho, podría: no haber habido dumping

²⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

²⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 193.

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 192, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

en absoluto; haber habido un ligero aumento de las importaciones objeto de dumping; o las importaciones objeto de dumping podrían incluso haber disminuido o desaparecido. *En tercer lugar*, las supuestas pruebas de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios no son creíbles y, por lo tanto, no son positivas. El mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero significa que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") no dispone de una base creíble para identificar las partes de las importaciones que son, respectivamente, objeto de dumping y no objeto de dumping. Sin embargo, la constitución precisa de estos dos grupos de importaciones determina los precios atribuidos a las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping. Por consiguiente, cuando se aplican los procedimientos de reducción a cero, no hay una base creíble para determinar los precios, o los efectos sobre los precios, de estas dos categorías de importaciones. *En cuarto lugar*, tampoco hay pruebas positivas de la magnitud del dumping porque, como ha dicho en repetidas ocasiones el Órgano de Apelación, "la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto".²⁴⁶ Debido al mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero, la USITC no cuenta con una base objetiva y verificable para evaluar la magnitud del margen de dumping, si lo hubiera.

4.168 En otros términos, alega el Japón, los procedimientos normalizados de reducción a cero aplicados en las investigaciones iniciales no pueden producir pruebas positivas del "dumping". Como consecuencia, debido al mantenimiento de estos procedimientos, la USITC no dispone de pruebas objetivas, verificables o creíbles sobre cuya base pueda evaluar el volumen, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping.

4.169 Además, el Japón señala que un "examen" del daño no basado en pruebas positivas del dumping no es "objetivo". En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación observó que un "examen objetivo" es el que está conforme con los principios básicos de la equidad fundamental.²⁴⁷ Cuando las supuestas pruebas de la existencia de dumping se obtienen a partir de una comparación no equitativa del valor normal y el precio de exportación, esa falta de equidad no desaparece en el examen posterior de las pruebas en cuestión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En lugar de ello, la falta de equidad subyacente de la comparación vicia igualmente el examen de las supuestas pruebas en una determinación de la existencia de daño.

4.170 Por lo tanto, el Japón sostiene que, al mantener los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, así como la línea normalizada de reducción a cero, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque los procedimientos de reducción a cero privan a la USITC de pruebas positivas que le permitan realizar un examen objetivo del daño.

4.171 En respuesta a las alegaciones estadounidenses, el Japón señala que los Estados Unidos aducen que "el Japón no explica cómo da lugar necesariamente el método que aplica el USDOC a una falta de pruebas positivas en cualquier determinación de la existencia de daño y aún menos en *todas ellas*".²⁴⁸ Agregan que, "el Japón reconoce implícitamente que el método aplicado por el USDOC no ordena una infracción con respecto a la determinación de la existencia de daño".²⁴⁹ En contra de estas afirmaciones, el Japón declara que no está obligado a demostrar que los procedimientos de reducción a cero dan lugar a una infracción de lo dispuesto en el artículo 3 en "todas las determinaciones de la

²⁴⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

²⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103.

²⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 105.

existencia de daño". Como sostuvo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, basta que los procedimientos de reducción a cero den lugar a una infracción de lo dispuesto en el artículo 3 en determinadas situaciones:

"... una medida es incompatible con las normas de la OMC si impone una acción incompatible con esas normas en determinadas circunstancias, aunque en otras circunstancias podría no existir esta incompatibilidad".²⁵⁰

4.172 El Japón sostiene que ha demostrado que los procedimientos de reducción a cero tienen efectivamente como resultado infracciones de lo dispuesto en el artículo 3 en "determinadas circunstancias", es decir, siempre que hay al menos un resultado negativo de una comparación que se excluye del cálculo de la cuantía del dumping. En su Primera comunicación escrita, el Japón explicó cómo podía ocurrir esto.²⁵¹ Además, la investigación Planchas cortadas a medida proporciona pruebas resultantes de un procedimiento antidumping que demuestran que los procedimientos de reducción a cero dan efectivamente lugar a determinaciones de la existencia de daño que no se basan en pruebas objetivas, verificables y creíbles de la existencia de dumping.²⁵² En esa investigación, como los procedimientos de reducción a cero exageraron el margen de dumping, las pruebas de la existencia de dumping utilizadas para la determinación de la existencia de daño resultaron viciadas. Esas pruebas no son "positivas".

Estados Unidos²⁵³

4.173 Los Estados Unidos señalan que, en todos sus argumentos, el Japón no indica cómo pueden los programas informáticos normalizados obligar al USDOC a infringir cualquier obligación en el marco de la OMC. Pero incluso si el Japón ha identificado una medida impugnada relativa a la determinación de la existencia de dumping por el USDOC, los Estados Unidos aducen que no ha explicado cómo ordenan las facultades discrecionales del USDOC para no compensar el dumping sobre la base de las transacciones no objeto de dumping que la USITC infrinja cualquier obligación en el marco de la OMC.

4.174 Los Estados Unidos declaran que, con respecto a las alegaciones japonesas sobre las medidas "en sí mismas" relativas a las determinaciones de la existencia de daño que formula la USITC, el núcleo de los argumentos del Japón es que las pruebas en que la USITC basa sus determinaciones de la existencia de daño no son "pruebas positivas" porque proceden de una determinación de la existencia de dumping viciada.²⁵⁴ El Japón no explica cómo da lugar necesariamente el método que aplica el USDOC a una falta de pruebas positivas en cualquier determinación de la existencia de daño y aún menos en todas ellas. Efectivamente, la explicación que da el Japón de su alegación se basa en una especulación sobre una serie de consecuencias que pueden producirse debido al método del USDOC. Por ejemplo, el Japón sostiene que "los defectos de los procedimientos de cálculo pueden dar lugar a una constatación de la existencia de dumping en relación con un producto que no es objeto de dumping".²⁵⁵ Análogamente, el Japón declara que "puede parecer que las importaciones

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.78, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 62 y 63.

²⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 114 a 120.

²⁵² *Ibid.*, párrafos 167 y siguientes.

²⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101 a 104.

²⁵⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 115.

objeto de dumping han aumentado bruscamente durante el período de investigación cuando, de hecho, podría: no haber habido dumping en absoluto; haber habido un ligero aumento de las importaciones objeto de dumping; o las importaciones objeto de dumping podrían incluso haber disminuido o desaparecido".²⁵⁶

4.175 A este respecto, explican los Estados Unidos, el Japón reconoce implícitamente que el método aplicado por el USDOC no ordena una infracción con respecto a la determinación de la existencia de daño. La afirmación de que el método "podría" dar lugar a un resultado u otro no es una prueba de que ordene una infracción. Así pues, los Estados Unidos afirman que el Japón sencillamente no ha asumido la carga que le corresponde de demostrar que la aplicación por el USDOC del programa informático normalizado *obliga* a la USITC a efectuar determinaciones de la existencia de daño que no se basan en pruebas positivas o que son de otro modo incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁷

4. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales

Japón²⁵⁸

4.176 El Japón aduce que el mantenimiento en las investigaciones iniciales de los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

4.177 El Japón declara que el texto del párrafo 8 del artículo 5 establece las circunstancias en que las autoridades investigadoras están obligadas a poner fin a una investigación. En particular, las autoridades deben poner fin sin demora a la investigación cuando existen "pruebas [in]suficientes del dumping [...] que justifiquen [...] la continuación del procedimiento"; y deben ponerle inmediatamente fin 1) cuando el margen de dumping es *de minimis* o 2) cuando el volumen de las importaciones es insignificante. El párrafo 8 del artículo 5 impone a las autoridades una obligación positiva porque deben haberse "cerciorado", en todo momento, de que existen "pruebas suficientes" del dumping que "justifiquen" la continuación de una investigación. Al igual que la expresión "pruebas positivas" del párrafo 1 del artículo 3, la expresión "pruebas suficientes" indica que la justificación de las autoridades para continuar la investigación debe basarse en hechos que sean a un tiempo afirmativos, objetivos, verificables y creíbles.²⁵⁹ En el mismo sentido, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* opinó que el carácter suficiente de las pruebas, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, se determina, entre otras cosas, por referencia a la "exactitud y pertinencia de las pruebas ...".²⁶⁰

4.178 En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Grupo Especial examinó también si, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 5, había pruebas suficientes de la existencia de dumping para iniciar una investigación. Como el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 2 y 3 de ese artículo no definen la palabra "dumping". Sin embargo, siguiendo el enfoque de los Grupos

²⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 116.

²⁵⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 202.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 122 a 130.

²⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.79.

Especiales que se ocuparon de los asuntos *Guatemala - Cemento II* y *Argentina - Pollos*, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* resolvió que:

"El artículo 2 orienta acerca del significado de esa expresión a los efectos del *Acuerdo Antidumping*. Estamos de acuerdo [...] [en] que para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, una autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esa práctica como se establece en el artículo 2. Desde luego, esto no significa que una autoridad investigadora deba llevar a cabo una determinación completa de existencia de dumping para poder iniciar una investigación. Significa simplemente que la autoridad investigadora debe tener en cuenta los parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping al indagar sobre la suficiencia de las pruebas. La prescripción es que las pruebas tienen que ser de tal carácter que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping en el sentido del artículo 2 ...".²⁶¹

4.179 El Japón sostiene que este razonamiento se aplica también al párrafo 8 del artículo 5. A ese respecto, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 porque privan al USDOC de "pruebas" exactas, suficientes o creíbles en general de la existencia de "dumping" en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4.180 El Japón declara que ha explicado que los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque el USDOC no determina la existencia de dumping o calcula un margen de dumping para el producto en su conjunto y porque tampoco realiza una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación debido al "sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero ...".²⁶² Como resultado, al mantener los procedimientos de reducción a cero, el USDOC no dispone en ningún momento de pruebas exactas o suficientes de la existencia de "dumping" y mucho menos de "pruebas suficientes" que justifiquen la continuación de una investigación. Por consiguiente, al mantener las medidas de reducción a cero como parte integrante de los procedimientos de cálculo, el USDOC no cuenta con una base suficiente para saber, en cualquier momento de una investigación, si puede continuar dicha investigación o debe ponerle fin. Las supuestas pruebas de la existencia de dumping en que se basa el USDOC, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, se obtienen haciendo completamente caso omiso de los "parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping" porque los propios procedimientos de reducción a cero hacen caso omiso de esos parámetros. Además, como las supuestas "pruebas" proceden de una comparación sesgada del valor normal y el precio de exportación, no ofrecen una base para que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva" llegue a la conclusión de que hay pruebas suficientes para continuar una investigación.²⁶³

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.80. (sin cursivas en el original) Véanse también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35, y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.62.

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.80. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35, y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos Antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.62.

4.181 El Japón señala que, en sus argumentos sobre el sentido de la expresión "margen de dumping", los Estados Unidos aceptan que el párrafo 8 del artículo 5 dispone que las autoridades deben agregar los resultados de las comparaciones múltiples a fin de obtener un margen de dumping para el producto en su conjunto.²⁶⁴ Los procedimientos normalizados de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero impiden a los Estados Unidos actuar de acuerdo con la interpretación que ellos mismos proponen.

Estados Unidos²⁶⁵

4.182 Los Estados Unidos declaran que el Japón sostiene que la negativa a realizar compensaciones es "incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 porque priva [...] al USDOC de 'pruebas' exactas, suficientes o creíbles en general de la existencia de 'dumping' ...".²⁶⁶ Los Estados Unidos afirman que el argumento de ese país depende totalmente de una constatación de que la negativa a realizar compensaciones es incompatible con los párrafos 1, 4 ó 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶⁷ Los Estados Unidos no pueden actuar con independencia de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* si la negativa a realizar compensaciones no es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2.

4.183 Los Estados Unidos alegan que, además de depender de una infracción separada de los párrafos 1, 4 ó 4.2 del artículo 2, el argumento del Japón con respecto al párrafo 8 del artículo 5 es también una especulación. Incluso si el Grupo Especial constatará que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1, 4 ó 4.2 del artículo 2, el Japón no ha demostrado que exista una base de hecho para su alegación con respecto al párrafo 8 del artículo 5. Los Estados Unidos sostienen que ese párrafo sólo requiere que se ponga fin a una investigación cuando las autoridades determinan que el margen de dumping es *de minimis*. El Japón no ha demostrado que, si sus alegaciones de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4, ó 4.2 del artículo 2 tuvieran éxito, los únicos márgenes que podrían determinarse de manera compatible con las normas de la OMC deberían ser inferiores al nivel *de minimis*.

5. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo de los artículos 2 y 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes periódicos y de nuevos exportadores

Japón²⁶⁸

4.184 El Japón aduce que el mantenimiento, en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores, de los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero es incompatible con los artículos 2 y 9 del *Acuerdo Antidumping*.

4.185 El Japón declara que, de conformidad con el artículo 751 de la Ley Arancelaria²⁶⁹, el USDOC está autorizado, previa petición, a realizar "exámenes administrativos de las determinaciones". Con arreglo a esta disposición legal, la expresión "examen administrativo" abarca, entre otros, los

²⁶⁴ Véanse los párrafos 4.81 y 4.82.

²⁶⁵ Respuestas de los Estados Unidos de 19 de octubre de 2005, párrafos 55 y 56.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 126.

²⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 127.

²⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 131 a 151.

²⁶⁹ Ley Arancelaria, artículo 751 (Japón - Prueba documental 2).

exámenes "periódicos"²⁷⁰ y los "exámenes de nuevos exportadores".²⁷¹ El Japón explica que, en un examen periódico, el USDOC determina la cuantía de los derechos antidumping que deben percibirse sobre la base de un examen retrospectivo del dumping durante un período determinado, habitualmente de 12 meses. El USDOC calcula dos tipos de márgenes en un examen periódico. *En primer lugar*, calcula el promedio ponderado del margen de dumping global, que es el tipo de depósito del derecho para un exportador durante el período objeto de examen. Los Estados Unidos aplican este tipo a las importaciones futuras a efectos de la percepción de los derechos estimados hasta la conclusión del siguiente procedimiento de examen. *En segundo lugar*, en el caso de los importadores, los Estados Unidos calculan un tipo del derecho para cada importador, que utilizan para fijar la cuantía definitiva de los derechos debidos durante el período de examen. El USDOC incluye la reducción a cero simple en los procedimientos normalizados de programación informática para ambos tipos de margen.

4.186 El Japón explica que, en un examen de nuevos exportadores, el USDOC determina también un promedio ponderado del margen de dumping global y tipos del derecho para los importadores específicos en el caso de cualquier exportador que no haya exportado el "producto" durante el período de investigación. En un examen de nuevos exportadores, el período de examen es también habitualmente de 12 meses. Como los exámenes de nuevos exportadores son una forma de "examen administrativo", los procedimientos de cálculo y el código de programación son los mismos que en el caso de los exámenes periódicos.

4.187 El Japón declara que, tanto en los exámenes periódicos como en los exámenes de nuevos exportadores, el USDOC determina los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones de promedio ponderado con transacción, comparando el valor normal y el precio de exportación de las transacciones de exportación comparables individuales realizadas durante el período de examen. Por consiguiente, se efectúan comparaciones múltiples, una para cada transacción de exportación comparable. Por lo tanto, los márgenes de dumping se basan en una agregación de los resultados de estas comparaciones. Tanto en los exámenes periódicos como en los exámenes de nuevos exportadores, el USDOC mantiene y utiliza siempre los procedimientos de reducción a cero simple como parte de sus procedimientos normalizados de cálculo. Como resultado, mediante la línea normalizada de reducción a cero, cuando agrega los resultados de las comparaciones múltiples, el USDOC hace caso omiso de todos los resultados de comparaciones negativos.

4.188 El Japón sostiene que el dumping es siempre lo que se define en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Alega que los Estados Unidos también están de acuerdo en que los cálculos de márgenes de conformidad con el artículo 9 están sujetos a las disciplinas del artículo 2, salvo por lo que se refiere al párrafo 4.2 de ese artículo.²⁷² Por consiguiente, el Japón declara que no se discute que, si los procedimientos normalizados de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero infringen lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, infringen también lo dispuesto en el artículo 9.²⁷³

4.189 El Japón entiende que los Estados Unidos realizan exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, respectivamente. La cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 dispone que "la cuantía del derecho antidumping *no excederá* del margen de dumping establecido de

²⁷⁰ Ley Arancelaria, artículo 751(a)(1) (Japón - Prueba documental 2).

²⁷¹ Ley Arancelaria, artículo 751(a)(2)(B) (Japón - Prueba documental 2).

²⁷² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 86 (donde se citan las respuestas de los Estados Unidos de 20 de julio de 2005, párrafos 21 y 81).

²⁷³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 86.

conformidad con el artículo 2". Por consiguiente, esta disposición establece un "límite máximo o tope" de la cuantía de los derechos antidumping que puede percibir un Miembro.²⁷⁴ Este límite máximo se define por referencia al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Japón explica que el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* define las circunstancias en que las autoridades investigadoras pueden determinar "los márgenes individuales de dumping" que puedan corresponder a los exportadores que no hayan exportado el "producto" durante el período de investigación (es decir, a los nuevos exportadores). El Japón entiende que el USDOC calcula los márgenes de dumping en los exámenes de nuevos exportadores de conformidad con esta disposición.

4.190 Así pues, el Japón declara que la expresión "margen de dumping" figura en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9. Aunque la expresión no se define en el artículo 9, como se dijo anteriormente la cláusula introductoria del párrafo 3 de dicho artículo dispone expresamente que el "margen de dumping" es el "establecido de conformidad con el artículo 2". Por consiguiente, aunque las normas relativas a la percepción de los derechos antidumping y al cálculo del margen de dumping son distintas, se dice expresamente que el artículo 2 es pertinente para la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" del artículo 9.²⁷⁵ Esta remisión al artículo 2 está en consonancia con el hecho de que "el artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping".²⁷⁶

4.191 El Japón señala que la importancia del artículo 2 para el *Acuerdo Antidumping* en su conjunto se pone de manifiesto en una serie de interpretaciones que ha hecho el Órgano de Apelación de conceptos centrales definidos en el artículo 2 y utilizados en otros lugares del *Acuerdo Antidumping*. Así, el Órgano de Apelación ha dado un sentido uniforme, en todo el *Acuerdo Antidumping*, a los términos "dumping", "margen de dumping" y "producto". De conformidad con estas interpretaciones uniformes, el Órgano de Apelación ha indicado también que, siempre que las autoridades investigadoras calculan "márgenes de dumping" deben respetar los requisitos básicos de una "comparación equitativa". Concretamente, además de sostener que el artículo 2 contiene las "disciplinas convenidas" del *Acuerdo Antidumping* para el cálculo de los márgenes de dumping²⁷⁷, el Japón declara que el Órgano de Apelación ha resuelto, entre otras cosas, que:

- a) "la definición del *dumping* que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a *todo* el Acuerdo"²⁷⁸,

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116, donde el Órgano de Apelación interpretó que las palabras "no excederá" del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establecen un "límite máximo o tope" para el tipo correspondiente a todos los demás.

²⁷⁵ El Japón aduce que, aunque el Órgano de Apelación observó que las normas relativas a la percepción de derechos establecidas en el artículo 9 pueden no ser pertinentes para la interpretación de las disposiciones del artículo 2, esta constatación no afecta al contexto inverso, es decir, a la pertinencia del artículo 2 cuando se interpreta y aplica en el artículo 9 la expresión "márgenes de dumping". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 de artículo 21 - India)*, párrafo 124.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

²⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 127.

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93. (sin cursivas en el original)

- b) el término "*dumping*" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 (exámenes por extinción) tiene el "sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2"²⁷⁹,
- c) el término "*márgenes*" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 (tipo correspondiente a todos los demás) tiene un sentido que no es "distinto" del que tiene en el párrafo 4.2 del artículo 2²⁸⁰,
- d) los "*márgenes*" en que se basan los exámenes realizados con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 (exámenes por extinción) deben calcularse mediante una "comparación equitativa", como lo exige el párrafo 4 del artículo 2²⁸¹,
- e) el "*producto*" mencionado en el párrafo 10 del artículo 6 (muestreo de los exportadores) y el párrafo 2 del artículo 9 (establecimiento del derecho) es el mismo producto que es objeto de las determinaciones de la existencia de dumping y de la existencia de daño de conformidad con los artículos 2 y 3, y siempre se deberá "tratar ese producto como un todo".²⁸²

Los sentidos coherentes de los términos "*dumping*", "*margen de dumping*" y "*producto*" definen los contornos de "los elementos constitutivos del dumping" y sirven para garantizar que, desde el punto de vista de las obligaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 18, una "medida específica contra el *dumping*" sólo se adopte efectivamente "cuando concurren [esos] elementos constitutivos".²⁸³

4.192 El Japón sostiene que, como resultado de estas interpretaciones uniformes, la determinación de la existencia de "*dumping*" y el cálculo de los "*márgenes de dumping*" que hace el USDOC a efectos de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 9, respectivamente, deben ser compatibles con las definiciones de esos términos en los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se exige que la existencia de dumping y el margen de dumping se determinen para el producto en su conjunto. Por consiguiente, cuando las autoridades investigadoras realicen comparaciones múltiples para determinar un margen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, habrán de tenerse en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones al calcular los márgenes de dumping para el producto en su conjunto. Si se pasan por alto los resultados de algunas comparaciones, el margen no se calcula para el producto en su conjunto.²⁸⁴

4.193 El Japón afirma que, en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, cuando el USDOC compara el valor normal y el precio de exportación sobre la base promedio

²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126. (sin cursivas en el original)

²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118. (sin cursivas en el original)

²⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 126 y 127. (sin cursivas en el original)

²⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 94 y 99. (sin cursivas en el original)

²⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 122.

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98.

ponderado con transacción, efectúa comparaciones múltiples y agrega los resultados. En particular, para cada transacción de exportación comparable se realiza una comparación separada entre el precio de la transacción de exportación individual y el promedio del valor normal. No obstante, el USDOC no suma los resultados de todas las comparaciones cuando calcula el promedio ponderado del margen de dumping global o el tipo del derecho para los importadores específicos. En el caso de ambos tipos de márgenes, al aplicar los procedimientos normalizados de reducción a cero simple y la línea normalizada de reducción a cero, después de identificar las transacciones de exportación comparables y comparar el precio de exportación correspondiente a estas transacciones con el promedio ponderado del valor normal, el USDOC descarta automáticamente todos los resultados negativos de las comparaciones en las que el precio de exportación es superior al valor normal. En otros términos, los resultados negativos de las comparaciones no se incluyen en el cálculo de la cuantía total del dumping. Por consiguiente, los procedimientos normalizados de reducción a cero simple mantenidos por el USDOC en el programa informático normalizado que utiliza en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores son incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y también con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque, como ha afirmado el Órgano de Apelación, la existencia del dumping y el margen de dumping no se determinan para el producto en su conjunto cuando no se tienen en cuenta los resultados de todas las comparaciones múltiples realizadas.²⁸⁵

4.194 El Japón recuerda su argumento de que una "comparación equitativa" es la que cumple los requisitos de la equidad fundamental y, en particular, no es sesgada, es imparcial, no favorece intereses o resultados particulares y no distorsiona los hechos. El Japón también se ha referido ya a la anterior constatación del Órgano de Apelación de que una comparación en la que hay reducción a cero por modelos no es equitativa. El Japón alega que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 porque llevan consigo un "sesgo intrínseco" que distorsiona la comparación entre el valor normal y el precio de exportación en el cálculo del margen de dumping para el producto en su conjunto. Precisamente por las mismas razones anteriormente mencionadas, los procedimientos de reducción a cero simple mantenidos por el USDOC para comparar el valor normal y el precio de exportación en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2.

4.195 Además, el Japón aduce que, al mantener los procedimientos normalizados de reducción a cero, los Estados Unidos han infringido lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación tuvo ante sí la alegación de que, al realizar un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el USDOC se había basado en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero en un examen periódico realizado de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9.²⁸⁶ El Órgano de Apelación sostuvo que:

"En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*."²⁸⁷

²⁸⁵ *Ibid.*, párrafos 93 y 98.

²⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 116.

²⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 127.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación sostuvo, *en primer lugar*, que los márgenes calculados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 están "*jurídicamente viciados*" si el cálculo del margen es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2; y, *en segundo lugar*, que, si esos márgenes "*jurídicamente viciados*" se utilizan en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, hay una infracción de dicho párrafo. Esto se desprende de la resolución formulada por el Órgano de Apelación en esa apelación de que "[e]l artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping".²⁸⁸

4.196 El Japón sostiene que el mismo razonamiento es igualmente aplicable a los procedimientos de fijación y percepción de derechos previstos en el artículo 9 y también a los exámenes de nuevos exportadores a que se hace referencia en el párrafo 5 de dicho artículo. Si los procedimientos para el cálculo de márgenes de dumping en las fijaciones de derechos y los exámenes son incompatibles con el artículo 2, incluidos los párrafos 1 y 4 de dicho artículo, este vicio jurídico "*contamina*" también los procedimientos de fijación de derechos. Como se ha señalado, los términos "*margen de dumping*" y "*producto*" de los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9 tienen en todo el *Acuerdo* el mismo sentido, que procede del artículo 2. Esto queda confirmado, en particular, por el texto del párrafo 3 del artículo 9, que hace expresamente referencia al "*margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2*". Por lo tanto, la fijación de los derechos antidumping de conformidad con el artículo 9 debe basarse en una determinación de la existencia de dumping para el producto en su conjunto que incluya una comparación equitativa compatible con el artículo 2.

4.197 Además, el Japón declara que el párrafo 3 del artículo 9 dispone concretamente que "*la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2*". (sin cursivas en el original) Por lo tanto, los Estados Unidos no están autorizados a percibir derechos antidumping por encima del margen de dumping debidamente calculado. Por otra parte, a la luz de este contexto, la "*cuantía apropiada*" del derecho a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 9 no puede exceder del límite máximo del margen de dumping establecido también con arreglo al artículo 2.²⁸⁹

4.198 El Japón afirma que ya ha demostrado *supra* que el USDOC no calcula los márgenes de dumping sobre la base de una comparación equitativa en relación con el producto en su conjunto y, por lo tanto, actúa en forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2. Como un margen de dumping calculado de esta manera no está debidamente "*establecido de conformidad con el artículo 2*", los procedimientos de fijación de derechos también están jurídicamente viciados. Además, como los procedimientos de reducción a cero exageran e incrementan artificialmente el margen de dumping, el derecho antidumping se fija y se percibe por encima de los márgenes que debían haberse calculado con arreglo al artículo 2, sin reducción a cero.²⁹⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos no cumplen la prescripción de garantizar que la cuantía de los derechos percibidos se mantenga dentro del límite del margen de dumping para el producto en su conjunto.

4.199 El Japón alega que, por consiguiente, como los procedimientos normalizados de reducción a cero son incompatibles con el artículo 2, el mantenimiento de esos procedimientos para la

²⁸⁸ *Ibid.*

²⁸⁹ El Japón declara que, en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial constató que "[a] falta de otra orientación con respecto a la idoneidad de la cuantía de los derechos antidumping, parecería razonable llegar a la conclusión de que un derecho antidumping que cumpla los requisitos del párrafo 3 del artículo 9 [...] sería 'apropiad[o]' en el sentido del párrafo 2 del artículo 9". Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.365.

²⁹⁰ El Japón señala que el USDOC establece los derechos antidumping y los fija en una cuantía igual a la totalidad del margen de dumping que calcula. Véase 19 C.F.R. artículo 351.212(b).

determinación de los márgenes de dumping en un examen periódico es también incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9. Por las mismas razones, es asimismo incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 que el USDOC mantenga esos procedimientos para la determinación de los márgenes en los exámenes de nuevos exportadores. Además, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 al no asegurarse de que la cuantía de los derechos antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

4.200 En respuesta a la pregunta del Grupo Especial de si el Japón considera que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a procedimientos distintos de las investigaciones en el sentido del artículo 5, el Japón declara que las alegaciones formuladas en la presente diferencia se basan principalmente en la obligación de determinar el margen de dumping para el producto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo VI del GATT de 1994, así como en el requisito de la "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo*.²⁹¹ El Japón alega que, en el presente procedimiento, no se discute que estas disposiciones se aplican a los cálculos del margen realizados tanto en las investigaciones a que se refiere el artículo 5 como en los exámenes previstos en los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11. Así pues, sostiene el Japón, los márgenes de dumping establecidos en cualquier procedimiento antidumping quedan sometidos a las disciplinas contenidas en esas disposiciones, independientemente de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de examen. El Japón afirma, no obstante, que la posible aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a procedimientos distintos de las investigaciones a que se refiere en el artículo 5 no es decisiva para el resultado de la presente diferencia.

4.201 El Japón señala que los Estados Unidos afirman erróneamente que, como son habitualmente las autoridades aduaneras las que fijan los derechos antidumping aplicables a las entradas individuales de un producto, esto demuestra de alguna manera que las autoridades investigadoras determinan márgenes de dumping para las transacciones individuales.²⁹² En particular, los Estados Unidos declaran que, en un sistema basado en un valor normal prospectivo, los Miembros calculan márgenes para las transacciones individuales.²⁹³ El Japón alega que, al formular este argumento, los Estados Unidos confunden los conceptos distintos de la "*cuantía* del derecho antidumping" y la "*margen* de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón recuerda que, en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación constató que "el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3"²⁹⁴ y agregó que "las normas aplicables a la determinación del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping".²⁹⁵ Por consiguiente, a juicio del Japón, cuando las autoridades aduaneras establecen y perciben *derechos* antidumping sobre entradas individuales, *no* calculan *márgenes de dumping* en el sentido del artículo 2. En lugar de ello, los márgenes de dumping ya han sido determinados por las autoridades investigadoras en las investigaciones o los exámenes, sobre la base del artículo 2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, estos márgenes

²⁹¹ Respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafo 47.

²⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50, 53 y 54.

²⁹³ *Ibid.*, párrafo 53.

²⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 123. (sin subrayar en el original)

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 124.

constituyen un límite máximo de la cuantía de los derechos que pueden establecer y percibir las autoridades aduaneras.

4.202 El Japón aduce que la afirmación de los Estados Unidos de que, en un sistema basado en un valor normal prospectivo, la cuantía de los derechos establecidos por las autoridades aduaneras sobre cada entrada constituye un margen de dumping²⁹⁶ adolece del mismo error. Las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping* son idénticas para los sistemas de fijación de derechos tanto prospectivos como retrospectivos. Así pues, las diferencias entre estos sistemas residen en la manera en que se establecen y perciben los *derechos*. El Japón señala que el Órgano de Apelación ha resuelto que estas diferencias no inciden en las normas relativas al establecimiento de los márgenes de dumping contenidas en el artículo 2, que se aplican de la misma manera a ambos sistemas.²⁹⁷

4.203 El Japón afirma que, en un sistema basado en un valor normal prospectivo, para fijar la cuantía de los derechos debidos, se realiza una comparación de precios para cada entrada *individual* y, sobre la base de esa comparación, se aplica un derecho variable a la transacción de exportación individual de que se trata. El cálculo y el establecimiento de esta manera de *derechos* antidumping variables -aunque es admisible- no implica el establecimiento de *márgenes de dumping* en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lugar de ello, las autoridades aduaneras comparan en forma mecánica los precios de importación con un precio de referencia; no realizan ni pueden realizar una comparación que respete las normas sustantivas y procesales detalladas prescritas en el artículo 2, por ejemplo, en el párrafo 4 de ese artículo. El Japón explica del modo siguiente las razones de que el establecimiento de derechos variables en un sistema basado en un valor normal prospectivo no implique el cálculo de un margen de dumping:

- a) *En primer lugar*, el párrafo 4 del artículo 2 *exige* que el margen se base en una comparación entre "ventas efectuadas en *fechas lo más próximas posible*". Por definición, un valor normal prospectivo se basa en ventas efectuadas *durante el período de investigación*, que termina hasta un año *antes* incluso de que se establezcan los derechos. Este valor normal prospectivo histórico y anticuado se aplica a continuación para establecer los derechos durante toda la vigencia de la acción antidumping -es decir, durante cinco años o más *después* de que comienza la imposición de los derechos-. Como consecuencia, al establecer derechos variables, las autoridades aduaneras comparan un precio *histórico* en el mercado interno con un precio de importación *contemporáneo*. Esto significa que es imposible que las autoridades aduaneras cumplan el requisito de comparar ventas *contemporáneas*. Como resultado, el establecimiento de derechos variables *no puede* implicar la determinación de un margen de dumping.
- b) *En segundo lugar*, el párrafo 4 del artículo 2 impone a las autoridades la obligación de realizar ajustes de los precios para tener en cuenta cualquier diferencia que influya en la comparabilidad de éstos.²⁹⁸ El cumplimiento de esta obligación requiere un examen cuidadoso y detallado de la comparabilidad de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación contemporáneas. Cuando establecen derechos variables sobre la base de un valor normal prospectivo, las autoridades aduaneras no realizan ese examen.

²⁹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54 y 57.

²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 124.

²⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178.

- c) *En tercer lugar*, la última frase del párrafo 4 del artículo 2 impone a las autoridades obligaciones de procedimiento: "Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." Al establecer derechos variables, las autoridades aduaneras no piden ninguna información a las partes a los efectos de la realización de una comparación equitativa ni reciben pruebas y las sopesan desde el punto de vista de la carga de la prueba.

4.204 El Japón afirma que, por lo tanto, los Estados Unidos se equivocan cuando sugieren que, en un sistema basado en un valor normal prospectivo, se determinan "márgenes de dumping" para las transacciones individuales.

4.205 El Japón afirma además que los Estados Unidos olvidan que, incluso en un sistema basado en un valor normal prospectivo, la cantidad definitiva en concepto de derechos debe fijarse en un examen de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9. Durante ese examen, las autoridades deben establecer el "margen real de dumping" correspondiente al período de examen en forma compatible con las normas del artículo 2. Por consiguiente, los derechos abonados sobre la base del margen inicial deben examinarse a la luz del "margen real" correspondiente al período de examen. En el párrafo 3.2 del artículo 9 se *presupone* que, en el sistema prospectivo, la cuantía de los derechos establecidos y el margen de dumping no son necesariamente iguales. Efectivamente, si la diferencia de precio correspondiente a cada transacción fuera "el margen real" para esa transacción, no podría haber ningún reembolso y, por lo tanto, el procedimiento de reembolso sería superfluo. La existencia de un procedimiento de reembolso en el caso del sistema prospectivo demuestra que la cuantía de los derechos variables aplicados a cada entrada *no* es el margen de dumping correspondiente a esa entrada. En lugar de ello, la cuantía de los derechos abonados sobre cada entrada puede superar "el margen real de dumping" calculado para el producto sobre la base de las transacciones realizadas en el período de examen, y los pagos excesivos, si los hubiere, deben reembolsarse prontamente de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9.

4.206 El Japón afirma que, como parte de sus argumentos sobre los sistemas basados en un valor normal prospectivo, los Estados Unidos intentan explicar de manera que induce a error que su examen retrospectivo "funciona" "entrada por entrada", como un sistema basado en un valor normal prospectivo.²⁹⁹ El Japón sostiene que esta comparación es inadecuada porque el sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos no funciona entrada por entrada. Como lo demuestran los programas informáticos normalizados, en los exámenes el USDOC realiza una comparación de *todas* las ventas a los Estados Unidos de los exportadores interesados durante el período de examen y, sobre esa base, encomienda al servicio de aduanas estadounidense que perciba derechos a un tipo único fijo que se aplica a *todas* las entradas durante el período de examen. A juicio del Japón, esto no se parece a un sistema basado en un valor normal prospectivo. El Japón alega que, en lugar de examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de los sistemas basados en un valor normal prospectivo, que *no* están en litigio, el Grupo Especial debe prestar especial atención a las características particulares de las medidas de reducción a cero, que *sí* están en litigio.

Estados Unidos³⁰⁰

4.207 Los Estados Unidos señalan que el Japón sostiene que el Grupo Especial no debe reconocer la existencia de una distinción entre la etapa de investigación y las demás fases de un procedimiento

²⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 72 a 87; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65, 68, 71 a 74 y 62 y 63.

antidumping.³⁰¹ Con independencia de si el Grupo Especial sigue el razonamiento expuesto en el informe *Estados Unidos - Madera blanda V*, el texto del *Acuerdo Antidumping* y de otros informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación no apoya las alegaciones japonesas. Los términos expuestos del párrafo 4.2 del artículo 2 limitan la aplicación de éste a la "etapa de investigación" de un procedimiento. Exigir la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación de derechos del artículo 9 equivaldría a eliminar del *Acuerdo Antidumping* la limitación expresa a las investigaciones que se prevé en el párrafo 4.2 del artículo 2. Ese resultado sería incompatible con el principio de la efectividad, que exige que se dé sentido a todos los términos de un acuerdo.³⁰² El Japón hace caso omiso del claro lenguaje del párrafo 4.2 del artículo 2 e intenta indebidamente extenderlo a otros procedimientos.

4.208 Los Estados Unidos declaran que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* limitan también expresamente su aplicación a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping y no se aplican a otras fases. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 se dispone que "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Así pues, el párrafo 1 del artículo 5 es la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que se refiere a la etapa del procedimiento antidumping en la que la autoridad investigadora está obligada a determinar la "existencia" del dumping, a excepción del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁰³ Análogamente, el párrafo 7 del artículo 5 dispone que las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente "en el momento de decidir si se inicia o no una investigación" y "en el curso de la investigación". Los grupos especiales han constatado uniformemente que las referencias a la "investigación" del artículo 5 únicamente aluden a la investigación inicial y no a fases posteriores de un procedimiento antidumping.³⁰⁴ Como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

"El texto del párrafo 8 del artículo 5 se refiere expresamente a la terminación de una investigación en caso de que los márgenes de dumping sean *de minimis*. Por consiguiente, no hay en el texto de dicho párrafo 8 ninguna disposición que indique o prescriba que la obligación establecida en él es también aplicable a los exámenes por extinción."³⁰⁵

4.209 Los Estados Unidos afirman que la aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no podría ser más evidente. Dicho párrafo, según sus propios términos, queda restringido a la "etapa de investigación". Así pues, el texto no deja ninguna duda de que los Miembros no tenían intención de extender estas obligaciones a cualquier fase distinta de la etapa de investigación. De hecho, un grupo especial ha reconocido ya que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 queda expresamente limitada

³⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 138, 139, 142 y 144.

³⁰² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, secciones G y H (donde se examina el principio fundamental de la efectividad en la interpretación de tratados; véase también el informe *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 123).

³⁰³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 521, nota 519 (por "investigación" se entiende la fase de investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora); informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.114 (el párrafo 7 del artículo 5 se aplica a las investigaciones).

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.70.

a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. Como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

"El párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, est[á] relacionado con el establecimiento del margen de dumping 'durante la etapa de investigación'."³⁰⁶

Así pues, el sentido corriente de la expresión "etapa de investigación", tal como se utiliza en el *Acuerdo Antidumping*, no abarca las fases posteriores.

4.210 Los Estados Unidos sostienen, pues, que el argumento del Japón de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de fijación de derechos del artículo 9 hace caso omiso de las claras distinciones establecidas en el texto del *Acuerdo Antidumping* entre las investigaciones iniciales y otros procedimientos, distinciones que el propio Japón reconoce. Concretamente, el Japón admite que el *Acuerdo Antidumping* distingue entre la finalidad de las investigaciones y de los procedimientos de fijación de derechos cuando señala que el párrafo 4.2 del artículo 2 se ocupa de establecer la "existencia" de márgenes de dumping en la etapa de investigación de un procedimiento antidumping³⁰⁷, mientras que los procedimientos a que se refiere el artículo 9 se ocupan de determinar la cuantía del derecho fijado.³⁰⁸

4.211 Los Estados Unidos afirman que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 limitada a la etapa de investigación es compatible con las funciones divergentes de las investigaciones y de otros procedimientos de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha reconocido ya que las investigaciones y otros procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping* tienen finalidades diferentes y funciones diferentes y, por lo tanto, están sujetos a obligaciones distintas con arreglo al *Acuerdo*.³⁰⁹ Contrariamente a lo que afirma el Japón, el *Acuerdo Antidumping* no exige a los Miembros que examinen si "existen" márgenes de dumping en la fase de fijación de derechos. Los procedimientos de fijación del artículo 9 no se ocupan de la cuestión existencial de si "existe" dumping causante de daño por encima de un nivel *de minimis* que justifique el establecimiento de medidas antidumping. Esta pregunta ya habría recibido una respuesta afirmativa en la etapa de investigación. En cambio, el artículo 9, según sus propios términos, se centra en la cuantía del derecho que ha de aplicarse a entradas determinadas, actividad distinta e independiente del cálculo de un margen de dumping global durante la etapa de investigación, que constituye el umbral de un procedimiento antidumping.³¹⁰

4.212 Los Estados Unidos sostienen que la limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es también compatible con el hecho de que los sistemas antidumping de los Miembros son diferentes por lo que se refiere a la etapa de fijación de derechos. Los distintos métodos utilizados por los Miembros comprenden la utilización de valores normales prospectivos y

³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 80.

³⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 149.

³⁰⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87.

³¹⁰ Véanse, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ("... la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrá[...] de adoptarla" el país o territorio aduanero importador); y el párrafo 3 del artículo 9 ("la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2").

valores normales retrospectivos y la fijación prospectiva *ad valorem*. Si las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a los métodos de comparación se aplicaran a la fijación de derechos antidumping, esta variación de los sistemas de fijación no sería posible. Por ejemplo, no es posible conciliar el sistema basado en un valor normal prospectivo empleado por algunos Miembros con la prescripción de que se utilice el método de comparación entre promedios o el método de comparación transacción por transacción porque, en el marco de esos sistemas, se comparan promedios ponderados de los valores normales con precios de exportación individuales para fijar los derechos antidumping aplicables a transacciones individuales. Así pues, para conservar la flexibilidad de los sistemas de fijación de derechos reflejada en el artículo 9 era no sólo apropiado sino necesario limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

4.213 Los Estados Unidos afirman que, por las razones anteriormente explicadas, el análisis del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra que ese párrafo no se aplica a los procedimientos de fijación de derechos. No obstante, el Japón alega que el párrafo 4.2 del artículo 2 es, sin embargo, aplicable a los procedimientos de fijación de derechos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón interpreta que el párrafo 3 del artículo 9 significa que todas las disposiciones del artículo 2 -incluido el párrafo 4.2 de dicho artículo- son directamente aplicables en el contexto de los procedimientos de fijación.³¹¹ Pero la interpretación del Japón es contraria a los términos expresos del *Acuerdo Antidumping*. La referencia general al artículo 2 hecha en el párrafo 3 del artículo 9 abarca necesariamente cualquier limitación prevista en el texto de dicho artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2 queda, según sus propios términos, expresamente limitado a la etapa de investigación. Por lo tanto, el texto del párrafo 3 del artículo 9 no respalda el argumento del Japón de que las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican en los procedimientos de fijación.

4.214 Los Estados Unidos sostienen que la referencia al artículo 2 que se hace en el párrafo 3 del artículo 9 significa que la cuantía del derecho antidumping fijado no puede exceder de la cuantía del derecho antidumping calculado de conformidad con las prescripciones generales del artículo 2, como por ejemplo, la relativa a la realización de los diversos ajustes necesarios para que se efectúe una comparación equitativa previstos en el párrafo 4 del artículo 2. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

"El párrafo 3 del artículo 9 no se refiere al margen de dumping establecido 'de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2', sino al margen de dumping establecido 'de conformidad con el artículo 2'. A nuestro juicio, ello significa simplemente que, al asegurarse de que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping, un Miembro debería tomar como referencia el método que se expone en el artículo 2. Esto es completamente compatible con la cláusula introductoria del artículo 2, que establece una definición de dumping '[a] los efectos del presente Acuerdo'. De hecho, no sería posible establecer un margen de dumping sin hacer referencia a los diversos elementos del artículo 2. Por ejemplo, no sería posible establecer un margen de dumping sin determinar el valor normal, conforme prevé el párrafo 2 del artículo 2, o sin introducir los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa, conforme prevé el párrafo 4 del artículo 2."³¹²

4.215 Los Estados Unidos afirman que el contexto del artículo 9 demuestra también que en ese artículo no hay ninguna base que permita prescindir de los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2, que limitan el alcance de éste a las investigaciones. Como constató el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*:

³¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 135 a 141.

³¹² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

"No hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que identifique explícitamente la forma que deben revestir los derechos antidumping [...] Tal como se indica en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 3 del artículo 9 es una disposición relativa al establecimiento y percepción de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que no se podrá percibir un derecho que exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Las modalidades para asegurar el cumplimiento de esta obligación figuran en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 9, cada uno de los cuales aborda la fijación ("*assessment*") del derecho y la devolución de los derechos excesivos. El párrafo 3 del artículo 9, leído conjuntamente con los apartados 3.1 a 3.3, se centra principalmente en asegurar que los derechos antidumping definitivos no se fijen en exceso del margen de dumping pertinente y en velar por la devolución de los derechos en los casos en que, de no procederse a ésta, se percibirían derechos antidumping excesivos."³¹³

4.216 En otros términos, alegan los Estados Unidos, el artículo 9 contiene determinadas obligaciones de procedimiento aplicables en los exámenes de fijación de derechos. Sin embargo, ese artículo no prescribe para los procedimientos de fijación métodos similares a los establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para la etapa de investigación. En lugar de ello, el artículo 9 establece límites de tiempo para la aplicación de los procedimientos de fijación, asegurándose de que las empresas declarantes puedan obtener el debido reembolso de cualesquiera derechos antidumping excesivos haya percibido un Miembro.

4.217 Los Estados Unidos sostienen que anteriores informes del Órgano de Apelación no apoyan la obligación de compensación salvo cuando se utiliza el método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación. Los Estados Unidos alegan que el Órgano de Apelación ha expuesto dos veces su opinión de que existe una obligación de proporcionar compensaciones, en *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*. En ambos informes, el Órgano de Apelación centró su análisis en la frase "todas las transacciones de exportación comparables"³¹⁴ del párrafo 4.2 del artículo 2, que sólo se aplica cuando se utiliza el método de comparación entre promedios para establecer "la existencia de márgenes de dumping *durante la etapa de investigación*".³¹⁵ El Órgano de Apelación no ha constatado en ningún momento que esa obligación exista con respecto a otros métodos de comparación durante las investigaciones o en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos y los exámenes de nuevos exportadores del artículo 9 o de los exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción del artículo 11.³¹⁶

4.218 Los Estados Unidos señalan que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación "destac[ó] que [las expresiones 'todas las transacciones de exportación comparables' y 'márgenes de dumping'] deben interpretarse en forma integrada".³¹⁷ Por consiguiente, la conclusión del Órgano de Apelación de que existe una obligación de proporcionar compensaciones cuando se

³¹³ *Ibid.*, párrafo 7.355.

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104, 105 y 108; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 55 a 60.

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 66.

³¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62, nota 30 (donde se confirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se ocupa de la percepción de derechos antidumping, que se trata en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping).

³¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 85.

utiliza el método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación fue resultado de su interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" junto con la expresión "márgenes de dumping". Los Estados Unidos sostienen que cualquier compensación que se proporcione en este contexto refleja la utilización de *promedios* de los precios de exportación y los valores normales. Esto quiere decir que el Órgano de Apelación constató que, a fin de establecer un margen de dumping para "todas las transacciones de exportación comparables", al aplicar el método de comparación entre promedios, un Miembro tiene que agregar todos los resultados de las comparaciones relativas a modelos y niveles comerciales específicos, incluidas las comparaciones no objeto de dumping. Por lo tanto, la obligación de compensación está vinculada con la utilización del método de comparación entre promedios y no surge de una obligación independiente de compensar los precios.

4.219 Los Estados Unidos afirman que, por lo tanto, el análisis del Órgano de Apelación con respecto a una investigación que, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, se refiere a la determinación de la existencia de márgenes de dumping no se aplica a un procedimiento de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, que trata de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping -es decir, de transacciones de exportación determinadas-. En el párrafo 3 del artículo 9 se dispone que "[l]a cuantía del *derecho* antidumping no excederá del margen de dumping ...". (sin cursivas en el original) Los derechos se basan habitualmente en las características concretas de la importación y con frecuencia se calculan sobre la base del valor/precio de esa importación determinada. Por ejemplo, los derechos se calculan a menudo sobre una base *ad valorem*, aplicando el tipo *ad valorem* al precio de la importación. No se calculan utilizando el método de comparación entre promedios, y el párrafo 3 del artículo 9 no contiene una obligación que prescriba que la autoridad investigadora debe aplicar un cálculo de ese tipo en un procedimiento de fijación de derechos. De hecho, la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que prevé la utilización del método de comparación entre promedios es el párrafo 4.2 del artículo 2 y, según sus propios términos, esa disposición sólo se aplica cuando se determina la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.

4.220 Los Estados Unidos declaran que la expresión "durante la etapa de investigación" sólo figura en el párrafo 4.2 del artículo 2. La palabra "*phase*" (etapa) se define como "[a] *distinct period or stage in a process of change or development*" (una fase o período separado en un proceso de cambio o desarrollo).³¹⁸ La utilización del artículo definido "la" con la expresión "etapa de investigación" confirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 queda limitado a una etapa de investigación única y separada. De hecho, la ampliación del alcance de la expresión "etapa de investigación" haría que ésta abarcara todo el procedimiento y debilitaría cualquier distinción significativa entre la "etapa de investigación" y las fases posteriores. Tal interpretación equivaldría a eliminar del texto la palabra "etapa".³¹⁹

4.221 Además, los Estados Unidos señalan que la única disposición del *Acuerdo Antidumping* en la que se menciona la etapa de un procedimiento antidumping en la que la autoridad investigadora está obligada a determinar la "existencia" de dumping, además del párrafo 4.2 del artículo 2, es el párrafo 1 del artículo 5. Esta relación entre los textos del párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 5 presenta un marcado contraste con la terminología utilizada en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, en el párrafo 5 del artículo 9 se prevé un "examen" de los nuevos exportadores de las mercancías en cuestión y no una "investigación", y el artículo 11 utiliza términos

³¹⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 2182.

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27 (donde se señala que un grupo especial no puede interpretar el Acuerdo de manera que deje sin efecto una disposición o un término del Acuerdo).

como "examen" y "determinen" en lugar de "investigar". Por lo tanto, la utilización de la expresión "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", tanto por el texto como por el contexto de ésta, indica que esas palabras de limitación, que sólo se encuentran en el párrafo 4.2 del artículo 2, restringen la aplicación de dicho párrafo a las investigaciones del artículo 5.

4.222 Los Estados Unidos declaran que, aunque el Japón afirma que este Grupo Especial debe extender las constataciones del Órgano de Apelación a todas las etapas de un procedimiento antidumping, no cita ningún texto de las disposiciones pertinentes relativas a esos procedimientos que apoye esa interpretación del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos aducen que el Japón no ha ofrecido ningún argumento sobre el texto o el contexto que confirme la existencia de una obligación de las autoridades investigadoras de proporcionar una compensación en ninguno de los procedimientos del artículo 9 o el artículo 11. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 9, los términos de esta disposición prevén expresamente que la cuantía de los derechos antidumping "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Esta referencia general al artículo 2 debe abarcar necesariamente cualquier limitación específica contenida en ese artículo. Por lo tanto, las disciplinas establecidas en el artículo 2 con respecto al cálculo del margen de dumping se aplican a los procedimientos de fijación de derechos del párrafo 3 del artículo 9, salvo cuando se indica lo contrario. Además, el Japón tampoco ha ofrecido ningún argumento sustantivo o contextual basado en el texto del párrafo 5 del artículo 9 o en el artículo 11 que confirme la existencia de la obligación de proporcionar una compensación en los procedimientos descritos en esas disposiciones.

6. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción

Japón³²⁰

4.223 El Japón alega que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero y las líneas normalizadas de reducción a cero en los exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción es incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón señala que, en el artículo 751 de la Ley Arancelaria, la expresión "examen administrativo" abarca también, además de los exámenes periódicos y de nuevos exportadores, los exámenes por "cambio de circunstancias"³²¹ y los exámenes por extinción o "exámenes quinquenales".³²² En los exámenes por cambio de circunstancias, previa solicitud, el USDOC y la USITC están autorizados a examinar una determinación positiva sobre un derecho antidumping cuando lo justifique el cambio de las circunstancias pero habitualmente no antes de dos años contados desde la publicación del aviso de la determinación.³²³ En los exámenes por extinción, cinco años después de la publicación de una orden de imposición de un derecho antidumping, el USDOC y la USITC examinan, respectivamente, si la revocación de la orden "daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping [...] y del daño importante".³²⁴ Tanto en los exámenes por cambio de circunstancias como en los exámenes por extinción, el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en una investigación inicial o

³²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 152 a 158; respuestas del Japón de 19 de octubre de 2005, párrafo 104.

³²¹ Ley Arancelaria, artículo 751(b).

³²² *Ibid.*, artículo 751(c).

³²³ *Ibid.*, artículo 751(b).

³²⁴ *Ibid.*, artículo 751(c)(1).

un examen periódico anterior para efectuar la determinación del examen. Por consiguiente, el USDOC se basa necesariamente en márgenes calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero por modelos o reducción a cero simple, uno de los cuales siempre está presente en los cálculos de márgenes por el USDOC. El Japón sostiene que los márgenes de dumping utilizados a los efectos del artículo 11 deben ser compatibles con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón entiende que los Estados Unidos realizan los exámenes por cambio de circunstancias y por extinción de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, respectivamente.

4.224 El Japón señala que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación confirmó lo siguiente:

"El párrafo 3 del artículo 11 [no] impon[e] ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2 [...]. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".³²⁵

4.225 El Japón sostiene que este razonamiento se aplica igualmente a los exámenes realizados de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Además, en ambos casos, si una autoridad opta por basarse en un margen de dumping, ese margen debe ser compatible no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con las prescripciones de los párrafos 1 y 4.2 de dicho artículo relativas al dumping y los márgenes de dumping, que deben calcularse para el producto en su conjunto. Por consiguiente, en los exámenes por cambio de circunstancias y por extinción, como emplea márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple, el USDOC no puede cumplir las obligaciones prescritas en los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 porque esos márgenes no están basados en una comparación equitativa ni se han calculado para el producto en su conjunto.

4.226 Por consiguiente, alega el Japón, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son también incompatibles con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque, como los márgenes de dumping calculados utilizando estos procedimientos están jurídicamente viciados, los exámenes por cambio de circunstancias y por extinción que se basan en ellos están igualmente viciados. Además, como los exámenes realizados por el USDOC de conformidad con estas disposiciones están viciados, los Estados Unidos tampoco cumplen la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* de asegurarse de que el derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping". El Japón afirma que los Estados Unidos no han expresado su desacuerdo.³²⁶ Por lo tanto, sostiene el Japón, no se discute que, si los procedimientos normalizados

³²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

³²⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 87.

de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero infringen el artículo 2, infringen también el artículo 11.³²⁷

4.227 El Japón señala que los Estados Unidos afirman en los párrafos 98 a 101 de su Primera comunicación escrita que el Japón no ha demostrado que la magnitud del dumping citada en las determinaciones del USDOC y en la que éstas se basan determine las determinaciones de probabilidad efectuadas por éste. No obstante, el Japón aduce que los Estados Unidos no son sinceros cuando sostienen que, en sus determinaciones de los exámenes por extinción, no se basan en los márgenes de dumping calculados para los declarantes en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos dado que el Congreso de los Estados Unidos ha dispuesto expresamente que, en los exámenes por extinción, el USDOC "tendrá en cuenta ... el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores ...".³²⁸ Confirman el carácter imperativo de esta obligación: 1) el requisito específico contenido en el reglamento del USDOC de que los declarantes comuniquen esta información en sus respuestas sustantivas al aviso de iniciación de los exámenes por extinción del USDOC³²⁹; y 2) el hecho que el USDOC cita de manera sistemática los márgenes anteriores en sus determinaciones efectuadas en exámenes por extinción cuando llega a la conclusión de que el dumping se repetirá con los márgenes especificados en caso de que se revoque la orden antidumping.³³⁰ El Japón alega que es difícil imaginar un caso más claro en el que una autoridad "se base realmente" en tipos de información especificados.

Estados Unidos³³¹

4.228 Los Estados Unidos explican que el Japón afirma que su "impugnación abarca la prohibición de la reducción a cero en el marco de cualquier método de comparación del valor normal y el precio de exportación", inclusive en "los exámenes administrativos o periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción".³³² El Japón parece sugerir que sus alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" relativas a las investigaciones y los procedimientos de fijación de derechos se aplican también a los tres tipos de exámenes a que hace referencia. No obstante, los Estados Unidos aducen que el Japón no presenta ningún nuevo argumento sobre estos tipos de exámenes.

³²⁷ *Ibid.*, párrafo 87.

³²⁸ Artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, complementada por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. (sin cursivas en el original)

³²⁹ Véase 19 C.F.R. § 351.218d(3)(iii)(A). Concretamente, el USDOC exige a cada declarante que comunique su "promedio ponderado del margen de dumping individual [...] en la investigación y en cada examen administrativo completado posterior ...". *Ibid.*

³³⁰ Véanse, por ejemplo, *Final Results of Expedited Sunset Reviews: Anti-friction Bearings From Japan* (Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: Rodamientos antifricción procedentes del Japón), 64 *Fed. Reg.* 60275 y 60278 (4 de noviembre de 1999) (Japón - Prueba documental 22); *Issues and Decision Memorandum for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products From Japan, Final Results, issue 2, comment 1* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión del examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos, cuestión 2, observación 1) (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 23.A).

³³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96 a 100.

³³² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 6.

4.229 Los Estados Unidos afirman que han demostrado que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón en lo que se refiere a las investigaciones y los procedimientos de fijación de derechos. Concretamente, los Estados Unidos han demostrado que no se puede interpretar que la obligación de realizar una "comparación equitativa" prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 exige compensaciones en todos los procedimientos. Los Estados Unidos han demostrado que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda* V, sólo examinó si el párrafo 4.2 del artículo 2 exige una compensación cuando la autoridad investigadora utiliza el método de comparación entre promedios en la etapa de investigación y no constató en ningún momento que exista una obligación de ese tipo con respecto a los otros métodos de comparación en el marco de las investigaciones o los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción del artículo 11. Además, según sus propios términos, las obligaciones del párrafo 4.2 del artículo 2 únicamente se aplican a la etapa de investigación y no a cualquier otro procedimiento antidumping. Por las mismas razones, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón por lo que se refiere a los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción.

4.230 Los Estados Unidos señalan que, en relación con los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, el Japón alega que el USDOC no puede basarse en márgenes calculados en procedimientos anteriores porque "esos márgenes no están basados en una comparación equitativa ni se han calculado para el producto en su conjunto".³³³ Sin embargo, el Japón no demuestra en ningún momento que el USDOC se base *efectivamente* en esos márgenes. De hecho, ni la determinación del USDOC de "si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 ni su determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado con arreglo al párrafo 3 de dicho artículo depende de una magnitud específica del dumping.

4.231 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 del artículo 11 obliga a los Miembros a poner fin a un derecho antidumping cuando determinan "que el derecho antidumping no está ya justificado". Concretamente, se encomienda al Miembro que determine "si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping ...". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM* constató lo siguiente:

"El término 'mantener' supone una relación temporal entre el pasado y el futuro [...]. Por consiguiente, su inclusión indica que las autoridades investigadoras están facultadas para examinar si el derecho puede aplicarse a partir de ese momento para neutralizar el dumping."³³⁴

4.232 Los Estados Unidos declaran que el párrafo 3 del artículo 11 dispone que un derecho antidumping definitivo debe ser suprimido después de cinco años salvo que las autoridades determinen que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

4.233 Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que el examen por cambio de circunstancias previsto en el párrafo 2 del artículo 11 y el examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11 se centran en el comportamiento futuro, es decir, en si es necesario mantener el derecho antidumping para neutralizar el dumping en el futuro y en si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de que expire el derecho. No es determinante ni la cuantía exacta del dumping en cualquier año dado ni la cuantía exacta del dumping futuro probable. De hecho, esa precisión es inalcanzable en lo que es inevitablemente una proyección hasta cierto punto especulativa

³³³ *Ibid.*, párrafo 157.

³³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.27.

del comportamiento futuro.³³⁵ Como ninguna de estas determinaciones se basa en la *magnitud* del margen de dumping en cualquiera de los exámenes de fijación de derechos, el Japón no ha establecido una presunción acerca de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en un examen por cambio de circunstancias o en un examen por extinción.

7. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en relación con las investigaciones iniciales

Japón³³⁶

4.234 El Japón alega que, como consecuencia de las incompatibilidades de los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple con diversas disposiciones de los artículos 2, 3, 5, 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos actúan también en forma incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 de ese *Acuerdo* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

4.235 El Japón declara que el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* dispone que un Miembro se asegurará de que "sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son "procedimientos administrativos" que no están conformes con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, al mantener estos procedimientos, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con sus obligaciones resultantes del párrafo 4 del artículo 18.

4.236 En *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación declaró que, según la primera frase del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, "las 'medidas antidumping' deben ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*".³³⁷ En esa apelación, el Órgano de Apelación señaló que la expresión "medidas antidumping" "parece abarcar todas las medidas adoptadas contra el dumping".³³⁸ Además, la expresión abarca las "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" que establecen normas para el desarrollo de los procedimientos antidumping porque son "medidas" de carácter "antidumping". A este respecto, la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, es decir, la Ley de 1916, es una "ley" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18, y se constató también que quedaba incluida en el ámbito del artículo 1. Por lo tanto, el artículo 1 se aplica tanto a las medidas adoptadas contra el dumping como a las medidas adoptadas para asegurar la observancia de las normas antidumping. Por consiguiente, como los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple no son compatibles con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, son también incompatibles con los "principios" enunciados en el artículo 1.

³³⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 341 (donde se examina la naturaleza prospectiva del análisis en los exámenes efectuados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11). Aunque no hay un requisito de que se cuantifique la cuantía del dumping que probablemente continúe o se repita, los Estados Unidos lo hacen con arreglo a su legislación interna. El USDOC transmite esta información a la USITC.

³³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 159 a 164.

³³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 119.

³³⁸ *Ibid.*, párrafo 119.

4.237 El Japón declara que, de manera similar al párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dispone que un Miembro "se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos". Los Acuerdos anexos abarcan el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Al mantener los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, que son "procedimientos administrativos" que no están en conformidad con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, los Estados Unidos no adoptan todas las medidas necesarias para asegurarse de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Por consiguiente, infringen también la obligación que les impone el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

C. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN"³³⁹

Japón³⁴⁰

4.238 El Japón impugna los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple "en su aplicación" en las medidas que identifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En total, el Japón impugna 14 medidas específicas relativas a 3 tipos distintos de procedimiento antidumping: una investigación inicial, 11 exámenes periódicos y 2 exámenes por extinción. El Japón afirma que, esencialmente, los Estados Unidos no han respondido a estas alegaciones relativas a las medidas "en su aplicación".³⁴¹

1. Alegaciones con respecto a una investigación inicial³⁴²

4.239 El Japón impugna la aplicación de los procedimientos de reducción a cero del USDOC en una investigación inicial y alega que la investigación fue incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.240 El 13 de diciembre de 1999, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Planchas cortadas a medida, 64 *Fed. Reg.* 73.215.³⁴³ El tipo *ad valorem* del derecho antidumping fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todos los demás.³⁴⁴ Al calcular el margen de dumping en esta investigación, el USDOC utilizó una comparación entre promedios ponderados, que incluyó sus procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos. Concretamente, al agregar los resultados de las comparaciones múltiples por modelos, el USDOC hizo caso omiso de las comparaciones con resultados negativos. El lenguaje informático mediante el cual eliminó el USDOC los resultados negativos de las comparaciones fue la línea normalizada de reducción a cero "WHERE EMARGIN GT 0". Este lenguaje es idéntico al código informático incluido en el programa informático normalizado del USDOC. Si no se hubieran aplicado los procedimientos normalizados de

³³⁹ Véase el cuadro que figura a continuación del párrafo 2.3 del presente informe.

³⁴⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 65 a 74 y 165 a 193.

³⁴¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 88.

³⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 66 a 69 y 167 a 177; declaración inicial del Japón, primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 62 a 64.

³⁴³ Japón - Prueba documental 10.

³⁴⁴ *Ibid.*

reducción a cero, el margen de dumping y, por lo tanto, el tipo de depósito del declarante habrían sido más bajos.

4.241 El Japón sostiene que, por las razones que ya ha expuesto, la reducción a cero por modelos es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque, basándose en estos procedimientos, el USDOC no determina la existencia de dumping ni calcula un margen de dumping para el producto en su conjunto. Efectivamente, el Órgano de Apelación ya ha examinado la utilización por los Estados Unidos de sus procedimientos de reducción a cero basada por en una investigación y ha resuelto que, aunque una autoridad investigadora tiene derecho a comparar el valor normal y el precio de exportación mediante comparaciones múltiples por modelos, la "autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".³⁴⁵ Por lo tanto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la exclusión por el USDOC de los resultados de las comparaciones relativas a determinados modelos (es decir, las que arrojaban un resultado negativo) al obtener el resultado agregado para el producto en su conjunto era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁴⁶ Igualmente, como el razonamiento del Órgano de Apelación se derivaba de los términos del párrafo 1 del artículo 2³⁴⁷, no determinar la existencia de dumping y calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.242 El Japón aduce que, por las mismas razones, la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero en la investigación sobre las planchas cortadas a medida hace que la determinación de la existencia de dumping que efectuó el USDOC sea incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Cuando hizo automáticamente caso omiso de los resultados negativos al calcular el margen de dumping global en el caso Planchas cortadas a medida, el USDOC no tuvo en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones relativas al producto y, por consiguiente, su determinación de la existencia de dumping y el margen de dumping que estableció no corresponden al producto en su conjunto.

4.243 El Japón alega también que, por las razones que ha expuesto, los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos del USDOC, en su aplicación en el caso Planchas cortadas a medida, son incompatibles con los requisitos de la "comparación equitativa" contenidos en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha mencionado concretamente, al examinar una alegación formulada contra estos procedimientos, "el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero" y ha sostenido que una comparación que exagera el margen de dumping y podría incluso llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que, de no ser por la reducción a cero, no se habría establecido la existencia de dumping no es una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.³⁴⁸ Análogamente, la utilización por el USDOC de los procedimientos de reducción a cero por modelos en el caso Planchas cortadas a medida dio lugar a una comparación no equitativa y sesgada entre el precio de exportación y el valor normal. Al hacer caso omiso de todas las comparaciones por modelos con un resultado

³⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98. (las cursivas figuran en el original)

³⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 102.

³⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 93.

³⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

negativo, el USDOC calculó un promedio ponderado del margen de dumping global que estaba exagerado en una cuantía igual a los valores negativos excluidos. Asimismo, al tratar en la práctica las diferencias de precio negativas como diferencias nulas, el USDOC se injiere en los precios de exportación de esos modelos, reduciendo artificialmente dichos precios. Esta distorsión de los precios hace que tampoco sea equitativa la comparación del valor normal y el precio de exportación. La aplicación por el USDOC de los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos en el caso Planchas cortadas a medida hace que la determinación de la existencia de dumping del USDOC sea, por lo tanto, incompatible con el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4.244 El Japón alega que la determinación de la existencia de daño por la USITC en el caso Planchas cortadas a medida³⁴⁹ es incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo* exige que la determinación de la existencia de daño se base en "un examen objetivo" de "pruebas positivas" relativas al "volumen de las importaciones objeto de dumping", el "efecto" de éstas en los precios del producto similar en el mercado interno y su "consiguiente repercusión" sobre los productores nacionales. El Órgano de Apelación ha sostenido que las "pruebas positivas" son pruebas "de carácter afirmativo, objetivo y verificable" y "deben ser creíbles".³⁵⁰ Un "examen objetivo" es aquel que está "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".³⁵¹

4.245 El Japón sostiene que varios aspectos de la determinación de la existencia de daño que efectuó la USITC se basan en la determinación de la existencia de dumping por el USDOC, inclusive en el volumen de las importaciones objeto de dumping (de conformidad con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3), la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping (de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y posiblemente con los párrafos 4 y 5 de dicho artículo), los precios de las importaciones objeto de dumping (de conformidad con los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3) y la magnitud del dumping (de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 3). Como resultado de la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos, la determinación de la existencia de dumping que efectuó el USDOC está viciada. Por consiguiente, las pruebas de la existencia de dumping producidas por esa determinación viciada no cumplen los criterios de las "pruebas positivas" ni permiten un "examen objetivo". En particular, la USITC no dispone de pruebas objetivas, verificables, creíbles o fiables en general acerca del volumen de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping, la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping, los precios de estas y sus efectos sobre los precios ni la magnitud del dumping.

4.246 El Japón alega que la USITC se basó, como la obliga a hacerlo la legislación estadounidense³⁵², en la determinación de la existencia de dumping que efectuó el USDOC en el caso Planchas cortadas a medida para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping, la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping, los precios de éstas y la magnitud del dumping.³⁵³ Al hacerlo, la USITC se basó en pruebas resultantes de la agregación

³⁴⁹ *Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Japan* (Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón), Investigaciones N^{os} 701-TA-387-391 y 731-TA-816-821 (definitiva), Publicación de la USITC N^o 3273 (enero de 2000) (Japón - Prueba documental 10.B).

³⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

³⁵¹ *Ibid.*, párrafo 193.

³⁵² Véase la Ley Arancelaria, artículo 771(35)(C)(ii).

³⁵³ *Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Japan*, (Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón), Investigaciones N^{os} 701-TA-387-391 y 731-TA-816-821 (definitiva), Publicación de la USITC N^o 3273, página 24, nota 143 (enero de 2000) (Japón - Prueba documental 10.B).

incompleta y no equitativa de las comparaciones por modelos realizada por el USDOC con arreglo a su procedimiento de reducción a cero por modelos. Por lo tanto, esas pruebas no son pruebas de la existencia de dumping para el producto en su conjunto ni, debido al sesgo de la comparación, son una indicación fiable de la existencia de dumping o de la cuantía de éste. Por consiguiente, la determinación de la existencia de daño que efectuó la USITC en el caso Planchas cortadas a medida no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", como lo exige el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

4.247 Respondiendo a observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre el daño, el Japón señala que ese país sugiere que la conclusión japonesa con respecto al caso Planchas cortadas a medida "se basa en especulaciones y es infundada", porque "no es evidente que [el USDOC] habría comunicado márgenes de dumping diferentes a la USITC si hubiera aplicado un método distinto" para la determinación de la existencia de dumping.³⁵⁴ Los Estados Unidos continúan diciendo que "al no haber demostrado esto, el Japón no ha asumido su carga ...".³⁵⁵ El Japón alega que es el argumento de los Estados Unidos el que está "basado en especulaciones". La mera posibilidad de que el USDOC hubiera comunicado el mismo margen de dumping a la USITC si hubiera aplicado un método distinto no subsana el vicio de la determinación de la existencia de daño, que no se basó en "pruebas positivas".

4.248 En consecuencia, el Japón ha demostrado que la medida, "en su aplicación" en la investigación sobre las planchas cortadas a medida, infringió lo dispuesto en el artículo 3 porque la USITC se basó al efectuar su determinación de la existencia de daño en pruebas que no eran "positivas". Además, la infracción resultante de la medida "en su aplicación" demuestra que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero tiene necesariamente como resultado infracciones de lo dispuesto en el artículo 3 en "determinadas circunstancias".

4.249 El Japón afirma también que, en *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación sostuvo que según la primera frase del artículo 1, "las 'medidas antidumping' deben ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*".³⁵⁶ En esa apelación, el Órgano señaló que la expresión "medidas antidumping" "parece abarcar todas las medidas adoptadas contra el dumping".³⁵⁷ La medida antidumping adoptada en la investigación sobre las planchas cortadas a medida está sometida al artículo 1. A la luz del hecho de que dicha medida no es compatible con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* ni con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, es también incompatible con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Alegaciones con respecto a exámenes periódicos³⁵⁸

4.250 El Japón impugna 11 medidas antidumping resultantes de exámenes periódicos y alega que cada una de ellas es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4, y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esos casos son los siguientes:

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

³⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 109.

³⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 119.

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 119.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 70 a 73 y 178 a 186.

- 1) El 15 de marzo de 2001, el USDOC calculó derechos antidumping en el caso Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes 1998-1999, 66 *Fed. Reg.* 15.078.³⁵⁹ El período de examen fue del 1º de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.³⁶⁰ Sin la reducción a cero, los resultados del cálculo del margen de dumping que realizó el USDOC habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 2) El 6 de marzo de 2000, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, 65 *Fed. Reg.* 11.767.³⁶¹ El período de examen fue del 1º de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.³⁶² Sin reducción a cero, el USDOC habría calculado un margen antidumping más bajo.
- 3) El 11 de agosto de 2000, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219.³⁶³ El período de examen fue del 1º de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.³⁶⁴ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo del margen de dumping que realizó el USDOC habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 4) El 11 de agosto de 2000, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219.³⁶⁵ El período de examen fue del 1º de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.³⁶⁶ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo del margen de dumping que realizó el USDOC habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 5) El 11 de agosto de 2000, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1998-1999, 65 *Fed. Reg.* 49.219.³⁶⁷ El período de examen fue del 1º de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,78 por ciento para NTN Corporation.³⁶⁸

³⁵⁹ Japón - Prueba documental 11.

³⁶⁰ *Ibid.*

³⁶¹ Japón - Prueba documental 12.

³⁶² *Ibid.*

³⁶³ Japón - Prueba documental 13.

³⁶⁴ *Ibid.*

³⁶⁵ Japón - Prueba documental 14.

³⁶⁶ *Ibid.*

³⁶⁷ Japón - Prueba documental 15.

³⁶⁸ *Ibid.*

Sin reducción a cero, los resultados del cálculo del margen de dumping que realizó el USDOC habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.

- 6) El 12 de julio de 2001, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes, 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551.³⁶⁹ El período de examen fue del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.³⁷⁰ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a estos tres declarantes habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 7) El 12 de julio de 2001, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes 1999, 66 *Fed. Reg.* 36.551.³⁷¹ El período de examen fue del 1º de mayo de 1999 al 31 de diciembre del mismo año, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.³⁷² Sin reducción a cero, los resultados del cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a ambos declarantes habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 8) El 12 de julio de 2001, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos esféricos lisos y sus partes 1999, 66 *Fed. Reg.* 36.551.³⁷³ El período de examen fue del 1º de mayo de 1999 al 31 de diciembre del mismo año, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,60 por ciento para NTN Corporation.³⁷⁴ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo del margen de dumping que realizó el USDOC habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 9) El 15 de octubre de 2002, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 2000-2001, 67 *Fed. Reg.* 55.780, modificado por 67 *Fed. Reg.* 63.608.³⁷⁵ El período de examen fue del 1º de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd., y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.³⁷⁶ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a estos tres declarantes habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.

³⁶⁹ Japón - Prueba documental 16.

³⁷⁰ *Ibid.*

³⁷¹ Japón - Prueba documental 17.

³⁷² *Ibid.*

³⁷³ Japón - Prueba documental 18.

³⁷⁴ *Ibid.*

³⁷⁵ Japón - Prueba documental 19.

³⁷⁶ *Ibid.*

- 10) El 16 de junio de 2003, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 2001-2002, 68 *Fed. Reg.* 35.623.³⁷⁷ El período de examen fue del 1º de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4.51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.³⁷⁸ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a ambos declarantes habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.
- 11) El 15 de septiembre de 2004, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 2002-2003, 69 *Fed. Reg.* 55.574.³⁷⁹ El período de examen fue del 1º de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.³⁸⁰ Sin reducción a cero, los resultados del cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a estos cuatro declarantes habrían sido negativos, y no se habría percibido un derecho antidumping.

4.251 El Japón se centra en un ejemplo de estos exámenes periódicos, Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, y explica la incompatibilidad de esa medida con las normas de la OMC como resultado de la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero simple. Las otras 10 medidas son también, por razones idénticas, incompatibles con las normas de la OMC. En relación con las 11 medidas, el Japón presenta pruebas de la aplicación de los procedimientos de reducción a cero simple.³⁸¹

4.252 El Japón señala que, el 12 de julio de 2001, el USDOC impuso derechos antidumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551.³⁸² Para determinar los derechos antidumping que debían percibirse por las entradas que habían tenido lugar durante el período de examen, es decir, el tipo de liquidación, y para determinar el tipo de depósito aplicable a las entradas futuras, el USDOC calculó los márgenes de dumping utilizando una comparación de promedio ponderado con transacción que incluyó la aplicación de procedimientos normalizados de reducción a cero simple. Por lo tanto, el USDOC realizó comparaciones múltiples entre un promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación de una serie de transacciones de exportación individuales comparables. Con arreglo a los procedimientos normalizados de reducción a cero simple del USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones múltiples basadas en las transacciones para obtener el promedio ponderado del margen de dumping global, sólo se tuvieron en cuenta las comparaciones que arrojaban resultados positivos. En otros términos el USDOC hizo caso omiso de las comparaciones con un valor negativo. Como consecuencia, la cuantía total del dumping se exageró en un monto igual a los valores negativos excluidos. Sin reducción a cero, los resultados de esos cálculos habrían sido negativos en el caso de los tres declarantes, y no se habrían fijado ni

³⁷⁷ Japón - Prueba documental 20.

³⁷⁸ *Ibid.*

³⁷⁹ Japón - Prueba documental 21.

³⁸⁰ *Ibid.*

³⁸¹ Véanse Japón - Pruebas documentales 11 a 21.C.

³⁸² Japón - Prueba documental 16. Esta medida se identifica como Caso N° 8 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

percibido derechos antidumping. El Japón afirma que el lenguaje informático mediante el cual el USDOC eliminó los resultados negativos de las comparaciones es la línea normalizada de reducción a cero, es decir, "WHERE EMARGIN GT 0;" o "WHERE UMARGIN GT 0;".³⁸³ Este lenguaje es idéntico al código informático contenido en el programa informático normalizado del USDOC para los exámenes periódicos.³⁸⁴

4.253 El Japón aduce que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De acuerdo con este texto, los márgenes de dumping calculados en un examen periódico realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 deben calcularse en consonancia con las "disciplinas convenidas" del artículo 2.³⁸⁵ Entre esas "disciplinas", los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, junto con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, exigen que los márgenes de dumping se determinen para el producto en su conjunto. Como consecuencia, cuando la autoridad investigadora realiza comparaciones múltiples para determinar los márgenes en un examen periódico, al agregar los resultados de las comparaciones debe tener en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones múltiples y no sólo los de aquellas que producen valores positivos. El Japón sostiene que, en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, el USDOC calculó el margen de dumping global (o tipo de liquidación) utilizando únicamente las comparaciones basadas en transacciones que arrojaban resultados positivos. El hecho de que el USDOC no estableciera los márgenes de dumping para el producto en su conjunto, teniendo en cuenta *todos* los resultados de las comparaciones múltiples, incluidos los negativos, dio lugar a determinaciones positivas de la existencia de dumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551 (y en los otros 10 exámenes periódicos que impugna el Japón). Por consiguiente, la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero simple en este examen periódico (y en los otros 10) es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y también con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.254 El Japón sostiene también que el Órgano de Apelación resolvió, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que los márgenes de dumping calculados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 deben cumplir las prescripciones relativas a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. El Japón ya ha demostrado que los procedimientos normalizados de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son incompatibles "en sí mismos" con esas prescripciones. Del mismo modo, la aplicación de los procedimientos de reducción a cero simple en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, dio también lugar a una comparación no equitativa que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En este examen periódico, la eliminación de las comparaciones con resultados negativos produjo un margen de dumping global positivo para cada declarante, mientras que la inclusión de *todas* las comparaciones habría dado lugar a una cifra negativa para todos ellos. Esa comparación, para el producto en su conjunto, fue evidentemente no equitativa.

³⁸³ Véase Japón - Prueba documental 1.D, que indica que la línea normalizada de reducción a cero puede hallarse en las líneas 1268 y 1336 de Japón - Prueba documental 16.A, las líneas 2622 y 2690 de Japón - Prueba documental 16.B y las líneas 1345 y 1413 de Japón - Prueba documental 16.C.

³⁸⁴ Japón - Prueba documental 7, páginas 16 y 17.

³⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

4.255 El Japón afirma que la aplicación de la reducción a cero en estos exámenes en litigio es incompatible con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Para respetar las prescripciones del artículo 9, se deben cumplir dos condiciones: 1) el margen de dumping que ha de calcularse a los efectos del procedimiento de fijación de derechos debe establecerse en forma compatible con el artículo 2; y 2) la cuantía del derecho antidumping que se establezca y se perciba no debe exceder del límite máximo fijado por esos márgenes de dumping. De ello se desprende, por lo tanto que, si los procedimientos aplicados para el cálculo de los márgenes de dumping son incompatibles con el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, la aplicación de esos mismos procedimientos en un examen periódico está también jurídicamente viciada. Como se explicó anteriormente, la aplicación de la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y, por lo tanto, el USDOC no estableció el margen de dumping en el examen de que se trata de manera compatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Efectivamente, el USDOC habría determinado que no había márgenes de dumping si no hubiera aplicado los procedimientos de reducción a cero simple. Por consiguiente, el USDOC trata de percibir derechos antidumping cuando no tiene derecho a hacerlo y, por lo tanto, actúa en forma incompatible con la segunda condición anteriormente mencionada. Así pues, la aplicación por el USDOC de la reducción a cero simple en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551, para calcular los márgenes de dumping es también incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

4.256 Por último, el Japón alega que, dado que las "medidas antidumping" aplicadas en el caso Rodamientos de bolas y sus partes 1999-2000, 66 *Fed. Reg.* 36.551 (y, por las mismas razones, en los otros 10 exámenes periódicos impugnados) no son compatibles con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, son también incompatibles con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Alegaciones con respecto a exámenes por extinción³⁸⁶

4.257 El Japón alega que las medidas antidumping adoptadas de conformidad con dos exámenes por extinción³⁸⁷ son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque, en ambos exámenes, las autoridades investigadoras se basaron en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos normalizados de reducción a cero.

4.258 El Japón trata detalladamente una de esas dos medidas, Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 *Fed. Reg.* 60.275, ya que en la otra se dan exactamente las mismas incompatibilidades con las normas de la OMC. En el caso de ambas medidas, el Japón presenta pruebas de la utilización de márgenes calculados utilizando los procedimientos normalizados de reducción a cero.³⁸⁸

4.259 El Japón señala que, el 4 de noviembre de 1999, el USDOC hizo públicos sus resultados definitivos en el caso Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 *Fed. Reg.* 60.275, en el que constató que la revocación de la orden antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes del Japón daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.³⁸⁹ Al efectuar esta determinación, el USDOC se basó específicamente en los "márgenes determinados en la investigación inicial y posteriores exámenes periódicos" y llegó a la conclusión de

³⁸⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 74 y 187 a 193.

³⁸⁷ Japón - Pruebas documentales 22 y 23.

³⁸⁸ Japón - Pruebas documentales 22 a 23.D.

³⁸⁹ Japón - Prueba documental 22.

que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes".³⁹⁰ Así pues, en el caso Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 Fed. Reg. 60.275, las autoridades investigadoras se basaron en márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y los exámenes periódicos. Cuando calculó estos márgenes utilizando procedimientos de reducción a cero por modelos o reducción a cero simple, el USDOC hizo caso omiso de todas las comparaciones que arrojaron resultados negativos. Concretamente, los programas de que se trata contienen el lenguaje de la reducción a cero: "IF EMARGIN GT 0".³⁹¹ Como consecuencia de la aplicación de los procedimientos normalizados de reducción a cero por el USDOC, se exageraron los márgenes de dumping.

4.260 El Japón sostiene que los márgenes utilizados en un examen por extinción deben ser compatibles con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En un examen por extinción, las autoridades investigadoras no tienen derecho a basarse en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos normalizados de reducción a cero. Como se ha señalado anteriormente, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación confirmó que:

"el párrafo 3 del artículo 11 [no] impon[e] ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".³⁹²

4.261 Así pues, cuando las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping calculados en una investigación inicial y/o en exámenes periódicos posteriores, esos márgenes deben calcularse para el "producto" en su conjunto, mediante una "comparación equitativa", como lo exigen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4.262 El Japón sostiene que, en el caso Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 Fed. Reg. 60.275, tanto el USDOC como la USITC optaron por basarse en márgenes de dumping calculados en investigaciones y exámenes periódicos anteriores para llegar a sus determinaciones de probabilidad.³⁹³ No obstante, como se describió anteriormente, el USDOC utilizó sus procedimientos normalizados de reducción a cero para calcular estos márgenes. Según las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero*

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ Véase el lenguaje de la reducción a cero en los programas informáticos aplicados en la investigación inicial de Koyo Seiko y NTN en Japón - Prueba documental 22.A, página 2, y Japón - Prueba documental 22.B, página 3.

³⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127. (sin subrayar en el original)

³⁹³ Japón - Prueba documental 22; Determinación de la USITC en *Certain Bearings from China, France, Germany, Hungary, Italy, Japan, Romania, Singapore, Sweden, and the United Kingdom* (Determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, Japón, Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia), Investigaciones N^{os} AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 Y 731-TA-399 (examen), páginas 20, nota 128, y 94 (Japón - Prueba documental 22.C).

*resistente a la corrosión*³⁹⁴, la utilización, en un examen por extinción, de márgenes calculados en forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 de artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* significa que las determinaciones efectuadas en los exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo*. Esencialmente, con arreglo a esas disposiciones, las conclusiones de las autoridades investigadoras en el examen por extinción de los rodamientos antifricción carecen de validez jurídica porque se basan, en parte, en márgenes de dumping viciados. Lo mismo puede decirse de las medidas adoptadas de conformidad con el segundo examen por extinción en litigio.³⁹⁵

4.263 Además, el Japón sostiene que, dado que la "medida antidumping" adoptada en el caso Examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción, 64 *Fed. Reg.* 60.275 (y en el segundo examen por extinción impugnado) no es compatible con las diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la medida es también incompatible con el artículo 1 del *Acuerdo*.

Estados Unidos³⁹⁶

4.264 En relación con las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por el Japón, los Estados Unidos tratan tanto una alegación hecha por el Japón en la investigación inicial, en relación con la determinación de la existencia de daño en el caso Planchas cortadas a medida, 64 *Fed. Reg.* 73.215³⁹⁷, como los exámenes por extinción que impugna el Japón.

4.265 Por lo que se refiere a la investigación inicial en el caso Planchas cortada a medida, 64 *Fed. Reg.* 73.215, los Estados Unidos sostienen que el carácter especulativo de las impugnaciones hechas por el Japón al amparo del artículo 3 queda confirmado por el argumento de ese país que sugiere que la USITC actuó en forma incompatible con las disposiciones de ese artículo al formular ciertas determinaciones de la existencia de daño. Los Estados Unidos explican que el Japón sostiene que el cálculo de márgenes de dumping por el USDOC en el caso Planchas cortadas a medida, 64 *Fed. Reg.* 73.215, hizo que la determinación de la existencia de daño correspondiente efectuada por la USITC sea incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.³⁹⁸ El Japón alega que la investigación que realizó la USITC no fue objetiva y que su determinación no se basó en pruebas positivas porque la USITC no disponía de "pruebas objetivas, verificables, creíbles o

³⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

³⁹⁵ Véase USDOC, *Issues and Decisión Memo for the Full Sunset Review of Corrosión-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results*, observación 1 (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 23.A); Determinación de la USITC en *Certain Carbon Steel Products from Australia, Belgium, Brazil, Canada, Finland, France, Germany, Japan, Korea, Mexico, Netherlands, Poland, Romania, Spain, Sweden, Taiwan and United Kingdom* (Determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, Japón, México, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwan). Investigaciones N^{os} AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350, y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612 y 614-618 (Examen), página 53, nota 369 (Japón - Prueba documental 23.B).

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105 a 108.

³⁹⁷ *Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Japan*, (Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón), Investigación N^{os} 701-TA-387-391 y 731-TA-816-821, (definitiva); Publicación de la USITC N^o 3273 (enero de 2000) (Japón - Prueba documental 10.B).

³⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 69 y 173 a 175.

fiables en general sobre los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping y la magnitud del dumping".³⁹⁹

4.266 Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Japón relativas a la determinación de la existencia de daño en el caso Planchas cortadas a medida, 64 Fed. Reg. 73.215, independientemente de si la decisión del USDOC de no efectuar compensaciones fue o no incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, como se señaló anteriormente, los Estados Unidos no están de acuerdo con la conclusión del Órgano de Apelación de que son necesarias las compensaciones cuando se utiliza el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que la decisión del USDOC de no "efectuar compensaciones" en esta investigación fue incompatible con las normas de la OMC. En segundo lugar, la afirmación del Japón de que los márgenes calculados con arreglo al método de comparación entre promedios en esta investigación hicieron que la USITC actuara en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 se basa en especulaciones y es infundada.

4.267 Los Estados Unidos aducen que, incluso si se da por supuesto que los cálculos del margen fueron incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, no se desprende de ello que el USDOC habría comunicado márgenes de dumping distintos a la USITC si hubiera aplicado un método distinto. Como el *Acuerdo Antidumping* prevé más de un método de comparación admisible para el cálculo de los márgenes de dumping (comparación entre promedios, comparación transacción por transacción o, en determinadas circunstancias, comparación de promedio con transacción), el Japón no puede dar por supuesto o establecer que el USDOC habría calculado necesariamente márgenes de dumping distintos en el caso Planchas cortadas a medida, 64 Fed. Reg. 73.215. Dado que no ha logrado hacerlo, los Estados Unidos aducen que el Japón no ha asumido la carga que le correspondía de demostrar que la determinación de la existencia de daño que efectuó la USITC en el caso Planchas cortadas a medida, 64 Fed. Reg. 73.215, es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

4.268 Los Estados Unidos rechazan los argumentos del Japón con respecto a los exámenes por extinción en los casos Examen por extinción relativo a rodamientos antifricción, 64 Fed. Reg. 60.275⁴⁰⁰, y Examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión, 65 Fed. Reg. 47.380.⁴⁰¹ Los Estados Unidos señalan que el Japón afirma también que el cálculo de los márgenes de dumping que realizó el USDOC dio lugar a ciertas determinaciones de la USITC en los exámenes por extinción que fueron incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón alega que las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño efectuadas por la USITC en los casos Examen por extinción relativo a rodamientos antifricción, 64 Fed. Reg. 60.275, y Examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión, 65 Fed. Reg. 47.380, son inválidas porque la

³⁹⁹ Ibid., párrafo 174.

⁴⁰⁰ Determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, Japón, Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, Investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), Publicación de la USITC N° 3309 (junio de 2000) (Japón - Prueba documental 22.C).

⁴⁰¹ Certain Carbon Steel Products from Australia, Belgium, Brazil, Canada, Finland, France, Germany, Japan, Korea, Mexico, Netherlands, Poland, Romania, Spain, Sweden, Taiwan and United Kingdom Investigaciones N°s AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350, y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612 y 614-618 (examen), Publicación de la USITC N° 3364 (noviembre de 2000) (Japón - Prueba documental 23.B).

USITC se basó en márgenes de dumping viciados.⁴⁰² Las alegaciones formuladas por el Japón sobre esta cuestión, al igual que las relativas a la determinación de la existencia de daño en el caso Planchas cortadas a medida, 64 Fed. Reg. 73.215, se basan en especulaciones y son infundadas.⁴⁰³

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

A. ARGENTINA

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴⁰⁴

5.1 La Argentina señala que el Japón afirma que el USDOC mantiene lo que denomina programas informáticos normalizados, uno de los cuales es el programa de cálculo del margen antidumping. Estos programas son de por sí "medidas" a los efectos del ESD y, por lo tanto, pueden ser impugnados "en sí mismos" ante el sistema de solución de diferencias de la OMC. Que la medida en litigio sea el programa en su totalidad o una sola línea de este es irrelevante a los efectos de la decisión que ha de adoptar el Grupo Especial.

5.2 La Argentina sostiene que exista "un" solo programa informático o "varios" no parece importante para la cuestión que el Grupo Especial ha de resolver siempre que todos esos programas contengan la línea que el Japón denomina "línea de reducción a cero".⁴⁰⁵ Esa línea ordena al programa que ejecute los procedimientos de reducción a cero y es lo que hace que el programa, o esta parte de él, por lo menos, sea una medida incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

5.3 Por lo que se refiere al argumento de los Estados Unidos de que el programa (o la línea) no es una medida porque no establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva⁴⁰⁶ u ordena una infracción de cualquier disposición de la OMC⁴⁰⁷, la Argentina considera que, a lo largo de toda su comunicación, el Japón ha demostrado claramente lo contrario. Parece evidente que, como ha dicho el Japón, "el USDOC se basa en programas informáticos para manipular los datos y ejecutar los cálculos necesarios".⁴⁰⁸ Además, esa línea está -como ha demostrado claramente el Japón-

⁴⁰² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 192.

⁴⁰³ Los Estados Unidos señalan además su desacuerdo con la afirmación del Japón de que la USITC se basó en los márgenes de dumping comunicados por el USDOC en los casos citados. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 3 del artículo 11 no exige siquiera a las autoridades investigadoras que se basen en márgenes de dumping al formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127. Análogamente, en el párrafo 3 del artículo 11 no hay nada que cree para las autoridades investigadoras la obligación de basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.

⁴⁰⁴ Declaración oral de la Argentina en la reunión con los terceros ("Declaración oral de la Argentina"), párrafos 4 a 9.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 39, y Japón - Prueba documental 1, párrafo 15.

⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 35.

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 26.

incorporada en el propio programa, se ejecuta automáticamente, y no existe ninguna posibilidad de que el "operador" la desactive.⁴⁰⁹ En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación aclaró con bastante amplitud el ámbito en que se interpreta la definición de "medida" a los efectos de la definición de lo que es impugnabile de conformidad con el ESD, y el programa o los programas antidumping normalizados quedan indudablemente incluidos en esa categoría.

5.4 La Argentina sostiene que es un principio arraigado de la solución de diferencias en el marco de la OMC que corresponde a la parte que formula una alegación afirmativa la carga de demostrarla. La Argentina opina que el Japón ha asumido la carga que le correspondía de demostrar que el programa es una medida que puede ser objeto de impugnación en la OMC. El Japón ha presentado pruebas suficientes para establecer la presunción de que el programa o los programas antidumping normalizados es/son "en sí mismo(s)" incompatible(s) con el *Acuerdo Antidumping* cuando contienen una línea que produce invariablemente el mismo efecto: distorsionar el margen de dumping exagerándolo y, en determinados casos, inventando incluso la existencia de dumping cuando no lo hay. Como ha declarado el Órgano de Apelación, una vez que una parte ha establecido una presunción, la carga de la prueba pasa a recaer sobre la parte demandada⁴¹⁰ y, por lo tanto, corresponde a los Estados Unidos demostrar lo que han afirmado, es decir, que un operador puede dejar de ejecutar el procedimiento de reducción a cero, si lo considera necesario.

5.5 Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, la Argentina pregunta qué es la denominada "línea de reducción a cero" si no es una norma general destinada a ser aplicada de manera general y prospectiva. La Argentina alega que es evidente que estos programas informáticos están destinados a aplicarse en cada ocasión en que el USDOC tiene que calcular un margen de dumping y, por consiguiente, son de aplicación general y prospectiva.

b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴¹¹

5.6 La Argentina sostiene que la práctica y el método consistentes en reducir a cero los márgenes negativos son siempre incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*. En el artículo 1 se establece que sólo las medidas antidumping que estén en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se considerarán aplicadas de manera legítima y compatible. El artículo 2, leído conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, define exactamente lo que puede considerarse dumping a los efectos del *Acuerdo Antidumping*: la introducción de un producto en el territorio de otro Miembro a un precio inferior a su valor normal que, de acuerdo con el párrafo 1 a) del artículo VI del GATT de 1994, es menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales.

5.7 La Argentina aduce que el párrafo 4 del artículo 2 indica que una determinación de la existencia de dumping no puede basarse en cualquier comparación sino sólo en una *comparación equitativa* que prevea todos los ajustes necesarios para comparar equitativamente los productos, ya sea en relación con las características de los mismos o en relación con los distintos elementos incorporados a su precio que pueden distorsionar su valor, afectando así a la equidad del propio proceso. Disponiendo de todos los elementos y después de efectuar todas las comparaciones necesarias, la autoridad debe determinar si: a) se está practicando el dumping (párrafo 1 del artículo 2) y b) cuál es su magnitud (margen) de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2; y

⁴⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 36, y Japón - Prueba documental 1, párrafo 14.

⁴¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, párrafo 14.

⁴¹¹ Declaración oral de la Argentina, párrafos 10 a 20.

estará obligada a poner fin a la investigación si dicho margen no alcanza el umbral *de minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5.

5.8 La Argentina afirma que, de conformidad con los términos del artículo VI, que sólo permite la imposición de derechos si se ha demostrado la existencia de daño o amenaza de daño, el párrafo 1 del artículo 3 exige que una determinación de la existencia de daño se base en *pruebas positivas* que impliquen un *examen objetivo* (sin cursivas en el original) del volumen de las importaciones objeto de dumping y de su repercusión sobre la rama de producción nacional. El margen de dumping determinado con arreglo a las mencionadas disposiciones es, en virtud del párrafo 4 del artículo 3, un factor de la lista de numerosos factores que la autoridad *debe* examinar. (sin cursivas en el original) Esta lista no es exhaustiva sino indicativa, y aunque pueden incluirse en ella algunos otros factores según las características particulares de cada asunto, no se debe dejar ningún factor de la lista sin examinar.⁴¹² No obstante, la evaluación detenida por la autoridad de los factores relacionados con las importaciones objeto de dumping no debe detenerse ahí: los precios y los volúmenes de las importaciones *no vendidas* a precios de dumping son dos de los varios factores que, según indica el párrafo 4 del artículo 3, deben formar parte del análisis.

5.9 La Argentina explica que la autoridad debe decidir si aplicará o no derechos antidumping únicamente después de que se han completado estos dos procesos y, en la medida en que sea factible, debe imponer un derecho inferior al margen completo que se ha determinado, con arreglo al párrafo 1 del artículo 9. Sin embargo, la Argentina sostiene que en ningún caso debe el derecho antidumping exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, es decir, teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones.

5.10 Dado que el dumping causante de daño es una condición *sine qua non* para que tenga lugar el establecimiento de derechos y que ambas determinaciones (dumping y daño) están sometidas a las condiciones descritas:

- ¿cómo podría la exclusión deliberada de algunas transacciones ser compatible con cualquier concepto de equidad?
- ¿cómo podría una determinación de la existencia de daño basada en un margen de dumping exagerado cumplir el requisito de ser el resultado de un examen objetivo de pruebas positivas?
- por último ¿cómo podría el derecho fijado sobre la base de un margen de dumping calculado aplicando el método de reducción a cero ser compatible con el requisito de que dicho derecho no exceda del margen de dumping?

5.11 La Argentina afirma que la reducción a cero produce siempre márgenes de dumping que no son los márgenes reales y, por lo tanto, no pueden considerarse equitativos ni pruebas positivas y aún menos el fundamento de una determinación que ha de basarse en un examen objetivo de los factores que la respaldan. Para ilustrar mejor los argumentos en contra de la reducción a cero, basta decir que ésta equivale a reducir los precios de exportación utilizados en la comparación y que ambas cosas carecen de justificación en cualquiera de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

5.12 La Argentina sostiene que, como han declarado sucesivamente varios grupos especiales y el Órgano de Apelación, la reducción a cero da lugar a vicios irremediables que hacen que las determinaciones basadas en ella sean incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación determinó clara e inequívocamente que la

⁴¹² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.314.

comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación general que informa todo ese artículo y que se aplica específicamente al establecimiento de márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. La Argentina afirma que el párrafo 4 del artículo 2 no queda restringido a la etapa de ajuste de los precios previa a las comparaciones, como pretenden los Estados Unidos.⁴¹³ La obligación prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 se ha definido como "una obligación de carácter general que [...] informa todo el artículo 2". Esta obligación general es parte del artículo 2, cuyo título es "Determinación de la existencia de dumping", una determinación que, con arreglo al propio artículo 2 y al artículo VI del GATT de 1994, sólo puede establecerse mediante la comparación del valor normal y el precio de exportación. Si la intención hubiera sido que la equidad quedara limitada a la fase de ajuste, habría sido más apropiada la elección de ese término en lugar del término "comparación".

5.13 La Argentina sostiene que el intento evidente de los Estados Unidos de reducir todo el argumento relativo a la comparación equitativa a la cuestión de si ésta se ajusta a los requisitos del denominado dumping selectivo o de si se exige o no la compensación es notable.⁴¹⁴ No obstante, este asunto no se refiere a esos temas. El centro de la práctica que se investiga en el presente asunto no es la compensación *per se* sino lo que implica: que no se tienen en cuenta todas las transacciones de exportación comparables para el cálculo del margen de dumping.

5.14 La Argentina señala que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación afirmó claramente que: "... la palabra 'todas' en la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' deja claro que los Miembros no pueden excluir de una comparación ninguna transacción que sea 'comparable'. Por tanto, convenimos con el Grupo Especial en que la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' significa que los Miembros 'pueden comparar sólo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar todas las transacciones que lo sean'".⁴¹⁵

5.15 Además, esto no podría ser de otra manera, sostiene la Argentina, puesto que, de conformidad con los propios términos del párrafo 1 del artículo 2, es evidente que la existencia de dumping sólo puede constatarse para un producto y no para algunas de las transacciones relativas al producto objeto de investigación y no para otras. Así lo ha reconocido el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*. Suponiendo, a efectos de la argumentación, que no exista la obligación de calcular un margen de dumping para el producto "en su conjunto" y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no dé cabida a esa obligación, los Estados Unidos aún tendrían que explicar cómo un cálculo en el que algunas de las transacciones simplemente se pasan por alto debido al signo que acompaña a la cifra constituirían una *comparación equitativa* según los términos del párrafo 4 del artículo 2.

c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴¹⁶

5.16 La Argentina declara que, con independencia del método de reducción a cero en sí mismo, le interesan especialmente todos los aspectos de los procedimientos que aplican los Estados Unidos en los exámenes por extinción.⁴¹⁷ La Argentina afirma que, como ha señalado correctamente el Japón en

⁴¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁴¹⁴ *Ibid.*, párrafos 54 a 58.

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 86.

⁴¹⁶ Declaración oral de la Argentina, párrafo 21.

⁴¹⁷ *Ibid.*, párrafo 1.

su comunicación⁴¹⁸, el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que, aun en los procedimientos que no imponen la obligación de calcular un margen de dumping, como los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el margen elegido como base debe estar en conformidad con el requisito de la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, incluso si se ha calculado en alguna otra etapa del procedimiento como, por ejemplo, la investigación inicial.

B. CHINA

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴¹⁹

5.17 China sostiene que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son medidas que pueden ser objeto, en sí mismas, de los procedimientos de solución de diferencias. China entiende que el Grupo Especial debe examinar, en primer lugar, si los objetivos de esta alegación, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple que aplica el USDOC, son medidas impugnables en sí mismas.

5.18 China señala que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro ...".⁴²⁰ A continuación, declaró además que las medidas pueden ser impugnadas "en sí mismas" ante el OSD si establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. Con respecto al párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, las palabras del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*⁴²¹ hacen que China crea que la "medida" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD puede ser un "procedimiento administrativo" que abarque todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping. En resumen, China entiende que una medida impugnada "en sí misma" al amparo del *Acuerdo Antidumping* puede ser un "procedimiento administrativo", lo cual abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables que están destinados a una aplicación general y prospectiva y que son adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping.

5.19 China señala que el Japón alega que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple que aplica el USDOC no se elaboran para uno o varios casos dados sino que constituyen un sistema o método previamente determinado y normalizado para el desarrollo y la gestión, en forma mecánica y sobre una base uniforme y previsible, de un aspecto del cálculo de los márgenes por el USDOC en todos los procedimientos antidumping, con independencia del método de comparación utilizado, y concebido para establecer reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. En este sentido, China entiende que los procedimientos de reducción a

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

⁴¹⁹ Resumen de la comunicación de China en calidad de tercero ("Resumen de la comunicación de China"), párrafos 2 a 8.

⁴²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

⁴²¹ *Ibid.*, párrafo 87 ("nos parece que la frase 'leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping").

cero por modelos y reducción a cero simple pueden constituir una medida impugnada en sí misma ante el Grupo Especial. China señala también que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación observó que la cuestión no depende del "nombre dado" a un instrumento en la legislación interna, ni de la "forma o nomenclatura" de éste, sino de su "contenido y esencia".⁴²²

5.20 En su calidad de tercero, China no tiene una opinión sobre los hechos pero entiende que, para determinar si los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple (programas informáticos normalizados) que aplica el USDOC son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial debe examinar el contenido de este programa informático y su práctica/adopción.

b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴²³

5.21 China sostiene que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.22 China afirma que los "márgenes de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 deben establecerse para el producto en su conjunto. Manteniendo los procedimientos de reducción a cero por modelos, la autoridad investigadora hace caso omiso de algunos de los resultados de las comparaciones múltiples en la fase de agregación, lo cual hace que China opine que esa práctica es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la autoridad investigadora no puede establecer un margen de dumping para el producto en su conjunto. Al adoptar la reducción a cero simple, la autoridad investigadora descarta directamente las transacciones cuyo precio de exportación es superior al valor normal, lo cual tiene el mismo efecto que la reducción a cero por modelos.

5.23 En resumen, China sostiene que una autoridad investigadora no determina un margen de dumping para el producto en su conjunto cuando aplica la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple. Por lo tanto, opina que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.24 China afirma que la base de la "comparación equitativa" deben ser todas las transacciones de exportación comparables. Al adoptar la reducción a cero, las autoridades investigadoras excluyen las transacciones de exportación pertinentes cuyos precios son superiores al valor normal. En el caso de las comparaciones excluidas, la autoridad investigadora trata el valor normal como si fuera igual al precio de exportación cuando, en realidad, el precio de exportación es superior al valor normal. Además, sostiene China, al adoptar la reducción a cero, la autoridad investigadora descarta los resultados negativos de comparaciones de la agregación del dumping total. Como consecuencia, se exagera el margen de dumping o se puede efectuar una determinación positiva de la existencia de dumping en circunstancias en las que no se habría establecido dicha existencia sin reducción a cero.⁴²⁴

5.25 China entiende que, como la reducción a cero lleva consigo un sesgo intrínseco que distorsiona la comparación del valor normal y el precio de exportación, es incompatible con el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87, nota 87.

⁴²³ Resumen de la comunicación de China, párrafos 13 a 16 y 9 a 12.

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

- c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*⁴²⁵

5.26 China sostiene que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 se aplican a la fijación retrospectiva (exámenes periódicos) basada en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. China considera que la "fijación retrospectiva" que tiene lugar en los Estados Unidos debe ser compatible con las disposiciones del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en particular con sus párrafos 3 y 3.1.

5.27 China alega además que la fijación retrospectiva no es un examen. El "examen" se menciona en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Con arreglo a estos párrafos, la principal finalidad del "examen" es determinar la necesidad de mantener el derecho antidumping. China entiende que la principal finalidad de la fijación retrospectiva es determinar la cuantía definitiva de los derechos y no estimar la necesidad de mantener el derecho antidumping.

5.28 A continuación, China sostiene que los márgenes de dumping utilizados a los efectos del artículo 9 deben ser compatibles con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 dispone que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen del dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La remisión al artículo 2 está en consonancia con el hecho de que "el artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping".⁴²⁶ Siempre que las autoridades investigadoras calculan "márgenes de dumping", deben respetar los requisitos básicos de la "comparación equitativa". La determinación de la existencia de "dumping" y el cálculo de los "márgenes de dumping" efectuados por el USDOC a los efectos de los exámenes periódicos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 deben ser compatibles con las definiciones de esos términos en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.29 China afirma que la expresión "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 no queda limitada a la investigación inicial u original. Esa expresión abarca también otras investigaciones que incluyen el cálculo de márgenes antidumping, por ejemplo, la fijación de derechos. Incluso si los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2 limitan la aplicación de éste a la etapa de investigación inicial u original, ese párrafo se aplica, sin embargo, a la fijación retrospectiva porque la fijación retrospectiva es la continuación de la etapa de investigación y no una fase de examen. China sostiene que la actividad que realizan los Estados Unidos en la fijación retrospectiva corresponde objetivamente a una investigación de una autoridad investigadora. En ambos casos, los procedimientos son prácticamente idénticos: se envían cuestionarios; se realizan visitas de verificación y se organizan audiencias. La principal diferencia de procedimiento entre la investigación inicial y la fijación retrospectiva reside en el período de investigación. Además, la fijación retrospectiva se efectúa para determinar el derecho antidumping. Por consiguiente, China considera que la fijación retrospectiva es una continuación de la etapa de investigación destinada a hacer abonables los derechos antidumping definitivos.

⁴²⁵ Resumen de la comunicación de China, párrafos 17 a 26.

⁴²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

C. COMUNIDADES EUROPEAS

5.30 Las Comunidades Europeas señalan que han sido una parte reclamante en otro asunto contra los Estados Unidos relativo a la reducción a cero. En ese asunto, las Comunidades Europeas también impugnaron las mismas medidas estadounidenses que son objeto del presente procedimiento.⁴²⁷

1. Carga de la prueba⁴²⁸

5.31 En el procedimiento ante el presente Grupo Especial, las Comunidades Europeas observan que el Japón ha expuesto los hechos y las pruebas de los mismos y ha explicado con qué obligaciones de los Acuerdos de la OMC son incompatibles las medidas en litigio y por qué. La carga de la prueba y de la persuasión recae sobre los Estados Unidos o ha sido transferida a ese país.

5.32 En particular, las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos se basan en la frase "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como una parte clave de su defensa, aduciendo que, como resultado de esa frase, junto con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 quedan limitadas únicamente a las investigaciones iniciales y que el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no incorpora las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 de dicho *Acuerdo*. Las Comunidades Europeas sostienen que, en las circunstancias del presente asunto, recae sobre los Estados Unidos la carga completa de la persuasión a este respecto.⁴²⁹

2. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴³⁰

5.33 Las Comunidades Europeas consideran que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple impugnados por el Japón constituyen efectivamente una medida o parte de una medida o, como mínimo, una práctica administrativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en particular, porque se mencionan en el Manual Antidumping de los Estados Unidos y en otros instrumentos reglamentarios estadounidenses y porque existe una aplicación automática, previsible y prospectiva de esos procedimientos o esa "práctica". En otros términos, a juicio de las Comunidades Europeas, no cabe duda de que los procedimientos y los programas informáticos establecen normas. Estas normas se "establecen" en el sentido de que se expresan en el lenguaje informático determinado que utilizan los Estados Unidos y están registradas tanto electrónicamente como en forma impresa.⁴³¹

⁴²⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero ("Comunicación de las CE"), párrafo 1.

⁴²⁸ Resumen de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero ("Resumen de la comunicación de las CE"), párrafo 2.

⁴²⁹ Comunicación de las CE, párrafo 6.

⁴³⁰ Resumen de la Comunicación de las CE, párrafo 23.

⁴³¹ Comunicación de las CE, párrafos 211 a 214.

- b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo de las disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.34 Como observación preliminar⁴³², las Comunidades Europeas sostienen que la utilización por los Estados Unidos de premisas y un vocabulario que inducen a error no debe hacer que el presente Grupo Especial renuncie a centrarse en la raíz de la diferencia. Las Comunidades Europeas consideran que esta diferencia se refiere al requisito, que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; a la norma contenida en el párrafo 4 del artículo 2 según la cual sólo pueden efectuarse ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios; y a la prescripción, recogida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que se realice una comparación entre promedios ponderados que tenga en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" y no se haga una comparación asimétrica, a menos que haya dumping selectivo. Por lo tanto, la cuestión jurídica no es si los Estados Unidos están o no obligados a "conceder" una "compensación" sino, más bien, que a ese país le está prohibido hacer los ajustes que hace y que no tiene derecho a pasar por alto las transacciones de exportación cuyo precio excede del "valor normal" en los cálculos intermedios de los "márgenes de dumping", sino que debe tratar esas transacciones igual que las transacciones de exportación cuyo precio es inferior al "valor normal" (a menos que circunstancias especiales justifiquen que no lo hagan).

El artículo 2 se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*⁴³³

5.35 Las Comunidades Europeas opinan que los términos "dumping" y "margen de dumping" se definen en el artículo VI del GATT de 1994 y que esas definiciones se aplican y se explican más ampliamente en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que establece disciplinas para la determinación de la existencia de dumping que son aplicables y deben respetarse en todo el *Acuerdo*. Esto está respaldado por el texto, la lógica y la estructura global del *Acuerdo Antidumping*.

5.36 Así pues, las Comunidades Europeas consideran que el artículo 2 proporciona un contexto útil y convincente, si no primordial, para la interpretación de su párrafo 4.2, cuyo alcance se sitúa en la raíz de la presente diferencia. En particular, el artículo 2 ofrece un contexto mucho más convincente para la interpretación de su párrafo 4.2 que, por ejemplo, el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

La reducción a cero "por modelos" y la reducción a cero "simple" son incompatibles con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴³⁴

5.37 Dentro del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la primera frase del párrafo 4 impone la obligación general e independiente de realizar una comparación equitativa. Esta obligación informa todas las demás disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, incluidos los párrafos 4.1 y 4.2. La naturaleza de esta obligación no se agota en las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 ni en los párrafos 4.1 y 4.2 de dicho artículo.

5.38 Las Comunidades Europeas sostienen que la reducción a cero "por modelos" y la reducción a cero "simple" son incompatibles con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. En el contexto de una comparación entre las ventas internas y las ventas de exportación, la equidad exige que, en circunstancias normales, se aplique el mismo tratamiento a ambos tipos de ventas, es decir, que esas

⁴³² *Ibid.*, párrafos 8 a 12.

⁴³³ *Ibid.*, párrafos 13 a 20.

⁴³⁴ *Ibid.*, párrafos 21 a 42.

ventas se traten de manera simétrica. Como la reducción a cero, que es una reducción arbitraria y artificial del precio, sólo se aplica a las ventas de exportación, el tratamiento no es simétrico. Por consiguiente, la utilización de comparaciones asimétricas y del método de reducción a cero "simple" sin justificación es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa prescrita en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Hay también abundantes pruebas de que los métodos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos tienen un efecto espectacular en el cálculo del margen de dumping; un efecto que puede ser mucho más significativo que los efectos asociados con los debidos ajustes a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Un método que exagera sistemáticamente los márgenes de dumping debe considerarse no equitativo. También confirma esto la jurisprudencia existente.⁴³⁵

5.39 Además, tal método carece también de la mínima coherencia, esencial para cualquier análisis económico, que es la premisa en que se basa necesariamente el *Acuerdo Antidumping*.⁴³⁶

Frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴³⁷

5.40 Las Comunidades Europeas sostienen que la reducción a cero constituye un ajuste "indebido", contrario a las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 2, en particular sus frases segunda a quinta, obliga expresamente a los Miembros a realizar ajustes o tener debidamente en cuenta las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Al mismo tiempo, hay una obligación de no realizar ajustes si no hay una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios. Cuando utilizan la reducción a cero, los Estados Unidos realizan un "ajuste" o "tienen en cuenta" sólo y literalmente el signo (negativo) de una diferencia intermedia entre lo que se considera un "valor normal" y un "precio de exportación". Ese ajuste no se realiza en relación con una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, sino que, más bien, la diferencia es parte de la comparación misma de los precios que se supone deben hacer los Estados Unidos. Por lo tanto, ese país no tiene "debidamente" en cuenta las diferencias e invierte los efectos de aquellas que efectivamente influyen en la comparabilidad de los precios, cosas ambas que infringen sus obligaciones resultantes de las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.41 No obstante, las Comunidades Europeas no excluyen la posibilidad de que un ajuste en el contexto del dumping selectivo tenga "debidamente" en cuenta diferencias en el sentido de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 si se efectúa en las condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 de ese artículo. Cuando hay una diferencia entre dos mercados de exportación distintos (A y B), basada en diferentes pautas según los distintos compradores, regiones o períodos, y una comparación con el valor normal (mercado C) indica, por ejemplo, que hay dumping en el mercado A pero no en el mercado B, puede estar justificado que la autoridad investigadora no "compense" el "dumping negativo" del mercado B con el dumping del mercado A, ya que ese ajuste tendría en cuenta una diferencia (entre los mercados A y B) que influiría en la comparabilidad de los precios (entre los mercados A y B; y entre los mercados A y B y el mercado C).

Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.42 Las Comunidades Europeas opinan que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a todos los tipos de investigaciones realizadas de conformidad con el artículo VI del GATT

⁴³⁵ *Ibid.*, párrafos 38 a 42.

⁴³⁶ *Ibid.*, párrafos 31 a 36.

⁴³⁷ *Ibid.*, párrafos 43 a 62.

de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* en las que se calculan márgenes de dumping o que se basan en éstos, incluidas las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, por varias razones distintas.⁴³⁸

5.43 En primer lugar, ni el término "investigación" ni las palabras "durante la etapa de investigación" limitan el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales. A falta de una definición o de un sentido que les haya sido asignado por los Miembros, estas palabras han de interpretarse de conformidad con la *Convención de Viena* y se les debe asignar su sentido corriente, habida cuenta de su contexto y del objeto y fin.

5.44 Las Comunidades Europeas señalan que el sentido corriente de la palabra "investigación" según el diccionario alude a la naturaleza de la actividad desarrollada por la autoridad investigadora y no al alcance material de lo que se examina. Cuando fija la cuantía del derecho que ha de pagarse de conformidad con su sistema de fijación retrospectiva, la autoridad investigadora está obligada a realizar un "examen sistemático" o un "estudio cuidadoso". El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene términos limitadores a este respecto. Interpretar que otros términos limitadores -como los que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*- deben aplicarse al párrafo 4.2 del artículo 2 de dicho *Acuerdo* cuando este párrafo no los contiene sería un error jurídico. El párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* queda limitado a las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping -es decir, a las investigaciones iniciales-. Lo que limita el significado del término "investigaciones" del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es la presencia de las palabras "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". Sin embargo, la presencia de esas palabras en el párrafo 1 del artículo 5 no dice nada acerca del alcance del término "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2.

5.45 En cualquier caso, declaran las Comunidades Europeas, no puede aducirse que el término "investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 remite a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. Esto querría decir que la palabra "investigación" es monolítica, en el sentido de que sólo puede referirse a un examen y escrutinio cuidadoso de las tres cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El *Acuerdo Antidumping* no respalda esta idea. Por ejemplo, no se discute que, cuando habla de los "efectos de un supuesto dumping", el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere al daño. Sin embargo, las disposiciones del artículo 3 pueden aplicarse independientemente de las del artículo 2, por ejemplo, en un examen por cambio de circunstancias o cuando se aplica un informe de un grupo especial o incluso cuando la aplicación corre a cargo de una autoridad investigadora separada, como en los Estados Unidos.

5.46 Las Comunidades Europeas sostienen que las palabras "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no limitan el alcance de ese párrafo a lo dicho en el párrafo 1 del artículo 5. Más que la referencia del párrafo 1 del artículo 5 a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", son el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* los que proporcionan un contexto mucho más convincente para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. Por ejemplo, los textos en francés y en español del *Acuerdo Antidumping* confirman que la fijación retrospectiva prevista en el artículo 9 está también relacionada con la existencia de dumping, explicada en el conjunto del artículo 2.

⁴³⁸ *Ibid.*, párrafos 63 y párrafos 77 a 80.

5.47 A este respecto, las Comunidades Europeas recuerdan también el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, según el cual "[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". Las Comunidades Europeas opinan que incumbe a los Estados Unidos establecer que las palabras "investigación" o "durante la etapa de investigación" tienen un sentido limitado o definido.

5.48 Las Comunidades Europeas explican que las anteriores consideraciones no significan que la frase "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 carezca de sentido. Sugieren cuatro posibles interpretaciones distintas de esa frase, que no se excluyen necesariamente entre sí. La frase puede significar: durante el período de investigación; durante el período en que debe concluirse el tipo de investigación de que se trata; o no durante la etapa previa a la investigación; o las palabras pueden ser meramente descriptivas.

5.49 *En segundo lugar*, a juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* declara a qué se aplica, no a qué no se aplica. A este respecto, contrariamente a la legislación interna de los Estados Unidos, especialmente a la Declaración de Acción Administrativa, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene las palabras "(no exámenes)". Si los Miembros hubieran deseado realmente que se hiciera una interpretación limitada del párrafo 4.2 del artículo 2, habrían utilizado expresamente un lenguaje de exclusión similar, como lo hicieron en el párrafo 2.1 del artículo 2, el párrafo 7 del artículo 2, el párrafo 4 ii) del artículo 9 o el párrafo 5 del Anexo II. Pero los Miembros no lo hicieron. Las Comunidades Europeas afirman también que la historia de la negociación confirma sus opiniones: no hay en ella nada que sugiera que el párrafo 4.2 del artículo 2 debe aplicarse en forma limitada únicamente a las investigaciones iniciales. Análogamente, la práctica posterior de los Miembros de la OMC no apoya la posición de los Estados Unidos: las Comunidades Europeas adjuntan a su comunicación una prueba documental⁴³⁹ que contiene lo que, según creen, es una lista completa de los 105 Miembros que han notificado legislación de aplicación a la OMC, lista que muestra en general que las palabras "durante la etapa de investigación" o bien sencillamente se omiten en esa legislación de aplicación o bien, en numerosos casos, se interpretan como "durante el período de investigación". Las Comunidades Europeas consideran que esto es la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* y demuestra la intención de los Miembros en el sentido del párrafo 4 de ese artículo.

5.50 Por otra parte, las Comunidades Europeas sostienen que las disposiciones relativas a los derechos variables del párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que invocan los Estados Unidos son irrelevantes para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de un reembolso con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, en el que se aplicarán las disciplinas completas del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.51 Las Comunidades Europeas consideran que la principal finalidad del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es prever una excepción (comparación asimétrica en el caso del dumping selectivo) a los métodos normales de comparación (comparación simétrica) a fin de garantizar una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sólo se puede utilizar una comparación asimétrica si se dan las circunstancias definidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En la medida en que no existen esas circunstancias, los Estados Unidos están obligados a utilizar uno de los métodos normalmente aplicables previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.52 Los métodos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple que utilizan los Estados Unidos están, por lo tanto, prohibidos por el párrafo 4.2 del artículo 2. Cuando los Estados

⁴³⁹ Comunidades Europeas - Prueba documental 9.

Unidos definen los parámetros básicos de una investigación (como el producto y el período), están obligados a garantizar que el margen de dumping correspondiente a ese producto y a ese período de examen se calcule de conformidad con esa disposición. Los Estados Unidos están limitados por su propia lógica (a menos que se dé la situación excepcional descrita en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*).⁴⁴⁰ No pueden llegar a la conclusión, antes de que se complete el calculo definitivo, de que, en relación con algún modelo, tipo o categoría de exportaciones discreto, cuando el "precio de exportación" excede del "valor normal", no hay un margen de dumping o el margen de dumping es nulo. Como concluyó el Órgano de Apelación, sólo se puede constatar que existe "dumping" a los efectos del *Acuerdo Antidumping* para el producto objeto de investigación en su conjunto y no para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

5.53 Las Comunidades Europeas alegan que este razonamiento se aplica también siempre que una autoridad investigadora decide fijar los parámetros de una investigación, ya sean los relativos al producto objeto de ésta, el período, el nivel comercial, la región, o cualquier otro parámetro. En todos esos casos, la autoridad investigadora queda limitada por su propia lógica y debe completar su análisis sobre la base de ella. También confirma esto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que hace expresamente referencia a ciertos otros parámetros de la determinación, incluidos los "períodos". Otro tanto ocurre en el caso de cualquier otro parámetro de la investigación fijado por la autoridad investigadora, en particular los compradores y las regiones de que se trate, mencionados también en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.54 El método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos es, por lo menos potencialmente, contrario a cualquiera de estos parámetros, porque se aplica al mayor nivel de desglose, es decir, a nivel de las transacciones individuales. En principio, y teniendo debidamente en cuenta todos los ajustes necesarios, los Estados Unidos consideran cualquier transacción que tenga lugar durante el período de examen, sea cual fuere el momento en que se realice, potencialmente comparable a cualquier otra transacción que tenga lugar durante el período de examen, sea cual fuere el momento en que ésta *segunda transacción* se realice. En otros términos, en lugar de tratar todas las transacciones de exportación pertinentes como un todo, el método de los Estados Unidos hace que cada transacción de exportación se trate individualmente del mismo modo que la reducción a cero por modelos hace que se trate cada modelo por separado.

5.55 Para terminar, las Comunidades Europeas sostienen que, si los Estados Unidos tuvieran razón con respecto tanto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como al párrafo 4 de dicho artículo, habría en el *Acuerdo Antidumping* una enorme escapatoria que permitiría eludir las obligaciones en relación con la cuestión fundamental de la manera de calcular el margen de dumping. Los resultados de las investigaciones iniciales quedarían privados de sentido, en la práctica. Según las Comunidades Europeas, la justificación de los procedimientos retrospectivos de fijación no es eludir las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* sino actualizar el marco temporal de referencia, de manera que los datos correspondientes al valor normal, el precio de exportación y las importaciones correspondan al mismo período.

c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 3, 5, 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping*

5.56 Las Comunidades Europeas consideran que la utilización de los métodos de reducción a cero ilegítimos por el USDOC infringe las obligaciones estadounidenses resultantes del artículo 2 y el párrafo 4.2 de dicho artículo. Esto significa también inevitablemente que los Estados Unidos infringen otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que regulan los procedimientos para la

⁴⁴⁰ Comunicación de las CE, párrafo 197.

formulación de determinaciones posteriores que dependen del debido establecimiento del dumping, a saber, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, así como el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18, e infringen asimismo los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁴¹

D. COREA

5.57 A juicio de Corea, los procedimientos de reducción a cero que aplican los Estados Unidos tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes posteriores son, *per se* o en la manera en que se aplican en un caso determinado, incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.⁴⁴² Por lo tanto, Corea apoya en general los argumentos formulados por el Japón en su primera comunicación.⁴⁴³

1. Alegaciones relativos a las medidas "en sí mismas"

- a) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴⁴⁴

5.58 Corea señala que los Estados Unidos alegan que la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 sólo exige los ajustes apropiados que deben efectuarse para tener en cuenta las diferencias que influyen en los precios o en la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación; no existe una obligación independiente de compensar un margen de dumping "positivo" y un margen de dumping "negativo" en cualquier cálculo del margen de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.⁴⁴⁵ En otros términos, si no existe la obligación independiente de realizar una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, no se prohíbe la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping. Contrariamente a esto, el Japón aduce que existe una obligación fundamental de que la autoridad investigadora compense el margen de dumping "positivo" y el margen "negativo" en cualquier cálculo del margen de dumping a fin de cumplir el requisito de la "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2.⁴⁴⁶

5.59 Habiendo expresado su acuerdo con la posición del Japón sobre el requisito de la "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2, Corea considera que lo más importante es que ese requisito debe extenderse al párrafo 4.2 del artículo 2. Concretamente, como la primera frase de ese párrafo dispone que los métodos que en ella se describen están sujetos a "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", el párrafo 4.2 del artículo 2 incorpora el requisito de la "comparación equitativa" contenido en la cláusula introductoria del párrafo 4 del artículo 2. Debido a esto, Corea opina que el texto sugiere claramente que la autoridad investigadora tiene la obligación de garantizar que se cumpla el requisito de la "comparación

⁴⁴¹ *Ibid.*, párrafos 202 a 209 y párrafos 224 a 227.

⁴⁴² Comunicación de la República de Corea en calidad de tercero ("Comunicación de Corea"), párrafo 3.

⁴⁴³ Comunicación de Corea, párrafo 3.

⁴⁴⁴ *Ibid.*, párrafos 4 a 14.

⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 a 48.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 85.

equitativa" cuando utiliza cualquiera de los métodos descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para comparar el precio de exportación y el valor normal.

5.60 La opinión de Corea también encuentra apoyo en las decisiones pasadas del Órgano de Apelación. Éste ha resuelto uniformemente que la práctica de la reducción a cero es incompatible con el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4.2 del artículo 2 (así como con el requisito más general de la comparación equitativa previsto en la cláusula introductoria del párrafo 4 del artículo 2). En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación se basó tanto en el párrafo 4 del artículo 2 como en el párrafo 4.2 de dicho artículo para llegar a la conclusión de que la reducción a cero es incompatible con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*. En ese asunto, el Órgano de Apelación trató el requisito del párrafo 4.2 del artículo 2 y constató que:

"Con arreglo a este método [de los promedios ponderados], las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables [...]. [A]l 'reducir a cero' los 'márgenes de dumping negativos' las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de 'márgenes de dumping' negativos, sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping [...]. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables [...] *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2."⁴⁴⁷

Las decisiones posteriores del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Madera blanda V* confirmaron que la reducción a cero era incompatible tanto con el párrafo 4 del artículo 2 como con el párrafo 4.2 del dicho artículo.⁴⁴⁸

5.61 Corea declara que, en el presente asunto, como señala correctamente el Japón, la reducción a cero es la práctica que los Estados Unidos utilizan desde hace largo tiempo para calcular los márgenes de dumping en todos los procedimientos antidumping. Así, al aplicar la reducción a cero para el cálculo de los márgenes de dumping, los Estados Unidos conceden siempre y necesariamente a determinadas comparaciones (aquellas en las que el margen de dumping es "positivo") mayor peso que a otras comparaciones (aquellas en las que el margen de dumping es "negativo"). Por lo tanto, el

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 134. El Órgano de Apelación constató que la utilización de esta metodología por las Comunidades Europeas "incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping". Corea pone también de relieve que una comparación como la realizada por las Comunidades Europeas en ese asunto no es una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como se exige en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Véase también *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63. Corea señala que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, la decisión más reciente del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, el Órgano de Apelación basó su análisis únicamente en los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 -y en la prescripción que éste contiene de que, al calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, se deben tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables"-.

cálculo está sesgado en favor de la constatación de la existencia de dumping y no es "equitativo". Por consiguiente, la reducción a cero, que automáticamente y a nivel sistémico hace caso omiso de los márgenes de dumping "negativos" no puede garantizar la "comparación equitativa", como lo exigen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

5.62 A la luz del sentido de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, leídos conjuntamente con las decisiones pasadas del Órgano de Apelación, Corea sostiene, por lo tanto, que esa utilización sistemática de la reducción a cero por los Estados Unidos al calcular el margen de dumping global es incompatible "en sí misma", así como "en su aplicación", con el requisito de la "comparación equitativa" previsto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

5.63 Corea sostiene también que la reducción a cero debe prohibirse en el marco de los tres métodos descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para la comparación del precio de exportación y el valor normal. Los Estados Unidos aducen, sobre la base de la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, por la que se constató que el método de comparación entre promedios ponderados que incorpora la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, que la reducción a cero sólo está prohibida cuando los márgenes de dumping se establecen de conformidad con ese método de comparación entre promedios ponderados previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.⁴⁴⁹ Corea no está de acuerdo. Alega que, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, la única opción que tenía el Órgano de Apelación era tratar sólo la cuestión de si la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación entre promedios ponderados simplemente porque la cuestión de si la reducción a cero también está prohibida en el caso de los otros dos métodos (comparación transacción por transacción y comparación de promedio ponderado con transacción) no se planteó.⁴⁵⁰ Así pues, Corea cree que, si se hubiera planteado esa cuestión al Órgano de Apelación, éste habría llegado a la conclusión de que la reducción a cero también está prohibida en el marco de los otros dos métodos.

5.64 Corea sostiene que la reducción a cero debe prohibirse total y completamente en el marco de los tres métodos descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Cuando las autoridades investigadoras optan por realizar comparaciones múltiples, están obligadas a combinar los resultados de esas comparaciones para determinar los márgenes de dumping globales correspondientes al producto en su conjunto.⁴⁵¹ El método utilizado para combinar las comparaciones individuales debe abarcar la totalidad de esas comparaciones.⁴⁵² Esto es cierto cuando las comparaciones múltiples se realizan

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104 y 105.

⁴⁵¹ Corea señala que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación resolvió que "[e]s evidente que una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación. A nuestro juicio, sin embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos 'valores intermedios'. *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

⁴⁵² Corea señala que el Órgano de Apelación explicó que "[n]o hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los 'resultados' de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros 'resultados'. Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del

mediante cualquiera de los tres métodos. No obstante, si la reducción a cero se utiliza para combinar los resultados de las comparaciones individuales, como se excluyen deliberadamente y en forma sistémica algunas de esas comparaciones con un margen de dumping "negativo", no se pueden tener en cuenta "todas" las comparaciones individuales al calcular el margen de dumping. Como consecuencia, no se puede realizar la "comparación equitativa" prescrita en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

- b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*: Exámenes por extinción⁴⁵³

5.65 Corea alega que no se debe interpretar que la expresión "la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 limita la aplicabilidad de ese párrafo a la "etapa de investigación". Los Estados Unidos sostiene que, debido a la expresión "durante la etapa de investigación" contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2, las disposiciones de ese párrafo sólo son aplicables a la "etapa de investigación" pero no a los exámenes posteriores.⁴⁵⁴ A juicio de Corea, el término "investigación" puede abarcar no sólo la investigación inicial sino también los procedimientos posteriores (exámenes). Corea afirma que las decisiones del Órgano de Apelación respaldan claramente su posición. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación constató que el examen a que se hace referencia en el artículo 11 "prevé un proceso que combina los dos aspectos de investigación y resolución"⁴⁵⁵, lo cual sugiere que la prohibición de la reducción a cero implícita en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica también a los cálculos del dumping en los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.⁴⁵⁶ La decisión del Órgano de Apelación en este asunto parece indicar que, en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, la interpretación correcta de la expresión "etapa de investigación" es que significa la parte del procedimiento (la investigación inicial o los exámenes posteriores) en la que la autoridad "investiga" si ha habido dumping.

5.66 Además, Corea sostiene que su posición por lo que se refiere a la interpretación de la expresión de que se trata encuentra apoyo en la práctica general de los Miembros, que uniformemente y del mismo modo aplican las disposiciones del artículo 2 no sólo a la investigación inicial sino también a los procedimientos de examen posteriores. Los casos en que el término "investigación" aparece en el artículo 2 son los siguientes:

- los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación (párrafo 2.1 del artículo 2)
- el exportador o productor objeto de investigación (párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2)
- el exportador o productor en el curso de la investigación (párrafo 2.1.1 del artículo 2)

artículo 2". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98. Véanse también los párrafos 99 y 100.

⁴⁵³ Comunicación de Corea, párrafos 15 a 21.

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76.

⁴⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

⁴⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 127.

- los costos correspondientes al período objeto de investigación (párrafo 2.1.1 del artículo 2)
- otros exportadores o productores sometidos a investigación (párrafo 2.2 ii) del artículo 2)
- en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación (párrafo 4.1 del artículo 2)
- movimientos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación (párrafo 4.1 del artículo 2)
- la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación (párrafo 4.2 del artículo 2).

5.67 Corea sostiene que es una interpretación razonable que el término "investigación" en estos casos abarca las investigaciones posteriores, como las realizadas en los exámenes, ya que es la práctica general que los Miembros aplican habitualmente esas disposiciones del artículo 2 en los procedimientos posteriores a la investigación inicial. Por lo tanto, no hay ninguna razón para excluir el párrafo 4.2 del artículo 2 de la aplicación de las disposiciones de ese artículo a todos los procedimientos que implican el cálculo de un margen de dumping.

5.68 Además, Corea sugiere que, con independencia de la prohibición de la reducción a cero en el marco de los tres métodos descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2, la reducción a cero debe prohibirse también en todos los procedimientos antidumping, incluidas tanto las investigaciones iniciales como los exámenes posteriores. Si se interpreta en otro sentido que el *Acuerdo Antidumping* sólo prohíbe la reducción a cero en la investigación inicial pero no en los exámenes posteriores, el resultado es fundamentalmente no equitativo y absurdo. Por ejemplo, si un exportador mantuviera el mismo comportamiento en materia de precios en la investigación inicial y en los exámenes posteriores, el margen de dumping sería más alto en la mayor parte de los casos en los exámenes posteriores cuando se utilizara la reducción a cero. En particular, en el caso de un sistema retrospectivo de fijación de derechos en el que la reducción a cero se emplea automáticamente y a nivel sistémico para determinar la responsabilidad definitiva del derecho, el resultado del ejemplo descrito invalidará en la práctica el efecto de la prohibición de la reducción a cero en la investigación inicial.

5.69 Por lo tanto, Corea sostiene que debe interpretarse que la expresión "etapa de investigación" abarca no sólo la investigación inicial sino también los procedimientos posteriores (exámenes).

E. MÉXICO

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴⁵⁷

5.70 México sostiene que el Japón utilizó términos apropiados en sus alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas". En el presente asunto, dichas alegaciones se refieren a lo que el Japón denomina "modelo estándar" y "procedimientos simples de reducción a cero". El Japón denomina estas medidas "procedimientos administrativos" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del

⁴⁵⁷ Comunicación de tercero de México ("Comunicación de México"), párrafos 5 y 6.

Acuerdo Antidumping. Estos procedimientos evidentemente incluyen los programas de computación utilizados por el USDOC.

5.71 México declara que los Estados Unidos aparentemente consideran que, en virtud de que los programas de computación dependen de la voluntad del funcionario que los utiliza, no pueden ser impugnados "en sí mismos", pues "en sí mismos" no hacen nada.⁴⁵⁸ Cabe señalar que para efectos de un procedimiento de solución de diferencias, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser considerado como una "medida". Además, "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC.⁴⁵⁹ Habitualmente, esos actos u omisiones son atribuibles a órganos del Estado, incluidos los relativos al Poder Ejecutivo. En este caso, los programas o programa de computación que aplican los funcionarios del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos son, según ese país, medios a través de los cuáles toman sus decisiones quienes tienen la facultad de hacerlo.⁴⁶⁰ Forman parte de lo que el Japón denomina "procedimientos administrativos", es decir, forman parte de la medida que se impugna en el presente caso. Los Estados Unidos no han sostenido que los funcionarios del USDOC tengan facultades para desestimar la información sobre el cálculo de márgenes de dumping que resulta de la aplicación de esos programas de computación. Más bien parece ser que los Estados Unidos asumen plenamente que el funcionario que utiliza esos programas está de alguna forma obligado a considerar los resultados que arrojan. De esta forma, esos programas implican una directriz obligatoria que debe seguirse por las autoridades estadounidenses.

b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴⁶¹

5.72 México sostiene que, a pesar de los casos precedentes en los que se ha determinado la incompatibilidad de la reducción a cero con los Acuerdos de la OMC, los Estados Unidos continúan sosteniendo que su metodología es permitida en los exámenes administrativos y pretenden incluso desmeritar los razonamientos efectuados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, quienes específicamente señalaron que el "párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que la existencia de márgenes de dumping se determine ... sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación".⁴⁶² Ante esta posición, México coincide con el Japón en que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos son en sí mismos incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC.

5.73 México declara que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíben la reducción a cero. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo* establece el principio fundamental consistente en que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Lo anterior implica una obligación independiente de determinar el margen de dumping respectivo mediante la utilización de una metodología equitativa de comparación que tome en cuenta las ventas de todas las transacciones de exportación del producto sujeto a investigación, lo cual

⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 35 y 36.

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37.

⁴⁶¹ Comunicación de México, párrafos 7 a 10.

⁴⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.224.

necesariamente quiere decir que no reduzca a cero los "márgenes negativos". Esa obligación es igualmente aplicable en el caso de una investigación inicial y de un examen, lo cual ya ha sido confirmado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*⁴⁶³:

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping. (sin subrayar en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

5.74 México cita también el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De esta forma, al determinar el margen de dumping para un producto sujeto a investigación, la autoridad investigadora debe incluir en la comparación los precios de todas las transacciones de exportación comparables, ya que de no hacerlo así, no se estaría realizando una "comparación equitativa", lo cual sería contrario a lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México está de acuerdo con el Japón en que si los resultados de todas las comparaciones no son tomados en cuenta, la determinación de dumping y el margen de dumping no serían aplicables para el producto en su conjunto y por tanto no se estarían cumpliendo las obligaciones contenidas en los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y en el párrafo 4 de dicho artículo del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la obligación de realizar una comparación equitativa.

c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto al artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁶⁴

5.75 México sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a los procedimientos de establecimiento de derechos del artículo 9. México aduce que los Estados Unidos, además de pretender que se desconozcan las decisiones de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación al respecto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁶⁵, pretenden limitar el alcance de las constataciones de dichas instancias a las investigaciones iniciales, argumentando que de la lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se desprende que esa disposición no se aplica a los exámenes administrativos porque contiene la frase limitativa "durante la etapa de investigación". México afirma que, sin embargo, el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* deja en claro que las obligaciones contenidas en el artículo 2 se aplican de igual manera al determinar la cuantía de los derechos en los exámenes administrativos, ya que el párrafo 3 del artículo 9 prescribe que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De este modo, el artículo 9 se refiere a todo el artículo 2 sin limitaciones y, por lo tanto, obliga a que una autoridad investigadora aplique el párrafo 4.2 del

⁴⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁴⁶⁴ Comunicación de México, párrafos 11 a 13.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 89 a 95.

artículo 2 al determinar la cuantía de los derechos antidumping en los exámenes correspondientes. En opinión de México, todas las obligaciones contenidas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* son directamente aplicables en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos, ya que como lo establece el párrafo 3 del artículo 9, el requisito de determinar la cuantía de un derecho antidumping (si se impone) a un nivel que no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 se aplica por igual a los sistemas retrospectivo y prospectivo.

F. NUEVA ZELANDIA

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴⁶⁶

5.76 Nueva Zelandia declara que se reconoce que el dumping ha de condenarse si causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción establecida. Por lo tanto, la finalidad del establecimiento de derechos antidumping es proporcionar un remedio para corregir las prácticas no equitativas en materia de fijación de precios de las empresas privadas. Su objetivo es la protección contra la competencia desleal. Los procedimientos detallados que deben utilizar los Miembros para determinar si ha habido dumping y si puede aplicarse un remedio se establecieron inicialmente en el artículo VI del GATT y, desde entonces, se han desarrollado gradualmente mediante rondas de negociaciones. El texto actual contenido en el *Acuerdo Antidumping* es producto de las negociaciones de la Ronda Uruguay -negociaciones que fueron con frecuencia difíciles y dieron lugar a un texto definitivo que representó una "transacción" entre posiciones opuestas-. Nueva Zelandia cree que el Grupo Especial debe tener presente esta historia de la negociación del *Acuerdo* al estimar la validez de los argumentos japoneses en la presente diferencia.

5.77 Nueva Zelandia declara que parece haber una diferencia de opiniones sobre lo que indica la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. Para Nueva Zelandia, es evidente que el *Acuerdo* permite cierta latitud a los Miembros a la hora de decidir qué método deben utilizar para calcular los márgenes de dumping porque las circunstancias pueden variar para los diferentes productos de exportación. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se hace referencia a tres métodos: de comparación entre promedios ponderados; de comparación transacción por transacción; y de comparación de promedio ponderado con transacción. Se establecieron limitaciones de las situaciones en las que podía utilizarse el tercer método, pero esas limitaciones no se aplicaron a los otros dos. Estos métodos se utilizan para calcular si ha habido dumping, en otros términos, si ha habido comercio desleal como consecuencia de las prácticas en materia de fijación de precios. Nueva Zelandia tiene un interés sistémico en la salvaguardia del derecho a utilizar el método de comparación transacción por transacción, como manera equitativa de comparar el precio de exportación y el valor normal del producto en el país exportador y de establecer un margen de dumping.

5.78 Nueva Zelandia afirma que, al concentrarse en el cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, el Japón pierde de vista el proceso en su conjunto. El texto del *Acuerdo Antidumping* expone los elementos que deben darse para que pueda aplicarse un remedio a fin de corregir el dumping. Debe haber una determinación de si ha habido dumping. Debe realizarse un análisis de si existe daño importante a la rama de producción nacional. Si se cumplen estas condiciones, se debe hacer un análisis causal de los efectos de las importaciones objeto de dumping y los efectos de otros factores, incluidas las importaciones no objeto de dumping, sobre la rama de producción nacional. Si se demuestra que las importaciones objeto de dumping son causa de daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, se debe aplicar una

⁴⁶⁶ Declaración oral de Nueva Zelandia, párrafos 2 a 7.

medida correctiva a las importaciones objeto de dumping. Este proceso en su conjunto es pertinente cuando se estima la validez de determinados actos realizados por un Miembro al aplicar una medida correctiva del dumping. Significa que la manera en que se calculan los márgenes de dumping tiene consecuencias para la determinación de la existencia de daño importante, el análisis de la relación causal y la medida correctiva que puede aplicarse o no aplicarse. A juicio de Nueva Zelanda, una interpretación adecuada del *Acuerdo Antidumping* debe situarse en esta perspectiva holística.

5.79 Nueva Zelanda expresa su inquietud ante los intentos de algunos Miembros de reinterpretar las decisiones del Órgano de Apelación aplicándolas con mayor amplitud de la que tienen. En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'".⁴⁶⁷ El Órgano de Apelación limitó expresamente la cuestión en litigio en ese asunto al método de comparación entre promedios ponderados y no al método de comparación transacción por transacción.⁴⁶⁸ Además, el Órgano de Apelación basó en parte su razonamiento en los términos que utiliza el párrafo 4.2 del artículo 2 para referirse al método de comparación entre promedios ponderados.⁴⁶⁹ Aplicar la misma analogía en el caso del método de comparación transacción por transacción sería interpretar que el *Acuerdo Antidumping* contiene palabras que no figuran en él. Nueva Zelanda opina que los intentos de interpretar incorrectamente las decisiones del Órgano de Apelación deben verse como lo que son. Esa interpretación incorrecta no ayudará a solucionar la presente diferencia.

5.80 Para terminar, Nueva Zelanda cree que la historia de la negociación de las cuestiones concretas que el Grupo Especial tiene ante sí es relevante para la interpretación del *Acuerdo Antidumping* por lo que se refiere a estas cuestiones. Nueva Zelanda sostiene también que el Grupo Especial debe examinar cuidadosamente el texto del *Acuerdo Antidumping* en relación con los distintos métodos utilizados para calcular los márgenes de dumping y considerar que el cálculo de dichos márgenes es sólo un elemento en el proceso que permite la aplicación legítima de medidas correctivas del dumping. A juicio de Nueva Zelanda, las conclusiones respecto de un método no son necesariamente aplicables a otro método.

G. NORUEGA

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴⁷⁰

5.81 Noruega declara que la referencia a las medidas y los tipos de medidas que pueden impugnarse ante un grupo especial de la OMC en un asunto relativo al *Acuerdo Antidumping* puede hallarse en numerosas disposiciones.

5.82 Noruega señala que el alcance del párrafo 3 del artículo 3 del ESD es muy general. De la interpretación de este párrafo por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se desprende que, en principio, cualquier acto u omisión

⁴⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 104.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, párrafos 86 a 90. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

⁴⁷⁰ Declaración de Noruega en calidad de tercero ("Declaración de Noruega"), párrafos 10 a 31.

atribuible a un Miembro de la OMC puede considerarse una medida de ese Miembro a los efectos de los procedimientos de solución de diferencias. Noruega alega que la amplitud del concepto de "medida" es también evidente en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, que hace referencia no sólo a las leyes o reglamentos sino también a los "procedimientos administrativos" como medidas sometidas a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que trata de las diferencias relativas al Acuerdo, sólo alude a los "efectos" de la acción de otro Miembro y no a tipos de medidas específicos.

5.83 Noruega declara que el Órgano de Apelación ha expresado en varias ocasiones su opinión sobre el alcance del concepto de "medida", con especial referencia al *Acuerdo Antidumping*. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación resolvió que:

"Además, en la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC, los grupos especiales han examinado con frecuencia medidas que consistían no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. En otras palabras, los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas pueden constituir una 'medida', con independencia de que esas reglas o normas se apliquen en un caso concreto y de cómo se apliquen. Esto es así porque las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez que hayan sido adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas. También daría lugar a múltiples litigios si los instrumentos que incorporan reglas o normas no pudieran ser impugnados en sí mismos, sino únicamente en los supuestos de aplicación. Por consiguiente, la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC."⁴⁷¹ (sin subrayar en el original)

5.84 Noruega declara que el Órgano de Apelación afirmó en la misma resolución que no existe en el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado.

"Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que establecen un fundamento jurídico para que los asuntos sean sometidos a consultas, y por consiguiente a solución de diferencias, también están formuladas con amplitud. El párrafo 3 del artículo 17 establece el principio de que si un Miembro reclamante 'considera' que sus ventajas se hallan anuladas o menoscabadas 'por la acción de otro u otros Miembros', podrá solicitar la celebración de consultas. Este texto pone de relieve que una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo*

⁴⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

Antidumping. El párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado."⁴⁷² (sin subrayar en el original)

5.85 Noruega explica que el Órgano de Apelación sostuvo también que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* tienen cierta pertinencia en relación con la cuestión del tipo de medida que puede presentarse al sistema de solución de diferencias de conformidad con el *Acuerdo*. Se ha interpretado en términos muy generales que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" abarca todas las reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con los procedimientos antidumping:

"[L]as disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* revisten interés para la cuestión del tipo de medidas que pueden ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 18 contiene la obligación expresa de que los Miembros 'adoptará[n] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular' para asegurarse de que 'sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' estén en conformidad con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Tomada en su conjunto, nos parece que la frase 'leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping [...][E]l ámbito de cada elemento de la frase 'leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' debe determinarse a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura. En caso contrario, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 variarían de un Miembro a otro según la legislación y práctica internas de cada Miembro."⁴⁷³ (sin subrayar en el original)

En la misma resolución, el Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

"Este análisis nos lleva a la conclusión de que no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas 'en sí mismas'."⁴⁷⁴

5.86 Noruega afirma que es evidente según la declaración del Órgano de Apelación que no hay ninguna limitación del tipo de medida que puede ser "en sí misma" objeto de la solución de diferencias de conformidad con el ESD o el *Acuerdo Antidumping*. En principio, incluso las medidas no imperativas pueden ser impugnadas "en sí mismas". Como, en principio, cualquier tipo de medida puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*, Noruega sostiene que la cuestión es si el programa informático relativo al margen antidumping debe ser considerado una "medida" en el marco de la OMC y a los efectos de los

⁴⁷² *Ibid.*, párrafo 86.

⁴⁷³ *Ibid.*, párrafo 87.

⁴⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 88.

procedimientos antidumping. El sentido corriente del término "medida" es una acción realizada para alcanzar una finalidad. No cabe duda de que el programa relativo al margen antidumping que contiene los procedimientos normalizados de reducción a cero es una acción realizada para alcanzar una finalidad: la finalidad de exagerar el margen de dumping. La única disposición del *Acuerdo Antidumping* que menciona distintos tipos de medidas es el párrafo 4 del artículo 18, que utiliza la expresión "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos".

5.87 Noruega declara que en *Estados Unidos - Acero al carbono* el Órgano de Apelación interpretó que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping.⁴⁷⁵ Noruega opina que el programa relativo al margen antidumping debe ser considerado una norma o criterio adoptado por los Estados Unidos en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping. En la misma resolución, el Órgano de Apelación declaró que la definición del ámbito de cada elemento de la frase ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura.⁴⁷⁶

5.88 Noruega alega que, por lo tanto, el hecho de que los procedimientos de reducción a cero contenidos en el programa relativo al margen antidumping sean abstractos; de que no se publiquen en el *Federal Register*; de que no lleven el nombre de "ley" o "reglamento"; de que no sean adoptados por el Congreso de los Estados Unidos sino por el USDOC; de que el Departamento tenga derecho a modificarlos o retirarlos en las futuras determinaciones; y de que no son pertinentes en los tribunales estadounidenses no puede ser decisivo para determinar si estos procedimientos son una "medida" a los efectos de los procedimientos antidumping.

5.89 Noruega sostiene que debe ser evidente que el programa informático relativo al margen antidumping es una norma/criterio adoptado por los Miembros en relación con la sustanciación de los procedimientos antidumping, y el contenido y la esencia de este instrumento hacen esto incluso más claro. Noruega cree que el programa relativo al margen antidumping y los procedimientos que contiene pueden ser un conjunto de reglas normativas que se aplican en forma mecánica y automática a un determinado conjunto de datos, sin otra intervención humana. No hay margen para una interpretación administrativa o judicial. El efecto de los procedimientos normalizados de reducción a cero en los casos futuros es totalmente previsible. Los procedimientos normalizados de reducción a cero contenidos en el programa relativo al margen antidumping crean certidumbre y seguridad para el desarrollo del comercio futuro (por lo menos para la rama de producción estadounidense). Ordenan la reducción a cero en todos los casos y seguirán haciéndolo hasta que se modifiquen. Noruega ha tomado nota del argumento presentado por los Estados Unidos de que el Secretario de Comercio Adjunto para la Administración de Importaciones puede modificar el Manual Antidumping y las prácticas que éste contiene "sin aviso", y de que el programa relativo al margen antidumping es "discrecional" en contraposición a "imperativo". Sin embargo, este argumento es falso, ya que todos los tipos de medidas pueden ser objeto de cambios. Lo importante aquí es que los procedimientos prescribirán un determinado resultado incompatible con las normas de la OMC hasta que se modifiquen y en tanto no se modifiquen.

5.90 Noruega sostiene que permitir que el programa relativo al margen antidumping sea impugnado "en sí mismo" es, pues, la única manera de eliminar la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC. A este respecto, Noruega se refiere al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares*

⁴⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 87.

⁴⁷⁶ *Ibid.*

para campos petrolíferos⁴⁷⁷ cuando determinó que el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos era una medida que podía impugnarse en el sistema de la OMC. Por las razones mencionadas, el programa relativo al margen antidumping que contiene los procedimientos normalizados de reducción a cero es "en sí mismo" una medida "que puede impugnarse" de conformidad con las normas de la OMC.

- b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴⁷⁸

5.91 Aunque Noruega está de acuerdo con la argumentación del Japón respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - que el margen de dumping debe determinarse para el producto en su conjunto y que una determinación de la existencia de dumping debe basarse en una comparación equitativa - la opinión de Noruega es que el Órgano de Apelación ya ha establecido en varios asuntos⁴⁷⁹ que la práctica de la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha afirmado claramente que sólo existe un método para calcular los márgenes de dumping en el *Acuerdo Antidumping*, a saber, hacer ese cálculo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo.

- c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁸⁰

5.92 Noruega declara que una de las cuestiones que se plantean en el presente asunto es si los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplican no sólo a las investigaciones iniciales sino también a los exámenes. Los Estados Unidos sostienen que no es así, basándose esencialmente en dos argumentos: 1) que el párrafo 4.2 del artículo 2 es la disposición que eventualmente prohibiría la reducción a cero, y 2) que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los "exámenes de fijación retrospectiva" o "exámenes de nuevos exportadores", los "exámenes por cambio de circunstancias" y los "exámenes por extinción" porque éstos no son "investigaciones". Noruega afirma que estos argumentos carecen de fundamento. El Órgano de Apelación ha dicho claramente que sólo existe un método para calcular los márgenes de dumping en el *Acuerdo Antidumping*, a saber, hacer ese cálculo de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo - lo cual abarca el párrafo 4.2 de dicho artículo. La declaración más reciente en este sentido se hizo en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* en relación con la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a los "exámenes por extinción":

"No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁴⁷⁸ Declaración de Noruega, párrafo 7.

⁴⁷⁹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127 a 135; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

⁴⁸⁰ Declaración de Noruega, párrafos 32 a 44.

resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping."⁴⁸¹ (sin subrayar en el original);

"De ello se desprende que disentimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, revocamos la consiguiente constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.1 d)iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping que según alegó el Japón se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2."⁴⁸² (sin subrayar en el original);

y

"Como se ha explicado *supra*, en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En este examen por extinción, el USDOC basó su determinación de que 'es probable que el dumping continúe si se revoca la orden [relativa al acero resistente a la corrosión]' en la 'existencia de márgenes de dumping' calculados en los exámenes administrativos. Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 - cuestión que examinamos *infra* - entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11."⁴⁸³ (sin subrayar en el original)

5.93 Noruega señala que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* recordó a continuación sus constataciones en el asunto *CE - Ropa de cama* y declaró que:

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha

⁴⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁴⁸² *Ibid.*, párrafo 128.

⁴⁸³ *Ibid.*, párrafo 130.

metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero [...] puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."⁴⁸⁴ (sin subrayar en el original)

Noruega afirma que la expresión "en otras circunstancias" deja especialmente claro que las constataciones del Órgano de Apelación en este asunto son igualmente válidas siempre que se calcula un margen de dumping y no sólo en las investigaciones iniciales.

5.94 Noruega sostiene que, en el caso de los exámenes de fijación retrospectiva, esto se desprende también muy claramente de la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9, en la que se declara que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Esto crea un vínculo claro e inequívoco entre el derecho antidumping establecido, fijado de nuevo o percibido y las disciplinas del artículo 2 por las que se rige el cálculo de los márgenes de dumping.

5.95 Noruega declara que los Estados Unidos intentan escapar del ámbito de esta cláusula introductoria afirmando que el párrafo 4 del artículo 2 es aplicable pero no el apartado 4.2 de ese artículo, debido a la existencia de la palabra "investigación" y que las disciplinas relativas a las metodologías y la prohibición de la reducción a cero sólo se basan en ese apartado. Estos argumentos también están viciados, aduce Noruega. En primer lugar, en el párrafo 3 del artículo 9 no hay nada que prohíba la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Por el contrario, hay una clara referencia al cálculo de los márgenes de dumping, cuestión que sin duda queda incluida en el ámbito del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, el Órgano de Apelación ha interpretado la prohibición de la reducción a cero sobre la base no del párrafo 4.2 del artículo 2 en sí mismo sino del requisito de una "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 de dicho artículo. Noruega hace referencia a este respecto a una declaración del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.⁴⁸⁵ En tercer lugar, como lo que hacen los Estados Unidos en sus exámenes de fijación retrospectiva, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción es similar a lo que hacen en las investigaciones iniciales, a todos los efectos prácticos se trata de una nueva investigación. Si se excluye todo salvo las investigaciones iniciales del ámbito del párrafo 4.2 del artículo 2, no quedarán disciplinas que permitan garantizar márgenes de dumping calculados en forma equitativa. Esto sería contrario no sólo al requisito de la "comparación equitativa" sino también a la declaración expresa arriba mencionada del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.⁴⁸⁶

5.96 Para terminar, Noruega sostiene que de lo anterior se desprende claramente que la prohibición de la reducción a cero se aplica también a los exámenes de fijación retrospectiva, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, aunque no son "investigaciones".

⁴⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 135.

⁴⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

⁴⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

H. TAILANDIA

1. Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas"

a) Los procedimientos de reducción a cero impugnados como medidas⁴⁸⁷

5.97 Tailandia está de acuerdo con el Japón en que el método de reducción a cero de los Estados Unidos constituye una "medida" sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC. Tailandia coincide en general con la descripción que hace el Japón de la práctica estadounidense de reducción a cero. Sin embargo, no considera que la distinción que introduce el Japón entre las denominadas reducción a cero "por modelos" y "reducción a cero simple" tenga sentido alguno en la práctica o sea pertinente a las cuestiones jurídicas que se plantean en el presente asunto. Estos términos son etiquetas creadas por el propio Japón. En la práctica, el método de reducción a cero es exactamente el mismo independientemente de si las comparaciones iniciales entre el precio de exportación y el valor normal se efectúan transacción por transacción, entre promedios o entre un promedio y una transacción.

5.98 Tailandia recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".⁴⁸⁸ El Órgano de Apelación ha explicado también que el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* reviste interés para la determinación de las medidas que pueden ser objeto de la solución de diferencias. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin* en litigio en esa diferencia es una medida con "valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado". El Órgano de Apelación también puso de relieve que el *Sunset Policy Bulletin* constituye una "medida" porque "está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos".

5.99 Tailandia sostiene que estos factores se aplican igualmente al método de reducción a cero. Esta medida no figura ni en las leyes antidumping de los Estados Unidos ni en las reglamentaciones administrativas del USDOC. No obstante, la manera en que una autoridad investigadora promulga y lleva a la práctica procedimientos administrativos normativos generalmente aplicables no puede determinar la clasificación de esos procedimientos a los efectos del *Acuerdo Antidumping*. En el presente asunto, el Japón ha demostrado que el método de reducción a cero -reflejado en el mismo lenguaje informático- se ha aplicado en todas las determinaciones efectuadas por los Estados Unidos desde 1993, por lo menos. El USDOC ha defendido (con éxito) el método ante los tribunales estadounidenses, y aparentemente los Estados Unidos no han abandonado la práctica en ninguna determinación antidumping. Por consiguiente, el USDOC trata aparentemente el método de reducción a cero como vinculante. Así pues, dicho método tiene, como el *Sunset Policy Bulletin* en litigio en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, valor normativo porque es de aplicación tanto general como prospectiva. En estas circunstancias, el método de reducción a cero forma claramente parte de las "reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los [Estados Unidos] en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping" y, por lo tanto, es una "medida" sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.

⁴⁸⁷ Resumen de la comunicación de Tailandia en calidad de tercero ("Resumen de la comunicación de Tailandia"), párrafos 3 y 6 a 11.

⁴⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

5.100 Tailandia afirma que el método de reducción a cero se ha aplicado, explicado y defendido en innumerables determinaciones antidumping de los Estados Unidos, incluidas todas las enumeradas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así pues, el lenguaje informático es un aspecto de un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* que ha sido adoptado por los Estados Unidos y que es normativo y generalmente aplicable.

5.101 Tailandia sostiene que el hecho de que se emplee el mismo lenguaje de programación en cada programa informático utilizado por los Estados Unidos para determinar márgenes de dumping basta para demostrar que éste forma parte de las "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" estadounidenses en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y que es una medida que puede ser impugnada en sí misma en los procedimientos de solución de diferencias. Además, el hecho de que otros aspectos de los programas informáticos varíen de un caso a otro, mientras que la línea normalizada de reducción a cero no lo hace, respalda la afirmación del Japón de que el método de reducción a cero es normativo y generalmente aplicable. Por otra parte, los Estados Unidos no han proporcionado ninguna prueba que sugiera que el método de reducción a cero no es de aplicación general o prospectiva -que no se aplica o incluso que se aplica de manera diferente en determinados casos-.

5.102 Tailandia alega que los Estados Unidos no han proporcionado ninguna prueba de que el método de reducción a cero prevea facultades discrecionales o flexibilidad en cuanto a su utilización para la determinación de márgenes de dumping o la forma de ésta. Por lo tanto, en estas circunstancias, no es necesario realizar el análisis cualitativo adicional de casos individuales de aplicación de la medida impugnada del tipo descrito por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. No obstante, si se supone, a efectos de la argumentación, que es necesario un análisis cualitativo, el Japón ha proporcionado pruebas suficientes en relación con las determinaciones antidumping específicas que impugna "en su aplicación" para que el Grupo Especial pueda realizar ese análisis.

b) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las investigaciones iniciales⁴⁸⁹

5.103 Tailandia sostiene que el método de reducción a cero en litigio es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El requisito de la comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo* impone a la autoridad investigadora la obligación fundamental de evitar las determinaciones de márgenes de dumping sesgadas e inexactas. El Órgano de Apelación ha confirmado que esta obligación "informa todo el artículo 2".⁴⁹⁰ Esto incluye el párrafo 4.2 de dicho artículo que, en cualquier caso, incorpora específicamente por referencia el requisito de la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 ("A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa ...").

5.104 Además, alega Tailandia, el Órgano de Apelación ha declarado también que "el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".⁴⁹¹ La exclusión sistemática de las transacciones no objeto de dumping del cálculo de los márgenes de

⁴⁸⁹ Resumen de la comunicación de Tailandia, párrafos 12 a 19.

⁴⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁴⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

dumping globales que tiene lugar de conformidad con el método de reducción a cero equivale a tratar a las personas altas como si tuvieran una altura media al calcular la altura media de un grupo más amplio. En ambos casos, el resultado está distorsionado y es inexacto. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de ese método intrínsecamente distorsionado para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

5.105 Tailandia sostiene que los Estados Unidos pretenden que el Japón trata de que se aplique una "compensación" a un margen de dumping anteriormente calculado para sesgar la comparación en favor del exportador japonés. Sin embargo, en un momento del cálculo de los márgenes de dumping -y no importa cuándo se sitúe ese momento- los Estados Unidos ajustan por lo menos algunos de los precios de las transacciones de exportación en litigio de manera que el precio de exportación ya no sea superior al valor normal en el caso de esas transacciones. Por lo tanto, no se trata de que el Japón intente obtener un ajuste sino de que la práctica estadounidense constituye un ajuste que no está permitido de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni puede considerarse equitativo, según cualquier definición de este término.

5.106 Tailandia declara que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* hacen todos ellos referencia al dumping y a la determinación de los márgenes de dumping para un "producto" y no para una selección de las transacciones relativas a ese producto. Así pues, ni el artículo VI del GATT de 1994 ni el *Acuerdo Antidumping* autorizan a los Miembros de la OMC a influir de manera no equitativa en el cálculo del dumping correspondiente a un producto no teniendo plenamente en cuenta determinadas transacciones de exportación de ese producto simplemente porque su precio puede exceder del valor normal.

5.107 De hecho, los Estados Unidos sostienen que ciertos aspectos de la determinación de los márgenes de dumping no están sometidos a las reglas del artículo 2. No obstante, Tailandia afirma que los Estados Unidos no han explicado qué limitaciones se aplican a esos aspectos de la determinación, si es que se aplica alguna, o cómo es compatible su posición con las prescripciones del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

5.108 Tailandia señala también que el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Madera blanda V* que la referencia a los "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 remite al cálculo de márgenes de dumping globales correspondientes al producto en su conjunto y no a comparaciones sobre la base de transacciones o de modelos. La constatación del Órgano de Apelación no distinguía entre diversos tipos de reducción a cero ni sugería de otra manera que la constatación de que la reducción a cero no era admisible dependía de cuál de los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 utilizaran los Estados Unidos para realizar comparaciones múltiples a nivel de subgrupos.

5.109 Tailandia afirma que la disposición relativa al dumping selectivo del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la reducción a cero. La no utilización del método de reducción a cero no haría inútil esa disposición eliminando las diferencias entre los distintos métodos de comparación. Tailandia alega que los Estados Unidos no han explicado cómo realizan cualquiera de las constataciones necesarias que se describen en esta disposición utilizando el método de reducción a cero. El requisito de la comparación equitativa se aplica a todo el párrafo 4.2 del artículo 2, incluida la disposición relativa al dumping selectivo. El texto de dicha disposición no autoriza la realización de un ajuste adicional por reducción a cero después de la selección del método de comparación apropiado y antes del cálculo del margen de dumping global para el producto objeto de examen. Así pues, el párrafo 4.2 del artículo 2 no proporciona apoyo textual al argumento de los Estados Unidos de que el método de reducción a cero es indispensable para el funcionamiento de esa disposición.

- c) Alegaciones relativas a las medidas "en sí mismas" con respecto a los artículos 1, 2, 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994⁴⁹²

5.110 Tailandia sostiene que los márgenes de dumping deben determinarse de conformidad con el artículo 2 en todas las circunstancias, inclusive en las investigaciones iniciales y en los exámenes posteriores previstos en el artículo 9. Como se ha visto anteriormente, esto es compatible con las definiciones del término en los artículos 1 y 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el artículo VI del GATT de 1994. Es también compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9, que hacen expresamente referencia al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

5.111 Por lo tanto, Tailandia no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que los exámenes del artículo 9 son fundamentalmente diferentes de las investigaciones iniciales por las cuestiones de que se ocupan.⁴⁹³ Los márgenes calculados por los Estados Unidos en sus exámenes de conformidad con el artículo 9 pueden influir no sólo en la cuantía de los derechos que debe pagar en último término un exportador (aunque esto es, en sí mismo, una consideración importante que requiere el pleno cumplimiento de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*) sino también en las decisiones de si se debe poner fin a las medidas antidumping en los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, los exámenes por cambio de circunstancias o los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 8 de marzo de 2006. El 22 de marzo de 2006, ambas partes pidieron que el Grupo Especial revisara algunos aspectos concretos del mismo. Ninguna de las dos partes pidió que se celebrara una reunión intermedia. El 5 de abril de 2006, ambas partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen intermedio de la otra parte. El Grupo Especial ha considerado cuidadosamente los argumentos presentados por las partes en sus solicitudes de reexamen intermedio y responde a ellas en los párrafos 6.65 y siguientes *infra*, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.⁴⁹⁴

6.2 El 20 de abril de 2006, el Grupo Especial informó a las partes de que había completado su examen de las observaciones realizadas por las partes durante el procedimiento del reexamen intermedio y estaba en condiciones de emitir su informe definitivo a las partes. El Grupo Especial indicó asimismo que conocía las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el informe que emitió el 18 de abril de 2006 en relación con el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, y que reconocía que dichas constataciones tenían una influencia directa en el contenido del informe provisional. Por tanto, el Grupo Especial solicitó a las partes que transmitiesen su opinión sobre la conveniencia de que el Grupo Especial procediese a reconsiderar las constataciones del informe provisional a la luz del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y, en caso afirmativo, cómo debería modificar el Grupo Especial su calendario y sus procedimientos de trabajo a fin de proporcionar a las partes una oportunidad de expresar sus opiniones en relación con las cuestiones de derecho pertinentes que se abordasen en dicho informe del Órgano de Apelación. En sus respuestas a esa comunicación del Grupo Especial, ambas partes indicaron que deseaban tener

⁴⁹² Resumen de la comunicación de Tailandia, párrafos 20 y 21.

⁴⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 79 y 80.

⁴⁹⁴ La sección VI del presente informe, titulada "Reexamen intermedio", forma parte, pues, de las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial según establece el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

la posibilidad de presentar observaciones sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. A la luz de dichas repuestas, el 26 de abril de 2006 el Grupo Especial invitó a las partes a presentar sus observaciones por escrito sobre las cuestiones de derecho pertinentes abordadas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el 10 de mayo de 2006 a más tardar, así como a presentar observaciones sobre las observaciones de la otra parte el 17 de mayo de 2006 a más tardar. Tras recibir una petición presentada por los Estados Unidos el 17 de mayo de 2006, el Grupo Especial decidió celebrar una reunión con las partes. Dicha reunión tuvo lugar el 12 de junio de 2006.

6.3 Las observaciones de las partes sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se resumen en los párrafos 6.4 y siguientes, *infra*.

B. OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS CUESTIONES DE DERECHO PERTINENTES ABORDADAS EN EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN *ESTADOS UNIDOS - REDUCCIÓN A CERO (CE)*

1. Japón

a) Conveniencia de que el Grupo Especial siga las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁴⁹⁵

6.4 Aunque reconoce que el Grupo Especial en la presente diferencia no está obligado a seguir la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Japón argumenta que, dada la estrecha similitud entre las medidas en ambas diferencias, convendría que el Grupo Especial siguiese dicha resolución. El Japón afirma que, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD, es cometido del Grupo Especial facilitar la pronta solución de la presente diferencia de una manera que promueva la seguridad y previsibilidad del sistema de comercio, objetivos que no se cumplirían si se accediese a una solicitud de una de las partes en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* de no tener en cuenta las constataciones del Órgano de Apelación que le resultan desfavorables por el motivo de que dicha parte considera que las constataciones "no son convincentes".⁴⁹⁶

6.5 El Japón sostiene que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* es significativo para la presente diferencia por dos motivos. *Primero*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la "metodología de reducción a cero" utilizada por los Estados Unidos en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales constituye una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁴⁹⁷ *Segundo*, el Órgano de Apelación sostuvo que la aplicación que hacen los Estados Unidos de la metodología de

⁴⁹⁵ Observaciones del Japón sobre las cuestiones de derecho pertinentes abordadas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (WT/DS294/AB/R) ("Observaciones del Japón"), párrafos 2-3; Respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* ("Respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos"), párrafo 17.

⁴⁹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre las cuestiones de derecho pertinentes abordadas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (WT/DS294/AB/R) ("Observaciones de los Estados Unidos"), párrafo 3.

⁴⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 204 y 205. El Japón denomina "grupo especial" al de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, para distinguirlo del Grupo Especial de la presente diferencia.

reducción a cero en comparaciones entre promedios ponderados y transacciones individuales en determinados exámenes periódicos⁴⁹⁸ es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben determinarse para el "producto" en su conjunto, no para transacciones individuales, y, por tanto, en la determinación de la existencia de dumping deben tenerse plenamente en cuenta todos los múltiples resultados de las comparaciones. El Japón argumenta que dichas resoluciones tienen varias consecuencias importantes en la presente diferencia.

b) Los procedimientos de reducción a cero que mantienen los Estados Unidos para utilizarlos en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones originales son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; la investigación antidumping de las importaciones de determinados productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón es incompatible con esas mismas disposiciones

i) *Comparaciones entre promedios ponderados - Reducción a cero por modelos*⁴⁹⁹

6.6 El Japón señala que el Órgano de Apelación confirmó en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* la constatación del grupo especial de que la "metodología de reducción a cero" utilizada por los Estados Unidos en las comparaciones entre promedios ponderados en investigaciones iniciales constituye una norma de aplicación general y prospectiva impugnada "en sí misma" en la solución de diferencias de la OMC.⁵⁰⁰ El Órgano de Apelación sostuvo que para establecer la existencia de una regla o norma impugnada en sí misma en la solución de diferencias de la OMC el reclamante debe probar lo siguiente: 1) que la regla o norma es atribuible al Miembro demandado, 2) el contenido exacto de la norma; y 3) que la regla o norma en cuestión es de aplicación general y prospectiva.⁵⁰¹ El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con las partes y con los terceros participantes en que no era necesario que las reglas o normas en cuestión "se expresa[se]n en forma de instrumento escrito".⁵⁰² Asimismo, el Órgano de Apelación también sostuvo que las pruebas que demostraban la existencia de dicha regla o norma pueden incluir "pruebas de la aplicación sistemática de la 'regla o norma' impugnada".⁵⁰³

6.7 Según el Japón, la resolución del Órgano de Apelación indica que el Grupo Especial en la presente diferencia constató correctamente en sus constataciones provisionales que los "procedimientos de reducción a cero" simple y por modelos son medidas "en sí mismas", ya que, en particular, las pruebas en las que se ha basado el Grupo Especial en la presente diferencia son más amplias que las pruebas que figuran en el expediente del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En este sentido, el Japón sostiene que todas las categorías de pruebas que el Órgano de

⁴⁹⁸ En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación se refiere a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* como "exámenes administrativos" o "exámenes de fijación de derechos". El Grupo Especial se refiere a ellos como "exámenes periódicos".

⁴⁹⁹ Observaciones del Japón, párrafos 4-9, 19-20.

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 204 y 205.

⁵⁰¹ *Ibid.*, párrafo 198.

⁵⁰² *Ibid.*, párrafos 193-194.

⁵⁰³ *Ibid.*, párrafo 198.

Apelación consideró importantes en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* también se han sometido al Grupo Especial en la presente diferencia, que, además, ha dispuesto de declaraciones de los organismos gubernamentales y los tribunales de los Estados Unidos que no figuraban en el expediente de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.⁵⁰⁴ En estas circunstancias, el Japón considera que el Grupo Especial en la presente diferencia debe confirmar sus constataciones provisionales sobre esta cuestión⁵⁰⁵, sobre la base de las categorías de pruebas a las que hizo referencia el Órgano de Apelación.

6.8 Partiendo del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Japón no ve motivos para que el Grupo Especial reconsidere su conclusión de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, teniendo en cuenta que el Órgano de Apelación destacó en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que la prohibición de la reducción a cero se deriva del párrafo 1 y también del párrafo 4.2 del artículo 2⁵⁰⁶, el Japón sostiene que el Grupo Especial debería constatar que el mantenimiento de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2. Además, como la definición de "dumping" se deriva tanto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como del párrafo 1 del artículo 2, el Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones originales. De ello se desprende que el Grupo Especial debería constatar también que la aplicación de dichos procedimientos hace que la investigación antidumping de las importaciones de determinados productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón sea incompatible con dichas disposiciones.

ii) *Comparaciones transacción por transacción - Reducción a cero simple*⁵⁰⁷

6.9 Según el Japón, aunque en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no se solicitó al Órgano de Apelación que se pronunciase sobre si la reducción a cero está prohibida en las investigaciones iniciales cuando se utiliza una metodología de comparación transacción por transacción, el razonamiento subyacente a sus constataciones implica que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero simple en comparaciones transacción por transacción en las investigaciones originales es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

6.10 En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que "la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo".⁵⁰⁸ Basándose en esta definición, el Órgano de Apelación sostuvo que "con arreglo al *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' deben

⁵⁰⁴ Informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.47 (informe definitivo, párrafo 7.52).

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párrafos 6.45 - 6.50 (informe definitivo, párrafos 7.50-7.55).

⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126 ("Esta constatación se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.")

⁵⁰⁷ Observaciones del Japón, párrafos 21-30; Respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos, párrafos 8-9.

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125 (citando *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93) (no se reproduce la nota de pie de página).

establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto".⁵⁰⁹ Por tanto, la interpretación del Órgano de Apelación es que la definición de "dumping" referida a todo el producto se aplica *a todo el Acuerdo Antidumping*. Además, el Japón señala que esta interpretación del párrafo 1 del artículo 2 se aplicó en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* en el contexto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere a métodos de comparación tanto entre promedios ponderados como transacción por transacción.⁵¹⁰

6.11 En consonancia con estas declaraciones, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* aplicó la definición de "dumping" a las determinaciones realizadas en dos tipos diferentes de procedimiento antidumping que se dan en fases diferentes de una actuación antidumping: las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. Además, el Órgano de Apelación ha declarado que la misma interpretación es aplicable a las determinaciones de existencia de dumping realizadas a los efectos de los exámenes por extinción.⁵¹¹

6.12 El razonamiento del Órgano de Apelación también contradice la afirmación de que los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción son fundamentalmente diferentes porque el primero prevé una comparación de promedios ponderados de "todos los precios de exportación comparables", mientras que el segundo prevé una comparación con un único precio de exportación en una transacción de exportación individual. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, las medidas de examen periódico en cuestión supusieron la realización de comparaciones con un único precio de exportación de una transacción de exportación individual. A pesar de ello, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"... [S]i la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras."⁵¹²

6.13 Por tanto, según el Japón, el hecho de que la metodología de comparación implique realizar una serie de comparaciones intermedias con los precios de transacciones de exportación individuales no altera la definición de "dumping" y "margen de dumping", que se deriva del párrafo 1 del artículo 2, y no del párrafo 4.2 de ese artículo. Es más, cuando se realizan múltiples comparaciones con los precios de transacciones de exportación individuales, las autoridades deben tener plenamente en cuenta todos los resultados de las comparaciones. De ello se desprende que el mantenimiento por parte del USDOC del procedimiento de reducción a cero simple para su utilización en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, ya que no resulta un "margen de dumping" para el "producto" en su conjunto.

⁵⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126.

⁵¹⁰ *Ibid.*, párrafo 126.

⁵¹¹ *Ibid.*, párrafos 263 a) i) (exámenes periódicos) y b) (investigaciones originales), y nota 220, párrafo 129 (exámenes por extinción).

⁵¹² *Ibid.*, párrafo 127 (citando *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99). Véase igualmente el párrafo 132.

6.14 Según el Japón, las objeciones expresadas por los Estados Unidos en relación con este aspecto de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* hacen caso omiso del hecho de que las declaraciones del Órgano de Apelación se basan en una interpretación del texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en particular, de la palabra "producto(s)". Además, los informes anteriores a los que remite el Órgano de Apelación aportan una interpretación del texto y el contexto de las disposiciones pertinentes. Específicamente, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo VI se basa en el texto de ambas disposiciones, así como en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9.⁵¹³ Por tanto, en opinión del Japón, es simplemente incorrecto sugerir que la interpretación del Órgano de Apelación no se deriva de textos de los Acuerdos.⁵¹⁴

6.15 Además, según el Japón, al criticar al Órgano de Apelación por basarse en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos alteran sutilmente el texto del párrafo 10 del artículo 6, que exige que se determine "*an individual margin of dumping for each known exporter or producer concerned of the product*" ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto [...] de que se tenga conocimiento"). La palabra "*individual*" califica a la palabra "*margin*", y no a "*exporter or producer*", como sugieren los Estados Unidos. Por tanto, la disposición prevé que, en lo que se refiere al producto, se determine un único margen para un único productor/exportador. El Japón argumenta que esto constituye una confirmación contextual de la lectura que hace el Órgano de Apelación del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9. Además, en opinión del Japón, el texto del párrafo 10 del artículo 6 no justifica la opinión de que es posible determinar el "dumping" y el "margen de dumping" para *todas y cada una* de las transacciones o los modelos. En caso contrario, si cada comparación de transacciones o modelos específicos constituyese un "margen de dumping", habría múltiples márgenes -uno por cada transacción o modelo-, y no "*an individual margin of dumping ...*" ("el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor") para "el producto".⁵¹⁵

6.16 En respuesta a los argumentos de los Estados Unidos de que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se limitaba a las comparaciones relacionadas con "promedios múltiples", el Japón argumenta que fueron los Estados Unidos los que no apreciaron la importancia de las repetidas referencias del Órgano de Apelación a las "comparaciones múltiples". El Órgano de Apelación señaló que, en las comparaciones entre promedios ponderados, las autoridades pueden realizar "promedios múltiples" en lugar de un solo promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación. Cuando las autoridades deciden realizar promedios múltiples, realizan múltiples comparaciones, una para cada grupo de promediación. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, la diferencia se refería al trato dado a los resultados de tales comparaciones múltiples. Basándose en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI, el Órgano de Apelación resolvió que al determinar el margen de dumping para el "producto", no se puede prescindir de los resultados negativos de las comparaciones múltiples, sino que éstos deben agregarse a los resultados positivos.⁵¹⁶ Al aplicar la misma interpretación de esas disposiciones en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación procedió a una interpretación

⁵¹³ Véanse las respuestas del Japón a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial de 21 de septiembre de 2005, párrafos 60 a 73.

⁵¹⁴ Respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁵¹⁵ *Ibid.*, párrafo 9.

⁵¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97, 98 y 99.

coherente del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, y no a una "distorsión" de los informes anteriores.⁵¹⁷ De hecho, al contrario de lo que argumentan los Estados Unidos, si el Órgano de Apelación hubiese confirmado el informe del Grupo Especial, se habría apartado de las resoluciones que había pronunciado en *Estados Unidos - Madera blanda V y CE - Ropa de cama*.

- c) Desistimiento de las alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones de promedio ponderado con transacción⁵¹⁸

6.17 Las alegaciones del Japón en lo relativo a los procedimientos de reducción a cero simple del USDOC abarcaban inicialmente las metodologías de comparación tanto transacción por transacción como de promedio ponderado con transacción. Sin embargo, en sus observaciones sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Japón desistió de sus alegaciones contra los procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de la aplicación de la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción. Al hacerlo, el Japón señaló que, aunque las constataciones del Órgano de Apelación no abordaban expresamente la permisibilidad de la reducción a cero en las circunstancias excepcionales enunciadas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Japón consideraba que la reducción a cero está prohibida en la situación contemplada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A pesar de ello, teniendo en cuenta que nunca ha llegado a aplicarse el Reglamento del USDOC sobre las pautas de precios, y teniendo también en cuenta las incertidumbres en relación con las reglas estadounidenses de comparación en materia de dumping cuando hay una pauta de precios pertinente, el Japón consideró conveniente desistir de su reclamación relativa a la utilización de la reducción a cero de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

6.18 El Japón no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que desistir de su alegación corrobore su opinión de que los procedimientos de reducción a cero no son "en sí mismos" una medida, en particular en lo que se refiere a las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales. El Japón observa que la incertidumbre que rodea a la metodología estadounidense del "dumping selectivo" se refiere a los aspectos del método de comparación *diferentes* de la utilización de la reducción a cero. El Japón sostiene que los procedimientos de reducción a cero se aplican a las comparaciones de promedio ponderado con transacción de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; la reiterada y firme defensa que hacen los Estados Unidos de su derecho a realizar la reducción a cero al amparo de dicha frase sugiere que es posible que el Japón tenga razón. El Japón también desea aclarar, para que conste en el expediente, que no ha formulado ni formula alegación alguna en relación con el reglamento del USDOC sobre el "dumping selectivo".

6.19 El Japón también explica que el procedimiento normalizado de reducción a cero del USDOC constituye una única norma de aplicación general y prospectiva que obliga a prescindir sistemáticamente de los resultados negativos de las comparaciones intermedias determinados a partir de modelos o transacciones específicos al calcular los márgenes de dumping utilizando *cualquier* método de comparación y en *cualquier* tipo de procedimiento antidumping. Por tanto, en relación con la constatación provisional del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero efectivamente constituyen "una única regla o norma" mantenida por los Estados Unidos para su

⁵¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁵¹⁸ Observaciones del Japón, párrafos 31-32; declaración inicial del Japón en la tercera reunión con el Grupo Especial, párrafo 9.

⁵¹⁹ Véase asimismo la comunicación de réplica del Japón, de 12 de agosto de 2005, sección II.

uso⁵²⁰, el Japón aclara que hay una *única medida* que se aplica a las comparaciones entre promedios ponderados, las comparaciones transacción por transacción y las comparaciones de promedio ponderado con transacción, utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping, y no una medida separada de reducción a cero aplicable a cada uno de esos métodos de comparación, como sugieren los Estados Unidos. En relación con la *medida única de reducción a cero*, el Japón realiza una *serie de alegaciones*, que necesariamente distinguen entre las diferentes disposiciones de los Acuerdos que se aplican a los diferentes tipos de comparación y a los diferentes tipos de procedimiento antidumping.

6.20 Además, el Japón argumenta que el hecho de que los procedimientos de reducción a cero se hayan aplicado sólo una vez en una comparación transacción por transacción no justifica la opinión de que los procedimientos no constituyen una norma general, como tampoco sugiere que los procedimientos de reducción a cero no se aplican a las comparaciones transacción por transacción. Muy al contrario, la aplicación de la reducción a cero en una comparación transacción por transacción al aplicar las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* confirma el carácter general de la regla estadounidense de reducción a cero. En cualquier caso, es posible impugnar una regla "en sí misma" aunque no se haya llegado a aplicar.⁵²¹

- d) Los procedimientos de reducción a cero mantenidos por los Estados Unidos para su utilización en exámenes periódicos son en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; los 11 exámenes periódicos impugnados por el Japón son incompatibles con dichas disposiciones⁵²²

6.21 El Japón argumenta que la metodología aplicada por los Estados Unidos en los exámenes periódicos declarada incompatible con las normas de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* es exactamente la misma que los procedimientos de reducción a cero simple que el Japón impugna "en sí mismos" y "en su aplicación" en el contexto de los exámenes periódicos en la presente diferencia. Por tanto, las razones que llevaron al Órgano de Apelación a la conclusión de que los exámenes periódicos son incompatibles con las normas de la OMC deberían llevar al Grupo Especial a la misma conclusión en lo relativo a las impugnaciones que hace el Japón de los procedimientos "en sí mismos" y "en su aplicación" en los exámenes periódicos.

6.22 En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial no examinó si los Estados Unidos mantienen una medida de "reducción a cero" en sí misma a efectos de los exámenes periódicos, sino que resolvió que, en cualquier caso, la reducción a cero es permisible en los exámenes periódicos.⁵²³ Las CE apelaron contra esta constatación. El Órgano de Apelación resolvió que, a la luz de sus constataciones de que determinados exámenes periódicos eran incompatibles con las normas de la OMC debido a la aplicación de la metodología de reducción a cero,

"... *declaramos que* la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 g) de su informe, de que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados

⁵²⁰ Informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.48. Véanse igualmente notas 546 y 557.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87.

⁵²² Observaciones del Japón, párrafos 33-40; respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos, párrafos 11-16.

⁵²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.91 a 7.106.

Unidos en los exámenes administrativos no es incompatible, en sí misma, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, es superflua y no tiene efectos jurídicos."⁵²⁴ (sin cursivas en el original)

6.23 Por tanto, según el Japón, el Órgano de Apelación *no* confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre la medida "en sí misma", sino que las declaró nulas. Sin embargo, como el Grupo Especial no había realizado constataciones de hecho que demostrasen la existencia de una medida de reducción a cero "en sí misma" en los exámenes periódicos, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis de las alegaciones de las CE con respecto a la medida "en sí misma" en este asunto.⁵²⁵

6.24 El Japón sostiene que las constataciones provisionales del Grupo Especial evitan esta insatisfactoria falta de solución de la diferencia, ya que el Grupo Especial constató que los procedimientos de reducción a cero constituyen una regla general, independientemente del método de comparación utilizado e independientemente del tipo de procedimiento seguido para calcular los márgenes.⁵²⁶ El Grupo Especial sostuvo en sus constataciones provisionales que "las expresiones 'reducción a cero por modelos' y 'reducción a cero simple' utilizadas por el Japón no corresponden a dos reglas o normas diferentes, sino que simplemente se refieren a manifestaciones diferentes de una única regla o norma".⁵²⁷

6.25 El Japón considera que las constataciones del Grupo Especial son correctas a la luz del conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, por lo que hay una *única medida* que se aplica a las comparaciones entre promedios ponderados, las comparaciones transacción por transacción y las comparaciones de promedio ponderado con transacción utilizadas en todos los tipos de procedimiento antidumping.

6.26 A la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Japón sostiene que el Grupo Especial debería constatar que los procedimientos de reducción a cero simple en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 1 del artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El razonamiento que hizo que el Órgano de Apelación concluyese que la *aplicación* de la reducción a cero a los exámenes periódicos lleva forzosamente a la conclusión de que el procedimiento de reducción a cero es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC en los exámenes periódicos.

6.27 En lo que se refiere a las 11 determinaciones de exámenes periódicos que ha impugnado, el Japón observa que ha presentado pruebas que demuestran que, si no se hubiese prescindido sistemáticamente de los resultados negativos de las comparaciones, el margen de dumping y, por tanto, el nivel de los derechos definitivos en cada examen periódico habría sido más bajo.⁵²⁸ De conformidad con el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial debería

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 227.

⁵²⁵ *Ibid.*, párrafo 228.

⁵²⁶ Informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.48 (informe definitivo, párrafo 7.53).

⁵²⁷ *Ibid.*, notas 540, 546 y 557 (informe definitivo, notas 688, 694 y 708).

⁵²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 178 y siguientes.

constatar que esas medidas son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 del artículo VI. Además, como las infracciones de estas disposiciones se derivan de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI, el Grupo Especial debería también constatar una infracción de estas disposiciones.

6.28 El Japón rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación no "abordó ni consideró importantes argumentos contextuales" con respecto a este asunto, concretamente los argumentos relacionados con el dumping selectivo; la evaluación respecto de cada importador; los sistemas de valor normal prospectivo; y la reconstrucción del valor normal.⁵²⁹ El hecho de que el Órgano de Apelación no *abordase* a todos los argumentos contextuales de la manera que desean los Estados Unidos no significa, en opinión del Japón, que el Órgano de Apelación no *considerase* plenamente dichos argumentos. En la sección II del informe, el Órgano de Apelación resumió los "argumentos contextuales importantes" que las partes decidieron poner por escrito.⁵³⁰ Carece de fundamento sugerir que el Órgano de Apelación no consideró unos argumentos que resumió en su informe. Tampoco cabe sostener que el Órgano de Apelación escuchó una alegación oral sobre el párrafo 2 del artículo 2 pero no la consideró. En opinión del Japón, las constataciones del Órgano de Apelación responden expresamente a los argumentos contextuales de los que supuestamente se hizo caso omiso.⁵³¹

6.29 Específicamente, el Japón considera que el Órgano de Apelación rechazó de manera expresa el argumento de los Estados Unidos de que en los exámenes periódicos es posible determinar los márgenes respecto de cada importación o de cada importador.⁵³² Sin embargo, declaró que los Miembros tienen derecho a liquidar los derechos antidumping respecto de cada importación o de cada importador.⁵³³ En consonancia con esta constatación, el Órgano de Apelación sostuvo que los Miembros pueden establecer la obligación de pagar derechos sobre la base de un valor normal prospectivo.⁵³⁴ Al hacer estas constataciones, el Órgano de Apelación distinguió en efecto entre las reglas que rigen la determinación de los márgenes y las que rigen la imposición de derechos, como ha hecho anteriormente.⁵³⁵ Por tanto, la cuantía del derecho impuesto sobre una importación concreta no tiene necesariamente que ser igual al margen de dumping. En resumen, como ha sostenido el Órgano de Apelación, las reglas de imposición de derechos que figuran en el artículo 9 *no* influyen en las reglas de determinación de los márgenes que figuran en el artículo 2.⁵³⁶ Por tanto, los argumentos de los Estados Unidos sobre la fijación respecto de cada importación o de cada importador y los sistemas basados en el valor normal prospectivo son cortinas de humo.

⁵²⁹ Observaciones de los Estados Unidos, párrafos 25, 26, 29, 34, 38, 39 y 48.

⁵³⁰ Véase, por ejemplo, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 38, 44, 45, 71 y 77.

⁵³¹ Respuesta del Japón a las observaciones de los Estados Unidos, párrafos 11-16.

⁵³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128.

⁵³³ *Ibid.*, párrafo 131.

⁵³⁴ *Ibid.*, nota 234.

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 124.

⁵³⁶ *Ibid.*

6.30 Sin embargo, el Japón argumenta que, debido a la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, las reglas de determinación de los márgenes *tienen* una influencia en la imposición de derechos. Como sostuvo el Órgano de Apelación, la cuantía total de los derechos antidumping no puede exceder el margen de dumping establecido para todas las transacciones del periodo objeto de examen.⁵³⁷ La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se aplica por igual a los exámenes realizados conforme a los sistemas prospectivo y retrospectivo de imposición de derechos. Por tanto, de conformidad con ambos sistemas, el nivel máximo de protección que ofrecen los derechos antidumping es igual al margen de dumping del producto correspondiente al periodo objeto de examen. No hay "disparidad" entre ambos sistemas de imposición de derechos.⁵³⁸

6.31 En relación con los "argumentos contextuales" relativos al dumping selectivo, el Japón considera que no era necesario que el Órgano de Apelación abordase expresamente la cuestión. La segunda frase establece un método excepcional de comparación que se aplica únicamente en el caso excepcional de que se cumplan las dos condiciones establecidas en esa disposición. Si no se cumplen, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 simplemente no es pertinente: una excepción no puede justificar el mantenimiento o la aplicación de una medida en circunstancias en las que dicha excepción no es aplicable. Esa es la conclusión a la que llegó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, asunto en el que las CE intentaron justificar la reducción a cero en una comparación entre promedios ponderados haciendo referencia a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación desestimó este argumento, observando que la segunda frase se aplica únicamente en circunstancias limitadas que no eran aplicables en dicha diferencia.⁵³⁹ En la presente diferencia, los procedimientos de reducción a cero se aplican independientemente de que se den las dos condiciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. De hecho, que el Japón sepa, los Estados Unidos *nunca* han constatado el cumplimiento de esas dos condiciones. En tales circunstancias, la metodología de comparación excepcional prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede justificar los procedimientos de reducción a cero.

- e) Los procedimientos de reducción a cero mantenidos por los Estados Unidos para utilizarlos en los exámenes de nuevos exportadores son en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁴⁰

6.32 Según el Japón, el USDOC determina los márgenes de dumping de la misma manera en los exámenes de nuevos exportadores y en los exámenes periódicos. A los efectos de ambos procedimientos, el USDOC mantiene procedimientos de reducción a cero simple que excluyen los resultados negativos de las comparaciones, con lo que impide determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto.⁵⁴¹ Por tanto, el Japón argumenta que, en el caso de los exámenes de nuevos exportadores, la cuestión jurídica a la que debe responder el Grupo Especial en la presente diferencia es si la expresión "los márgenes individuales de dumping" utilizada en el párrafo 5 del artículo 9 se refiere a un margen para el "producto" en su conjunto. Basándose en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Japón cree que debe ser así.

⁵³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

⁵³⁸ Observaciones de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁵³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

⁵⁴⁰ Observaciones del Japón, párrafos 41-44.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 16, 133-134.

6.33 El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* declaró que la definición de "dumping" y "margen de dumping", referida a todo el producto, se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*. Asimismo, sostuvo que esta definición se aplicaba a los exámenes periódicos y a los exámenes por extinción.⁵⁴² En opinión del Japón, el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no sugiere ninguna definición alternativa de la expresión "margen de dumping" ni da pie a considerar que la definición del párrafo 1 del artículo 2, válida para todo el *Acuerdo*, no se aplique al párrafo 5 del artículo 9.

6.34 El Japón argumenta que el texto del párrafo 5 del artículo 9 es similar al texto del párrafo 10 del artículo 6, ya que ambas disposiciones se refieren a los márgenes "individuales" de dumping establecidos para un exportador o productor extranjero. Por tanto, para cada exportador o productor extranjero, el *Acuerdo* contempla expresamente la determinación de un *único* margen de dumping *para el producto*. En opinión del Japón, esas palabras ponen de relieve que se hace una única determinación general de dumping para el producto en su conjunto, aunque se base en múltiples comparaciones realizadas en un nivel inferior al del producto. El Japón argumenta que, por el contrario, esas palabras no pueden justificar la opinión de que es posible determinar el "dumping" y el "margen de dumping" para *todos y cada uno* de los modelos o transacciones. Si no fuese así, habría múltiples márgenes para cada exportador o productor extranjero -uno por cada transacción o modelo- y no "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor" para "el producto".

6.35 En estas circunstancias, el Japón sostiene que el párrafo 5 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a establecer márgenes de dumping para el "producto" en su conjunto. Por tanto, si las autoridades investigadoras optan por determinar un margen sobre la base de comparaciones múltiples, deben agregar los resultados de todas las comparaciones. De conformidad con los procedimientos de reducción a cero simple, el USDOC prescinde sistemáticamente de todos los resultados negativos de las comparaciones múltiples. Como consecuencia de ello, los procedimientos de reducción a cero simple hacen que el USDOC no determine "los márgenes individuales de dumping" correspondientes a los exportadores o productores extranjeros para el "producto" en su conjunto. El Japón sostiene que esto viola el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT. Además, al mantener los procedimientos de reducción a cero simple en los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos también actúan de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT, ya que prescindir sistemáticamente de los resultados negativos de las comparaciones da necesariamente como resultado una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping correspondiente al nuevo exportador para el "producto" en su conjunto.

- f) Los dos exámenes por extinción impugnados por el Japón son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994⁵⁴³

6.36 El Japón impugna dos exámenes por extinción alegando que el USDOC se basó en márgenes de dumping determinados en investigaciones iniciales y exámenes periódicos mediante el uso de los procedimientos de reducción a cero.⁵⁴⁴ Como los márgenes en los que se basó el USDOC estaban "jurídicamente viciados" por la utilización de la reducción a cero, no pueden constituir una base adecuada para una determinación en un examen por extinción. Como resultado de ello, los exámenes

⁵⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127 y nota 220.

⁵⁴³ Observaciones del Japón, párrafos 45-50.

⁵⁴⁴ Véanse las Pruebas documentales 22 y 23 presentadas por el Japón.

por extinción impugnados adolecen de los mismos vicios jurídicos que afectan a los márgenes de dumping procedentes de procedimientos anteriores en los que se basó el USDOC.

6.37 En relación con estos dos exámenes por extinción, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"[D]isponemos de pruebas suficientes para concluir que, al formular determinaciones de que la revocación de la orden antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping, el USDOC se basó efectivamente en márgenes de dumping establecidos en procedimientos anteriores."⁵⁴⁵

6.38 El Grupo Especial dijo a continuación lo siguiente:

"No obstante, también señalamos que, puesto que en esos dos exámenes por extinción el USDOC se basó en la continuación de la existencia de márgenes de dumping después de la emisión de la orden antidumping para justificar su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, los márgenes de dumping en los que se basó el USDOC eran márgenes calculados durante exámenes periódicos, y no márgenes calculados en las investigaciones iniciales."⁵⁴⁶

6.39 No obstante, el Grupo Especial rechazó las alegaciones del Japón en sus constataciones provisionales por el siguiente motivo:

"Puesto que hemos constatado que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en el sentido del párrafo 3 del artículo 9, no podemos constatar que, al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes periódicos mediante la reducción a cero simple, el USDOC haya actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*."⁵⁴⁷

6.40 Por tanto, la única razón para rechazar las alegaciones del Japón con respecto a la medida "en su aplicación" fue la percepción de que es permisible la reducción a cero en los exámenes periódicos. El Órgano de Apelación sostiene ahora que la reducción a cero "no está permitida" en los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁴⁸ Por tanto, en consonancia con el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Grupo Especial debería constatar que los dos exámenes por extinción impugnados por el Japón infringen el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque el USDOC se basó de manera improcedente en márgenes de dumping calculados en exámenes periódicos utilizando la reducción a cero. Como las violaciones del párrafo 3 del artículo 11 se derivan del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo VI, el Japón sostiene que los dos exámenes por extinción impugnados también violan estas disposiciones.

⁵⁴⁵ Informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.233 (informe definitivo, párrafo 7.255).

⁵⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 6.235 (informe definitivo, párrafo 7.256).

⁵⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 6.235 (informe definitivo, párrafo 7.256).

⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127.

2. Estados Unidos

- a) Conveniencia de que el Grupo Especial siga las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁵⁴⁹

6.41 Según los Estados Unidos, los informes precedentes adoptados por grupos especiales y por el Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC⁵⁵⁰, y por esa razón deben tenerse en cuenta el razonamiento y las constataciones que figuran en ellos. Aunque el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que la fijación que hacía el USDOC de los derechos antidumping en su aplicación en determinados procedimientos administrativos, impugnada por las Comunidades Europeas, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el presente Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento del Órgano de Apelación en dicho informe.⁵⁵¹

6.42 Los Estados Unidos consideran que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* simplemente no es convincente. Los Estados Unidos afirman que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no se basaron en un análisis razonado del texto de los acuerdos aplicables sino, principalmente, en informes precedentes del Órgano de Apelación, que, además, se habían comprendido mal. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación injertó constataciones no pertinentes de un conjunto de circunstancias de hecho en otra serie, y no consideró argumentos contextuales que demostraban que ese enfoque generaría graves problemas lógicos de interpretación no sólo con respecto al *Acuerdo Antidumping*, sino también con respecto al GATT de 1994. Los Estados Unidos afirman que, por el contrario, en su informe provisional, el Grupo Especial en la presente diferencia ha aportado un análisis detallado y razonado del texto del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*, igual que han hecho otros dos grupos especiales que han abordado la denegación por el USDOC de compensaciones en varias fases del procedimiento antidumping. Esos informes, redactados por miembros de grupos especiales con experiencia sustancial en la administración de leyes antidumping, llegan todos a la misma conclusión, a saber, que el *Acuerdo Antidumping* no exige compensaciones en los exámenes de la fijación. Por tanto, en opinión de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* simplemente incurrió en error, y el Grupo Especial en la presente diferencia no debería seguir su razonamiento ni sus constataciones.⁵⁵²

⁵⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre el Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* ("Observaciones de los Estados Unidos"), párrafos 4-9; declaración inicial de los Estados Unidos en la tercera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁵⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 14.

⁵⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263 a) i).

⁵⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 4-9; declaración inicial de los Estados Unidos en la tercera reunión sustantiva con las partes, párrafos 4-16, 21.

- b) La conclusión del Órgano de Apelación de que las autoridades deben efectuar compensaciones siempre que realicen comparaciones múltiples es errónea⁵⁵³

6.43 Los Estados Unidos argumentan que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no examina plenamente el texto de los acuerdos abarcados, teniendo en cuenta su contexto y a la luz del objeto y fin de los mismos. Y, según los Estados Unidos, interpreta el texto de su propio informe, separado del contexto de las disposiciones de los acuerdos a las que se refiere, para conseguir el resultado de exigir compensaciones en todos los contextos. Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* basó su análisis no tanto en el texto del *Acuerdo Antidumping* como en sus propios informes precedentes, sobre todo en *Estados Unidos - Madera blanda V*. Los Estados Unidos sostienen que un ejemplo de ello es el hecho de que el Órgano de Apelación se haya basado mucho en su interpretación del "producto en su conjunto", que, según los Estados Unidos, es una expresión que no se encuentra ni en el *Acuerdo Antidumping* ni en el artículo VI del GATT de 1994.

6.44 Los Estados Unidos sostienen que en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación separó la expresión "producto en su conjunto" (expresión creada por el Órgano de Apelación) de su contexto original, que es la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación también separó la creación de dicho concepto de su aplicabilidad limitada en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación simplemente decidió que la aplicabilidad del concepto de "producto en su conjunto" no se limita a la interpretación de obligaciones relacionadas con el cálculo de promedios múltiples. Lo hizo afirmando que en *Estados Unidos - Madera blanda V* la obligación de calcular márgenes de dumping para el "producto en su conjunto" significaba que han de efectuarse compensaciones no sólo al agregar valores intermedios en el contexto de *promedios múltiples* sino también cuando se realizan "*comparaciones múltiples*" en términos más generales.⁵⁵⁴ En opinión de los Estados Unidos, esa declaración es sencillamente errónea⁵⁵⁵, ya que el razonamiento en *Estados Unidos - Madera*

⁵⁵³ Observaciones de los Estados Unidos, párrafos 10-18; observaciones de los Estados Unidos con respecto a las observaciones del Japón sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 1-10.

⁵⁵⁴ El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* declara que "[e]l Órgano de Apelación especificó que, aunque una autoridad investigadora puede optar por realizar múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias para establecer los márgenes de dumping, 'sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos 'valores intermedios'' (párrafo 126, donde se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97). Sin embargo, en el párrafo 97 de *Estados Unidos - Madera blanda V* (Órgano de Apelación), el Órgano de Apelación se refirió expresamente a "promedios múltiples" y "comparaciones múltiples a nivel de subgrupo." (*sin cursivas en el original*).

⁵⁵⁵ El Órgano de Apelación considera ahora que la reducción a cero está prohibida siempre que un Miembro realiza "comparaciones múltiples", pero se abstuvo de examinar si la reducción a cero también está prohibida cuando se realizan comparaciones entre transacciones en las investigaciones. No obstante la deficiencia lógica de esa opinión, en la medida en que el Órgano de Apelación pueda considerar que la reducción a cero está prohibida sólo cuando se producen "comparaciones múltiples", conviene recordar que los Estados Unidos han demostrado que su sistema de fijación da lugar a la misma fijación de derechos antidumping que un sistema basado en el valor normal prospectivo, transacción por transacción, pero únicamente si se permite al sistema estadounidense utilizar la "reducción a cero". Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 36. Véase el informe provisional, nota 624. En caso contrario, para igualar los dos sistemas, también habría que prohibir la reducción a cero en los sistemas de fijación transacción por transacción, lo que equivale a exigir a las autoridades que compensen a un individuo por las importaciones individuales para las cuales el valor normal es inferior al precio de exportación.

blanda V se limitaba expresamente a comparaciones realizadas en relación con promedios múltiples, no a todas las denominadas "comparaciones múltiples" en términos más generales.

6.45 Los Estados Unidos argumentan que la hipótesis del Órgano de Apelación de que el análisis realizado en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* es aplicable a todos los casos en que se realizan comparaciones múltiples, y no sólo promedios múltiples, es particularmente flagrante, ya que, aunque el Órgano de Apelación ha dado a entender que los Miembros pueden elegir si utilizan "comparaciones múltiples" al calcular el margen de dumping, la consecuencia inevitable de su razonamiento sería que, de hecho, los Miembros *deben* agregar las transacciones para calcular un margen de dumping. Por lo tanto, los Estados Unidos argumentan que la afirmación del Órgano de Apelación de que "una autoridad investigadora *puede optar* por realizar múltiples comparaciones"⁵⁵⁶ no sólo es sencillamente errónea sino que significa que el Órgano de Apelación, basándose en una expresión que él creó y que no figura en el texto del *Acuerdo Antidumping*, ha prohibido la reducción a cero en todos los casos en que un Miembro calcula un margen de dumping.

6.46 Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial en la presente diferencia reconoció expresamente que el razonamiento en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se limita a los promedios múltiples en el contexto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y por tanto simplemente no es aplicable en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos. Además, los Estados Unidos argumentan que en su informe provisional, el Grupo Especial constató correctamente que la expresión "producto en su conjunto" no aparece en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y que esas disposiciones no incluyen texto alguno que aborde explícitamente la cuestión de si sólo puede constatar la existencia de dumping a un nivel agregado.⁵⁵⁷ En vez de ello, según los Estados Unidos, el Grupo Especial señaló que, de conformidad con el texto del artículo VI, el dumping es esencialmente una diferencia de precio.⁵⁵⁸ De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, existe margen de dumping cuando el precio de un producto es inferior a su valor normal. El Grupo Especial consideró que esta definición del margen de dumping como una diferencia de precio podía "aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".⁵⁵⁹ Teniendo esto en cuenta, los Estados Unidos sostienen que el análisis del Grupo Especial se basa firmemente en el texto del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, por lo que debe confirmarse.⁵⁶⁰

6.47 Los Estados Unidos también observan que si el análisis del Órgano de Apelación fuese correcto y la reducción a cero fuese incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el artículo VI del GATT de 1994, se plantearía la siguiente pregunta: ¿por qué el análisis del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* gira en torno al párrafo 4.2 del artículo 2, y específicamente a las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables"? Aún más sorprendente, según los Estados

⁵⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126 (*sin cursivas en el original*).

⁵⁵⁷ Informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.98 (informe definitivo, párrafo 7.104).

⁵⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 6.99 (informe definitivo, párrafo 7.106)

⁵⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 6.99 (*no se reproduce la nota de pie de página*) (informe definitivo, párrafo 7.105).

⁵⁶⁰ Esta constatación del Grupo Especial relativa a la definición de "margen de dumping" como diferencia de precio en los párrafos 1 y 2 del artículo VI aparece también en el informe de un Grupo Especial recientemente distribuido en relación con el recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la diferencia sobre la madera blanda, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 5.27.

Unidos, es que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación haya optado por no considerar argumentos contextuales sobre las otras dos metodologías de comparación porque en primer lugar tendría que determinar si dichas metodologías de comparación requerían compensaciones. Análogamente, en el informe *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación sostiene que el análisis que realiza en dicho informe no significa necesariamente que se requieran compensaciones en las otras dos metodologías de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Por tanto, los Estados Unidos argumentan que la cuidadosa moderación del Órgano de Apelación en lo relativo a las demás metodologías de comparación previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 es difícil de conciliar con las afirmaciones más generales que figuran en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* con respecto al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo VI del GATT de 1994.

6.48 En respuesta a las observaciones del Japón sobre las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los Estados Unidos argumentan que el Japón sigue citando el informe del Órgano de Apelación sin debatir el texto real del GATT de 1994 ni del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, el Japón no demuestra de qué manera el razonamiento del Órgano de Apelación se basa en el análisis del texto de los Acuerdos, pero tampoco realiza él mismo ningún análisis de esos textos. Además, sostienen que las observaciones del Japón no sólo demuestran que el Japón hace una interpretación errónea del informe del Órgano de Apelación, sino también que la reducción a cero es una interpretación permisible del *Acuerdo Antidumping*.

6.49 Los Estados Unidos afirman que el Japón y el Órgano de Apelación (y las CE) no se pueden conciliar respecto de los motivos por los que la "reducción a cero" está supuestamente prohibida fuera del contexto de las investigaciones iniciales que utilicen la metodología de comparación entre promedios, y que esta discrepancia pone de manifiesto el hecho básico de que a quienes pretenden encontrar una prohibición de la reducción a cero en todos los contextos les resulta muy difícil localizar exactamente en qué lugar del *Acuerdo Antidumping* se encuentra dicha prohibición. Los Estados Unidos argumentan que la conclusión lógica de todos los argumentos relativos a la reducción a cero -en particular, el hecho de que las partes reclamantes y el Órgano de Apelación no logren ponerse de acuerdo en cómo está prohibida la reducción a cero⁵⁶¹- indica que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero, y que dichos argumentos simplemente están inspirados por los resultados que se desean obtener. En opinión de los Estados Unidos, lo cierto es que el *Acuerdo Antidumping* como mínimo permite la interpretación de los Estados Unidos (y de Miembros como las CE, al menos en el pasado) y, por tanto, no puede constatarse que el uso de la reducción a cero sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos.

c) La conclusión del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no puede referirse a transacciones específicas es errónea⁵⁶²

6.50 Los Estados Unidos sostienen que la conclusión del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no puede referirse a transacciones específicas porque el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que se calcule el margen de dumping que corresponde a cada exportador es infundada. Según los Estados Unidos, el análisis del Órgano de Apelación parte de la falsa premisa de que el margen de dumping no puede referirse a exportadores y transacciones específicos. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 10 del artículo 6 dispone simplemente que los Miembros

⁵⁶¹ Según los Estados Unidos, el Japón ni siquiera está de acuerdo consigo mismo, como pone de manifiesto su cambio radical de posición en lo relativo a la reducción a cero en el contexto del dumping selectivo en el párrafo 4.2 del artículo 2.

⁵⁶² Observaciones de los Estados Unidos, párrafos 19-24; Declaración inicial de los Estados Unidos en la tercera reunión del Grupo Especial, párrafos 17-20.

han de calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor, en contraposición a un margen de dumping para todos los exportadores o productores (o, como se describió en el asunto *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, referido a "empresas específicas" frente a "todo un país").⁵⁶³ No dice nada acerca de si el margen ha de basarse en más de una transacción, ni prohíbe calcular un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas. Los Estados Unidos también argumentan que el texto en español del párrafo 10 del artículo 6 corrobora su interpretación.

6.51 Los Estados Unidos consideran que el resultado de la afirmación del Órgano de Apelación de que el margen no se puede calcular sobre la base de transacciones específicas es que la autoridad investigadora *debe* calcular el margen de dumping basándose en todas las transacciones del exportador. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que resulta difícil ver cómo se puede hacer esto sin agregar comparaciones múltiples. En este sentido, según los Estados Unidos, la interpretación del Órgano de Apelación de que el párrafo 10 del artículo 6 prohíbe márgenes de dumping referidos a transacciones específicas quita sentido a su sugerencia de que las autoridades pueden optar por realizar comparaciones múltiples.⁵⁶⁴ Además, el enfoque del Órgano de Apelación no puede conciliarse con su afirmación de que no formula constatación alguna con respecto a los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.⁵⁶⁵ En este sentido, los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación declara que el párrafo 10 del artículo 6 es aplicable en las investigaciones. Sin embargo, el método de comparación transacción por transacción y el del dumping selectivo previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 siempre darán lugar a comparaciones múltiples, salvo que exista una sola transacción de exportación. Los Estados Unidos argumentan que si, como sostiene el Órgano de Apelación, el párrafo 10 del artículo 6 no exige simplemente calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador sino más bien el margen de dumping que corresponda a cada exportador tomando como base todas las transacciones de ese exportador, es imposible que un Miembro calcule el margen de dumping sin agregar comparaciones múltiples.

6.52 Los Estados Unidos sostienen que el razonamiento del Órgano de Apelación tiene otras consecuencias absurdas para el párrafo 4.2 del artículo 2. Por ejemplo, hace que sea superflua la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" como la entendió el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha sostenido que el párrafo 10 del artículo 6 exige no sólo márgenes de dumping para cada exportador sino también márgenes de dumping basados en todas las transacciones del exportador. Según los Estados Unidos, si eso es cierto, se pone en duda el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Si el

⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 208, 217.

⁵⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127. Además, incluso por sus propios términos, la declaración del Órgano de Apelación de que los Miembros "optan" por realizar "múltiples comparaciones" es sencillamente incorrecta. A las autoridades les resultará difícil no realizar comparaciones múltiples, ya sea calculando promedios múltiples de subgrupos o cálculos referidos a transacciones específicas. También en este caso, el Órgano de Apelación saca de su contexto original una declaración que hizo en un informe anterior y la aplica más ampliamente de una forma que no tiene sentido. Concretamente, el análisis que hizo el Órgano de Apelación en el informe sobre la *Madera* de la posibilidad de optar por realizar comparaciones múltiples estaba relacionado con la opción de calcular promedios múltiples, es decir, "comparaciones múltiples a nivel de subgrupo" (párrafos 97-98 (*sin cursivas en el original*)). No obstante, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación considera que su declaración sobre la posibilidad de "optar" es aplicable a las comparaciones múltiples y no al cálculo de promedios múltiples.

⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 203.

párrafo 10 del artículo 6 exige que se tomen en consideración todas las transacciones de exportación, y el párrafo 1 del artículo 2 obliga a efectuar compensaciones al realizar comparaciones múltiples de esas transacciones, no está claro por qué en el referido asunto el Órgano de Apelación consideró que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", conjuntamente con la expresión "márgenes de dumping", exigen exactamente el mismo resultado.

6.53 La interpretación más lógica del *Acuerdo Antidumping*, según los Estados Unidos, es la que ha seguido el Grupo Especial en la presente diferencia, a saber: que el requisito de proporcionar compensaciones formulado en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se aplica únicamente al método de comparación entre promedios ponderados utilizado en las investigaciones, sobre la base de las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; que los márgenes de dumping a los que se refieren otras partes del Acuerdo pueden calcularse sobre la base de transacciones específicas, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y la interpretación común de ese artículo que formuló el Grupo de expertos en 1960; y que los Miembros no están obligados a efectuar devoluciones por las transacciones que no son objeto de dumping.

d) El Órgano de Apelación no consideró argumentos contextuales clave⁵⁶⁶

6.54 Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación no abordó argumentos contextuales clave que demostraban que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" no se pueden referir invariablemente al producto en su conjunto. Específicamente, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación no abordó la anulación de la disposición sobre el dumping selectivo del párrafo 4.2 del artículo 2, el argumento de que los márgenes de dumping pueden calcularse sobre la base de transacciones específicas, las implicaciones en los sistemas basados en el valor normal prospectivo ni las consecuencias que tiene para las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 sobre el tercer país y el valor normal reconstruido definir invariablemente "dumping" y "márgenes de dumping" en referencia al producto en su conjunto.

6.55 Los Estados Unidos argumentan que una obligación general de establecer márgenes de dumping para el producto en su conjunto, independientemente de la metodología de comparación utilizada e independientemente de la fase del procedimiento antidumping, anularía la disposición sobre el dumping selectivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque el Grupo Especial en la presente diferencia⁵⁶⁷ y los grupos especiales en otras dos diferencias⁵⁶⁸ reconocieron esta consecuencia y reconocieron también que una interpretación de ese tipo es incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no abordó el texto de los acuerdos y el análisis lógico que conduce a dicha conclusión. De este modo, el Órgano de Apelación hizo caso omiso de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

6.56 Además, los Estados Unidos sostienen que la constatación formulada por el Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping a los que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 deben establecerse para cada exportador/productor específico, agregando todas las transacciones de los exportadores, no es convincente. En particular, los Estados Unidos argumentan que el Órgano de Apelación no identificó una base textual aplicable a su conclusión. Además, el Órgano de Apelación

⁵⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos, párrafos 25-39.

⁵⁶⁷ Informe provisional del Grupo Especial, párrafos 6.101, 6.110, 6.124, 6.134, 6.137 (informe definitivo, párrafos 7.108, 7.159, 7.127, 7.137 y 7.140).

⁵⁶⁸ *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 5.52; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.266.

no abordó el cambio significativo en las obligaciones de fijación de derechos que generaría su constatación. Por tanto, los Estados Unidos argumentan que la resolución pronunciada por el Órgano de Apelación no puede servir de base para modificar la constatación formulada por el Grupo Especial en la presente diferencia conforme a la cual no hay en el texto del artículo 9 nada que justifique la conclusión de que en los sistemas prospectivos de fijación de derechos se requieren procedimientos orientados al exportador basados en la agregación de transacciones de exportación.

6.57 Los Estados Unidos también argumentan que la constatación formulada por el Órgano de Apelación no puede conciliarse con los sistemas basados en el valor normal prospectivo. En este sentido, los Estados Unidos sostienen que las implicaciones del razonamiento del Órgano de Apelación van más allá de lo que parece haberse contemplado. El Órgano de Apelación afirma que su análisis no significa que los Miembros no puedan utilizar un sistema basado en el valor normal prospectivo para calcular la cuantía del pago que deba satisfacerse.⁵⁶⁹ Sin embargo, los sistemas basados en el valor normal prospectivo, en la medida en que calculan el margen de dumping tras la imposición de la orden, lo hacen transacción por transacción. Según los Estados Unidos, si el Órgano de Apelación tiene razón y los márgenes de dumping deben calcularse sobre la base de todas las transacciones del exportador, los sistemas basados en el valor normal prospectivo se han basado en la premisa errónea de que actualizar el valor normal es una alternativa adecuada para los procedimientos de reembolso posteriores. Sin un procedimiento de ese tipo, no habría manera de calcular el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones del exportador. Sin embargo, *con* dicho procedimiento, el sistema basado en el valor normal prospectivo no podría distinguirse del sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos. La única alternativa es que los sistemas basados en el valor normal prospectivo estén de alguna manera exentos de la obligación de calcular un margen de dumping para "todas" las transacciones del exportador. Pero, si ello es así, en ese caso se permite efectivamente a los sistemas de valor normal prospectivo "reducir a cero", como resultado de lo cual *se les permite* fijar derechos más elevados que los que se permite fijar a otros sistemas de fijación.⁵⁷⁰ No hay nada en el texto del *Acuerdo Antidumping* que sugiera que los Miembros tenían la intención de crear tal disparidad.

6.58 Por último, los Estados Unidos afirman que la constatación formulada por el Órgano de Apelación es incompatible con la manera en la que los Miembros utilizan las transacciones de terceros países y calculan el valor normal reconstruido como alternativa a las ventas en el mercado interno como base para el valor normal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, recordando la constatación formulada sobre el particular por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos argumentan que si la expresión "margen de dumping", tal y como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, hace referencia a un margen establecido para el producto en su conjunto, ello alteraría radicalmente la aplicación que hacen los Miembros del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos observan que presentaron este argumento al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y que el Órgano de Apelación no lo abordó ni aportó ningún razonamiento que lo refutase.

⁵⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 234.

⁵⁷⁰ La comparación de la fijación de derechos transacción por transacción y el sistema de fijación de derechos estadounidense en las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial demuestra que, si se prohíbe la reducción a cero en el sistema estadounidense, la utilización de una base transacción por transacción hace que se fijen derechos más elevados. Ello se debe simplemente a que, con una base transacción por transacción, no se concede reembolso a las transacciones que no sean objeto de dumping, lo cual es, naturalmente, otra manera de reducir a cero la comparación. No está claro por qué cabría reducir la comparación a cero en el momento de la importación y no en un procedimiento de fijación de derechos que examine transacciones anteriores sobre una base agregada.

6.59 Como el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no abordó los argumentos contextuales que demostraban que las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" no pueden referirse invariablemente al producto en su conjunto, los Estados Unidos argumentan que el informe del Órgano de Apelación no aporta ninguna orientación, ni desde luego ninguna razón de peso, para que el Grupo Especial reconsidere estas cuestiones.

e) La constatación contra los procedimientos de reducción a cero "en sí mismos"⁵⁷¹

6.60 Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* explicó que la solución de diferencias puede incluir no sólo actos de aplicación de una ley en una situación específica, sino también "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".⁵⁷² Además, según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* observó que "los 'actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva' son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC".⁵⁷³ Por tanto, los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación sostuvo que, para constituir una medida, una regla o norma debe formar parte de un acto o instrumento adoptado por un Miembro, aunque dicho acto o instrumento no esté escrito o no sea transparente. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación constató que no basta con identificar una regla o norma en el sentido descriptivo, esto es, no basta con que el Miembro haya hecho algo "como norma" o "normalmente". Es preciso que el Miembro haya hecho algo que cree una regla o norma que sea *prescriptiva*, que esté destinada a tener una aplicación general y prospectiva.

6.61 Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* insistió en que un grupo especial "no debe presuponer con ligereza" la existencia de una medida que establezca una regla o norma de aplicación general y prospectiva que no sea un documento escrito⁵⁷⁴, haciendo hincapié en que un grupo especial debe proceder con "especial rigor" para sustentar una conclusión sobre la existencia de una medida.⁵⁷⁵ El Órgano de Apelación explicó que la parte reclamante debe cumplir un "riguroso criterio" para demostrar la existencia de una medida de ese tipo.⁵⁷⁶

6.62 Los Estados Unidos, aunque constatan que los criterios formulados por el Órgano de Apelación son correctos, argumentan que el Órgano de Apelación no los aplicó en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Por tanto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial en la presente diferencia no debería seguir el modelo del Órgano de Apelación en lo que se refiere a la manera de aplicar el enfoque analítico que describió. Sin embargo, el Grupo Especial en la presente diferencia debería aplicar los criterios formulados por el Órgano de Apelación, y, al hacerlo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería rechazar la alegación del Japón con respecto a la medida "en sí misma". Según los Estados Unidos, el Japón no identificó acto ni instrumento alguno de los Estados Unidos ni demostró de ninguna manera que haya alguna medida de los Estados

⁵⁷¹ Observaciones de los Estados Unidos, párrafos 40-47; observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones del Japón, párrafos 11-26; declaración inicial de los Estados Unidos en la tercera reunión del Grupo Especial, párrafos 25-26.

⁵⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 188.

⁵⁷³ *Ibid.*, párrafo 189.

⁵⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 196.

⁵⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 198.

⁵⁷⁶ *Ibid.*

Unidos de aplicación general y prospectiva que prescriba la "reducción a cero". Por tanto, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial reconsidere sus constataciones a la luz del criterio correcto establecido en el informe del Órgano de Apelación.

6.63 En respuesta a las observaciones del Japón sobre la pertinencia de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* para sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", los Estados Unidos argumentan que el desistimiento por el Japón de su alegación con respecto a la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción "en sí misma" contradice en lo fundamental sus argumentos en la presente diferencia, y por lo tanto les resta fuerza, en particular en lo que se refiere a la impugnación por el Japón de la denominada "metodología" de "reducción a cero" "en sí misma" en los cálculos transacción por transacción en las investigaciones. Los Estados Unidos observan que el Japón supuestamente desiste de una alegación contra una medida real (el reglamento de dumping selectivo del USDOC) al tiempo que mantiene una alegación contra una "metodología" evidenciada por su utilización por el USDOC exactamente en un solo caso. Por tanto, según los Estados Unidos, el Japón admite que carece de pruebas para acreditar *prima facie* su alegación contra una disposición normativa real de un Miembro "en sí misma" -una medida real, de existencia indiscutida- que no se ha aplicado. En opinión de los Estados Unidos, esto no hace más que poner de relieve la falta de acreditación *prima facie* de la alegación del Japón contra una supuesta "metodología" transacción por transacción "en sí misma" que no aparece reflejada en ningún acto ni instrumento del Miembro demandado y de cuya existencia la única prueba es el hecho de que los Estados Unidos hayan utilizado una vez un enfoque transacción por transacción.

6.64 Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial en la presente diferencia debería desestimar la alegación del Japón con respecto a la reducción a cero simple "en sí misma" en los exámenes de nuevos exportadores, ya que, como en sus demás alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", el Japón pretende obtener una constatación contra una descripción -y no una medida- "en sí misma". Según los Estados Unidos, el Japón no identifica ningún acto o instrumento que enuncie una regla o norma de aplicación prospectiva relativa a la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores; simplemente dice que el USDOC ha actuado así. Además, el Japón apoya esta afirmación basándose en un solo ejemplo de una determinación que ni siquiera es el objeto de la presente diferencia.⁵⁷⁷ Ninguna de las determinaciones impugnadas por el Japón en la presente diferencia era un examen de nuevos exportadores. Además, los Estados Unidos sostienen que el Japón no hace ningún esfuerzo por explicar la existencia de una medida "en sí misma" causante del único ejemplo que cita de reducción a cero en un examen de nuevos exportadores, ni desde luego por explicar un uso más amplio de la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores. Por tanto, los Estados Unidos argumentan que la solicitud del Japón de una constatación sobre la medida en sí misma en los exámenes de nuevos exportadores no cumple ni siquiera los requisitos más elementales de una acreditación *prima facie* y debe ser rechazada.

C. OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL INFORME PROVISIONAL

1. Observaciones del Japón

6.65 El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 6.22 del informe provisional⁵⁷⁸ para incluir una referencia al Manual Antidumping del USDOC. Teniendo en cuenta que la afirmación de que el Japón se ha referido a dicho Manual como prueba adicional para justificar su

⁵⁷⁷ Primera comunicación del Japón, párrafo 133.

⁵⁷⁸ Párrafo 7.22 del informe definitivo.

posición sobre la naturaleza de los procedimientos de reducción a cero se ajusta a los hechos, hemos modificado ese párrafo tal y como lo ha solicitado el Japón.

6.66 El Japón solicita que el Grupo Especial suprima la quinta frase del párrafo 6.41 del informe provisional⁵⁷⁹, ya que, en opinión del Japón, cabe considerar que dicha frase sugiere que la existencia de facultades discrecionales para no aplicar la línea normalizada de reducción a cero es importante para la constatación formulada por el Grupo Especial de que la línea de reducción a cero no es una medida, lo cual contradice la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.52 del informe provisional⁵⁸⁰ de que las facultades discrecionales del Secretario Adjunto para decidir no aplicar los procedimientos de reducción a cero en un caso concreto no influyen en el carácter normativo de la metodología de reducción a cero. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esta propuesta de modificación.

6.67 En el párrafo 6.41 del informe provisional⁵⁸¹ se sostiene que lo que el Japón denomina línea normalizada de reducción a cero es simplemente una línea de un código informático que sólo puede ejecutarse en un caso concreto si se toma la decisión de aplicarlo en dicho caso. Por el contrario, el párrafo 6.52 del informe provisional⁵⁸² se refiere no a la línea normalizada de reducción a cero, sino a la metodología de reducción a cero que, como se explica en el párrafo 6.42 del informe provisional⁵⁸³, es diferente de la línea normalizada de reducción a cero. Por tanto, como los párrafos 6.41 y 6.52 del informe provisional se refieren a cuestiones diferentes, la declaración recogida en la quinta frase del párrafo 6.41 del informe provisional no es incompatible con la constatación que formulamos en el párrafo 6.52 del informe provisional de que la existencia de facultades discrecionales no afecta al carácter de la metodología de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva. Por tanto, optamos por no realizar la modificación del párrafo 6.41 del informe provisional solicitada por el Japón.

6.68 El Japón solicita que el Grupo Especial modifique la primera frase del párrafo 6.48 del informe provisional⁵⁸⁴, ya que, en opinión del Japón, dicha frase está redactada de tal forma que sugiere que el concepto de dumping puede aplicarse en relación con transacciones individuales. Específicamente, el Japón propone sustituir las palabras "que establece que las ventas de exportación que no sean objeto de dumping no pueden compensar márgenes constatados en las ventas de exportación objeto de dumping" por las palabras "esto es, que impide que las diferencias negativas de precios constatadas en las ventas estadounidenses con precios inferiores al valor normal compensen las diferencias positivas de precios constatadas en otras ventas estadounidenses ...".⁵⁸⁵ El Japón

⁵⁷⁹ Párrafo 7.46 del informe definitivo.

⁵⁸⁰ Párrafo 7.57 del informe definitivo.

⁵⁸¹ Párrafo 7.46 del informe definitivo.

⁵⁸² Párrafo 7.57 del informe definitivo.

⁵⁸³ Párrafo 7.47 del informe definitivo.

⁵⁸⁴ Párrafo 7.53 del informe definitivo.

⁵⁸⁵ Hay un error evidente en la sugerencia del Japón relativa a la primera frase del párrafo 7.48 ya que, como señalan los Estados Unidos, donde dice "las diferencias negativas de precios constatadas en las ventas estadounidenses con precios inferiores al valor normal" obviamente debería decir "diferencias negativas de precios constatadas en las ventas estadounidenses con precios superiores al valor normal".

propone la misma modificación al texto de la nota 540 del informe provisional.⁵⁸⁶ Los Estados Unidos se oponen a estos cambios propuestos por el Japón.

6.69 En la primera frase del párrafo 6.48 del informe provisional⁵⁸⁷, el Grupo Especial constata que las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo precedente proporcionan pruebas de la existencia de una norma "que establece que las ventas de exportación que no sean objeto de dumping no pueden compensar márgenes constatados en las ventas de exportación objeto de dumping". Nuestra descripción de la norma refleja la terminología utilizada en las declaraciones citadas en el párrafo precedente, en la que nos basamos como prueba que demuestra la existencia de dicha norma. Por tanto, no creemos que sea adecuado modificar la frase como sugiere el Japón. Sin embargo, en atención a la inquietud del Japón, hemos añadido una nota a la primera frase del párrafo 6.48 del informe provisional para explicar la razón por la que utilizamos dicha terminología.

6.70 El Japón propone que se modifique el párrafo 6.57 del informe provisional⁵⁸⁸ para reflejar que el argumento del Japón con respecto a la necesidad de dar un trato coherente en lo relativo al alcance de los productos no se limita a la investigación inicial. El Japón sugiere que se modifique la última parte del párrafo de modo que diga: "y la necesidad de tratar coherentemente los productos en una investigación antidumping y mientras dure una medida antidumping". Los Estados Unidos se oponen a esta sugerencia.

6.71 Aunque los Estados Unidos tienen razón al señalar que, en sentido estricto, la modificación propuesta por el Japón quizá sea innecesaria porque esa sección sólo aborda la cuestión de si la reducción a cero está prohibida en el contexto de las investigaciones iniciales, también es cierto que la modificación propuesta es coherente con los argumentos presentados por el Japón en el presente procedimiento.⁵⁸⁹ Teniendo en cuenta que el párrafo 6.57 del informe provisional pretende simplemente facilitar un breve resumen de los argumentos del Japón, hemos aceptado la modificación propuesta por el Japón.

6.72 El Japón propone una modificación del párrafo 6.60 del informe provisional⁵⁹⁰ que aclare que el Japón argumenta que un examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* implica la determinación de un margen de dumping para el "producto". El Japón propone específicamente que la penúltima frase del párrafo se modifique como sigue:

"Además, incluso en tal sistema, la determinación definitiva de los derechos antidumping pagaderos debe hacerse, si así se solicita, en un examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, que supone una determinación del margen de dumping para el producto, respecto del período objeto de examen."

Observamos que la penúltima frase del párrafo 6.60 del informe provisional se basa en el párrafo 32 de la declaración oral del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial y que la modificación propuesta por el Japón es compatible con dicho párrafo, excepto la inclusión de las palabras "si así se solicita". Por tanto, hemos aceptado la propuesta del Japón de modificar la penúltima frase del párrafo 6.60 del informe provisional, excepción hecha de las palabras "si así se solicita".

⁵⁸⁶ Nota 688 del informe definitivo.

⁵⁸⁷ Párrafo 7.53 del informe definitivo.

⁵⁸⁸ Párrafo 7.62 del informe definitivo.

⁵⁸⁹ Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 43.

⁵⁹⁰ Párrafo 7.65 del informe definitivo.

6.73 El Japón propone que se incluya en la primera frase del párrafo 6.61 del informe provisional⁵⁹¹, así como en la segunda frase del párrafo 6.70 del informe provisional⁵⁹², la palabra "necesariamente" tras la palabra "arroja", a fin de reflejar mejor el argumento del Japón. Estamos de acuerdo en que la modificación propuesta por el Japón haría más exactas dichas frases y por tanto hemos realizado el cambio solicitado por el Japón.

6.74 El Japón propone un cambio en la tercera frase del párrafo 6.61 del informe provisional⁵⁹³ para aclarar que el Japón hace referencia a la determinación del valor normal para periodos diferentes simplemente como ejemplo para demostrar que, aun sin la reducción a cero, las comparaciones entre promedios y de promedio con transacción producen resultados diferentes. El Japón propone que se modifique la frase como sigue: "Por tanto, una comparación de promedio con transacción arrojará un resultado diferente del de una comparación entre promedios por ejemplo si el promedio del valor normal en las dos comparaciones se calcula a partir de bases diferentes." Los Estados Unidos no están de acuerdo con esta modificación.

6.75 Nos abstenemos de introducir la modificación solicitada por el Japón. El párrafo 6.61 del informe provisional⁵⁹⁴ identifica las dos bases propuestas por el Japón para justificar su argumento de que una comparación de promedio con transacción sin reducción a cero no da necesariamente un resultado idéntico al de una comparación entre promedios: en primer lugar, el uso de un valor normal establecido para un período diferente y, en segundo lugar, la limitación de la comparación a las transacciones de exportación que conforman la pauta de dumping selectivo. Teniendo en cuenta que el Japón no ha descrito ningún otro caso en el que, sin reducción a cero, el método de promedio con transacción dé un resultado diferente del de la comparación entre promedios, la inclusión de las palabras "por ejemplo" no se ajustaría a los hechos.

6.76 En relación con el párrafo 6.90 del informe provisional⁵⁹⁵, el Japón observa que el sentido fundamental de las alegaciones del Japón se deriva de la definición de "dumping" y "margen de dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, y no del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por tanto, el Japón insta al Grupo Especial a que aborde lo que caracteriza como sus alegaciones principales. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esa solicitud.

6.77 En los párrafos 6.90-6.92 del informe provisional⁵⁹⁶ explicamos nuestra opinión de que, habiendo constatado que el USDOC actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales, es conveniente aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones del Japón relativas a los párrafos 1 y 4 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón no presenta ningún argumento que demuestre que ese ejercicio de la economía procesal no entraba dentro de nuestras facultades discrecionales. En particular, el Japón no explica por qué es necesario para resolver la diferencia formular

⁵⁹¹ Párrafo 7.66 del informe definitivo.

⁵⁹² Párrafo 7.146 del informe definitivo.

⁵⁹³ Párrafo 7.66 del informe definitivo.

⁵⁹⁴ *Ibid.*

⁵⁹⁵ Párrafos 7.87 y 7.152 del informe definitivo.

⁵⁹⁶ Párrafos 7.87-7.88 y 7.152 del informe definitivo.

constataciones adicionales en relación con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por tanto, decidimos no abordar las alegaciones presentadas por el Japón al amparo de dichas disposiciones.

6.78 El Japón propone que se modifique la primera frase del párrafo 6.125 del informe provisional⁵⁹⁷ del siguiente modo: "El Japón no discute que el método de promedio con transacción que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante si los Estados Unidos demostrasen que siempre y necesariamente da un resultado idéntico al del método de comparación entre promedios previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2." El Japón explica que este cambio es necesario para reflejar que son los Estados Unidos quienes han expuesto el argumento de que, sin la reducción a cero, el método de promedio con transacción siempre producirá los mismos resultados que la comparación entre promedios. Los Estados Unidos se oponen al cambio propuesto por el Japón.

6.79 Decidimos no realizar el cambio propuesto. Está suficientemente claro por el contexto, en particular el párrafo inmediatamente anterior, que son los Estados Unidos quienes argumentan que, sin la reducción a cero, la comparación de promedio con transacción siempre dará el mismo resultado que la comparación entre promedios. Por tanto, el Japón no ha ofrecido una explicación convincente del motivo que hace necesario el cambio sugerido.

6.80 El Japón solicita que el Grupo Especial suprima la última frase del párrafo 6.126 del informe provisional⁵⁹⁸, ya que, en opinión del Japón, dicha frase da una impresión equivocada del argumento del Japón. El Japón señala que ha argumentado que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 en sí mismo no prohíbe a los Miembros utilizar distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal, y que ese argumento es un argumento jurídico basado en textos, que no requiere que el Japón aporte pruebas. Asimismo, el Japón señala que al declarar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró presuponiendo que los Miembros podrían optar por utilizar distintas bases para calcular los valores normales, el Japón utilizó terminología ("elaboró" y "presuponiendo") utilizada por los Estados Unidos, pero lo hizo para exponer un argumento basado en el texto del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos se oponen a esta propuesta de modificación.

6.81 Estamos de acuerdo con el Japón en que la última frase del párrafo 6.126 del informe provisional no refleja correctamente el argumento del Japón. Al declarar que el Japón no aportó "pruebas" que demostrasen su afirmación de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró presuponiendo que los Miembros podían aplicar el método de promedio con transacción calculando el promedio del valor normal sobre una base distinta de la utilizada para calcularlo en la comparación entre promedios, la frase hace pensar que esa afirmación del Japón era una afirmación de hecho separada de la interpretación que hacía el Japón del texto. A la luz de nuestro examen de los párrafos pertinentes de la declaración inicial del Japón en la segunda reunión, concluimos que la declaración del Japón de que "el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró presuponiendo que los Miembros podrían optar por utilizar distintas bases para calcular el promedio ponderado en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones de promedio ponderado con transacción" se basa en su argumento de que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe a los Miembros utilizar distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal en las dos situaciones. Para reflejar adecuadamente el carácter jurídico del argumento del Japón, hemos modificado la redacción de la última frase del párrafo 6.126 del informe provisional.⁵⁹⁹

⁵⁹⁷ Párrafo 7.128 del informe definitivo.

⁵⁹⁸ Párrafo 7.129 del informe definitivo.

⁵⁹⁹ *Ibid.*

6.82 El Japón sugiere que el Grupo Especial modifique las dos primeras frases del párrafo 6.128 del informe provisional⁶⁰⁰ para aclarar que la declaración del Japón sobre la importancia de la palabra "individuales" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hizo en respuesta a una pregunta del Grupo Especial. El Japón se ajusta a los hechos al afirmar que sólo abordó este asunto en respuesta a una pregunta del Grupo Especial. Por tanto, hemos hecho las modificaciones sugeridas por el Japón.

6.83 El Japón solicita al Grupo Especial que suprima la primera frase del párrafo 6.130 del informe provisional⁶⁰¹, ya que no ve por qué el hecho de que la interpretación del Japón pueda resultar en márgenes de dumping significativamente más elevados hace que esa interpretación sea incoherente desde el punto de vista lógico. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esta propuesta de modificación.

6.84 Consideramos que hemos explicado plenamente nuestra opinión sobre las diversas incoherencias lógicas de la posición del Japón en los párrafos 6.130-6.132 del informe provisional. Por tanto, al contrario de lo que afirma el Japón, la incoherencia lógica no radica únicamente en el hecho de que la interpretación del Japón pueda dar lugar a márgenes más elevados. Por consiguiente, decidimos no realizar el cambio solicitado por el Japón.

6.85 El Japón sugiere que la tercera frase del párrafo 6.136 del informe provisional⁶⁰² sería más clara si estuviese redactada del siguiente modo:

"En particular, no vemos ninguna diferencia textual entre el método de promedio con transacción y el método transacción por transacción que pueda justificar la opinión de que la reducción a cero está prohibida en uno de dichos métodos de comparación pero no en el otro".

No consideramos que la modificación propuesta por el Japón sea procedente. Tras la conclusión extraída en los párrafos anteriores de que el método de promedio con transacción sería *innecesario* si la reducción a cero estuviese prohibida, el párrafo 6.136 del informe provisional plantea la cuestión de si hay una base que permita argumentar que la reducción a cero está prohibida en los métodos entre promedios y transacción por transacción, pero no en el método de promedio con transacción. A este respecto, el párrafo trata en particular la cuestión de si es posible argumentar que la reducción a cero, aunque no esté prohibida en el método de promedio con transacción, lo está en el método transacción por transacción. No aborda la cuestión de si cabe argumentar que la reducción a cero está prohibida en el método de promedio con transacción pero no en el método transacción por transacción. Aunque la modificación propuesta por el Japón no es procedente por los motivos expuestos, hemos realizado un cambio en la tercera frase del párrafo para aclarar que la cuestión planteada en dicha frase es si es posible argumentar que la reducción a cero, aunque no está prohibida en el método de promedio con transacción, está prohibida en el método transacción por transacción.

6.86 El Japón nos solicita que cambiemos el párrafo 6.159 del informe provisional⁶⁰³ para reflejar mejor el argumento del Japón relativo al párrafo 4 del artículo 2, sustituyendo "... ya que inflaba el margen de dumping y reducía artificialmente los precios de exportación" por "... porque da lugar a una comparación no equitativa y sesgada entre el precio de exportación y el valor normal". Esta

⁶⁰⁰ Párrafo 7.131 del informe definitivo.

⁶⁰¹ Párrafo 7.133 del informe definitivo.

⁶⁰² Párrafo 7.139 del informe definitivo.

⁶⁰³ Párrafo 7.180 del informe definitivo.

modificación se corresponde con el párrafo 172 de la Primera comunicación escrita del Japón, por lo que la hemos aceptado.

6.87 A fin de reflejar adecuadamente su argumento, el Japón sugiere modificar la tercera frase del párrafo 6.168 del informe provisional⁶⁰⁴ de modo que incluya las palabras "como consecuencia de las definiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo VI," antes de "los términos ...". Hemos aceptado esta modificación, ya que es coherente con los argumentos expuestos por el Japón al Grupo Especial.

6.88 El Japón propone que se supriman las dos primeras frases del párrafo 6.169 del informe provisional⁶⁰⁵, dado que, en su opinión, no describen correctamente sus argumentos. El Japón señala que ha declarado reiteradamente al Grupo Especial que no adopta posición alguna sobre la cuestión de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a los exámenes. Los Estados Unidos se oponen a la propuesta.

6.89 Los Estados Unidos se ajustan a los hechos al señalar que las dos primeras frases del párrafo 6.169 del informe provisional reflejan declaraciones que el Japón ha hecho en el presente procedimiento. Sin embargo, consideramos que es procedente aclarar que el Japón hizo dichas declaraciones únicamente en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, y recalcar que el Japón ha declarado que en su opinión no es necesario que el Grupo Especial aborde la cuestión de si el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica únicamente a las "investigaciones iniciales". Hemos modificado en consecuencia la redacción del párrafo 6.169 del informe provisional.

6.90 El Japón solicita que el Grupo Especial suprima los párrafos 6.190-6.193 del informe provisional⁶⁰⁶ porque se refieren a una cuestión -si el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a procedimientos diferentes de las investigaciones- que en opinión del Japón no se ha sometido al Grupo Especial y que no es necesario zanjar para resolver la presente diferencia. Como alternativa, el Japón solicita que el Grupo Especial aclare que el Japón no adopta posición alguna sobre este asunto porque considera que la reducción a cero está prohibida en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.

6.91 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es una de las disposiciones en las que se basa el Japón para justificar su alegación de que la reducción a cero simple en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Es cierto que consideramos que la reducción a cero sólo está prohibida cuando se utiliza la comparación entre promedios para determinar la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación y que, por tanto, el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique a procedimientos distintos de las investigaciones no afecta a nuestra conclusión de que la reducción a cero simple no está prohibida en los exámenes periódicos ni en los exámenes de nuevos exportadores. Sin embargo, esto no quiere decir que sea improcedente que abordemos el asunto de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a efectos de argumentación⁶⁰⁷ como apoyo adicional a nuestra conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero simple en el cálculo de márgenes de dumping en exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores. En segundo lugar, hemos

⁶⁰⁴ Párrafo 7.189 del informe definitivo.

⁶⁰⁵ Párrafo 7.190 del informe definitivo.

⁶⁰⁶ Párrafos 7.212-7.215 del informe definitivo.

⁶⁰⁷ Véase la primera frase del párrafo 7.211 del informe definitivo.

declarado explícitamente en el párrafo 6.172 del informe provisional⁶⁰⁸ que el Japón considera que no es necesario que el Grupo Especial decida si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a procedimientos diferentes de las investigaciones de que trata el artículo 5. De ese modo, hemos reconocido claramente la posición del Japón en este asunto. En tercer lugar, ya hemos expresado en el párrafo 6.119 del informe provisional⁶⁰⁹ una opinión sobre la aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 sin hacer un análisis jurídico de la base para adoptar tal opinión. Por consiguiente, es preciso que expliquemos las razones por las que adoptamos esa posición. A la luz de estas consideraciones, hemos decidido mantener los párrafos 6.190-6.193 del informe provisional⁶¹⁰, pero hemos añadido una nota a la primera frase del párrafo 7.211 del informe definitivo para responder a la opinión del Japón de que no es necesario que el Grupo Especial considere el asunto de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2.

6.92 El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 6.204 del informe provisional⁶¹¹ y añada las palabras "[e]stá claro como cuestión de hecho que el USDOC aplicó la reducción a cero simple en esos 11 exámenes periódicos. Sin embargo, por ...". El Japón explica que el Grupo Especial ha señalado con acierto en el párrafo 6.46 del informe provisional que está claro, como cuestión de hecho, que el USDOC siempre aplica la reducción a cero. El Japón propone un cambio similar en el párrafo 6.235 del informe provisional.⁶¹² Los Estados Unidos se oponen a ambos cambios.

6.93 No se ha cuestionado que el USDOC haya aplicado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en cuestión. Por tanto, los cambios propuestos por el Japón se ajustan a los hechos. Por otra parte, no está clara la necesidad de que declaremos que el USDOC ha aplicado la reducción a cero simple en esos exámenes, ya que hemos constatado que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Por tanto, optamos por no hacer los cambios propuestos por el Japón en los párrafos 6.204 y 6.235 del informe provisional.

6.94 El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 6.224 del informe provisional⁶¹³ para reflejar que el Japón ha alegado que el margen de dumping debe calcularse de conformidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2. El Japón propone sustituir "párrafo 4 del artículo 2" por "artículo 2" tras las palabras "de conformidad con el". Los Estados Unidos se oponen a esta sugerencia.

6.95 Decidimos no hacer ese cambio. Tal y como está redactado, el párrafo 6.224 del informe provisional ya se refiere a los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2. Además, el párrafo es un resumen exacto de los párrafos 190-191 de la Primera comunicación del Japón.

6.96 Por último, el Japón propone modificaciones para corregir la referencia del *Federal Register* correspondiente a uno de los exámenes periódicos mencionados en el párrafo 2.3 y corregir los títulos abreviados de diversas medidas a las que se hace referencia en los párrafos 2.3, 3.2 y 4.249 del informe provisional. Asimismo, el Japón propone insertar la palabra "*average*" entre "*weighted*" y

⁶⁰⁸ Párrafo 7.183 del informe definitivo.

⁶⁰⁹ Párrafo 7.122 del informe definitivo.

⁶¹⁰ Párrafos 7.212-7.215 del informe definitivo.

⁶¹¹ Párrafo 7.226 del informe definitivo.

⁶¹² Párrafo 7.256 del informe definitivo.

⁶¹³ Párrafo 7.246 del informe definitivo.

"normal value" en la tercera frase de la versión inglesa del párrafo 4.251. El Japón también sugiere varias correcciones de errores tipográficos en los párrafos 6.229 y 6.231 del informe provisional. Hemos aceptado todas estas sugerencias de corrección.

2. Observaciones de los Estados Unidos

6.97 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima o modifique la última frase del párrafo 6.12 del informe provisional⁶¹⁴, a fin de evitar la inferencia negativa de que lo establecido en la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no está permitido de conformidad con el ESD. El Japón no ha realizado observación alguna sobre esta propuesta de modificación.

6.98 Para ocuparnos de la cuestión planteada por los Estados Unidos hemos reformulado la última frase del párrafo 6.12 del informe provisional.

6.99 Los Estados Unidos plantean dos cuestiones en relación con los párrafos 6.43-6.45 del informe provisional.⁶¹⁵ En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que, al contrario de lo que se dice en el informe, el Órgano de Apelación no ha equiparado normas y medidas, sino que ha constatado que actos o instrumentos que enuncian reglas o normas de aplicación prospectiva pueden constituir medidas. Los Estados Unidos se refieren, en este sentido, a la comunicación en calidad de otro apelante presentada por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En la presente diferencia, el Japón no ha identificado ese acto o instrumento independiente de los resultados específicos que supuestamente representan la aplicación de la medida. En segundo lugar, los Estados Unidos consideran que el párrafo 6.44 del informe provisional⁶¹⁶ es superfluo, ya que ninguna de las partes ha argumentado que una regla o norma tenga que estar por escrito. Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial suprima el párrafo 6.44 del informe provisional y añada una frase al párrafo 6.45⁶¹⁷ que indique que el Japón y los Estados Unidos están de acuerdo en que, cuando una medida no está por escrito, pueden aportarse pruebas circunstanciales para demostrar la existencia de la medida. Si el Grupo Especial decide no suprimir el párrafo 6.44 del informe provisional, los Estados Unidos solicitan que se incluya una nota que aclare que los Estados Unidos no argumentaron que una medida tenga que estar por escrito.

6.100 El Japón solicita que el Grupo Especial rechace el argumento de los Estados Unidos de que una regla o norma no puede de por sí constituir una medida impugnada en sí misma en la solución de diferencias de la OMC. En relación con la nueva frase propuesta por los Estados Unidos como nueva primera frase del párrafo 6.45 del informe provisional, el Japón no está de acuerdo en que sea correcto calificar de "circunstanciales" las pruebas de la presente diferencia.

6.101 En nuestra opinión, el primer argumento planteado por los Estados Unidos en relación con los párrafos 6.43-6.45 del informe provisional⁶¹⁸ repite en esencia el argumento expuesto por los Estados Unidos en fases anteriores del presente procedimiento, a saber, que no hay acto o instrumento que haga que el USDOC aplique la reducción a cero. Aunque los Estados Unidos no están de acuerdo con nuestro enfoque sobre la cuestión, consideramos que el propósito del procedimiento del reexamen

⁶¹⁴ Párrafo 7.12 del informe definitivo.

⁶¹⁵ Párrafos 7.48-7.50 del informe definitivo.

⁶¹⁶ Párrafo 7.49 del informe definitivo.

⁶¹⁷ Párrafo 7.50 del informe definitivo.

⁶¹⁸ Párrafos 7.48-7.50 del informe definitivo.

intermedio no consiste en facilitar otra oportunidad a una parte para que vuelva a presentar argumentos sobre cuestiones ya debatidas en detalle en las comunicaciones escritas, las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El párrafo 2 del artículo 15 del ESD establece que cualquiera de las partes podrá solicitar al Grupo Especial que "reexamine aspectos concretos del informe provisional". En contraposición, el artículo 17 del ESD establece un procedimiento del examen en apelación en relación con "las cuestiones de derecho" y "las interpretaciones jurídicas formuladas por [el Grupo Especial]". En este sentido, consideramos significativo que los Estados Unidos hayan planteado la misma cuestión en otra diferencia actualmente sometida al Órgano de Apelación y que nos remita a los argumentos que figuran en una comunicación que han realizado en dicho procedimiento. A la luz de estas consideraciones, concluimos que la primera cuestión planteada por los Estados Unidos en relación con los párrafos 6.43-6.45 del informe provisional no justifica un cambio del texto del informe provisional.

6.102 En relación con las observaciones realizadas por los Estados Unidos sobre el párrafo 6.44 del informe provisional⁶¹⁹, hemos añadido una nota a la primera frase de ese párrafo para aclarar que los Estados Unidos no han adoptado en la presente diferencia la posición de que es necesario que la medida exista por escrito.

6.103 Los Estados Unidos expresan su desacuerdo con el análisis que hace el Grupo Especial en los párrafos 6.46-6.49 del informe provisional⁶²⁰ de la pertinencia de la utilización de la reducción a cero a lo largo del tiempo, y a ese respecto remiten al Grupo Especial al argumento que figura en la comunicación en calidad de otro apelante presentada por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Los Estados Unidos sostienen que el mero hecho de que un Miembro haya actuado de manera sistemática en el pasado nada implica en cuanto a la existencia de un acto o instrumento que sea causa de ese comportamiento, y que de un Miembro que no actúe de manera arbitraria cabe esperar un comportamiento igual ante hechos idénticos. En este sentido, los Estados Unidos argumentan que la última frase del párrafo 6.46 del informe provisional sería más correcta si se formulase del siguiente modo: "Por tanto, está claro como cuestión de hecho que el USDOC siempre ha aplicado la reducción a cero." Los Estados Unidos señalan que el hecho de que la facultad discrecional se haya podido ejercer de una determinada manera en el pasado no establece como cuestión de hecho la manera en que se ejercerá en el futuro, como pone de manifiesto el reciente anuncio del USDOC de que ya no utilizará la reducción a cero en las investigaciones en las que se realicen comparaciones entre promedios. El Japón considera que los Estados Unidos repiten un argumento que ya han presentado en una fase anterior del procedimiento y que el Grupo Especial rechazó acertadamente en su informe provisional. El Japón también sostiene que la última frase del párrafo 6.46 de dicho informe es coherente con las declaraciones citadas en su párrafo 6.47, y que el reciente anuncio formal del USDOC de que abandonará el uso de la reducción a cero revela que los procedimientos de reducción a cero constituyen una regla o norma general que incluso el USDOC reconoce que debe poder abandonar formalmente y sustituir con un nuevo procedimiento.

6.104 En nuestra opinión, el argumento de los Estados Unidos de que el comportamiento sistemático en el pasado no basta para concluir que existe una medida impugnada en sí misma no es diferente del argumento abordado en el párrafo 6.49 del informe provisional.⁶²¹ Como se explica en dicho párrafo, nuestra conclusión de que hay una medida impugnada en sí misma no se basa simplemente en el hecho de que el USDOC haya aplicado sistemáticamente la reducción a cero. De hecho, señalamos explícitamente que basar una alegación con respecto a una medida "en sí

⁶¹⁹ Párrafo 7.49 del informe definitivo.

⁶²⁰ Párrafos 7.51-7.54 del informe definitivo.

⁶²¹ Párrafo 7.54 del informe definitivo.

misma" únicamente en una práctica sistemática plantearía cuestiones conceptuales de gran calado, pero que dichas cuestiones no se plantean en este caso porque las pruebas que se nos han sometido indican no sólo que el USDOC aplica invariablemente la reducción a cero, sino también que ha descrito en repetidas ocasiones la reducción a cero como una política de larga data. Por último, recordamos nuestra observación *supra* relativa a la función limitada que corresponde al procedimiento del reexamen intermedio, en comparación con la que cumple el examen en apelación.

6.105 Los Estados Unidos no están de acuerdo con el análisis que hace el Grupo Especial en el párrafo 6.52 del informe provisional⁶²² de la pertinencia de las facultades discrecionales del Secretario Adjunto del USDOC de proporcionar o no compensaciones. Los Estados Unidos hacen referencia a la comunicación que presentaron en calidad de otro apelante en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y sostienen que la cuestión de si un Miembro tiene la facultad discrecional de actuar de una manera incompatible con la OMC es distinta de la cuestión de si existe una medida. Además, no hay base que permita concluir a partir del comportamiento en el pasado que el comportamiento en el futuro es predecible o que la previsibilidad es el criterio que permite identificar una medida. Los Estados Unidos consideran que estos y otros supuestos que se formulan en el informe provisional con respecto a la manera de identificar una medida tienen implicaciones preocupantes. El Japón no ha realizado observaciones sobre las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en relación con este párrafo.

6.106 La afirmación del párrafo 6.52 del informe provisional es que el hecho de que el USDOC goce de facultades discrecionales en relación con la forma en que trata los precios de exportación superiores al valor normal no sirve de base para concluir que el método de reducción a cero no sea una regla o norma de aplicación general y prospectiva, dado que dichas facultades discrecionales se han ejercido mediante la adopción de una política de aplicación sistemática de la reducción a cero. Como en el caso de las observaciones de los Estados Unidos sobre los párrafos 6.43-6.45 y los párrafos 6.46-6.49 del informe provisional, las observaciones de los Estados Unidos sobre este párrafo reflejan un desacuerdo fundamental con el enfoque que hemos adoptado para identificar la existencia de una medida que puede ser impugnada en sí misma. Como hemos explicado *supra*, consideramos que no es adecuado reconsiderar en el procedimiento de reexamen intermedio cuestiones jurídicas fundamentales que las partes ya han debatido ampliamente.

6.107 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima las dos últimas frases del párrafo 6.122⁶²³, así como los párrafos 6.123 y 6.135 del informe provisional.⁶²⁴ Los Estados Unidos afirman que ninguna parte en la presente diferencia ha planteado la cuestión de la posibilidad de que el dumping quede encubierto por la aplicación del método de comparación transacción por transacción, cuestión que tampoco ha sido objeto de preguntas por parte del Grupo Especial. Los Estados Unidos consideran que puede haber circunstancias en las que una comparación transacción por transacción encubra la existencia de dumping y que, a pesar de que el Grupo Especial parece haber llegado a otra conclusión, esta es innecesaria para justificar el análisis del Grupo Especial y carece de fundamento en el expediente sometido al Grupo Especial. El Japón se opone a los cambios propuestos por los Estados Unidos.

6.108 Decidimos no hacer los cambios solicitados por los Estados Unidos. En primer lugar, consideramos que el principio de que un grupo especial no está obligado a limitar su razonamiento

⁶²² Párrafo 7.57 del informe definitivo.

⁶²³ Párrafo 7.125 del informe definitivo.

⁶²⁴ Párrafos 7.126 y 7.138 del informe definitivo.

jurídico a argumentos presentados por las partes en una diferencia está firmemente arraigado.⁶²⁵ En segundo lugar, el informe explica plenamente por qué consideramos necesario plantear la cuestión de la posibilidad de que el dumping quede encubierto por el método transacción por transacción. Como se declara en los párrafos 6.112-6.113 del informe provisional⁶²⁶, una consideración importante por la que se guía el análisis que efectuamos para determinar si está prohibida la reducción a cero simple en las investigaciones es la necesidad de interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 de una manera que refleje la particular interrelación entre los tres métodos de comparación que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 de modo coherente desde el punto de vista lógico, compatible con la prescripción de interpretar los términos de un tratado en su contexto y teniendo en cuenta el principio de eficacia. Un aspecto de esta cuestión, que analizamos en el párrafo 6.122⁶²⁷, es la cuestión de si una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que prohíba la reducción a cero sólo en el contexto del método de comparación entre promedios es compatible con la naturaleza del método de promedio con transacción que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como excepción no sólo del método entre promedios, sino también del método transacción por transacción. Es en este contexto particular en el que se plantea necesariamente la cuestión de si el dumping puede quedar encubierto por el método transacción por transacción. Aunque hemos concluido, a la luz de otros elementos textuales y contextuales, que se trata de una cuestión que no tiene una importancia decisiva, consideramos a pesar de todo que nuestro informe debe facilitar una explicación exhaustiva de nuestro razonamiento.

6.109 Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial modifique el párrafo 6.221 del informe provisional⁶²⁸ para hacer referencia a la conclusión formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.235 de dicho informe⁶²⁹, a saber, que basarse en márgenes calculados en exámenes periódicos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 mediante la reducción a cero simple no es incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos no explican por qué es preciso realizar esa modificación. Por tanto, aunque es posible que el cambio no afecte a la sustancia del razonamiento y las constataciones del Grupo Especial y a pesar de que el Japón no se ha opuesto, no está claro que sea procedente introducir la modificación.

6.110 Los Estados Unidos proponen que se suprima el párrafo 6.234 del informe provisional porque consideran que dicho párrafo no refleja los argumentos de los Estados Unidos sobre este tema.

6.111 Un examen de las comunicaciones de los Estados Unidos revela que, aunque es posible interpretar determinadas declaraciones tal y como se sugiere en el párrafo 6.234, no hay ninguna declaración que haga una distinción expresa e inequívoca entre la existencia de márgenes de dumping y la magnitud de los márgenes de dumping. Por tanto, hemos aceptado la propuesta de supresión del párrafo 6.234 del informe provisional.

6.112 Por último, los Estados Unidos han identificado errores tipográficos en los párrafos 4.61, 4.62, 4.133, 4.141, 4.141 -notas 210 y 211-, 6.28, 6.52 y 6.108 del informe provisional. Hemos aceptado todas esas correcciones sugeridas por los Estados Unidos.

⁶²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 123; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 167-168.

⁶²⁶ Párrafos 7.115-7.116 del informe definitivo.

⁶²⁷ Párrafo 7.125 del informe definitivo.

⁶²⁸ Párrafo 7.243 del informe definitivo.

⁶²⁹ Párrafo 7.256 del informe definitivo.

VII. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN

1. Los términos "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" utilizados por el Japón en la presente diferencia

7.1 Las alegaciones del Japón en la presente diferencia se refieren a la "reducción a cero", término utilizado por el Japón para aludir al cálculo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de un promedio ponderado del margen de dumping⁶³⁰ correspondiente a un exportador o productor de manera que no refleja plenamente los precios de exportación que se sitúan por encima del valor normal. El Japón distingue entre la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple". Señalamos que los términos "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" no figuran en la legislación estadounidense sino que son etiquetas que utiliza el Japón a los efectos de la presente diferencia.⁶³¹

7.2 Por "reducción a cero por modelos" el Japón entiende el método por el que el USDOC efectúa comparaciones entre promedios de los precios de exportación y el valor normal dentro de "grupos de promediación" individuales establecidos sobre la base de las características físicas ("modelos"⁶³²) y descarta cualquier cuantía en que los promedios de los precios de exportación correspondientes a modelos determinados excede del valor normal al agregar los resultados de esas comparaciones múltiples para calcular un promedio ponderado del margen de dumping. Concretamente, la "reducción a cero por modelos" significa que, cuando el USDOC agrega los resultados de las comparaciones entre promedios del valor normal y el precio de exportación para modelos específicos a fin de obtener un promedio ponderado del margen de dumping, el numerador de ese margen de dumping sólo contiene los resultados correspondientes a los modelos para los cuales el promedio del precio de exportación es inferior al valor normal.

7.3 Por "reducción a cero simple" el Japón entiende el método por el que el USDOC determina un promedio ponderado del margen de dumping sobre la base de comparaciones de promedio con transacción o transacción por transacción entre el precio de exportación y el valor normal y descarta cualquier cuantía en que los precios de exportación de transacciones individuales exceden del valor normal al agregar los resultados de esas comparaciones múltiples. Concretamente, la "reducción a cero simple" significa que, cuando el USDOC agrega los resultados de las comparaciones de promedio con transacción o transacción por transacción entre el valor normal y el precio de exportación, el numerador del promedio ponderado del margen de dumping sólo contiene los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación individuales son inferiores al valor normal.⁶³³

⁶³⁰ Señalamos que, en relación con los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, el Japón impugna la reducción a cero no sólo con respecto al cálculo de *márgenes de dumping* sino también con respecto al cálculo de los *tipos de liquidación*.

⁶³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 6, nota 6.

⁶³² Las reglamentaciones del USDOC prevén comparaciones entre promedios dentro de "grupos de promediación" establecidos sobre la base de diversos criterios, en particular las características físicas y los niveles comerciales. En el presente procedimiento, el Japón utiliza el término "modelo" para hacer referencia a los grupos de promediación establecidos sobre la base de las características físicas. Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 18.

⁶³³ Cuando se aplican tanto el método de reducción a cero por modelos como el de reducción a cero simple, el *denominador* del promedio ponderado del margen de dumping global calculado por el USDOC

7.4 El Japón afirma que el USDOC utiliza sistemáticamente la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, aunque recientemente ha aplicado también la reducción a cero simple cuando calcula un margen de dumping en una investigación inicial utilizando el método transacción por transacción, y que, en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores, el USDOC utiliza sistemáticamente comparaciones de promedio con transacción, que implican la reducción a cero simple. El Japón declara que, en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, el USDOC generalmente no calcula un nuevo margen de dumping sino que se basa en los márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales sobre la base de la reducción a cero por modelos o en los márgenes calculados en los exámenes periódicos sobre la base de la reducción a cero simple.

7.5 Además de la aplicación de la reducción a cero en casos específicos, el Japón impugna lo que denomina "procedimientos de reducción a cero (por modelos y simple)", que considera una medida que puede ser impugnada en sí misma, es decir, con independencia de la aplicación de la reducción a cero en casos concretos.

2. Constataciones solicitadas por las partes

7.6 El Japón solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones^{634, 635}:

- a) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping" o "Acuerdo") y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") porque, en cualquier tipo de procedimiento antidumping, la determinación de la existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping no se efectúan para el producto en su conjunto.
- b) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, en cualquier tipo de procedimiento antidumping, estos procedimientos están intrínsecamente sesgados, distorsionan la comparación del valor normal y el precio de exportación y, de ese modo, privan a los exportadores de una "comparación equitativa".
- c) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del Acuerdo

contiene siempre el valor total de todas las ventas de exportación, incluidas aquellas cuyos precios son superiores al valor normal.

⁶³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 9, 10, 194 y 195. Como se señala más adelante, en su Segunda comunicación escrita, el Japón ha solicitado también que el Grupo Especial constate que lo que el Japón denomina la "línea normalizada de reducción a cero" es incompatible con las disposiciones citadas por el Japón.

⁶³⁵ En las observaciones escritas sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, presentadas el 10 de mayo de 2006, el Japón retiró su alegación con respecto a los procedimientos de reducción a cero simple mantenidos para utilizar en las comparaciones de promedio con transacción en las investigaciones iniciales. Observaciones escritas del Japón sobre las cuestiones pertinentes de derecho abordadas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (WT/DS294/AB/R), párrafos 31 y 32.

Antidumping porque la determinación de la existencia de daño en las investigaciones iniciales no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas acerca de la existencia y la cuantía del dumping y las importaciones objeto de dumping.

- d) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no tiene pruebas suficientes del dumping para estimar si debe poner fin a las investigaciones iniciales.
- e) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque los márgenes de dumping establecidos en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores no se establecen en forma compatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los Estados Unidos no se aseguran de que los derechos percibidos no excedan del debido margen de dumping establecido sobre la base de una "comparación equitativa" para el producto en su conjunto
- f) Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 a 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción no se realizan sobre la base de márgenes de dumping calculados mediante una comparación equitativa para el producto en su conjunto, como lo exigen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- g) Como consecuencia de las mencionadas incompatibilidades con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son, en sí mismos, incompatibles con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.
- h) Al mantener los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo* sobre la OMC.
- i) Debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero, las medidas antidumping adoptadas en la investigación inicial relativa a determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- j) Debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero, las medidas antidumping adoptadas en 11 exámenes periódicos son incompatibles con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- k) Debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero, las medidas antidumping adoptadas en el examen por extinción acelerado relativo a rodamientos antifricción (excepto los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes procedentes del Japón y en el examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son incompatibles con el

artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.7 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Japón en su totalidad.

3. Principios pertinentes en relación con la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba

a) Norma de examen

7.8 El artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") prevé la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen del "asunto" por el Grupo Especial, tanto de hecho como de derecho.⁶³⁶

7.9 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) el grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Por lo tanto, tomados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establecen la norma de examen que debe aplicar este Grupo Especial con respecto a los aspectos tanto de hecho como de derecho de la presente diferencia.

b) Normas de interpretación de los tratados

7.10 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que estas normas usuales se reflejan en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)*. El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

⁶³⁶ El artículo 11 del ESD dispone, en parte lo siguiente: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.11 En el contexto de las diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha declarado que:

"La *primera* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*"). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*. ...

La *segunda* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 [...] *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención, fueran 'interpretaciones admisibles'. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'.⁶³⁷

7.12 Así pues, en el marco del *Acuerdo Antidumping*, debemos seguir las mismas reglas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. La diferencia es que el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone explícitamente que, si hallamos más de una interpretación admisible de una disposición del *Acuerdo Antidumping*, podemos confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones.

c) Carga de la prueba

7.13 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias en el marco de la OMC disponen que una parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.⁶³⁸ Por lo tanto, el Japón, en su calidad de parte reclamante, debe establecer una presunción de infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC pertinentes, que el demandado debe refutar. Sin embargo, señalamos asimismo que, en general, la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente.⁶³⁹ En este sentido, por lo tanto, corresponde también a los Estados Unidos proporcionar pruebas de los hechos que afirma. Recordamos también que una presunción, a falta de una refutación eficaz por la otra parte, obliga a un grupo especial, como cuestión de derecho, a resolver en favor de la parte que establece la presunción.

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 57 y 59. (las cursivas figuran en el original)

⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 337.

⁶³⁹ *Ibid.*

4. Orden del análisis

7.14 El Japón presenta en primer lugar alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en relación con las "investigaciones iniciales"⁶⁴⁰, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y, a continuación, presenta alegaciones relativas a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en una investigación y en una serie de exámenes periódicos y exámenes por extinción. No consideramos que estemos obligados a seguir este orden.⁶⁴¹ Decidimos examinar, en primer lugar, las alegaciones del Japón relativas a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" en relación con las investigaciones iniciales y, a continuación, las alegaciones del Japón relativas a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" en relación con los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores y las alegaciones del Japón relativas a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" en relación con los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

B. ALEGACIONES REFERENTES A LA REDUCCIÓN A CERO EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES

7.15 El Japón alega que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple en las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con: 1) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; 2) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; 3) los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*; 4) el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*; y 5) el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁶⁴²

7.16 El Japón también alega que la aplicación de la reducción a cero por modelos en una investigación inicial relativa a determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón es incompatible con: 1) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; 2) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; 3) los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*; y 4) el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

7.17 El Grupo Especial examinará en primer lugar las alegaciones del Japón referentes a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en las investigaciones iniciales.

1. Alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de las investigaciones iniciales

7.18 Las alegaciones del Japón referentes a los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales plantean dos cuestiones. *Primero*: si lo que el Japón describe como "procedimientos de reducción a cero" es, en sí mismo, susceptible de impugnación en calidad de

⁶⁴⁰ El Japón utiliza la expresión "investigaciones iniciales" para hacer referencia a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En adelante, los términos "investigaciones iniciales", "investigaciones" y "la etapa de investigación" se utilizan en el mismo sentido, es decir, en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

⁶⁴¹ Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, "los grupos especiales están capacitados para estructurar su análisis de la manera más apropiada para facilitar el análisis de las cuestiones que se les han sometido". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.13.

⁶⁴² Como se indicó antes, el Japón ha retirado su alegación referente a los procedimientos de reducción a cero simple en relación con el método de comparación de promedio transacción, previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (*supra*, nota 635).

medida, con independencia de la aplicación de la reducción a cero en casos concretos. *Segundo*: si el *Acuerdo Antidumping* o el GATT de 1994, o ambos, prohíben la reducción a cero en las investigaciones iniciales.

7.19 Examinaremos en primer término si los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, con independencia de su aplicación en casos concretos, pueden ser objeto de una solución de diferencias con arreglo al ESD y el *Acuerdo Antidumping*.

a) La cuestión de si los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, pueden ser objeto del mecanismo de solución de diferencias conforme al ESD y el *Acuerdo Antidumping*

i) *Argumentos de las partes*

7.20 El **Japón** afirma que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple están incorporados en una línea del código de programación informática del Programa de Cálculo de Márgenes Antidumping⁶⁴³, uno de los programas informáticos normalizados que aplica el USDOC.⁶⁴⁴ El Japón denomina esta línea de programación informática "línea normalizada de reducción a cero".⁶⁴⁵ El Japón afirma que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son "medidas" específicas en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón sostiene que el término "medida" comprende cualquier acto u omisión de un Miembro; que la caracterización o la naturaleza de un acto en el derecho interno no determina su condición de "medida" en el derecho de la OMC; y que el carácter vinculante o no vinculante de un acto en el ordenamiento jurídico interno carece de pertinencia a los efectos de determinar si constituye una medida en el derecho de la OMC. Además, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna limitación respecto de los tipos de medidas que pueden ser objeto, en sí mismas, de solución de diferencias; y la expresión "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos", del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, demuestra que las medidas que pueden impugnarse en sí mismas en virtud del *Acuerdo Antidumping* abarcan todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping.

7.21 El Japón sostiene que un "procedimiento administrativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, es un sistema o método, incluido un conjunto de instrucciones informáticas, utilizado por las autoridades investigadoras para desarrollar o gestionar los procedimientos antidumping. Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero

⁶⁴³ En las Pruebas documentales 6 y 7 presentadas por el Japón figuran copias de este programa, tal como se aplicaba el 4 de abril de 2002, tanto para investigaciones iniciales como para exámenes periódicos.

⁶⁴⁴ En el cálculo de un promedio ponderado del margen de dumping global en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, la línea de código informático que ejecuta la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple es "WHERE EMARGIN GT 0". En el cálculo de los tipos de derechos aplicables a determinado importador en los exámenes periódicos, la línea de código informático que ejecuta la reducción a cero simple es "WHERE UMARGIN GT 0". (Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 39 y 43.)

⁶⁴⁵ Observamos que el Japón, mientras que en su Primera comunicación escrita se refiere a los procedimientos de reducción a cero como la medida impugnada en sí misma, en su Segunda comunicación identifica como medida impugnada en sí misma los procedimientos de reducción a cero y *también* la línea normalizada de reducción a cero. En la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, el Japón empleó el concepto de "medidas de reducción a cero" para abarcar tanto los procedimientos de reducción a cero como también la línea normalizada de reducción a cero.

simple constituyen un sistema o método predeterminado y normalizado para desarrollar y gestionar mecánicamente, de manera uniforme y previsible, un aspecto de los cálculos del dumping independientemente del método de comparación utilizado. La línea normalizada de reducción a cero se aplica en forma generalizada, normativa y prospectiva porque los programas normalizados están escritos de tal manera que el procedimiento de reducción a cero se ejecuta automáticamente en el curso del procedimiento para el cálculo del margen y la línea normalizada de reducción a cero se encuentra en todos los programas de cálculo del margen que se aplican por el USDOC.

7.22 El Japón afirma que el hecho de que los procedimientos de reducción a cero constituyen una regla, norma o estándar de aplicación general y prospectiva se pone de manifiesto en la aplicación sistemática de esos procedimientos por el USDOC en todos los cálculos de margen de dumping realizados por lo menos durante el último decenio; la presencia de la línea normalizada de reducción a cero en el programa informático normalizado y en los 26 programas informáticos para casos determinados que el Japón ha presentado en esta diferencia; la referencia que se hace a los procedimientos de reducción a cero en el Manual antidumping de la administración de importaciones; la circunstancia de que, aun en el puñado de casos en que el USDOC no aplicó la línea normalizada de reducción a cero, utilizó procedimientos de reducción a cero excluyendo las comparaciones con resultado negativo mediante el empleo de otros programas informáticos, o hasta en forma manual; y declaraciones del USDOC, el Departamento de Justicia y tribunales federales de los Estados Unidos en que se confirma la existencia y el contenido de los procedimientos de reducción a cero como regla general y prospectiva.⁶⁴⁶

7.23 El Japón subraya a este respecto que ha presentado distintas categorías de pruebas que, en conjunto, demuestran que los procedimientos de reducción a cero constituyen una regla, norma o estándar general aplicado por los Estados Unidos para el cálculo de los márgenes de dumping. La cuestión de si un Miembro aplica una regla, norma o estándar general susceptible de impugnación en sí mismo constituye una cuestión de hecho que los grupos especiales deben examinar a la luz de todas las pruebas que tengan ante sí. Aunque esa prueba habitualmente incluirá el texto de una medida, cuando un Miembro no ha publicado una norma general, la existencia de una pauta sistemática de comportamiento normativo puede suministrar una valiosa prueba de la existencia de una medida "en sí misma". En esta diferencia, las pruebas de una pauta perfectamente sistemática de comportamiento normativo, junto con las demás pruebas presentadas por el Japón y que obran en el expediente, respaldan la conclusión de que el USDOC ha adoptado una regla, norma o estándar de carácter general.

7.24 El Japón aduce que la línea normalizada de reducción a cero⁶⁴⁷ es un instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. Como las instrucciones de los programas informáticos están comprendidas en el sentido corriente de la expresión "procedimiento administrativo", la línea normalizada de reducción a cero forma parte de los procedimientos administrativos del USDOC para el cálculo de los márgenes de dumping. El hecho de que la línea normalizada de reducción a cero no se haya aplicado en todos los casos no le quita su calidad de regla, norma o estándar de aplicación general porque una regla puede tener carácter general aunque no se aplique necesariamente en todos los casos.

⁶⁴⁶ En apoyo de su posición según la cual los procedimientos de reducción a cero son reglas, normas o estándares de aplicación general y prospectiva, el Japón presentó también una declaración de la Sra. Valerie Owenby, una experta en los procedimientos informáticos antidumping y ex funcionaria del USDOC (Japón - Prueba documental 1, Declaración de Owenby).

⁶⁴⁷ *Supra*, nota 644.

7.25 El Japón rechaza lo que caracteriza como un argumento de los Estados Unidos en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero no pueden ser medidas si no están recogidos en las leyes y reglamentos internos de los Estados Unidos. La posibilidad de que una medida sea impugnada en la OMC no depende del nombre dado a una medida en la legislación interna, ni de que sea o no vinculante. La afirmación de los Estados Unidos de que no existen leyes, reglamentos ni procedimientos administrativos que regulen el cálculo del dumping respecto de la cuestión de si corresponde o no una compensación por las transacciones que no son objeto de dumping se contradice con la totalidad de las pruebas que ha presentado el Japón en estas actuaciones, que demuestran que lo que el Japón ha denominado procedimientos de reducción a cero constituye una norma o regla de aplicación general y prospectiva y que es, por lo tanto, un procedimiento administrativo.

7.26 El Japón argumenta que el procedimiento normalizado de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero imponen la infracción de obligaciones del régimen de la OMC. Aunque una medida no tiene que ser imperativa para ser incompatible en sí misma con las normas de la OMC, los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero son imperativos en el sentido de que impiden que el USDOC cumpla las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el régimen de la OMC. Si una medida ordena aplicar como regla general un comportamiento incompatible con las normas de la OMC, la existencia de la facultad discrecional de no aplicar esa medida en un caso individual no hace que la medida quede en conformidad con el régimen de la OMC. No se trata de determinar si el Secretario Adjunto del USDOC puede modificar el procedimiento de reducción a cero, o resolver que no se aplique en una investigación determinada, sino de establecer si los procedimientos de reducción a cero en sí mismos -en su contenido sustantivo- ordenan o no la violación de obligaciones del régimen de la OMC como regla general.

7.27 El Japón alega que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* confirma que los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple son medidas susceptibles de impugnación en sí mismas. Aunque las Comunidades Europeas y el Japón han empleado denominaciones diferentes, los procedimientos de reducción a cero son, en lo sustancial, las mismas medidas que se impugnaron en sí mismas en el asunto citado, y las pruebas presentadas a este Grupo Especial sobre la existencia de los procedimientos de reducción a cero como medida susceptible de impugnación en sí misma son más amplias que las que se presentaron a aquel grupo especial.

7.28 Los **Estados Unidos** argumentan que no existe ningún "programa informático normalizado" que sea una "medida" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque el USDOC adapta sus programas informáticos a cada investigación. De cualquier modo, los programas informáticos y las líneas que contienen son instrumentos destinados a calcular márgenes de dumping con precisión y eficacia, y no instrumentos que establezcan reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Aun cuando los programas informáticos fuesen medidas, no podrían considerarse incompatibles con el régimen de la OMC porque no ordenan ningún acto y no impiden al USDOC compensar los márgenes de dumping negativos ni lo obligan a desconocer esos márgenes.

7.29 Los Estados Unidos argumentan que el Japón no ha demostrado que lo que denomina "procedimientos de reducción a cero" y "línea normalizada de reducción a cero" sean medidas, y aún menos que ordenen que se cometa una infracción. El Japón no ha indicado ninguna medida real de los Estados Unidos que correspondiera a los "procedimientos de reducción a cero". No ha demostrado que los "procedimientos de reducción a cero" sean un "acto" de los Estados Unidos, ni la forma en que tal "acto" establece reglas o normas destinadas a una aplicación generalizada y prospectiva. La referencia que hace el Japón a la "aplicación sistemática" como prueba del carácter vinculante e imperativo de los procedimientos de reducción a cero desconoce que, como ha declarado el Órgano de Apelación, el punto de partida en el análisis de una medida impugnada en sí misma es el texto de tal medida. El análisis de la "aplicación sistemática" puede complementar, pero no suplir, el análisis de

la medida misma en sus propios términos, ni obviar la necesidad de identificar siquiera la medida que supuestamente se aplica. El Japón confunde la prueba que podría demostrar el alcance y significado de una medida con su existencia misma. Establecer la conclusión de que una medida existe porque tiene aplicación sistemática supone un razonamiento que incurre en un círculo vicioso. Las pruebas que determinen la existencia de una medida tienen que ser independientes de su aplicación repetida. Cuando el Japón se refiere a una "aplicación sistemática", en realidad no alude más que a "resultados sistemáticos" suponiendo la existencia de una medida que causa tales resultados. Los Estados Unidos alegan que la única prueba presentada por el Japón en su intento de demostrar la existencia de procedimientos de reducción a cero consiste en pruebas de una aplicación sistemática de reducción a cero.

7.30 Los Estados Unidos afirman que el hecho de que hayan indicado que el USDOC nunca estableció una compensación por los márgenes de dumping negativos no equivale a reconocer la existencia de "procedimientos de reducción a cero". Los Estados Unidos sostienen a este respecto que el Japón no ha presentado ninguna prueba de que los procedimientos de reducción a cero o la respectiva línea sean imperativos. Señalan los Estados Unidos que su posición no consiste en que las medidas deban constar por escrito, sino en que el Japón no ha indicado nada que confirmase su aseveración sobre la existencia de una medida llamada procedimiento de reducción a cero, conforme a la cual actuaría el USDOC. Los Estados Unidos no alegan que los procedimientos de reducción a cero no pueden ser medidas si no se manifiestan en las leyes y reglamentos nacionales de los Estados Unidos. El problema consiste en determinar si existe o no una medida y no en que conste en determinada forma, como una ley o reglamento.

7.31 Los Estados Unidos sostienen que no existen leyes, reglamentos ni procedimientos administrativos que gobiernen el cálculo de los márgenes de dumping respecto de la cuestión de si corresponde o no una compensación por las transacciones que no son objeto de dumping, y que los tribunales estadounidenses han determinado que el artículo 771(35) de la Ley Arancelaria de 1930 no rige esa cuestión. El Secretario Adjunto del USDOC dispone de la facultad discrecional de otorgar o no una compensación por las ventas no efectuadas con dumping, y esa discrecionalidad se ejerce en cada investigación.

7.32 Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, expuso el criterio jurídico correcto para determinar cuándo existe una medida no escrita susceptible de ser impugnada en sí misma. Esa norma exige que se constate la existencia de un acto o instrumento que cree una regla o norma de aplicación general y prospectiva; es decir, una regla o norma en sentido prescriptivo y no meramente descriptivo. Pero el Órgano de Apelación no aplicó adecuadamente esa norma cuando formuló sus propias constataciones basadas en pruebas que el Grupo Especial no había tenido en cuenta o que las partes habían cuestionado. Los Estados Unidos también sostienen que el Órgano de Apelación omitió tomar en consideración argumentos jurídicos de los Estados Unidos sobre la distinción entre lo imperativo y lo discrecional.

ii) *Argumentos de los terceros*

7.33 La **Argentina**, las **Comunidades Europeas**, **Corea**, **China**, **México**, **Noruega** y **Tailandia** están de acuerdo con el Japón en que los procedimientos de reducción a cero pueden ser impugnados en sí mismos. En respaldo de ese punto de vista se apoyan, en particular, en el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* acerca de las medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas. Esos terceros consideran que los procedimientos de reducción a cero pueden considerarse una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Algunos terceros también argumentan que los procedimientos de reducción a cero constituyen "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

iii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.34 Ninguna de las partes controvierte que, como está firmemente establecido en la solución de diferencias en el GATT y la OMC, los Miembros pueden recurrir a la solución de diferencias con arreglo al ESD y el *Acuerdo Antidumping* respecto de determinadas medidas "en sí mismas", a diferencia de su impugnación en casos concretos. Lo que se controvierte es si el Japón ha acreditado que sus alegaciones respecto de lo que denomina "procedimientos de reducción a cero" corresponden a una medida de los Estados Unidos susceptible de ser impugnada en sí misma.

7.35 Según interpretamos la posición de los Estados Unidos, éstos no discuten que el USDOC calcula sistemáticamente márgenes de dumping aplicando un método que el Japón denomina "reducción a cero".⁶⁴⁸ Lo que alegan los Estados Unidos es que el Japón no ha demostrado que el hecho de que el USDOC calcule sistemáticamente márgenes de dumping en esa forma sea causado por una medida que puede ser impugnada en sí misma, es decir, independientemente de la aplicación de la reducción a cero en casos concretos.

7.36 El ESD y el *Acuerdo Antidumping* no definen criterios que determinen las medidas susceptibles de impugnación "en sí mismas". Por lo tanto, consideramos que, como punto de partida de nuestro análisis acerca de si los procedimientos de reducción a cero pueden ser impugnados en sí mismos, resulta ilustrativo considerar de qué modo se ha interpretado y aplicado en casos recientes de solución de diferencias en la OMC el concepto de las medidas impugnadas "en sí mismas".

7.37 En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación declaró que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una "medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias" y que, además de los "actos concretos aplicados solamente a una situación específica", el concepto de medida, en el sentido del ESD, abarca ciertos actos o instrumentos con independencia de su aplicación en casos concretos. El Órgano de Apelación caracterizó esos actos o instrumentos como "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" y como "instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas". Si no se admitieran reclamaciones contra instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro se frustraría el objetivo de proteger la seguridad y previsibilidad para llevar a cabo el comercio futuro, y ello también daría lugar a múltiples litigios.⁶⁴⁹ Después de estas consideraciones generales, el Órgano de Apelación examinó si existe alguna limitación de los tipos de medidas que, en sí mismas, pueden ser objeto de solución de diferencias con arreglo al ESD o al *Acuerdo Antidumping*.

7.38 El Órgano de Apelación consideró, a ese respecto, que el razonamiento que había aplicado en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* para establecer la conclusión de que el *Acuerdo Antidumping* no impedía a los grupos especiales examinar alegaciones formuladas contra legislación en sí misma, que "estaba basado en el acervo del GATT y en el texto del *Acuerdo Antidumping*, especialmente el párrafo 3 del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 18", se aplicaría también al caso en examen, "en el cual las medidas pertinentes son disposiciones específicas de un instrumento administrativo emitido por un órgano ejecutivo de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias".⁶⁵⁰ Aunque en la práctica del GATT la mayoría de las medidas que fueron objeto,

⁶⁴⁸ Observamos, sin embargo, que los Estados Unidos no emplean la expresión "reducción a cero" y usan en su lugar el concepto de "no otorgar compensación por las transacciones de exportación que exceden del valor normal".

⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 84.

en sí mismas, de procedimientos de solución de diferencias eran normas legislativas, hay una amplia serie de medidas que podrían ser sometidas, en sí mismas, a tales procedimientos.⁶⁵¹ El Órgano de Apelación también señaló que el párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado⁶⁵² y que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos", del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, supone que puede ser objeto de impugnación, en sí mismo, "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping".⁶⁵³

7.39 El Órgano de Apelación extrajo de este análisis la conclusión de que no hay fundamento alguno para constatar que únicamente determinados tipos de medidas pueden ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimientos de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping* y, por consiguiente, no existe ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas en sí mismas.⁶⁵⁴

7.40 También observamos que, en el mismo asunto, el Órgano de Apelación consideró que el *Sunset Policy Bulletin* del USDOC ("SPB") era un instrumento que podía ser impugnado en sí mismo.⁶⁵⁵ Posteriormente, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación declaró que el hecho de que el SPB no fuera vinculante conforme al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos y el USDOC tuviera entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento no era pertinente a los efectos de la cuestión relativa a si el SPB era una medida susceptible de impugnación por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. A este respecto, el Órgano de Apelación recordó lo que había declarado en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* en el sentido de que los "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación observó a continuación lo siguiente:

"A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos

⁶⁵¹ El Órgano de Apelación hizo referencia, a este respecto, a lo que había declarado en *Guatemala - Cemento I* en el sentido de que conforme a la práctica establecida con arreglo al GATT una "medida podía ser cualquier acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 85).

⁶⁵² *Ibid.*, párrafo 86.

⁶⁵³ *Ibid.*, párrafo 87.

⁶⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 88.

⁶⁵⁵ De este modo, el Órgano de Apelación constató que la sección II.A.2 del SPB, en sí misma, no era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que, dada la falta de constataciones de hecho pertinentes formuladas por el Grupo Especial o de hechos incontrovertidos en el expediente, no podía pronunciarse sobre la alegación del Japón de que las secciones II.A.3 y 4 del SPB eran, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 157 y 190).

-una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC."⁶⁵⁶

7.41 Si bien comprendemos que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, no se propuso necesariamente establecer una definición completa de las medidas susceptibles de impugnación en sí mismas, consideramos que el concepto de las reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva establece un requisito esencial para que un acto sea en sí mismo susceptible de impugnación. El hecho de que un acto o instrumento contenga reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva hace posible analizar el comportamiento futuro previsto en ese acto o instrumento. Observamos, al respecto, que en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos."⁶⁵⁷

7.42 En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, el Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia en el sentido de que el método de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos, en cuanto se refiere a investigaciones iniciales en que se emplea el método de comparación entre promedios para calcular márgenes de dumping, puede ser impugnado en sí mismo por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC y es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁵⁸

7.43 El Órgano de Apelación comenzó su análisis examinando el concepto de "medida" en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a cuyo respecto recordó sus constataciones en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* acerca de los tipos de medidas susceptibles de impugnación "en sí mismas".⁶⁵⁹ Al examinar si el método de reducción a cero constituía tal medida, el Órgano de Apelación consideró, a la luz del párrafo 3 del artículo 7 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, lo siguiente: "no vemos motivos para concluir que las 'reglas o normas' sólo pueden ser impugnadas, en sí mismas, si se expresan en forma de instrumento escrito".⁶⁶⁰ Pero el Órgano de Apelación también declaró que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una

⁶⁵⁶ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁶⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 172 (*sin cursivas en el original*).

⁶⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* párrafos 205 y 222.

⁶⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 187-189.

⁶⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 193.

medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".⁶⁶¹ El Órgano de Apelación observó a ese respecto:

"A nuestro juicio, al impugnar una 'regla o norma' de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la 'regla o norma' alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la 'regla o norma' puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la 'regla o norma' impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa 'regla o norma' puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia."⁶⁶²

7.44 El Órgano de Apelación examinó seguidamente las pruebas presentadas al Grupo Especial y llegó a la conclusión de que, a pesar de haber insuficiencias en el razonamiento del Grupo Especial, "en las circunstancias concretas del presente asunto, ... las pruebas que el Grupo Especial tuvo ante sí eran suficientes para identificar el contenido exacto de la metodología de reducción a cero; que la metodología de reducción a cero es atribuible a los Estados Unidos, y que tiene una aplicación general y prospectiva".⁶⁶³ Concluyó entonces que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping, puede ser impugnada, en sí misma, en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.⁶⁶⁴ El Órgano de Apelación rechazó un argumento de las Comunidades Europeas según el cual el Grupo Especial había incurrido en error al aplicar el principio de economía procesal acerca de la cuestión de si el Manual Antidumping constituía una medida y podía impugnarse en sí mismo.⁶⁶⁵ El Órgano de Apelación también convino con el Grupo Especial en que lo que se había denominado "procedimiento normalizado de reducción a cero" no constituía una medida que pudiera impugnarse en sí misma.⁶⁶⁶ El Órgano de Apelación se abstuvo de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la "práctica" de reducción a cero de los Estados Unidos en sí misma.⁶⁶⁷

7.45 En sus comunicaciones al Grupo Especial, el Japón describe las medidas que impugna en sí mismas como los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero.⁶⁶⁸

⁶⁶¹ *Ibid.*, párrafo 193.

⁶⁶² *Ibid.*, párrafo 198 (*las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página*).

⁶⁶³ *Ibid.*, párrafo 204.

⁶⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 205.

⁶⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 225.

⁶⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 231.

⁶⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 234.

⁶⁶⁸ Consideramos que los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero están comprendidos en el alcance de las medidas abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo

El problema que debemos abordar es la posibilidad de identificar el exacto contenido de los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero, si son o no atribuibles a los Estados Unidos y si pueden considerarse reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva.

7.46 No nos convence, a ese respecto, el argumento del Japón de que la línea normalizada de reducción a cero constituye un acto que establece una regla, norma o estándar de aplicación general. La línea normalizada de reducción a cero es una línea de un código informático en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero.⁶⁶⁹ En sí misma, la línea normalizada de reducción a cero no es más que una instrucción de un programa informático sobre la forma en que ha de cumplirse determinado aspecto del cálculo del margen de dumping.⁶⁷⁰ Ningún elemento de esa instrucción indica que tenga aplicación general y prospectiva. Para que esta línea de programación sea aplicable a determinada investigación o examen es preciso que se adopte la decisión de incluirla en el programa informático utilizado para la investigación o el examen. En sí misma, la línea de programación no puede constituir una medida; tiene que existir alguna otra cosa que determine la aplicación de la línea

especial presentada por el Japón en el documento WT/DS322/8. Observamos, en particular, que en el apartado a) del párrafo 1 de esa solicitud se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores, los exámenes por extinción y los exámenes por modificación de las circunstancias en los que se lleva a cabo la redeterminación de los márgenes de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ('USDOC') no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones, para establecer el margen de dumping global para todo el producto (denominados en adelante colectivamente 'reducción a cero') ... "

Además, en los apartados a) iii) a a) vi), b), c) y d) del párrafo 1 se hacen reiteradas referencias al "procedimiento de reducción a cero". Está claro, por lo tanto, que en su solicitud el Japón emplea la expresión "reducción a cero" para aludir al hecho de que el USDOC "no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones, para establecer el margen de dumping global para todo el producto". Tampoco puede discutirse que el Japón utiliza la expresión "procedimiento de reducción a cero".

⁶⁶⁹ *Supra*, nota 644.

⁶⁷⁰ Como se explica en una de las pruebas documentales presentadas por el Japón: "en SAS, la instrucción WHERE equivale a 'si'. Es una instrucción condicional por efecto de la cual SAS ejecuta el procedimiento únicamente en caso de que se cumpla determinada condición. La línea 'WHERE EMARGIN GT 0', en esta programación, equivale a indicar: 'si el valor EMARGIN, para determinada observación del conjunto de datos MARGIN, es mayor que cero, entonces incluir esa observación en este cálculo'" (declaración de Valerie Owenby, página 8, nota 8; Japón - Prueba documental 1). En el cálculo de los tipos de derechos aplicables a determinado importador, la línea de programación "WHERE UMARGIN GT 0" es "una instrucción que indica a SAS que clasifique el nuevo conjunto de datos POSMARG y lo incluya exclusivamente en aquellas ventas en los Estados Unidos que tengan cuantía de dumping positiva" (declaración de Valerie Owenby, párrafo 47; Japón - Prueba documental 1). Como se señala en el mismo documento: "SAS ... es al mismo tiempo una aplicación informática y un lenguaje de programación informática. Ese lenguaje sólo funciona en la aplicación SAS, y es el instrumento mediante el cual el programador comunica los cálculos y procedimientos cuya ejecución indica a la aplicación SAS" (declaración de Valerie Owenby, párrafo 27, Japón - Prueba documental 1).

de reducción a cero.⁶⁷¹ Nos parece ilustrativo, a este respecto, que el Japón mismo haya caracterizado la línea normalizada de reducción a cero como "una expresión concreta y el instrumento destinado a ejecutar" los procedimientos de reducción a cero. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que la línea normalizada de reducción a cero no es una medida susceptible de impugnación en sí misma.

7.47 Pasaremos a examinar ahora la cuestión de si lo que el Japón denomina "procedimiento de reducción a cero" puede considerarse una medida susceptible de impugnación en sí misma a la luz de los criterios enunciados por el Órgano de Apelación, particularmente en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*. Interpretamos que el Japón entiende por "procedimiento de reducción a cero" el método de reducción a cero en sí mismo, a diferencia de la línea normalizada de reducción a cero.⁶⁷² El concepto de procedimiento de reducción a cero, según lo utiliza el Japón en estas actuaciones, no corresponde a una disposición legislativa ni reglamentaria de los Estados Unidos ni a ningún otro tipo de instrumento escrito adoptado por ese país que disponga expresamente la reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva. Esto plantea la cuestión de si un procedimiento que no se encuentra en las leyes ni los reglamentos, ni en otra forma alguna de instrumento escrito, puede sin embargo constituir una medida susceptible de impugnación en sí misma por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Otra cuestión estrechamente vinculada que se plantea al respecto es la de si tiene o no alguna consecuencia que la expresión "procedimiento de reducción a cero" no figure empleada en la legislación ni la práctica antidumping de los Estados Unidos, sino que haya sido creada por el Japón a los efectos de este procedimiento de solución de diferencias.

7.48 Consideramos, en conformidad con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que el hecho de que una norma por la que se actúa en una forma determinada en una situación dada no figure en disposiciones

⁶⁷¹ Nuestro razonamiento es similar al del Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*:

"A este respecto, consideramos que resulta algo difícil calificar el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' como acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva y admitir el hecho de que el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' sólo es aplicable en un procedimiento antidumping particular si ha sido incluido en el programa informático utilizado en ese procedimiento particular. La necesidad de incorporar estas líneas de código informático en cada programa individual indica que no es el 'procedimiento normalizado de reducción a cero' *per se* el que establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Por este motivo, también ponemos en duda que este 'procedimiento normalizado de reducción a cero' sea un 'procedimiento administrativo' según el sentido corriente de estos términos tal y como se utilizan en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El 'procedimiento normalizado de reducción a cero' no crea por sí mismo nada y es un simple reflejo de otra cosa."

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 297. La expresión "procedimiento normalizado de reducción a cero", empleada en ese asunto, se refiere a lo que el Japón denomina "línea normalizada de reducción a cero" en estas actuaciones (*Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 7.70). Como se señaló antes, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión establecida en ese asunto por el Grupo Especial, de que el procedimiento normalizado de reducción a cero no podía ser impugnado en sí mismo.

⁶⁷² Observamos, sin embargo, que nuestra interpretación de la distinción que hace el Japón entre los procedimientos de reducción a cero y la línea normalizada de reducción a cero está basada, en particular, en los argumentos presentados por el Japón después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes y que, como ya se ha señalado, tal distinción es menos clara en la Primera comunicación del Japón.

legislativas ni reglamentarias no significa que tal norma no pueda ser impugnada en sí misma en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁶⁷³ Para que una medida tenga el "valor normativo" necesario que lo haga susceptible de impugnación en sí misma, debe cumplir ciertos requisitos. Su contenido debe ser claro y aquellos a quienes se ha de aplicar deben entender que tendrá aplicación general y prospectiva. También coincidimos con la observación del Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* de que la constatación de que una norma es incompatible en sí misma con la OMC tiene que basarse en pruebas sólidas que permitan a un grupo especial determinar cuál es el contenido exacto de esa norma y la conducta a la que dará origen necesariamente en el futuro.⁶⁷⁴ Es lógico que una medida sólo pueda tener tales propiedades si tiene un fundamento jurídico, y que una medida difícilmente pueda ser susceptible de impugnación en sí misma en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC si no tiene sus fundamentos en el respectivo ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, esto no significa que la medida deba tener necesariamente el carácter de una ley o reglamento.

7.49 Tampoco consideramos que sea de importancia decisiva el hecho de que no exista ningún instrumento escrito que establezca explícitamente una regla o norma de reducción a cero.⁶⁷⁵ No advertimos ningún fundamento lógico en la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC que permita afirmar que una alegación sobre una disposición "en sí misma" sólo sea posible cuando una regla o norma de aplicación general y prospectiva conste en un instrumento escrito. Como se señaló antes, el Órgano de Apelación declaró expresamente en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* que una regla o norma no necesita figurar en un instrumento escrito para que pueda ser impugnada en sí misma en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

7.50 Reconocemos que el análisis de una alegación sobre una disposición "en sí misma" referente a una medida que no figura en una ley ni un reglamento, ni en otro tipo de instrumento escrito, plantea problemas especiales respecto de las pruebas necesarias para acreditar que la medida constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva, sobre todo porque, a nuestro juicio, corresponde distinguir la práctica sistemática del concepto de regla o norma de aplicación general y prospectiva.^{676, 677} Sin embargo, en este caso tenemos ante nosotros pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que existe una regla o norma que dispone la aplicación de la reducción a cero siempre que el USDOC calcula márgenes de dumping o tipos de derechos.

⁶⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 85.

⁶⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* párrafos 7.102 y 7.104.

⁶⁷⁵ Observamos que los Estados Unidos no han alegado que una medida deba tener forma escrita.

⁶⁷⁶ En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* el Órgano de Apelación formuló una constatación respecto de una "práctica administrativa" y "método" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* párrafo 162). Sin embargo, el Órgano de Apelación indicó posteriormente, en varios asuntos, que no se ha pronunciado todavía acerca de la cuestión de si una "práctica" puede o no constituir una "medida" a los efectos de la solución de diferencias en la OMC (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 132; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* párrafo 220). El Japón ha afirmado que en esta diferencia no impugna una "mera práctica".

⁶⁷⁷ A este respecto también hemos tenido en cuenta el criterio establecido en el párrafo 198 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* (*supra*, párrafo 7.43).

7.51 *Primero:* las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí muestran que la reducción a cero (es decir, la exclusión, en el numerador del promedio ponderado de los márgenes de dumping, de los resultados de las comparaciones en que el precio de exportación excede del valor normal) ha sido una característica constante de la práctica del USDOC durante un lapso considerable. La línea de programación informática que el Japón denomina "línea normalizada de reducción a cero"⁶⁷⁸ ha estado incluida en la gran mayoría de los programas informáticos empleados por el USDOC para calcular márgenes de dumping y tipos de derechos aplicables a casos determinados, y cuando esa línea no estuvo incluida el USDOC ha recurrido a otros métodos para excluir los precios de exportación superiores al valor normal en el numerador del promedio ponderado del margen de dumping.⁶⁷⁹ Los Estados Unidos han hecho hincapié en que el Secretario Adjunto del USDOC dispone de facultades discrecionales para resolver si se han de otorgar compensaciones por las transacciones efectuadas sin dumping, pero no han indicado un solo caso en que se hubiera decidido otorgar tal compensación. Por consiguiente, desde el punto de vista de los hechos está claro que el USDOC siempre aplica la reducción a cero.

7.52 *Segundo:* las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí también indican que lo que está planteado va más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos. La forma en que se ha caracterizado la aplicación de la reducción a cero en declaraciones del USDOC, de otros organismos de los Estados Unidos y tribunales del país confirma a nuestro juicio que la aplicación sistemática de la reducción a cero por el USDOC corresponde a una política deliberada. Así, por ejemplo, el USDOC ha manifestado reiteradas veces que "no permitimos" que las ventas de exportación a precio superior al valor normal compensen márgenes de dumping de otras exportaciones⁶⁸⁰; se ha referido a su "práctica" o "metodología" de no otorgar compensación por las ventas efectuadas sin dumping⁶⁸¹; ha señalado que el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos ha declarado que la "práctica de reducción a cero", es decir, la de no permitir que las ventas en el mercado estadounidense a precio superior al valor normal compensen márgenes constatados en otras ventas en ese mercado, constituye una interpretación razonable de la ley⁶⁸²; que el Congreso de los Estados Unidos tenía presente la metodología del USDOC cuando adoptó la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay⁶⁸³; y que el no otorgamiento de compensación por las ventas realizadas sin dumping "ha sido parte integrante permanente del análisis del Departamento en sus comparaciones entre promedios ponderados".⁶⁸⁴ También observamos que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha declarado que el USDOC "ha aplicado sistemáticamente su práctica de tratar las ventas no realizadas con dumping como ventas con margen cero desde la aplicación de la

⁶⁷⁸ *Supra*, nota 644.

⁶⁷⁹ Los Estados Unidos han explicado que las líneas de instrucciones de programación informática a que ha hecho referencia el Japón en estas actuaciones se desarrollaron para su empleo en el programa informático SAS (amparado por el derecho de autor) y que en los últimos 10 años el USDOC ha efectuado cálculos de margen empleando en muchos casos programas de planillas electrónicas en lugar de ese programa informático. En tales casos, "la solución destinada a que no se otorgase compensación por las ventas efectuadas sin dumping variaba según el método de programación adoptado por el personal del Departamento que hubiera elaborado la planilla electrónica" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial).

⁶⁸⁰ Japón - Pruebas documentales 21.D y 26.

⁶⁸¹ Japón - Pruebas documentales 16.D y 21-D.

⁶⁸² Japón - Prueba documental 21.D.

⁶⁸³ *Ibid.*

⁶⁸⁴ Japón - Prueba documental 27.

Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay" y se ha referido a la "metodología de larga data" del USDOC y a "la práctica de la reducción a cero que se ha seguido durante 20 años por lo menos" y que "precede la aprobación de la última modificación importante de la legislación antidumping".⁶⁸⁵ Por último, el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ha declarado que "la metodología de reducción a cero aplicada por el USDOC en su cálculo de los márgenes de dumping está basada en una práctica de larga data".⁶⁸⁶

7.53 A nuestro juicio, estas manifestaciones valen como prueba de que el empleo sistemático de la reducción a cero en casos concretos corresponde a una regla o norma de aplicación general y prospectiva, que establece que las ventas de exportación que no sean objeto de dumping no pueden compensar márgenes constatados en las ventas de exportación objeto de dumping⁶⁸⁷ y que se aplica cualquiera que sea la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal⁶⁸⁸ y cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se calculan los márgenes. A este respecto recordamos también nuestra observación anterior de que, aunque una regla o norma de aplicación general y prospectiva no necesita figurar en una ley o reglamento, una medida difícilmente puede tener las propiedades necesarias para ser susceptible de impugnación en sí misma si no tiene fundamento en el respectivo ordenamiento jurídico interno. En el caso de la práctica o metodología de reducción a cero aplicada por el USDOC, ese fundamento en el ordenamiento jurídico interno existe claramente. A ese respecto señalamos que el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos ha declarado que la reducción a cero es admisible con arreglo al artículo 771(35) de la Ley Arancelaria de 1930.⁶⁸⁹

7.54 No consideramos pertinente en las circunstancias de este caso el argumento de los Estados Unidos de que la prueba de existencia de una medida impugnada en sí misma debe ser independiente de su aplicación repetida. A nuestro juicio no se trata aquí de un caso en que falta prueba de la existencia de una medida impugnada en sí misma fuera de la aplicación repetida de un método determinado en casos concretos. Las pruebas que tenemos ante nosotros indican, no sólo que el USDOC aplica invariablemente la reducción a cero, sino también que ha descrito esta metodología reiteradas veces como una política de larga data que considera ajustada a sus obligaciones legales. Por lo tanto, aunque consideramos que una alegación sobre una disposición "en sí misma", basada exclusivamente en una práctica sistemática, plantea graves problemas conceptuales, en el presente caso no consideramos necesario pronunciarnos acerca de esas cuestiones.

⁶⁸⁵ Japón - Pruebas documentales 28-31.

⁶⁸⁶ Japón - Prueba documental 32.

⁶⁸⁷ El hecho de que describamos esta norma diciendo que conforme a ella "las ventas de exportación que no sean objeto de dumping no pueden compensar márgenes constatados en las ventas de exportación objeto de dumping" sólo tiene por objeto reflejar la terminología empleada en las declaraciones de organismos de los Estados Unidos citados en el párrafo precedente. Al emplear aquí esa terminología no nos proponemos expresar ningún juicio determinado sobre la cuestión de si el concepto de dumping puede o no aplicarse a transacciones de exportación individuales. Nuestra opinión sobre esa cuestión se expondrá más adelante, en particular en los párrafos 7.103-7.106.

⁶⁸⁸ Por consiguiente, consideramos que las expresiones "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" utilizadas por el Japón no corresponden a dos reglas o normas diferentes, sino que simplemente se refieren a manifestaciones diferentes de una única regla o norma: la de no permitir que las exportaciones efectuadas sin dumping compensen márgenes de dumping correspondientes a precios de exportación inferiores al valor normal.

⁶⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial.

7.55 Por consiguiente, consideramos que las pruebas que tenemos ante nosotros son suficientes para identificar el contenido preciso de lo que el Japón denomina "procedimientos de reducción a cero"; que esos procedimientos son imputables a los Estados Unidos; y que constituyen una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Aunque reconocemos que es muy excepcional establecer la existencia de una norma, en parte, sobre la base de un razonamiento deductivo, lo consideramos justificado en las circunstancias de este caso. A juicio del Grupo Especial, esta norma puede caracterizarse como un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Nuestra caracterización de los procedimientos de reducción a cero está en conformidad con la conclusión establecida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, de que el método de reducción a cero, en relación con investigaciones iniciales en que se aplica el método de comparación entre promedios, es susceptible de impugnación en sí mismo.

7.56 Puesto que hemos podido determinar con precisión el contenido concreto de una regla o norma acerca de la forma en que el USDOC trata los precios de exportación superiores al valor normal en el cálculo de los márgenes de dumping, no consideramos que tenga trascendencia alguna el hecho de que la expresión "procedimientos de reducción a cero" no se utilice en la legislación ni la práctica de los Estados Unidos en materia de medidas antidumping.

7.57 Consideramos que el carácter de regla o norma de aplicación general y prospectiva que tiene el método de reducción a cero no queda menoscabado por el hecho de que el Secretario Adjunto del USDOC pueda modificar ese método o decidir que no se aplique a un caso particular. Aunque el USDOC dispone de facultades discrecionales en cuanto a la forma de tratar los precios de exportación que exceden del valor normal al calcular el promedio ponderado de márgenes de dumping, o tipos de derechos aplicables, esa facultad discrecional se ha ejercitado adoptando una política de reducción a cero sistemática. Estamos de acuerdo con la observación del Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* de que es un tanto artificial el argumento según el cual, si un organismo tiene la facultad discrecional de modificar el método que aplica, éste no puede ser en sí mismo incompatible con el régimen de la OMC, por lo menos cuando una regla o norma ha sido aplicada invariablemente durante un período considerable de tiempo porque en ese caso la conducta incompatible con la OMC puede ser tan previsible como si estuviera establecida en una ley o reglamento.⁶⁹⁰ Además, las características generales que dan valor normativo a una medida pueden adoptar la forma de una facultad discrecional porque, por ejemplo, las directrices para el ejercicio de la facultad discrecional pueden ser de aplicación general y existir con independencia del ejercicio particular de esas facultades en cada caso.

⁶⁹⁰ "En nuestra opinión, el objetivo de proteger la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro puede quedar frustrado con la misma facilidad si no se pueden impugnar unas normas firmemente establecidas que conducen de forma sistemática y previsible a realizar unos actos incompatibles con la OMC o si éstas sólo pueden ser impugnadas si están incorporadas en un instrumento de un tipo particular. Igualmente, no permitir que se presenten alegaciones contra tales normas 'en sí mismas' aunque sean 'la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC' puede fácilmente dar lugar a múltiples litigios. Aunque en la mayoría de los casos sea más probable que un organismo se desvíe con mayor facilidad de una norma establecida por él mismo que de una ley o un reglamento, el argumento de que no puede haber incompatibilidad con la OMC de la medida en sí misma si el organismo tiene capacidad discrecional para modificarla nos sorprende por artificial, al menos si se trata de una norma que ha sido aplicada invariablemente durante un período considerable de tiempo. En ese caso, la conducta incompatible con la OMC puede ser tan previsible como si estuviera establecida en una ley o reglamento. También consideramos que atribuir una importancia concluyente a la naturaleza del instrumento particular a través del cual se manifiesta la propia norma significa correr el peligro de atacar los síntomas y no las causas." (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 7.100.)

7.58 En conclusión, consideramos que lo que el Japón denomina "procedimientos de reducción a cero" constituye una medida que puede ser impugnada en sí misma.

7.59 A la luz de nuestra conclusión conforme a la cual lo que el Japón denomina "procedimientos de reducción a cero" es, en sí mismo, susceptible de impugnación como medida, independientemente de la aplicación de la reducción a cero en casos concretos, pasaremos a examinar seguidamente si el *Acuerdo Antidumping* y/o el GATT de 1994 prohíbe la reducción a cero en las investigaciones iniciales.

- b) La cuestión de si el *Acuerdo Antidumping* y/o el GATT de 1994 prohíben la reducción a cero en las investigaciones iniciales
- i) *Los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994*

Argumentos de las partes

7.60 El **Japón** sostiene que, de las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 en relación con "un producto" y "productos", se desprende que el dumping y los márgenes de dumping sólo pueden determinarse para un producto en su conjunto y no respecto de un tipo, modelo o categoría de producto. El Japón hace referencia, a este respecto, al análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. Como el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*, los "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 también deben establecerse para un producto en su conjunto. Aunque los Miembros están facultados para realizar múltiples comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de subdivisiones de un producto, descartar los resultados de cualesquiera de esas comparaciones es incompatible con el requisito de determinar el dumping y calcular los márgenes de dumping respecto de un producto en su conjunto. La reducción a cero por modelos aplicada por el USDOC al efectuar comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales descarta automáticamente los resultados negativos de las comparaciones cuando el valor normal es superior al precio de exportación, lo que significa que no se tienen en cuenta los resultados de todas las comparaciones y, por consiguiente, la determinación de existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping no se realizan respecto del producto en su conjunto.

7.61 El Japón alega que igual razonamiento determina que la reducción a cero simple en las investigaciones iniciales sea incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.^{691, 692} El Japón también hace referencia, a este respecto, al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*.

⁶⁹¹ El Japón menciona una determinación relativa a importaciones de madera blanda procedentes del Canadá como ejemplo de la aplicación de la reducción a cero simple en investigaciones iniciales: *Notificación de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Medidas antidumping aplicadas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*, 70 Fed. Reg. 22636 (2 de mayo de 2005), Japón - Prueba documental 27.

⁶⁹² Como se indicó antes, el Japón retiró su alegación relativa a los procedimientos de reducción a cero simple en relación con el método de comparación de promedio con transacción establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (*supra*, nota 635).

7.62 El Japón argumenta que su criterio según el cual sólo puede considerarse que existen márgenes de dumping respecto de un producto objeto de investigación en su conjunto encuentra respaldo en la expresión "producto sujeto a investigación", que figura en el párrafo 10 del artículo 6; en el hecho de que el párrafo 2 del artículo 9 establece la imposición de un derecho antidumping "con respecto a un producto"; y en la necesidad de tratar coherentemente los productos en una investigación antidumping y mientras dure una medida antidumping.

7.63 El Japón destaca que la obligación de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping respecto de un producto en su conjunto deriva del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, y no del texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2. La regla fundamental de que sólo puede establecerse la existencia de dumping respecto de un producto en su conjunto rige la interpretación de "márgenes de dumping" en todo el *Acuerdo Antidumping*, con la única excepción del cálculo de un margen de dumping en el método de comparación de promedio con transacción, previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.64 El Japón afirma que la palabra "precio", en el artículo VI del GATT de 1994 y el texto del primer párrafo de la nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, no respalda una interpretación de "margen de dumping" como correspondiente a transacciones específicas porque no alteran el requisito de que se haya constatado la existencia de dumping y márgenes de dumping respecto de un producto.

7.65 El Japón sostiene que es inexacto el argumento de los Estados Unidos según el cual la circunstancia de que los derechos antidumping se fijan individualmente respecto de cada entrada de un producto demuestra que las autoridades investigadoras determinan márgenes de dumping para transacciones individuales. En particular, el Japón rechaza el argumento de que un sistema basado en el valor normal prospectivo supone el establecimiento de márgenes de dumping respecto de transacciones individuales. Cuando las autoridades establecen y perciben derechos sobre entradas individuales de un producto, incluso en un sistema basado en el valor normal prospectivo, no calculan márgenes de dumping respecto de transacciones individuales. Además, incluso en tal sistema la determinación definitiva de los derechos antidumping pagaderos debe hacerse en un examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, que supone una determinación del margen de dumping para el producto, respecto del período objeto de examen. De cualquier modo, el sistema retrospectivo de fijación de los derechos empleado por los Estados Unidos no es similar a un sistema basado en el valor normal prospectivo.

7.66 El Japón sostiene que una prohibición general de la reducción a cero no hace superfluo el método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón refuta la afirmación de que, sin la reducción a cero, la comparación de promedio con transacción arroja resultados necesariamente idénticos a los de una comparación entre promedios. Por tanto, una comparación de promedio con transacción arrojará un resultado diferente del de una comparación entre promedios si el promedio del valor normal se calcula sobre una base distinta. Además, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que el promedio del valor normal se compare únicamente con aquellas transacciones de exportación que constituyen la pauta de dumping selectivo. El Japón alega que esta interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 está en conformidad con el Reglamento del USDOC, en el cual se establece que la comparación de promedio con transacción se aplicará limitándola a los precios que conforman la pauta de dumping selectivo.

7.67 Los **Estados Unidos** sostienen que el *Acuerdo Antidumping* no establece ninguna obligación de calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto. El texto de esa disposición no exige que los Miembros calculen un margen para el producto en su conjunto. Aunque los métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 darán lugar generalmente a comparaciones múltiples, esa disposición no trata la cuestión de si los resultados de esas comparaciones múltiples han de agregarse

en un único margen general, ni la forma en que ello ha de hacerse en tal caso. La expresión "el producto en su conjunto" no figura empleada en el artículo VI del GATT de 1994 ni en los párrafos 1, 4 ni 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.68 Los Estados Unidos sostienen que la definición de "margen de dumping" como una diferencia de precio y la forma en que se emplea la expresión "margen de dumping" en el primer párrafo de la nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 suponen que puede constatarse la existencia de dumping respecto de transacciones individuales en que el precio de exportación sea inferior al valor normal. El *Acuerdo Antidumping* no alteró esta definición de "margen de dumping", establecida en el párrafo 2 del artículo VI del GATT, sino que, como lo ilustra el párrafo 4.2 del artículo 2, el contexto en que se emplea esta definición en el *Acuerdo Antidumping* puede permitir que se la aplique en más de una forma. En el caso de los métodos de comparación transacción por transacción y de promedio con transacción se emplea la expresión en plural "márgenes de dumping" de modo coherente con la definición de "margen de dumping" que figura en el párrafo 2 del artículo VI del GATT y que se refiere a los resultados de comparaciones múltiples de transacciones específicas. El párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* son otros tantos ejemplos que muestran cómo el significado de "margen de dumping" o "márgenes de dumping" depende del contexto en que se utilicen esas expresiones. Mientras que el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 3 se refieren a un único margen general de dumping correspondiente a un exportador o productor, la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 indica que los derechos antidumping sobre determinada importación no pueden exceder del grado en que el precio de exportación de esa transacción sea inferior al valor normal. Los Estados Unidos también alegan que, en un sistema basado en el valor normal prospectivo, la cuantía en que el valor normal prospectivo excede del precio de exportación de una transacción determinada constituye el margen de dumping de esa transacción.

7.69 Los Estados Unidos afirman que no tiene ningún respaldo textual el criterio de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros a compensar los márgenes de dumping positivos y negativos. En consecuencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación nunca han constatado en el texto del *Acuerdo Antidumping* una obligación independiente de compensar márgenes. La constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que la reducción a cero está prohibida al establecer márgenes de dumping en las investigaciones por el método de comparación entre promedios, se basa en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que es exclusiva de la comparación entre promedios, y no en la expresión "márgenes de dumping". Si la conclusión del Órgano de Apelación de que la reducción a cero está prohibida se basara, no en el texto relativo a "todas las transacciones de exportación comparables", sino en los "márgenes de dumping", tal cosa dejaría sin efecto el método referente al "dumping selectivo", de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque, matemáticamente, si se prohíbe la reducción a cero el margen de dumping global calculado para un exportador tiene que ser el mismo en una comparación entre promedios que en una comparación de promedio con transacción.

7.70 A este último respecto, los Estados Unidos afirman que carecen de apoyo textual los argumentos del Japón de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone una selección formada exclusivamente por aquellas transacciones de exportación que configuran la pauta de precios prevista en esa disposición, y que ese párrafo fue elaborado presuponiendo que el promedio del valor normal, en el tercer método del párrafo 4.2 del artículo 2, se establezca sobre una base distinta que el promedio del valor normal previsto en el primer método. Los Estados Unidos también afirman que es equivocado el argumento del Japón de que el Reglamento del USDOC dispone la aplicación del tercer método de comparación a un subconjunto de transacciones de exportación.

7.71 Además, los Estados Unidos alegan que la conclusión del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige la compensación de los márgenes negativos cuando se emplea la comparación entre promedios, está en contradicción con el texto y la historia de la negociación de esa disposición, y este Grupo Especial no debe seguir dicha conclusión. Los Estados Unidos también argumentan que el razonamiento que figura en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* es equivocado y el Grupo Especial no debe seguirlo.

7.72 Los Estados Unidos alegan que el hecho de que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* no reconocen la existencia de márgenes de dumping negativos también se manifiesta con evidencia en que los Miembros que aplican un sistema basado en el valor normal prospectivo no están obligados a efectuar devolución ni otorgar créditos por las sumas en que una transacción de exportación excede del valor normal. Los Estados Unidos afirman que es inexacto el argumento del Japón según el cual el sistema retrospectivo de fijación de los derechos aplicado en los Estados Unidos no determina la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse entrada por entrada.

Argumentos de los terceros

7.73 La **Argentina, China, las Comunidades Europeas, Corea, México, Noruega y Tailandia** coinciden en términos generales con el Japón en que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque violan el requisito de efectuar una determinación de existencia de dumping respecto del producto en su conjunto y también son incompatibles con el requisito de "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque exageran el margen de dumping y hasta pueden conducir a la constatación de existencia de dumping en casos en que no se la constataría sin la reducción a cero.⁶⁹³ Algunos terceros hacen referencia, a este respecto, al análisis del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Madera blanda V*. Algunos terceros hacen hincapié, en este sentido, en que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* supone la prohibición de la reducción a cero en cualquier contexto.

7.74 **Nueva Zelandia** plantea que, al examinar la validez de los argumentos del Japón, es importante tener presente la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. Mientras que se impusieron restricciones a las situaciones en que pudiera utilizarse el método de comparación de promedio con transacción, no se impusieron tales restricciones respecto de los otros dos métodos establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2. A este respecto, Nueva Zelandia destaca su interés sistémico en asegurar que se mantenga el derecho a utilizar el método transacción por transacción, y discrepa de la opinión de que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* se aplica a dicho método. Nueva Zelandia también señala la necesidad de aplicar una perspectiva global en que se tenga en cuenta la relación entre el método de cálculo de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping.

Evaluación por el Grupo Especial

7.75 El Japón nos pide que constatemos que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple en las investigaciones iniciales es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT

⁶⁹³ Las CE también alegan que la reducción a cero equivale a un ajuste inadmisible en función de una diferencia que no afecta a la comparabilidad de los precios.

de 1994 porque tales procedimientos son contrarios a la prescripción de determinar la existencia de dumping, y calcular un margen de dumping, respecto del producto en su conjunto.

7.76 El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.77 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.78 Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 disponen lo siguiente:

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:
 - a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
 - b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

7.79 Examinaremos en primer lugar las alegaciones del Japón según las cuales el mantenimiento de los procedimientos de *reducción a cero por modelos* en las investigaciones iniciales es incompatible con estas disposiciones.

*Reducción a cero por modelos*⁶⁹⁴

7.80 La reducción a cero por modelos, conforme al empleo que da el Japón a esta expresión, supone comparaciones entre promedios de los precios de exportación y del valor normal dentro de grupos de promediación establecidos sobre la base de características físicas.⁶⁹⁵ Observamos que los Grupos Especiales de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería* y *Estados Unidos - Madera blanda V* y el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* constataron que, en los casos en que una autoridad determina la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación efectuando múltiples comparaciones modelo por modelo entre promedios de precios de exportación y promedios del valor normal y agregando los resultados de esas comparaciones para establecer un margen de dumping global, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige que los resultados de todas esas comparaciones se tengan en cuenta cabalmente en el numerador del margen de dumping global.⁶⁹⁶ En otras palabras, la reducción a cero por modelos, método conforme al cual el numerador del margen de dumping global no incluye los resultados de las comparaciones en que el promedio de los precios de exportación de determinados modelos de un producto exceden del promedio del valor normal correspondiente a esos modelos, ha sido declarado reiteradas veces prohibido por el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en casos recientes de solución de diferencias en la OMC en que se había utilizado para determinar la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.

7.81 Tomamos nota, a este respecto, del argumento de los Estados Unidos según el cual el razonamiento en que se apoya la conclusión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que la reducción a cero aplicada en una comparación entre promedios al establecer márgenes de dumping durante la etapa de investigación es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, es un razonamiento equivocado y este Grupo Especial no debe seguirlo. En apoyo de su

⁶⁹⁴ Recordamos que hemos establecido la conclusión de que lo denominado "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" por el Japón constituye manifestaciones de una única regla o norma (*supra*, nota 688).

⁶⁹⁵ *Supra*, párrafo 7.2.

⁶⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.110-6.119; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 44-66; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.213-7.219; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.196-7.226; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 76-117.

posición, los Estados Unidos hacen referencia, en particular, a los antecedentes del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁹⁷

7.82 Hemos examinado cuidadosamente estos argumentos de los Estados Unidos, de conformidad con la obligación que establece el artículo 11 del ESD, de "hacer una evaluación objetiva del asunto".⁶⁹⁸ Consideramos, sin embargo, que el texto empleado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* justifica la conclusión de que la reducción a cero por modelos está prohibida. Esto resulta, en particular, de la prescripción que figura en esa primera frase, de que el promedio ponderado del valor normal se compare con un promedio ponderado de los precios de exportación que corresponda a *todas las transacciones de exportación comparables*, y del hecho de que esta frase no contenga expresión alguna que indique que los márgenes de dumping pueden determinarse individualmente respecto de modelos de un producto. Observamos, a ese respecto, el razonamiento que ha llevado a varios grupos especiales y al Órgano de Apelación a la conclusión de que el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe el empleo de la reducción a cero por modelos.⁶⁹⁹ También observamos que los argumentos expuestos por los Estados Unidos⁷⁰⁰ son similares a los que invocaron en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que el Órgano de Apelación rechazó.⁷⁰¹

7.83 Por lo tanto, consideramos que la reducción a cero por modelos en las comparaciones entre promedios, cuando se establece la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.84 Recordamos nuestra conclusión de que existe una medida que obliga a aplicar la reducción a cero y que la reducción a cero por modelos constituye uno de los aspectos de esa medida.⁷⁰² A la luz de nuestra interpretación de que la reducción a cero por modelos al establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, constatamos que esa medida da lugar a un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.⁷⁰³

7.85 A la luz de lo anterior, llegamos a la conclusión de que los procedimientos de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 89-94.

⁶⁹⁸ *Supra*, nota 636.

⁶⁹⁹ Como se analizará más adelante, ese razonamiento llevó al desarrollo del concepto de "producto en su conjunto" (*infra*, párrafos 7.92-7.99).

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 89-94.

⁷⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 16, 107 y 108.

⁷⁰² *Supra*, párrafo 7.58 y nota 688.

⁷⁰³ Observamos que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, rechazó un argumento de los Estados Unidos según el cual el Grupo Especial que había actuado en ese asunto lo había hecho en forma incompatible con el artículo 11 del ESD por no aplicar la distinción entre lo imperativo y lo discrecional al constatar que el método de reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.86 En consecuencia, el Grupo Especial **constata** que el USDOC, al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.87 Aplicaremos el criterio de economía procesal respecto de las alegaciones del Japón en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. A ese respecto hemos tenido en cuenta las consideraciones expresadas por el Órgano de Apelación acerca de la aplicación del criterio de economía procesal. Así, tomamos nota de lo declarado en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*:

La práctica de la economía procesal, que emplearon por primera vez varios grupos especiales del GATT, permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia. La doctrina de la economía procesal, si bien *permite* que un grupo especial no se ocupe de más alegaciones que las necesarias para solucionar la diferencia, no lo *obliga* a proceder de ese modo. Al mismo tiempo, si un grupo especial no hace constataciones acerca de alegaciones en cuyo caso esas constataciones son necesarias para solucionar la diferencia, ello constituiría un falso ejercicio de economía procesal y un error de derecho.⁷⁰⁴ *(las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)*

7.88 El Órgano de Apelación también ha declarado, en *Australia - Salmón*, que "los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones".⁷⁰⁵ En *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, el Órgano de Apelación confirmó el criterio de economía procesal aplicado por el Grupo Especial en esa diferencia respecto de las alegaciones de las Comunidades Europeas correspondientes al párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* sobre la base de que no se necesitaban constataciones sobre esas alegaciones para hallar "una solución positiva" a la diferencia o "una solución satisfactoria de la cuestión" en el sentido de los párrafos 7 y 4 del artículo 3 del ESD, respectivamente.⁷⁰⁶

7.89 La cuestión respecto de la cual el Japón nos pide que formulemos constataciones basadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 es exactamente la misma sobre la cual ya hemos hecho una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, consideramos que nuestra constatación de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* hará que el OSD pueda formular "recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas" y que para lograr "una solución positiva" de la diferencia o "una solución satisfactoria de la cuestión" no es preciso que

⁷⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁷⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 250.

hagamos otras constataciones sobre la misma cuestión en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁰⁷

*Reducción a cero simple*⁷⁰⁸

7.90 Pasaremos ahora al examen de las alegaciones del Japón de que el mantenimiento de procedimientos de *reducción a cero simple* en las investigaciones iniciales es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁰⁹

7.91 Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Japón argumenta que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* acerca de la reducción a cero por modelos supone necesariamente que la reducción a cero simple⁷¹⁰, en las investigaciones iniciales, también es incompatible con esas disposiciones porque, al igual que la reducción a cero por modelos, equivale a no determinar la existencia de dumping, ni calcular un margen de dumping, respecto del producto en su conjunto. El Japón también aduce que, aunque el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* no trata la cuestión de si la reducción a cero está o no prohibida cuando en una investigación inicial se emplea una comparación transacción por transacción, el razonamiento del Órgano de Apelación en ese informe impone la conclusión de que confirma que la prescripción de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto se aplica en todo el *Acuerdo Antidumping*.

7.92 Al considerar si, como alega el Japón, el concepto de "producto en su conjunto" empleado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* respalda necesariamente la alegación del Japón acerca de la reducción a cero simple, es importante recordar que la cuestión planteada al Órgano de Apelación en esa diferencia consistía en si el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo*

⁷⁰⁷ El Japón reiteró su solicitud de constataciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 respecto de los procedimientos de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales al formular sus observaciones escritas el 10 de mayo de 2006 sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*. El Japón sostiene que, como el Órgano de Apelación destacó en ese informe que la prohibición de la reducción a cero deriva del párrafo 1 del artículo 2 así como del párrafo 4.2 de ese artículo del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial debería constatar que los procedimientos de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, en sí mismos y en su aplicación, son incompatibles tanto con el párrafo 1 del artículo 2 como con su párrafo 4.2. El Grupo Especial debería constatar asimismo que, como la definición de dumping deriva del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con esa disposición (Observaciones escritas del Japón sobre las cuestiones de derecho pertinentes tratadas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* (WT/DS294/AB/R), párrafo 20.) Consideramos que estos argumentos del Japón no son fundamento suficiente para modificar nuestra conclusión de que no hacen falta otras constataciones acerca de las alegaciones del Japón sobre la base del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994.

⁷⁰⁸ Recordamos que hemos establecido la conclusión de que lo denominado "reducción a cero por modelos" y "reducción a cero simple" por el Japón constituye manifestaciones de una única regla o norma (*supra*, nota 688).

⁷⁰⁹ Como se indicó antes, el Japón retiró su alegación relativa a los procedimientos de reducción a cero simple en relación con el método de comparación de promedio con transacción establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (*supra*, nota 635).

⁷¹⁰ El significado de la expresión "reducción a cero simple", empleada por el Japón en esta diferencia, está explicado en el párrafo 7.3.

Antidumping prohíbe la reducción a cero en el contexto de los "promedios múltiples".⁷¹¹ La expresión "promedios múltiples" se refiere a un método por el cual la autoridad divide un producto objeto de investigación en tipos o modelos de productos, calcula un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para cada tipo o modelo del producto y a continuación agrega los resultados de esas comparaciones para extraer un margen de dumping global.⁷¹² El Órgano de Apelación convino con los participantes en que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite tales promedios múltiples y señaló que los participantes discrepaban por lo que respecta a la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación observó que los participantes discrepaban acerca de si la prescripción de tomar en consideración "todas las transacciones de exportación comparables" podía cumplirse a nivel de subgrupos o se extiende a la etapa de agregación.⁷¹³ Con respecto a la interpretación de la expresión "márgenes de dumping", el Órgano de Apelación declaró que "el desacuerdo se centra en si esa expresión se aplica al producto objeto de investigación en su conjunto o, a nivel de subgrupo, cuando se calculan promedios múltiples".^{714, 715} En su análisis de esta cuestión, el Órgano de Apelación caracterizó sistemáticamente la cuestión que se le planteaba según que las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" se aplicaran al producto o a nivel de "subgrupo" o de "subproducto"⁷¹⁶ y llegó a la conclusión, basándose en particular en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, de que sólo cabe considerar que existen dumping y márgenes de dumping respecto de un producto en su conjunto y no respecto de "un tipo, modelo o

⁷¹¹ Observamos que en una comunicación escrita distribuida en el documento WT/DS294/18 los Estados Unidos han incorporado, en lo esencial, el texto de este párrafo en la versión que tenía en el informe provisional del Grupo Especial.

⁷¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80. El Órgano de Apelación observó que, como había señalado el Grupo Especial, los promedios múltiples no se basan necesariamente en tipos o modelos de productos y pueden basarse en otros factores, como el nivel comercial.

⁷¹³ *Ibid.*, párrafos 82-83.

⁷¹⁴ *Ibid.*, párrafo 84 (*sin cursivas en el original*).

⁷¹⁵ El Órgano de Apelación declaró que las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping", del párrafo 4.2 del artículo 2, "deben interpretarse en forma integrada" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 85). Después de exponer los puntos de vista diversos de los participantes acerca del significado de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", el Órgano de Apelación observó que su desacuerdo "se centra en la manera en que los resultados de comparaciones múltiples se interpretan y agregan cuando se reconoce que todas las transacciones comparables se han tenido en cuenta al nivel de subgrupo" y que "ese desacuerdo deriva, en lo fundamental, de las respectivas interpretaciones que los participantes hacen de las expresiones 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el *Acuerdo Antidumping*, es decir, de si esas expresiones se aplican a nivel de producto o de subproductos. En consecuencia, seguidamente procederemos a realizar un análisis de esas expresiones tal como se utilizan en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 90). Nuestro punto de vista sobre la relación entre "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" en el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* está en conformidad con el análisis del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21). Coincidimos con el criterio de ese Grupo Especial de que "[no es] adecuado centrarnos en la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión 'márgenes de dumping' aisladamente de la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables'" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), párrafo 5.21).

⁷¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 90, 91, 97, 99, 101-103 y 115.

categoría de ese producto".⁷¹⁷ En otras palabras, el Órgano de Apelación empleó el concepto de "producto [objeto de investigación] en su conjunto" para trazar una distinción entre el producto en su conjunto y un "subgrupo", "subproducto", "tipo", "modelo", o "categoría".⁷¹⁸ La terminología empleada por el Órgano de Apelación a este respecto está íntimamente vinculada con el método de promedios múltiples.⁷¹⁹

7.93 Por lo tanto, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación empleó la expresión "el producto en su conjunto" en su análisis acerca de si la expresión "márgenes de dumping", utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "se aplica al producto objeto de investigación en su conjunto o, a nivel de subgrupo, cuando se calculan promedios múltiples". El Órgano de Apelación consideró que, puesto que sólo es posible constatar márgenes de dumping respecto del producto objeto de investigación en su conjunto, se desprende de ello que, aunque "una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, ... los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación".⁷²⁰ En los párrafos pertinentes del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* no vemos nada que indique que el Órgano de Apelación considerase que su razonamiento acerca del requisito de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping para el producto en su conjunto tuviera consecuencias que fuesen más allá de la cuestión de si, en el método de las comparaciones múltiples, las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" deben entenderse como aplicables a nivel de un producto, subproducto o subgrupo.

⁷¹⁷ *Ibid.*, párrafos 93 y 96.

⁷¹⁸ El informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* hace referencia a la afirmación que figura en el párrafo 53 del informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, de que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único" (las cursivas figuran en el original). El contexto de esta afirmación indica claramente que el Órgano de Apelación estaba trazando una distinción entre "el producto como un todo único" y "los tipos o modelos del producto objeto de investigación" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 49, 53, 55 y 57). El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) declaró, con referencia al concepto de "el producto en su conjunto" empleado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, que "[t]eniendo en cuenta la descripción del propio Órgano de Apelación del 'producto en su conjunto', a nuestro juicio simplemente utilizó la expresión 'producto en su conjunto' para subrayar la diferencia entre establecer un margen de dumping para un solo modelo del producto objeto de investigación, por una parte, y establecer un margen de dumping para el producto objeto de investigación en general, en todos sus tipos, modelos o categorías" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), nota 33). Estamos de acuerdo con esta observación de ese Grupo Especial.

⁷¹⁹ Resulta significativo, a este respecto, que el término "subgrupo" se utilice en *Estados Unidos - Madera blanda V* en el sentido de "los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 99 y 101). De modo similar, las "comparaciones" cuyos resultados no pueden excluirse en el cálculo de un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto son "las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 102-103).

⁷²⁰ *Ibid.*, párrafo 97.

7.94 A este respecto observamos que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* no contiene ningún análisis acerca de si las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" pueden o no aplicarse a transacciones. Además, el Órgano de Apelación declaró varias veces que no estaba tratando la cuestión de si la reducción a cero podía emplearse en los demás métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.⁷²¹ Al rechazar el argumento de los Estados Unidos de que esos otros métodos eran importantes como contexto al examinar si la reducción a cero está permitida en el método de comparación entre promedios, el Órgano de Apelación manifestó que no veía "en qué modo podríamos constatar que los métodos de comparación entre transacción y transacción y entre promedios y transacciones podrían prestar apoyo contextual a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos *sin examinar en primer lugar si esos métodos permiten la reducción a cero*".⁷²² Coincidimos, a este respecto, con el punto de vista del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21), de que "[e]l hecho de que el Órgano de Apelación se abstuviera de extender su interpretación del término 'márgenes de dumping' en el contexto del método P-P al método P-T sugiere firmemente que esa interpretación estaba efectivamente limitada a la situación en que la expresión 'márgenes de dumping' se utiliza conjuntamente con la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables'".⁷²³

7.95 Observamos, sin embargo, que en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* el Órgano de Apelación empleó el concepto de "el producto en su conjunto" en forma que sugiere que la pertinencia de ese concepto no se limita al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping en el método de comparación entre promedios previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero en los exámenes administrativos de que se trataba.⁷²⁴ Esta resolución parece basarse en el razonamiento que sigue.

7.96 *Primero:* el Órgano de Apelación interpretó la expresión "margen de dumping", del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, a la luz de la prescripción, derivada del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, de establecer la existencia de dumping y los márgenes de dumping respecto del producto objeto de investigación en su conjunto, conforme al análisis del Órgano de Apelación en sus informes sobre *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁷²⁵ El Órgano de Apelación consideró que, como el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia al artículo 2, "conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'".⁷²⁶ En consecuencia:

⁷²¹ *Ibid.*, párrafos 63, 77, 104 y 105.

⁷²² *Ibid.*, párrafo 105 (*sin cursivas en el original*).

⁷²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), párrafo 5.20.

⁷²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 135.

⁷²⁵ *Ibid.*, párrafos 124-126.

⁷²⁶ *Ibid.*, párrafo 127.

"... si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre *la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia*, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras."⁷²⁷

7.97 En segundo lugar, el Órgano de Apelación rechazó el criterio de los Estados Unidos de que, en el procedimiento de liquidación de derechos, puede interpretarse que la expresión "márgenes de dumping" se aplica respecto de transacciones específicas. El Órgano de Apelación consideró que, del significado de la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del VI del GATT de 1994, interpretado a la luz del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, se deduce que "los márgenes de dumping correspondientes a un producto deben establecerse respecto de los exportadores o productores extranjeros".^{728, 729} Por lo tanto, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, "las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador".⁷³⁰

7.98 Sobre la base de estas dos consideraciones, es decir, el requisito de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto y el concepto de que, en el *Acuerdo Antidumping*, la expresión "margen de dumping" se refiere en general a los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros, el Órgano de Apelación razonó que, para determinar si el empleo de la reducción a cero en los exámenes administrativos es o no incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, "es preciso comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto" y que, "si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia", los derechos antidumping fijados deben compararse con márgenes de dumping de exportadores o productores extranjeros "que correspondan a los resultados de la totalidad de las comparaciones múltiples efectuadas en una etapa intermedia del cálculo".⁷³¹ El Órgano de Apelación constató a continuación que, como en los exámenes administrativos de que se trataba el USDOC empleaba un método que descartaba sistemáticamente los resultados de las comparaciones en que el

⁷²⁷ *Ibid.*, párrafo 127 (*sin cursivas en el original*).

⁷²⁸ *Ibid.*, párrafo 128.

⁷²⁹ En apoyo del criterio según el cual "la expresión 'margen de dumping', en el *Acuerdo Antidumping*, se refiere en general a los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros", el Órgano de Apelación también hizo referencia a los informes del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. El Órgano de Apelación también constató que este punto de vista tenía respaldo en "el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 129).

⁷³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 130.

⁷³¹ *Ibid.*, párrafo 132.

precio de exportación excediera del valor normal, la cuantía de los derechos antidumping percibidos excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷³²

7.99 Hemos examinado cuidadosamente los argumentos del Japón en favor de una aplicación más amplia del concepto de "producto en su conjunto" en forma coherente con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*. Sin embargo, sin dejar de reconocer la importancia de las consideraciones sistémicas en favor de que se sigan los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación, hemos resuelto no seguir ese criterio por las razones que se expondrán a continuación.⁷³³

7.100 *Primero*: consideramos que hay dificultades para determinar exactamente el significado y el ámbito de aplicación de la frase "comparaciones múltiples ... en una etapa intermedia", empleada en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*.⁷³⁴ El Órgano de Apelación no precisó el significado de esa frase ni explicó en detalle cuáles aspectos del método empleado por el USDOC en los exámenes administrativos de que se trataba en ese asunto suponían "comparaciones múltiples ... en una etapa intermedia". Es posible que esta frase, tal como fue empleada por el Órgano de Apelación en ese asunto, deba interpretarse con el significado de que, toda vez que existen "comparaciones múltiples", hay por definición una "etapa intermedia". Pero también es posible interpretar la frase en el sentido de que sólo se refiere a aquellas comparaciones múltiples que suponen una determinada "etapa intermedia". En el contexto de la diferencia planteada al Órgano de Apelación, el concepto de una "etapa intermedia" podía relacionarse tal vez con la forma en que el USDOC divide el universo de las transacciones en examen a los efectos de determinar márgenes de dumping en los procedimientos de fijación de derechos. Así pues, no podemos descartar la posibilidad de interpretar el razonamiento del Órgano de Apelación en el sentido de que sólo es aplicable a ciertos tipos de comparaciones múltiples. Acaso sea significativo, a este respecto, que el Órgano de Apelación recordó, en el párrafo 127 de ese informe,

⁷³² *Ibid.*, párrafo 133.

⁷³³ Está firmemente establecido que los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación no son vinculantes, salvo respecto de la solución de la diferencia particular entre las partes en ella, pero que tales informes crean "legítimas expectativas" entre los Miembros de la OMC y, por lo tanto, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes respecto de cualquier diferencia (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafos 12-15; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109). El Órgano de Apelación ha declarado que "... seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188). Este concepto según el cual "se espera" que los grupos especiales sigan los informes del Órgano de Apelación (así como de otros grupos especiales) está respaldado por importantes consideraciones sistémicas, que incluyen el objetivo, mencionado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Al mismo tiempo, los grupos especiales están obligados en virtud del artículo 11 del ESD a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Además, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige de los grupos especiales "aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", disponiendo que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

⁷³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 126, 127 y 132.

que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* no había abordado "la cuestión de la reducción a cero en el contexto de otros métodos establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2" y que haya manifestado en el párrafo 203 que no estaba "haciendo constatación alguna por lo que respecta a la compatibilidad de la metodología de reducción a cero, en sí misma, con el segundo o el tercer método descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer la existencia de márgenes de dumping". También observamos que, aunque en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* se indica que un Miembro "puede optar por realizar múltiples comparaciones ... en etapas intermedias"⁷³⁵, no resulta claro en el informe cuál es el fundamento ni el alcance de la facultad discrecional de que disponen los Miembros a ese respecto. Por ejemplo, es difícil advertir cómo puede un Miembro *optar* por no realizar comparaciones múltiples entre el precio de exportación y el valor normal si utiliza el método de comparación transacción por transacción o el de comparación de promedio con transacción, que están previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, puesto que esos dos métodos, por definición, suponen casi siempre algún tipo de comparaciones múltiples. Análogamente, si un Miembro compara el valor normal con el precio de exportación sobre la base del método de comparación entre promedios, establecido en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, bien puede ocurrir que esté *obligado*, según las circunstancias del caso particular, a emplear promedios múltiples y efectuar, por lo tanto, comparaciones múltiples para tener en cuenta las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios conforme a lo que exige la cláusula de introducción de la disposición citada.

7.101 *Segundo:* como se analizó antes⁷³⁶, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación emplea la frase "el producto en su conjunto" como parte de un análisis que corresponde a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* acerca de si la reducción a cero está o no permitida en el contexto de los "**promedios múltiples**" y no trató la cuestión de si estaba o no permitida en el contexto de las "**comparaciones múltiples**" en general.⁷³⁷ A este respecto, el Órgano de Apelación se basó en los términos "producto" y "productos", en el artículo VI del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, para interpretar la expresión "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que debe interpretarse, según observó, en forma integrada con la frase "todas las transacciones de exportación comparables". En cambio, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, el Órgano de Apelación pareció adoptar la interpretación de que la referencia a "producto" y "productos", en el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, basta por sí sola para establecer la conclusión de que la reducción a cero está prohibida siempre que "se realizan comparaciones múltiples en una etapa intermedia". El informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* no da ninguna explicación del cambio que llevó de usar el concepto de "producto en su conjunto" como

⁷³⁵ *Ibid.*, párrafo 126.

⁷³⁶ *Supra*, párrafos 7.92-794.

⁷³⁷ Así, con respecto a la afirmación que figura en el párrafo 126 del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, de que "una autoridad investigadora puede optar por realizar *múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias* para establecer los márgenes de dumping" (sin cursivas en el original), observamos que las dos primeras oraciones del párrafo 97 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se refieren a "promedios múltiples" y "comparaciones múltiples a nivel de subgrupo", pero no a "comparaciones múltiples en una etapa intermedia". Del mismo modo, con respecto a la penúltima frase del párrafo 126 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, observamos que en el párrafo 102 del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* se indica que "los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto, y *no se aplican a nivel de subgrupos*" (sin cursivas en el original).

contexto para interpretar la expresión "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en relación con los promedios múltiples al empleo de ese concepto como fundamento jurídico autónomo para una prohibición general de la reducción a cero. A ese respecto observamos, en particular, que el Órgano de Apelación no analiza por qué el hecho de que, en el contexto de los promedios múltiples, las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" no puedan aplicarse a un *subgrupo* de un producto conduce lógicamente a la conclusión más amplia de que los Miembros no pueden distinguir entre las *transacciones* en que los precios de exportación son inferiores al valor normal y las *transacciones* en que exceden de él.

7.102 *Tercero:* como se explicará más adelante, consideramos que es admisible interpretar los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 dándoles el significado de que no existe ninguna obligación general de determinar el dumping y los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto que, por sí sola o junto con un requisito de establecer los márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros⁷³⁸, suponga una prohibición de la reducción a cero fuera del contexto del método de comparación entre promedios previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Este criterio se basa en un análisis de las palabras "producto" y "productos", empleadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 y del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, como se analizará más adelante en relación con las alegaciones del Japón acerca de los exámenes periódicos, también consideramos que tal prohibición general no tiene respaldo en las disposiciones del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

Las palabras "producto" y "productos", empleadas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

7.103 El fundamento de texto en que se apoya el argumento del Japón según el cual el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 deben interpretarse en el sentido de que prohíben la reducción a cero con carácter general consiste en que esas disposiciones definen las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con "producto" o "productos".⁷³⁹ Según el Japón, en esas disposiciones debe entenderse por "producto" el "producto en su conjunto", y por lo tanto queda excluida la posibilidad de aplicar las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" a modelos, tipos, categorías, subgrupos o transacciones. Con respecto a la alegación del Japón acerca de la reducción a cero simple, lo que corresponde examinar es, en particular, el argumento de que esas expresiones no pueden aplicarse a *transacciones*.

7.104 Observamos que la expresión "el producto en su conjunto" no figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni en los párrafos 1 ni 2 del artículo VI del GATT de 1994. El argumento del Japón de que, a través de una prescripción de determinar el dumping y calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 prohíben la reducción a cero en cualquier método de comparación está basado en la proposición de que el solo empleo de la palabra "producto" significa

⁷³⁸ Como se analizó antes, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* el Órgano de Apelación basó su constatación de que el empleo de la reducción a cero en determinados exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* tanto en el concepto de que el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse para el producto en su conjunto como también en el concepto de que la expresión "margen de dumping", en el *Acuerdo Antidumping* en general, se refiere al margen de dumping para los exportadores o productores extranjeros, idea extraída del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. La cuestión referente a si el párrafo 10 del artículo 6 tiene o no pertinencia respecto de la cuestión de la reducción a cero se analizará en los párrafos 7.109-7.111, *infra*.

⁷³⁹ El Japón también hizo referencia a otras disposiciones en apoyo de su posición, como el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

que el concepto de dumping, por definición, no puede aplicarse a transacciones consideradas en forma individual y supone intrínsecamente la necesidad de examinar las transacciones de exportación en un nivel agregado otorgando igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal y a los que son inferiores a él.⁷⁴⁰ No estamos de acuerdo con esta interpretación. A nuestro juicio, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, interpretados de conformidad con las reglas de la *Convención de Viena*, no imponen la conclusión de que las palabras "producto" y "productos" significan que esas disposiciones exigen forzosamente tal examen de las transacciones de exportación a nivel agregado.

7.105 Así, el Japón no ha explicado de qué modo resulta naturalmente tal exigencia de examinar las transacciones de exportación en nivel agregado del **sentido corriente** de las palabras "producto" y "productos" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Al respecto estamos de acuerdo con el siguiente punto de vista del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* (párrafo 5 del artículo 21): "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas, aunque esto no debería suponer que un margen de dumping establecido con respecto a una transacción concreta sea suficiente para imponer una medida antidumping a todas las importaciones posteriores del producto".⁷⁴¹

7.106 Tampoco se han presentado al Grupo Especial argumentos convincentes de que el **contexto** en que figuran empleadas las palabras "producto" y "productos" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 apoye la interpretación planteada por el Japón. A nuestro juicio, la definición del dumping en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, conforme a la cual se produce cuando los productos de un país se introducen en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es decir, cuando el *precio* de un producto es *inferior* a su valor normal, desvirtúa el argumento de que es inadmisibles interpretar el concepto de dumping como aplicable a transacciones de venta individuales. No advertimos por qué el concepto de "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país" no podría aplicarse a una exportación determinada y habría de exigir forzosamente un examen de diferentes ventas de exportación a nivel agregado. Del mismo modo, el concepto de un margen de dumping como la *diferencia de precio* que existe cuando uno de los precios es *inferior* al otro (o a un valor reconstruido) puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las

⁷⁴⁰ Así, el Japón afirma con respecto al artículo VI del GATT de 1994: "así como el término 'dumping' está definido en relación con el producto en su conjunto, este artículo dispone expresamente que el precio pertinente es el que corresponde al 'producto', y no a una parte de él ni a una única transacción" (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 46). El Japón observa que, conforme a la definición del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "el 'dumping' se refiere a un producto y no a transacciones consideradas individualmente" (declaración inicial del Japón en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 22). El Japón alega que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 "demuestran que la 'diferencia de precio' de que se trata es la que corresponde al 'producto' y no a transacciones individuales" (respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 36). Del mismo modo, el Japón afirma que "el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 definen 'dumping' y 'márgenes de dumping' en relación con un producto. Por consiguiente, los márgenes de dumping deben determinarse respecto del producto y no de transacciones consideradas en particular" (respuesta del Japón a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 53).

⁷⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), nota 32.

transacciones de exportación a un nivel agregado.⁷⁴² Las expresiones "precio de exportación [de un producto] al exportarse de un país a otro", del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y "[precio de] un producto exportado de un país a otro", del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, pueden interpretarse razonablemente en el sentido de que significan el precio del producto en una transacción de exportación determinada.

7.107 Por lo tanto, el sentido corriente de las palabras "producto" y "productos", en el contexto de la definición de "dumping" y "margen de dumping" en que figuran empleadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT, no respalda el criterio de que esas palabras dan lugar a una prohibición general de la reducción a cero al exigir un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado. Observamos a ese respecto que los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales.⁷⁴³

7.108 Además del contexto particular en que se emplean las palabras "producto" y "productos" en la definición de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, también es preciso considerar como contexto pertinente el empleo de esas palabras en otros lugares del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. El Japón no ha explicado la conformidad de su interpretación de las palabras "producto" y "productos", en el sentido de que impiden aplicar una disposición a transacciones individuales, con el significado de esas palabras cuando figuran empleadas en otros lugares del artículo VI del GATT de 1994, en otras disposiciones del GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping*. No vemos fundamento alguno para entender que cuando se emplean las palabras "producto" o "productos" en otras disposiciones del artículo VI, del GATT de 1994 o del *Acuerdo Antidumping*, tal cosa excluya necesariamente la aplicación de esas disposiciones a transacciones individuales. Así, por ejemplo, la expresión "la importación de un producto", empleada en el párrafo 6 del artículo VI y otras disposiciones del GATT de 1994, no significa que esas disposiciones sean intrínsecamente inaplicables a una transacción de importación individual.⁷⁴⁴ Del mismo modo, cuando en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 se hace referencia a "el valor en aduana de

⁷⁴² El Japón argumenta que el hecho de que los precios puedan establecerse en el mercado respecto de transacciones específicas no significa que las expresiones "producto", "dumping" y "margen de dumping", en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, tengan un significado referente a transacciones específicas. El Japón afirma que "las autoridades investigadoras agregan sistemáticamente los precios de las transacciones para obtener los precios del producto" y extrae de ello la conclusión de que no es necesario determinar márgenes para las transacciones individuales simplemente porque los precios pueden referirse a transacciones específicas (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 45). Pero la cuestión que se plantea al Grupo Especial consiste en determinar si la expresión "diferencia de precio" indica o no que puede constatar la existencia de dumping y de márgenes de dumping respecto de transacciones consideradas individualmente. Aunque pueda ser exacto que es posible "agregar" precios para determinados fines, las expresiones "precio" y "diferencia de precio" evidentemente no *obligan* a examinar las transacciones de exportación a nivel agregado.

⁷⁴³ En el segundo informe del Grupo de expertos en *Derechos antidumping y compensatorios*, adoptado el 27 de mayo de 1960, se observa lo siguiente: "un procedimiento ideal para aplicar [los principios de que la imposición de derechos antidumping sólo se justifica cuando se compruebe que existe un dumping del producto y que dicho dumping causa o amenaza causar un perjuicio importante] consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez" (IBDD 9S/208, párrafo 8). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (con apelación pendiente), párrafo 5.63.

⁷⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (con apelación pendiente), párrafo 5.23. Como se indica allí, "[u]n análisis de la utilización de estos términos no respalda la tesis de que la palabra 'producto' deba significar siempre todo el universo del producto exportado sujeto a una investigación antidumping".

todo producto importado", la mera utilización de la palabra "producto" no puede interpretarse razonablemente en el sentido de que excluye la posibilidad de aplicar ese término al valor de un producto en una importación determinada. Si la palabra "producto", en el párrafo 3 del artículo VII, no obliga forzosamente a examinar las transacciones a nivel agregado, no advertimos por qué el empleo de esa palabra en los párrafo 1 y 2 del artículo VI habría de exigir, sin embargo, tal examen.⁷⁴⁵

7.109 El Japón se apoya en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* como respaldo contextual de la proposición de que el dumping y los márgenes de dumping deben establecerse respecto del producto en su conjunto.⁷⁴⁶

7.110 La cuestión que se nos plantea es si el *Acuerdo Antidumping* debe interpretarse en el sentido de que las autoridades, al determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping, necesariamente deben llevar a cabo un análisis agregado de las transacciones de exportación, en el que se asigne a los precios de exportación superiores al valor normal la misma trascendencia que a los precios de exportación inferiores a ese valor. A nuestro juicio, el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no respalda esa interpretación.

7.111 El artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* contiene disposiciones destinadas a asegurar la transparencia y las garantías procesales en la realización de las investigaciones antidumping. En ese contexto, el párrafo 10 del artículo dispone que, por regla general, las autoridades deben determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento; pero también establece determinadas reglas que deben observarse cuando no sea posible determinar tal margen de dumping individual. Ni la frase "producto sujeto a investigación" ni la referencia a un margen de dumping individual correspondiente a un exportador o productor proporciona, a nuestro juicio, orientación alguna acerca del método preciso que debe utilizarse a los efectos de calcular ese margen de dumping. Del mismo modo que en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el empleo de la palabra "producto" en el párrafo 10 del artículo 6 no excluye la posibilidad de aplicar el concepto de dumping a transacciones individuales. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el concepto de "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento"⁷⁴⁷ implica la obligación de determinar un único margen de dumping respecto de cada exportador o productor conocido sobre la base de un análisis de la totalidad de las transacciones de exportación objeto de examen, de ello no se desprende

⁷⁴⁵ Nuestro criterio de que no cabe deducir de las palabras "producto" y "productos" que el concepto de dumping sea inaplicable a transacciones de exportación individuales *no supone* que consideremos que un Miembro puede, sobre la base de una constatación de que algunas ventas de exportación examinadas son objeto de dumping (y causan daño), imponer derechos sobre todas las importaciones posteriores de ese producto sin tener en cuenta de algún modo el grado de importancia de esas ventas objeto de dumping en relación con otras ventas objeto de examen realizadas sin dumping.

⁷⁴⁶ El Japón señala que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, empleó la frase "producto sujeto a investigación", que figura en el párrafo 10 del artículo 6, para confirmar su criterio de que el dumping y los márgenes de dumping sólo pueden constatarse respecto del producto en su conjunto. El Japón alega también que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, declaró que el párrafo 10 del artículo 6 confirma que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige que los márgenes de dumping se determinen para los exportadores y productores extranjeros respecto del producto en su conjunto.

⁷⁴⁷ A nuestro juicio, el margen de dumping "que corresponda a cada exportador o productor extranjero" (en la versión en inglés: "*individual margin of dumping*"), mencionado en el párrafo 10 del artículo 6, es un margen de dumping basado en el examen de los datos referentes a ese exportador o productor extranjero. En este sentido, el carácter individual del margen no tiene ninguna consecuencia particular respecto del método seguido para su determinación.

forzosamente que la autoridad, al extraer ese margen único, deba asignar igual peso a las transacciones en que el precio de exportación excede del valor normal que a las transacciones en que es inferior a ese valor. El texto del párrafo 10 del artículo 6 no indica en parte alguna que ese margen no pueda calcularse como un promedio ponderado global de los márgenes de dumping en que el numerador consista en la suma de las cantidades en que los precios de exportación son inferiores al valor normal y el denominador corresponda al valor total de las transacciones de exportación.⁷⁴⁸ Tampoco advertimos con qué fundamento podría alegarse que tal criterio respecto del cálculo de los márgenes de dumping es incompatible con el hecho de que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone la imposición de derechos antidumping sobre un "producto" o con "la necesidad de tratar coherentemente los productos en una investigación antidumping y mientras dure una medida antidumping".⁷⁴⁹

7.112 Llegamos a la conclusión, a partir de nuestro análisis, de que el hecho de que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" estén definidas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con un "producto" y "productos" no justifica la conclusión de que tales expresiones, por definición, sean inaplicables a transacciones individuales y obliguen intrínsecamente a un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado en que se asigne igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal y a los que son inferiores a ese valor.

Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.113 Además de estas consideraciones relativas al empleo de las palabras "producto" y "productos" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, consideramos que el argumento del Japón según el cual el concepto de "producto en su conjunto", analizado en *Estados Unidos - Madera blanda V*, proporciona un fundamento suficiente para una prohibición general de la reducción a cero, no puede conciliarse con una interpretación coherente del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.114 Nuestro análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 se organizará del siguiente modo. *En primer lugar* expondremos una consideración esencial que orientará nuestro análisis: la necesidad de una interpretación intrínsecamente coherente. *En segundo lugar*, explicaremos la falta de fundamento textual, en esa disposición, para una prohibición general de la reducción a cero. *En tercer lugar*, indicaremos algunas consideraciones que podrían plantearse en favor de una interpretación de esa disposición en el sentido de que prohíbe la reducción a cero con carácter más amplio que únicamente en el contexto del método de comparación entre promedios. *En cuarto lugar*, analizaremos la imposibilidad lógica de conciliar una prohibición general de la reducción a cero con la disposición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que prevé expresamente el uso del método de comparación de promedio con transacción.

Necesidad de una interpretación intrínsecamente coherente del párrafo 4.2 del artículo 2

7.115 Una consideración fundamental de nuestro análisis acerca de si el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* apoya la existencia de una prohibición general de la reducción a cero es que esa disposición define tres métodos específicos respecto de la determinación de la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. La especificación de esos métodos tiene considerable importancia a los efectos de la interpretación. A nuestro juicio, la comprensión acerca

⁷⁴⁸ Estamos de acuerdo con el razonamiento que figura en el párrafo 5.25 del informe del Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente).

⁷⁴⁹ *Supra*, párrafo 7.62.

de si existe o no una prohibición general de la reducción a cero debe concordar con estos métodos específicos establecidos expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2 como partes de una única disposición. La primera frase de ese párrafo define el método de comparación entre promedios y el método transacción por transacción como los dos métodos que normalmente deben emplear los Miembros con este fin. La segunda frase del párrafo dispone que puede emplearse la comparación de promedio con transacción si existe una pauta particular de precios de exportación y siempre que se explique por qué esa pauta no puede tenerse en cuenta adecuadamente con el uso de ninguno de los dos métodos normales. En otras palabras, la segunda frase establece las condiciones en que puede recurrirse al método de comparación de promedio con transacción como excepción al uso de los dos métodos normales establecidos en la primera frase. Nuestra evaluación acerca de si el empleo de la reducción a cero en un método determinado de comparación está o no en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 no puede basarse en el análisis aislado de ese método, sino que debe resultar de una interpretación que corresponda a las particulares relaciones entre los tres métodos, en forma que tenga coherencia lógica.

7.116 Recordamos a este respecto que el artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que el contexto en que se emplean los términos de un tratado debe tenerse en cuenta como uno de los elementos de su interpretación. Recordamos también que el Órgano de Apelación se ha referido sistemáticamente al *principio de eficacia*, que ha caracterizado como "[u]no de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena*"⁷⁵⁰ y como "regla fundamental de la interpretación de los tratados contenida en el párrafo 1 del artículo 31".⁷⁵¹ Con arreglo a este principio de eficacia, o "efecto útil", "[e]l intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado"⁷⁵² y "el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a todas ellas de manera armoniosa".⁷⁵³

7.117 Como se analizó antes, la reducción a cero ya ha sido declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicarse en el método de comparación entre promedios para establecer la existencia de márgenes de dumping en la etapa de investigación. Para establecer si la reducción a cero también es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se usa en otros métodos de comparación, debemos adoptar una interpretación que dé plenos efectos a la naturaleza del método transacción por transacción como uno de los dos métodos normales de comparación utilizados con el mismo fin, y que está sujeto a las mismas condiciones que el método de comparación entre promedios. Por otro lado, debemos dar plenos efectos al método de comparación de promedio con transacción como excepción a los métodos normales establecidos en la primera frase.

Inexistencia de apoyo a una prohibición general de la reducción a cero en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2

7.118 Observamos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se refiere expresamente a la cuestión de si los Miembros pueden aplicar el método de reducción a cero para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación al comparar el precio de exportación con el valor normal por el método transacción por transacción o la comparación de promedio con transacción.

⁷⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 25.

⁷⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 12.

⁷⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 25.

⁷⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81.

7.119 La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que uno de los dos métodos normales para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación consiste en "una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". El sentido natural de "una comparación ... *transacción por transacción*" es el de una comparación entre el valor normal de una transacción determinada y el precio de exportación de una transacción determinada.⁷⁵⁴ Frente a los otros dos métodos establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 -el método de comparación entre promedios y el de comparación de promedio con transacción- el rasgo que caracteriza el método transacción por transacción es que se basa en transacciones individuales tanto respecto del valor normal como respecto del precio de exportación. Si bien el párrafo 4.2 del artículo 2 establece así que la existencia de márgenes de dumping puede determinarse realizando comparaciones del valor normal y los precios de exportación de transacciones individuales, no se refiere expresamente a la cuestión de la naturaleza del método que debe seguir exactamente la autoridad investigadora para convertir los resultados de las comparaciones de transacciones específicas en "márgenes de dumping".⁷⁵⁵ Aun suponiendo que la expresión "márgenes de dumping", empleada en el párrafo 4.2 del artículo 2, no pueda aplicarse a los resultados de comparaciones transacción por transacción y deba entenderse que exige forzosamente la agregación de los resultados de comparaciones múltiples⁷⁵⁶, subsiste el hecho de que la disposición no da orientación alguna sobre el método concreto que se ha de emplear para tal agregación de los resultados de múltiples comparaciones. Como el "dumping" se produce cuando el precio de exportación de un producto es inferior a su valor normal, la circunstancia de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permita expresamente la comparación transacción por transacción significa lógicamente, a nuestro juicio, que los Miembros pueden atribuir mayor pertinencia a las transacciones en que el precio de exportación es inferior al valor normal que a las transacciones en que el precio de exportación excede de ese valor.⁷⁵⁷ Por lo tanto, en el método transacción por transacción de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la expresión "márgenes de dumping" puede interpretarse en el sentido de que se refiere a la cuantía total

⁷⁵⁴ De este modo, la existencia del método transacción por transacción contradice el argumento del Japón según el cual el valor normal, por definición, no puede basarse en el precio de una única transacción, sino que forzosamente tiene que basarse en "múltiples transacciones del producto en su conjunto" (observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la tercera reunión sustantiva con las partes, párrafos 6-7).

⁷⁵⁵ Véanse también las observaciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), párrafos 5.17 y 5.18.

⁷⁵⁶ Advertimos, desde luego, que en el contexto de su análisis sobre la reducción a cero en relación con promedios múltiples el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Madera blanda V* que los resultados de múltiples comparaciones a nivel de subgrupos son "valores intermedios" y no "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97).

⁷⁵⁷ El Japón afirma que el método transacción por transacción supone "una comparación entre el valor normal y los *precios* de exportación realizada transacción por transacción" y que el empleo del plural en la palabra "precios" indica que el margen de dumping no puede basarse en el precio de una única transacción de exportación. En términos más generales, el Japón afirma a ese respecto que cada uno de los métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a realizar una comparación con los "precios" de múltiples "transacciones de exportación" y no con el precio de una única transacción (observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la tercera reunión sustantiva con las partes, párrafos 8-13). Sin embargo, suponiendo que el empleo de plural en la palabra "precios" y la expresión "transacciones de exportación" deba interpretarse necesariamente en el sentido de que los márgenes de dumping sólo pueden establecerse con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 sobre la base del examen de "múltiples transacciones de exportación", de ello no se desprende lógicamente que un Miembro no pueda tratar una transacción en que el precio de exportación es inferior al valor normal de diferente manera que otra transacción en que el precio de exportación supera ese valor.

por la que los precios de exportación de transacciones determinadas son inferiores a los valores normales de transacciones determinadas.⁷⁵⁸ En consecuencia, no encontramos en el párrafo 4.2 del artículo 2 ningún texto del que pudiera extraerse la prescripción de que, cuando una autoridad emplea un método por el cual un promedio ponderado del margen de dumping se expresa mediante una fracción cuyo denominador constituye el valor total de las ventas de exportación⁷⁵⁹, el numerador de esa fracción debe incluir todas las diferencias, tanto por defecto como por exceso, entre los precios de exportación de las transacciones individuales y el valor normal.

7.120 Estos argumentos relativos a la evidente falta de un fundamento claro en el texto que permita interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe la reducción a cero en relación con el método transacción por transacción también se aplican, a nuestro juicio, al método de comparación de promedio con transacción. Interpretada junto con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la segunda dispone que la existencia de márgenes de dumping puede establecerse durante la etapa de investigación sobre la base de la comparación de un promedio del valor normal con precios de transacciones de exportación individuales. Del mismo modo que respecto del método transacción por transacción, el párrafo 4.2 del artículo 2 no da orientaciones sobre la forma en que los resultados de múltiples comparaciones entre el promedio y las transacciones deben convertirse en márgenes de dumping, y no contiene texto alguno que permita extraer la conclusión de que, al agregar los resultados de esas múltiples comparaciones para establecer márgenes de dumping, las comparaciones en que el precio de exportación supera el valor normal deben tenerse en cuenta por fuerza exactamente del mismo modo que las comparaciones en que el precio de exportación es inferior al valor normal.

⁷⁵⁸ A este respecto coincidimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21): "Al no existir una definición de la expresión 'márgenes de dumping' en el párrafo 4.2 del artículo 2, ni una obligación en virtud del método T-T de garantizar que 'todas las transacciones de exportación comparables' estén representadas en un promedio ponderado del precio de exportación, no vemos ninguna razón para que un Miembro no pueda, al aplicar el método de comparación entre transacciones, establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción. En tales casos el margen de dumping reflejaría con claridad la diferencia de precio para las exportaciones del producto realizadas por un exportador determinado que son objeto de dumping, y no para las que no son objeto de dumping. A nuestro modo de ver, esta sería una interpretación admisible de la parte pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, aunque no refleja los resultados completos de todas las comparaciones. Dicho de otra manera, al establecer la cuantía del dumping para calcular un margen de dumping con arreglo al método de comparación T-T, la autoridad investigadora no está obligada a incluir en sus cálculos los resultados de aquellas comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal". (*los subrayados figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página*) Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (con apelación pendiente), párrafo 5.28.

⁷⁵⁹ Al aplicar el método de reducción a cero que se discute en esta diferencia, el USDOC incluye el valor de todos los precios de exportación en el denominador de la fracción que expresa el promedio ponderado del margen de dumping. Por lo tanto, *la cuestión que se nos plantea no consiste en determinar si el párrafo 4.2 del artículo 2 ha de interpretarse en el sentido de que permite a la autoridad descartar por completo los resultados de las comparaciones en que el precio de exportación excede del valor normal*. El problema consiste en determinar si el párrafo 4 del artículo 2 obliga a los Miembros a asignar igual importancia a los precios de exportación que superan el valor normal que a aquellos que son inferiores a él, incluyendo en el numerador de la fracción que expresa el promedio ponderado del margen de dumping las diferencias tanto negativas como positivas entre el precio de exportación y el valor normal.

Posibles consideraciones en favor de una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 como prohibición general de la reducción a cero

7.121 La conclusión de que el texto de una disposición no se refiere explícitamente a un problema no pone fin al proceso de interpretación. Las reglas de interpretación de los tratados de la *Convención de Viena* nos obligan a considerar la posible pertinencia de otros elementos.

7.122 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece reglas para la comparación entre el precio de exportación y el valor normal a los efectos de establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* en que la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁶⁰ En ese contexto específico, la determinación de existencia de dumping es uno de los requisitos necesarios para justificar la aplicación de una medida antidumping, que con frecuencia toma la forma de derechos aplicados a todas las entradas futuras del producto objeto de investigación. En el párrafo 4.2 del artículo 2 la determinación de la existencia de márgenes de dumping tiene, pues, un propósito fundamentalmente distinto del de otros tipos de procedimientos, como los de fijación de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Cabría argumentar que, puesto que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere principalmente a transacciones de exportación consideradas individualmente, sino a un examen del universo de las transacciones de exportación para determinar si "existe" dumping que justifique la aplicación de una medida antidumping a todas las importaciones ulteriores del producto (si también se constata que las importaciones objeto de dumping causan daño importante a la rama de producción nacional), la autoridad investigadora debe tener en cuenta los resultados globales de la totalidad de las comparaciones.

7.123 Con respecto a este propósito fundamental del párrafo 4.2 del artículo 2, no hay ningún fundamento lógico para distinguir el método de comparación entre promedios de los métodos transacción por transacción y promedio con transacción. Cada uno de esos métodos se emplea como base para determinar la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. Como el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero cuando la existencia de márgenes de dumping se establece durante la etapa de investigación sobre la base del método de comparación entre promedios, podría alegarse que es ilógico interpretar la disposición en el sentido de que permite la reducción a cero cuando se emplean, precisamente con el mismo fin, el método transacción por transacción o la comparación de promedio con transacción.

7.124 Además, el método de comparación entre promedios y el método transacción por transacción tienen la misma jerarquía normativa en el sentido de que los Miembros, en circunstancias normales, deben emplear uno cualquiera de ellos. La elección del método transacción por transacción no está sujeta a ninguna consideración especial frente al método de comparación entre promedios. A la luz de esta equivalencia normativa entre ambos métodos, podría aducirse que sería ilógico que la reducción a cero estuviera prohibida en el método de comparación entre promedios y no lo estuviera en el método transacción por transacción.

7.125 Además, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe la reducción a cero únicamente en el método de comparación entre promedios también plantea un problema acerca del efecto útil del método de comparación de promedio con transacción. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé el empleo de un método de comparación de promedio con transacción como excepción a los métodos de la primera frase, para situaciones en que existe determinada configuración de los precios de exportación: "una pauta de precios de exportación

⁷⁶⁰ *Infra*, párrafos 7.211-7.215.

significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". La premisa lógica de la segunda frase es que en ciertas situaciones resulta imposible tomar debidamente en consideración esa pauta de los precios de exportación utilizando alguno de los dos métodos indicados en la primera frase. A este respecto tomamos nota de la observación hecha por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está dedicada a la cuestión del "dumping selectivo" y en ella se reconoce que el empleo de los métodos de comparación simétrica previstos en la primera frase "[puede ocultar] en algunos casos la existencia de un dumping selectivo según los distintos compradores, regiones o períodos".⁷⁶¹ Sin embargo, si se permite la reducción a cero en el método transacción por transacción, nos resulta un tanto difícil advertir cómo se ocultaría la existencia de ese dumping selectivo al comparar el precio de exportación con el valor normal transacción por transacción. Por lo tanto, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permite aplicar la reducción a cero en el método transacción por transacción plantea el problema de cuáles son las circunstancias en que el método transacción por transacción no permitiría tener en cuenta la pauta de los precios de exportación indicada en la segunda frase de ese párrafo.

7.126 No obstante, aunque advertimos que se plantean algunas anomalías al interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que sólo prohíbe el empleo de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios, consideramos que una interpretación de esa norma en el sentido de que prohíbe la reducción a cero en todos los métodos de comparación es aún más problemática desde el punto de vista de la interpretación coherente de la disposición.⁷⁶²

Consecuencias de una prohibición general de la reducción a cero para el método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.127 Consideramos, en particular, que, como alegan los Estados Unidos, tal prohibición general de la reducción a cero no puede conciliarse con el método de comparación de promedio con transacción dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si la reducción a cero está prohibida en el caso de la comparación de promedio con transacción, el empleo de ese método arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios.⁷⁶³ Teniendo en cuenta que el método de comparación de promedio con transacción está expresamente permitido a los Miembros como medio para resolver una pauta particular de los precios de exportación que no puede tenerse en cuenta debidamente con los dos métodos normales establecidos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una interpretación que signifique que el método de comparación de promedio con transacción habrá de arrojar siempre los mismos resultados que el método de comparación entre promedios es básicamente incompatible con el fundamento mismo del primero de esos métodos.⁷⁶⁴ El principio de interpretación efectiva de los tratados significa que no podemos interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que dispone un método de

⁷⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 7.266.

⁷⁶² *Supra*, párrafos 7.115-7.117.

⁷⁶³ Matemáticamente, si la reducción a cero está prohibida en el método de comparación de promedio con transacción, la suma total de las cantidades en que los precios de exportación exceden del valor normal compensará la suma total de las cantidades en que los precios de exportación son inferiores a ese valor.

⁷⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 7.266; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (con apelación pendiente), párrafo 5.52.

comparación que siempre da lugar al mismo resultado que uno de los dos métodos de la primera frase, respecto de la cual constituye una excepción.⁷⁶⁵

7.128 El Japón no discute que el método de promedio con transacción que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante si en todos los casos diese un resultado idéntico al del método de comparación entre promedios previsto en la primera frase de ese párrafo. Pero el Japón afirma que el hecho de interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe la reducción a cero en todos los métodos de comparación *no determina* que se vuelva redundante el método de comparación de promedio con transacción porque esta última comparación *arrojará* un resultado distinto que la comparación entre promedios aun cuando se prohíba la reducción a cero. El Japón argumenta que se obtendrá un resultado diferente si el promedio del valor normal, en la comparación de promedio con transacción, se calcula con una base distinta que en el método de comparación entre promedios⁷⁶⁶, o bien, como se establece expresamente en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2, el método de comparación de promedio con transacción se aplica comparando un promedio del valor normal con un subconjunto del universo de transacciones de exportación: aquellas que constituyen la pauta de dumping selectivo y que, por lo tanto, representan un universo menor de transacciones de exportación que el utilizado en el método de comparación entre promedios.

7.129 Con respecto al argumento del Japón de que, aunque se prohíba la reducción a cero, una comparación de promedio con transacción arrojará un resultado diferente que la comparación entre promedios si el promedio del valor normal se determina con una base distinta, no vemos en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que sugiera una distinción según las bases por las que se establece el valor normal en el método de comparación entre promedios y en el método de comparación de promedio con transacción. No existe diferencia sustantiva entre "un promedio ponderado del valor normal", que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado", que se menciona en la segunda frase. Además, el método de comparación de promedio con transacción, establecido en la segunda frase, está destinado manifiestamente a resolver un problema derivado de determinada pauta de los *precios de exportación* y no de los precios en el mercado interno. Por lo tanto, la interpretación del Japón sobre la segunda frase, en el sentido de que prevé un promedio del valor normal establecido sobre bases distintas del promedio del valor normal que se menciona en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, carece de apoyo en el texto del párrafo y no tiene relación lógica alguna con el objeto del método de comparación de promedio con transacción. A ese respecto no vemos que tenga ninguna eficacia el

⁷⁶⁵ Como se señaló antes, el Japón retiró, en sus observaciones escritas de 10 de mayo de 2006 sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, su alegación respecto de la reducción a cero simple en el método de comparación de promedio con transacción establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A nuestro juicio, el hecho de que ya no tengamos planteada una alegación referente a la reducción a cero simple en ese método no menoscaba en absoluto la importancia de esa frase como elemento contextual que necesariamente debe tenerse en cuenta en todo análisis sobre la cuestión de la reducción a cero. El análisis sobre el "producto en su conjunto", expuesto por el Japón en estas actuaciones, sienta la premisa de un principio aplicable en todo el *Acuerdo Antidumping*: las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal, sean positivas o negativas, deben tenerse en cuenta del mismo modo. La consecuencia de aplicar ese principio general al método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es que ese método arroja siempre el mismo resultado que el método de comparación entre promedios correspondiente a la primera frase, quitándole así su eficacia como excepción a los dos métodos de la primera frase. La circunstancia de que una prohibición de la reducción a cero basada en el razonamiento sobre el "producto en su conjunto" priva de eficacia toda una frase del párrafo 4.2 del artículo 2, disposición que trata expresamente un aspecto fundamental del método de determinación de los márgenes de dumping, muestra que el argumento referente al "producto en su conjunto" tiene un defecto grave desde el punto de vista de la coherencia en el método de interpretación de los tratados.

⁷⁶⁶ El Japón señala como ejemplo que el USDOC calcula promedios del valor normal en forma anual en las investigaciones iniciales, pero lo hace en forma mensual en los exámenes periódicos.

argumento del Japón de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe a los Miembros emplear bases diferentes para calcular el promedio del valor normal en las comparaciones entre promedios ponderados y las comparaciones de promedio ponderado con transacción y de que la disposición fue elaborada, por lo tanto, presuponiendo que los Miembros podrían optar por utilizar distintas bases para calcular el promedio ponderado del valor normal con uno y otro de esos dos métodos.⁷⁶⁷

7.130 El argumento del Japón de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 autoriza a los Miembros a limitar la averiguación a un subconjunto de las transacciones de exportación, a saber, aquellas que constituyen la "pauta de precios de exportación", a nuestro juicio tampoco encuentra respaldo en el texto. La primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aclara en términos inequívocos que lo que esa frase autoriza es una comparación entre un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado y los precios de transacciones de exportación individuales, como excepción a la prescripción de emplear uno de los dos métodos simétricos definidos en la primera frase del párrafo. El método de comparación de promedio con transacción sólo se diferencia de los dos métodos definidos en la primera frase por su carácter "asimétrico". En particular, la segunda frase del párrafo 4.2 no contiene ningún término que exprese la idea de que la autoridad investigadora puede limitar el universo de las transacciones de exportación comparadas con el promedio del valor normal. Se refiere simplemente a "los precios de transacciones de exportación individuales", sin ninguna indicación de que el término "transacciones", a este respecto, se refiera a un universo de transacciones menor que en el caso de los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción.

7.131 Al responder a una pregunta del Grupo Especial, el Japón afirma que la palabra "individuales", en la expresión "transacciones de exportación individuales", de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, confrontada con la palabra "todas", de la primera frase, da respaldo a su interpretación de que el método de comparación de promedio con transacción dispone una comparación entre un promedio del valor normal y los precios de exportación de las transacciones que configuran una pauta de precios de exportación. A nuestro juicio, la respuesta del Japón no se compadece con el contexto en que figura empleada la palabra "individuales" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La diferencia entre el método de comparación entre promedios ponderados y el método de comparación de promedio ponderado con transacción es la diferencia que hay entre la comparación de "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" y la comparación de "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "los precios de transacciones de exportación individuales". La expresión "los precios de transacciones de exportación individuales", de la segunda frase, considerada en el contexto del método de comparación de promedio con transacción como excepción a los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción, se refiere simplemente a precios establecidos sobre la base de transacciones individuales y no promediando todos los precios. Por lo tanto, la expresión "transacciones de exportación individuales" describe la base sobre la cual se comparan los precios de exportación con un promedio del valor normal y no limita las transacciones de exportación abarcadas por la comparación. Además, el criterio adoptado por el Japón priva de su eficacia la expresión "transacciones de exportación individuales" porque la prohibición de la reducción a cero significa que el numerador de la fracción que expresa el promedio del margen de dumping debe reflejar todas las diferencias, sean positivas o negativas, entre los precios de exportación de las transacciones que constituyen la pauta de dumping selectivo. Esto significa, en los hechos, que con la interpretación del Japón sobre el método de comparación de promedio con transacción el promedio del valor normal debe compararse con el promedio de los precios de exportación de las transacciones que constituyen la pauta de dumping selectivo. Con la interpretación

⁷⁶⁷ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 62.

del Japón, pierde todo significado el concepto del método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como método de comparación entre un promedio y *transacciones*.

7.132 Con respecto al argumento del Japón según el cual el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, al referirse a "ser tomadas debidamente en cuenta", respalda su posición de que la autoridad investigadora puede hacer una selección de las transacciones de exportación, consideramos que el Japón interpreta equivocadamente la función de ese texto. Esa expresión no tiene función alguna, salvo en el requisito de explicar por qué la pauta de los precios de exportación no puede tomarse en consideración mediante el empleo del método de comparación entre promedios o transacción por transacción. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene una prescripción ni autorización de carácter independiente que obligue a elaborar un método de comparación de tal modo que se tenga en cuenta adecuadamente determinada pauta de los precios de exportación. También consideramos que es inexacto el argumento del Japón de que una pauta de dumping selectivo sólo puede tenerse en cuenta adecuadamente a través de la selección de un subconjunto de las transacciones de exportación. Si se efectúa una comparación asimétrica, en sus resultados se manifestará automáticamente una pauta de dumping selectivo si se permite la reducción a cero.

7.133 También adolece de incoherencias lógicas la interpretación del Japón sobre la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permite que la autoridad investigadora limite la comparación a aquellas transacciones de exportación que constituyen dumping selectivo. En particular, el Japón alega que en la situación prevista por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el requisito de "una comparación equitativa" prohíbe la reducción a cero respecto de aquellas transacciones de exportación que constituyen dumping selectivo, pero los precios de exportación de las transacciones no comprendidas en la "pauta de precios de exportación" pueden excluirse, no sólo del numerador, sino también del *denominador* de la fracción que expresa el promedio ponderado del margen de dumping.⁷⁶⁸ Así, el Japón interpreta ese método de tal modo que, al permitir que la autoridad investigadora limite su análisis a un subconjunto de las transacciones de exportación y deseche por completo los precios de exportación no comprendidos en la "pauta de precios de exportación", puede dar por resultado perfectamente un margen global de dumping considerablemente mayor que una comparación en que se incluyeran los precios de todas las transacciones en el denominador y se aplicara la reducción a cero para calcular el numerador de la fracción que expresa el promedio del margen de dumping.

7.134 A este último respecto observamos que el Japón sostiene que si una autoridad ha limitado su investigación a determinadas regiones, compradores o períodos, puede sin embargo aplicar derechos antidumping con arreglo al artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* sobre todas las entradas del producto en el territorio del Miembro importador.⁷⁶⁹ Consideramos que esta posición es fundamentalmente incompatible con el criterio general del *Acuerdo Antidumping* acerca del ámbito de aplicación de los derechos antidumping. El artículo 4 del *Acuerdo* define muy cuidadosamente las circunstancias en que está permitido aplicar derechos antidumping sobre todas las importaciones realizadas en el territorio aduanero de un Miembro sobre la base de los efectos que causan las importaciones objeto de dumping en una parte de ese territorio. No existe ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para entender que, fuera de las circunstancias descritas en el artículo 4, una determinación de existencia de dumping basada en los efectos de las importaciones objeto de dumping en una parte del territorio de un Miembro puede justificar la imposición de derechos antidumping sobre todas las importaciones del producto en la totalidad de ese territorio. En particular, ninguna disposición del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que su segunda frase otorgue la facultad de realizar tal aplicación de derechos

⁷⁶⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁷⁶⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 50 del Grupo Especial.

antidumping. Tampoco encontramos fundamento jurídico en el párrafo 4.2 del artículo 2, ni en otra disposición del *Acuerdo Antidumping*, para afirmar que un Miembro puede imponer derechos antidumping sobre todas las importaciones de un producto basándose en una determinación de existencia de dumping limitada a determinados compradores o períodos, descartando por completo cualquier otra venta de exportación.

7.135 También nos parece contradictorio el argumento del Japón de que la autoridad investigadora puede limitar su análisis a un subconjunto de las transacciones de exportación con su posición general de que la existencia de dumping tiene que determinarse respecto de un producto en su conjunto. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, conforme a sus términos expresos, no es más que una excepción a la primera frase de ese párrafo. Por lo tanto, si existe una obligación derivada de la definición de dumping en virtud de la cual la existencia de éste tiene que determinarse respecto del producto en su conjunto, no hay fundamento en el texto que permita extraer la conclusión de que tal obligación no rige en la segunda frase del párrafo. El Japón afirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción al requisito de determinar un margen de dumping respecto del producto en su conjunto, pero no ha indicado el fundamento textual preciso de ese criterio.

7.136 Por último, el Japón no ha presentado ningún material referente a la historia de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 que respalde su criterio según el cual la segunda frase de ese párrafo establece la comparación de un promedio del valor normal con un universo de transacciones de exportación más limitado que en el método de comparación entre promedios.

7.137 En conclusión, consideramos que no son convincentes los argumentos del Japón en apoyo de su posición según la cual, incluso sin la reducción a cero, la comparación de promedio con transacción arrojará un resultado distinto que la comparación entre promedios. Por lo tanto, el Japón no ha rebatido eficazmente el argumento de los Estados Unidos de que, sin la reducción a cero, el método de comparación de promedio con transacción siempre arroja resultados idénticos a los del método de comparación entre promedios y, en consecuencia, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 quedaría privada de eficacia en todos los casos si la reducción a cero estuviera prohibida. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no puede interpretarse en el sentido de que la reducción a cero está prohibida en el método de comparación de promedio con transacción y la segunda frase de ese párrafo contradice, por lo tanto, la existencia de una prohibición general de la reducción a cero.⁷⁷⁰

Resumen del análisis del Grupo Especial sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

7.138 Nuestro análisis indica lo siguiente. *Primero:* el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se refiere expresamente a la cuestión de si un Miembro puede o no aplicar la reducción a cero cuando establece la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación sobre la base del método transacción por transacción o el método de comparación de promedio con transacción. *Segundo:* ya se interprete el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que sólo prohíbe la reducción a cero en el método de comparación entre promedios o en los tres métodos de comparación, en ambos casos se plantean problemas respecto de la coherencia lógica del método de interpretación de esa norma en conformidad con el principio de interpretación efectiva de los tratados. Por un lado, si se interpreta el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que la reducción a

⁷⁷⁰ Nuestro criterio de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 quedaría privada de su eficacia si se la interpretase a la luz de una prohibición general de la reducción a cero está en conformidad con el análisis realizado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (con apelación pendiente), párrafo 5.52).

cero sólo está prohibida en el método de comparación entre promedios, surgen ciertas anomalías. Así, por ejemplo, no existiendo la prohibición de la reducción a cero, no se advierte por qué los Miembros a los que se planteara una "pauta de precios de exportación" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 no podrían resolverla empleando la comparación transacción por transacción. Por otro lado, la interpretación de dicho párrafo en el sentido de que prohíbe la reducción a cero en los tres métodos, incluidos el método transacción por transacción y el de comparación de promedio con transacción, también da origen a graves anomalías. En particular, tal interpretación privaría totalmente de eficacia el método de comparación de promedio con transacción como excepción al uso de los dos métodos de comparación normales establecidos en la primera frase del párrafo. En efecto: una interpretación conforme a la cual la reducción a cero estuviera prohibida en los tres métodos de comparación significa en los hechos que el método de comparación de promedio con transacción se vuelve indiferenciable, en sus resultados, del método de comparación entre promedios.

7.139 Advertimos que cabría alegar que el párrafo 4.2 del artículo 2 debe interpretarse en el sentido de que la reducción a cero está prohibida en los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción pero no en el método de comparación de promedio con transacción. Sin embargo, no vemos apoyo alguno en el texto para tal interpretación. En particular, no vemos ninguna diferencia textual entre el método de promedio con transacción y el método transacción por transacción que pueda justificar la opinión de que la reducción a cero, a pesar de no estar prohibida en el primero, lo está en el segundo. Aunque esos métodos se diferencian obviamente respecto de la base que sirve para establecer el valor normal, no se diferencian respecto del establecimiento de los precios de exportación. Una comparación efectuada transacción por transacción es una comparación entre precios de transacciones individuales en el mercado interno y precios de transacciones individuales en el mercado de exportación. Por lo tanto, en el método transacción por transacción los precios de exportación son "precios de transacciones de exportación individuales", del mismo modo que en el método de comparación de promedio con transacción. Por lo tanto, la expresión "precios de transacciones de exportación individuales", de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no diferencia el método de comparación de promedio con transacción del método transacción por transacción. No vemos ningún fundamento de texto en el párrafo 4.2 del artículo 2 para sostener que tales "precios de transacciones de exportación individuales" deban tenerse en cuenta en el método transacción por transacción de distinto modo que en el método de comparación de promedio con transacción.

7.140 Nos vemos obligados a concluir que el resultado de nuestro análisis es un tanto imperfecto en cuanto a una interpretación lógicamente coherente del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El resultado ideal de una interpretación coherente debería ser una respuesta única a la pregunta de si ese párrafo autoriza o no el empleo de la reducción a cero en alguno de los tres métodos de comparación; pero hemos constatado que tal respuesta única puede no resultar posible. Hemos indicado algunas posibles consideraciones en favor del criterio de que la prohibición de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios también debe aplicarse a los otros dos métodos de comparación, en especial la comparación transacción por transacción. Pero nuestro análisis también ha llevado ineluctablemente a las dificultades muy graves que plantea un criterio que interprete el párrafo 4.2 del artículo 2 con el significado de que la reducción a cero está prohibida en todos los métodos de comparación indicados en esa norma. A este último respecto estimamos que, en definitiva, la interpretación de que la reducción a cero está prohibida en todas las circunstancias es más anómala y choca más con el requisito de eficacia en la interpretación de los tratados que la interpretación según la cual la reducción a cero sólo está prohibida en el primer método de comparación. Interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe la reducción a cero en todos los métodos significa que el método de comparación de promedio con transacción se disipa quedando subsumido en el método de comparación entre promedios indicado en la primera frase. Tal cosa frustraría por completo el objetivo de establecer un método excepcional que permita a los Miembros resolver ciertas pautas de precios de exportación que no es posible tratar efectivamente a través de las comparaciones entre promedios o transacción por transacción. Tal interpretación puede

considerarse manifiestamente absurda e irrazonable porque significa que el método de comparación de promedio con transacción será en los hechos el mismo que uno de los dos métodos respecto de los cuales constituye excepción.

7.141 Hemos constatado: 1) que el hecho de que las expresiones "dumping" y "margen de dumping", en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, estén definidos en relación con "producto" y "productos" no justifica la conclusión de que esas expresiones, por definición, no puedan aplicarse a transacciones individuales y exijan intrínsecamente un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado, dando igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal que a los que son inferiores a él⁷⁷¹; y 2) que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no respalda el criterio de que el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT deben interpretarse atribuyéndoles el significado de que existe una prohibición general de la reducción a cero.^{772, 773}

7.142 De este modo llegamos a la conclusión de que es admisible, conforme al significado del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, interpretar el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que no existe ninguna prescripción general de determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto que, por sí sola o junto con una prescripción de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, suponga una prohibición general de la reducción a cero.

7.143 A la luz de todas las consideraciones precedentes, el Grupo Especial **constata** que el USDOC, al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de investigaciones iniciales, no actúa en forma incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ni con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

ii) *Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

Argumentos de las partes

7.144 El **Japón** alega que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple, en sí mismas, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* principalmente porque violan la obligación de hacer una comparación equitativa, que figura expresada en la primera frase de dicha disposición. El Japón afirma que la palabra "comparación", empleada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, se refiere al acto por el cual la autoridad investigadora determina la diferencia de precio entre el valor normal y el precio de exportación respecto del producto en su conjunto, es decir, el margen de dumping. Esa "comparación" no concluye cuando las autoridades han tenido en cuenta debidamente los factores que afectan a la comparabilidad de los precios. La prescripción de una "comparación equitativa", que informa todo el artículo 2 y que también se aplica al cálculo del margen de dumping, significa que el proceso por el cual las autoridades determinan "la diferencia de precio" entre el valor normal y el precio de exportación para el producto en su conjunto no debe ser sesgado, carecer de imparcialidad, favorecer intereses o resultados particulares o distorsionar de otra manera los hechos, en particular en detrimento de los exportadores o los productores extranjeros.

⁷⁷¹ *Supra*, párrafos 7.103-7.112.

⁷⁷² *Supra*, párrafos 7.113-7.140.

⁷⁷³ Además, como se analizó en relación con las alegaciones del Japón acerca de los exámenes periódicos, también consideramos que tal prohibición general no está respaldada por las disposiciones del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* sobre la fijación de los derechos.

7.145 El Japón sostiene que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple impiden al USDOC realizar la comparación equitativa que exige el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación ya ha declarado que la reducción a cero no es equitativa, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque puede conducir a la constatación de existencia de dumping en casos en que no se la constataría sin esa reducción a cero y porque tiende a exagerar el margen de dumping al excluir los resultados de comparaciones negativas que, en caso de haberse incluido, reducirían el margen de dumping global. Los procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple en litigio en este asunto quitan imparcialidad a la comparación entre el valor normal y los precios de exportación porque exageran la cuantía del dumping y hacen más probable la determinación de existencia del dumping, favoreciendo con ello sistemáticamente los intereses de los solicitantes y perjudicando el interés de los exportadores. También distorsionan la comparación al tratar los precios de exportación como si fueran inferiores a los que realmente son, y no determinan un margen de dumping respecto del producto en su conjunto.

7.146 El Japón sostiene que una prohibición general de la reducción a cero no hace superfluo el método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón refuta la afirmación de que, sin la reducción a cero, la comparación de promedio con transacción arroja resultados necesariamente idénticos a los de una comparación entre promedios. Así, una comparación de promedio con transacción arrojará un resultado distinto de la comparación entre promedios si el promedio del valor normal se calcula sobre una base distinta. Además, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que el promedio del valor normal se compare únicamente con aquellas transacciones de exportación que constituyen la pauta de dumping selectivo. El Japón alega que esta interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 está en conformidad con el Reglamento del USDOC, en el cual se establece que la comparación de promedio con transacción se aplicará limitándola a los precios que conforman la pauta de dumping selectivo.

7.147 Los **Estados Unidos** alegan que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene obligaciones referentes a la reducción a cero. *Primero*: la obligación de una "comparación equitativa", dispuesta en esa norma, alude a los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal que afectan a la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 se refiere a la forma en que las autoridades deben escoger transacciones para la comparación y efectuar los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 se aplica, pues, a los ajustes de precio que corresponde efectuar y no a la forma en que deben tratarse esas comparaciones. La tentativa del Japón de introducir en el párrafo 4 del artículo 2 una "obligación de buena fe" no está en conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados. *Segundo*: la interpretación del Japón sobre el requisito de "una comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2, en el sentido de que crea una obligación general de compensar los márgenes de dumping, no puede conciliarse con las demás partes del texto del *Acuerdo Antidumping* en forma compatible con las normas usuales de interpretación de los tratados. Interpretar el párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que impone compensaciones en función de los márgenes de dumping negativos quita todo sentido a la distinción entre la comparación entre promedios y la comparación de promedio con transacción.

7.148 A este último respecto, los Estados Unidos afirman que carecen de apoyo textual los argumentos del Japón de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone una selección formada exclusivamente por aquellas transacciones de exportación que configuran la pauta de precios prevista en esa disposición, y que ese párrafo fue elaborado presuponiendo que el promedio del valor normal, en el tercer método del párrafo 4.2 del artículo 2, se establezca sobre una base distinta que el promedio del valor normal previsto en el primer método. Los Estados Unidos también afirman que es equivocado el argumento del Japón de que el Reglamento del USDOC dispone la aplicación del tercer método de comparación a un subconjunto de transacciones de exportación.

7.149 Los Estados Unidos alegan que los informes del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión y Estados Unidos - Madera blanda V* no dan fundamento para concluir que el requisito de "una comparación equitativa" incluido en el párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación independiente de otorgar compensación por las transacciones de exportación en que se excede del valor normal. De cualquier modo, aunque la prescripción de "una comparación equitativa" no estuviera limitada en su alcance a los ajustes destinados a tener en cuenta las diferencias en la comparabilidad de los precios, de ello no se deduciría que la falta de compensación por los precios de exportación superiores al valor normal fuera contraria a la equidad. La equidad debe evaluarse únicamente con un criterio objetivo y discernible sobre lo que es pertinente y lo que no lo es, dentro de lo que existe en el Acuerdo Antidumping. Así, el simple hecho de que la falta de compensación dé lugar a márgenes de dumping más altos no basta para extraer la conclusión de que tal cosa es contraria a la equidad.

Evaluación por el Grupo Especial

7.150 El Japón nos pide que constatemos que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque esos procedimientos son intrínsecamente sesgados, distorsionan la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y, por consiguiente, privan a los exportadores de una "comparación equitativa".

7.151 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (*no se reproduce la nota de pie de página*)

Reducción a cero por modelos

7.152 Hemos constatado que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁷⁴ No consideramos que sea necesario formular una constatación acerca de si el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de investigaciones iniciales es incompatible también con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Nuestra constatación de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el

⁷⁷⁴ *Supra*, párrafo 7.86.

párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere al hecho de que cuando el USDOC calcula el promedio ponderado del margen de dumping para un exportador o productor no incluye en el numerador de ese margen de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación de determinados modelos son superiores al promedio de los valores normales de esos modelos. El Japón impugna exactamente la misma cuestión al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, es decir, la no inclusión en el numerador del promedio ponderado del margen de dumping de las diferencias entre el promedio de los precios de exportación y el promedio de los valores normales en los casos en que el promedio de los precios de exportación es superior al promedio de los valores normales. Nos remitimos a este respecto a las consideraciones de carácter general que hemos expuesto *supra* y que guían nuestra aplicación del principio de economía procesal.⁷⁷⁵ Observamos que los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Accesorios de tubería, Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* también se abstuvieron de formular constataciones sobre alegaciones de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* después de constatar que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.⁷⁷⁶

Reducción a cero simple

7.153 El argumento principal del Japón en apoyo de su alegación es que la reducción a cero es incompatible con el requisito expresado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 de que se realice una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal. Las partes han expresado interpretaciones divergentes del ámbito de aplicación y el sentido sustantivo de este requisito de "comparación equitativa" y sobre la cuestión de si una interpretación de este requisito como el fundamento de una prohibición general de la reducción a cero es compatible con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, en particular con el método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.154 Consideramos que el requisito de realizar una comparación equitativa enunciado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación jurídica independiente que no está definida exhaustivamente por los requisitos específicos enunciados en el resto de esa disposición y cuyo ámbito de aplicación no está limitado a la cuestión de los ajustes efectuados para garantizar la comparabilidad de los precios. A este respecto, estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* con respecto al alcance de la obligación de realizar una "comparación equitativa". *En primer lugar*, como declaró ese Grupo Especial, si no se da un sentido independiente al requisito de "comparación equitativa" se reduciría a la inutilidad esta disposición. *En segundo lugar*, la estructura del párrafo 4 del artículo 2 da a entender que el preámbulo de ese párrafo y sus apartados han de interpretarse conjuntamente. *En tercer lugar*, la "comparación" a que se hace referencia en los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es la "comparación" que se menciona en el párrafo 4 del artículo 2. *En cuarto lugar*, el requisito de "comparación equitativa" se aplica también explícitamente al contenido del párrafo 4.2 del artículo 2 en virtud de la frase "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen

⁷⁷⁵ *Supra*, párrafos 7.87-7.88.

⁷⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.219; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.226; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.33 y 7.108. Señalamos que en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial encargado de esa diferencia no había incurrido en un error de derecho al aplicar el principio de economía procesal con respecto a una alegación de las CE de que la aplicación de la reducción a cero en una investigación inicial es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* después de que el Grupo Especial hubiera constatado que la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 250.

la comparación equitativa" que figura en dicho párrafo.⁷⁷⁷ También señalamos que el Órgano de Apelación ha declarado que el requisito de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es "una obligación de carácter general" que "informa todo el artículo 2", pero "es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo".⁷⁷⁸

7.155 Aunque el requisito de "comparación equitativa" es una obligación jurídica independiente, su sentido exacto debe interpretarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión. El concepto de "equidad" es un concepto potencialmente rico que tiene sentidos diferentes en distintos contextos. Un sentido de "equidad" es que lo "similar" ha de compararse con lo "similar". Es el requisito de que las comparaciones no deben ser arbitrarias. También puede entenderse por equidad que una vez que una autoridad ha determinado el universo de transacciones que comparará ha de tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones realizadas respecto de esas transacciones y no puede limitar su análisis a aquellos resultados que tienden a apoyar una constatación positiva de existencia de dumping.

7.156 Además, se podría aducir que si, como ha declarado el Órgano de Apelación, la reducción a cero no es equitativa cuando se utiliza conjuntamente con el primer método del párrafo 4.2 del artículo 2⁷⁷⁹, es razonable sostener que tampoco es equitativa cuando se aplica en el contexto de los demás métodos de comparación. Señalamos que el propio Órgano de Apelación ha formulado declaraciones que podría interpretarse que reflejan la opinión de que la reducción a cero no es equitativa debido a sus efectos en la magnitud del margen de dumping, opinión que no parecería limitar la falta de equidad de este método únicamente a la reducción a cero utilizada en relación con el método de comparación entre promedios para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. En particular, destacamos la siguiente declaración:

"En el asunto *CE - Ropa de cama*, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar una metodología de reducción a cero en la investigación antidumping objeto de litigio en aquel asunto. Sostuvimos que la utilización de esta metodología por las Comunidades Europeas 'incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping'. También pusimos de relieve que una comparación como la realizada por las Comunidades Europeas en aquel caso no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva

⁷⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.252-7.258.

⁷⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁷⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 55: "... consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2". (*las cursivas y las comillas figuran en el original*)

de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."⁷⁸⁰

7.157 No obstante, también señalamos que hasta la fecha el Órgano de Apelación nunca ha formulado realmente una *constatación jurídica* en un caso concreto en el sentido de que la utilización de la reducción a cero sea incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en sí misma (es decir, como una obligación jurídica independiente). En este sentido, no consideramos que los informes del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* ofrezcan un análisis jurídico suficientemente detallado del requisito de "comparación equitativa" en general y de su aplicabilidad a la cuestión de la reducción a cero en particular que justifique la conclusión de que ha de interpretarse que este requisito significa que la reducción a cero está prohibida en todos los casos. Consideramos que es sumamente significativo a este respecto que, como se analiza *supra*, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación se abstuviera de responder a la pregunta de si los métodos de comparación transacción por transacción y de promedio con transacción permiten la reducción a cero.⁷⁸¹ A nuestro juicio, la presente diferencia ha planteado cuestiones fundamentales sobre la interpretación del requisito de "comparación equitativa" en relación con la reducción a cero que no fueron examinadas en los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Concretamente, no vemos en esos informes ningún análisis de la cuestión de si, de conformidad con el principio de interpretación efectiva de los tratados, es posible conciliar con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* una interpretación de que el requisito de "comparación equitativa" prohíbe la reducción a cero siempre que se calculen márgenes de dumping.

7.158 A nuestro juicio, la norma de equidad un tanto indeterminada en que se basa el requisito de "comparación equitativa" no se puede interpretar de modo que deje completamente sin efecto disposiciones más específicas del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto a esto último, compartimos la opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* según la cual no pudo haberse pretendido que el requisito de "comparación equitativa" permita que un grupo especial examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo.⁷⁸² En el caso que examinamos, consideramos que el "contexto sustantivo" pertinente indica que no se puede interpretar que el requisito de "comparación equitativa" crea una prohibición general de la reducción a cero.

7.159 Como se explica *supra*, tal prohibición general sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados, especialmente porque no permitiría diferenciar el método de comparación de promedio con transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* del método de comparación entre promedios y de ese modo privaría al método de comparación de promedio con transacción de su efectividad como excepción a los métodos normales enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁷⁸³ Análogamente, una prohibición

⁷⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134-135.

⁷⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 105.

⁷⁸² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.261.

⁷⁸³ *Supra*, párrafos 7.127-7.137.

general de la reducción a cero socavaría la efectividad de disposiciones del artículo 9 que a nuestro juicio permiten claramente que los Miembros fijen derechos antidumping sobre la base de transacciones específicas.⁷⁸⁴ No hay nada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ni en el artículo 9 que indique que estas disposiciones establecen excepciones al requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, si el requisito de "comparación equitativa" actúa para prohibir la reducción a cero, también se aplica necesariamente en el contexto de estas disposiciones. Por consiguiente, a nuestro modo de ver la tesis de que debe interpretarse que el requisito de "comparación equitativa" crea una prohibición general de la reducción a cero es imposible conciliarla, de manera compatible con el requisito de interpretación efectiva de los tratados, con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y con las disposiciones del artículo 9 sobre la fijación de derechos.⁷⁸⁵

7.160 Por último, aunque reconocemos que el párrafo 4.2 del artículo 2 debe interpretarse teniendo en cuenta el requisito de "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no podemos interpretar este requisito de una manera que socavaría la efectividad del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.161 Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo Especial **constata** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

iii) *Párrafos 1 a 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

Argumentos de las partes

7.162 El **Japón** alega que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque, como consecuencia de la distorsión sistemática del margen de dumping resultante de los procedimientos de reducción a cero, las determinaciones de la existencia de daño no son objetivas en el sentido de que no se basan en pruebas positivas, como exige el párrafo 1 del artículo 3, sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping, la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping, los precios de las importaciones objeto de dumping y no objeto de dumping y la magnitud del margen de dumping.

7.163 Los **Estados Unidos** aducen que las alegaciones del Japón sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" se basan en especulaciones y son infundadas. El Japón no explica cómo da lugar necesariamente el método que aplica el USDOC a una falta de pruebas positivas en cualquier

⁷⁸⁴ *Infra*, párrafos 7.196-7.209.

⁷⁸⁵ Nuestro razonamiento es aplicable también al argumento del Japón de que incluso conforme a una interpretación restringida del ámbito de aplicación del requisito de "comparación equitativa" la reducción a cero es incompatible con ese requisito porque equivale a un ajuste para tener en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios. Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 61-64. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no es una excepción a la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 2 de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Por consiguiente, si la reducción a cero está prohibida por el párrafo 4 del artículo 2 como un ajuste para tener en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios, la prohibición también se aplica en el contexto del método de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. También señalamos que en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial en esa diferencia "de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles de conformidad con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 159.

determinación de la existencia de daño y aún menos en todas ellas. La explicación que da el Japón de sus alegaciones se basa en una especulación sobre consecuencias que pueden producirse.

Evaluación por el Grupo Especial

7.164 El Japón nos pide que constatemos que los procedimientos de reducción a cero por modelos que hemos declarado que son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de las investigaciones iniciales son también incompatibles con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 de ese *Acuerdo*. Los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal cuando se alega que la misma medida es incompatible con más de una disposición si consideran que para resolver la diferencia no se necesitan múltiples constataciones en virtud de varias disposiciones.⁷⁸⁶ Somos conscientes de que grupos especiales que han constatado que determinaciones de la existencia de dumping eran incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* o que determinaciones de la existencia y cuantía de las subvenciones eran incompatibles con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*"), no se han abstenido de examinar alegaciones relativas a determinaciones de la existencia de daño en virtud del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* o del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. No obstante, también señalamos que en esos casos las alegaciones presentadas con respecto a las determinaciones de la existencia de daño tenían un fundamento independiente en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* o el artículo 15 del *Acuerdo SMC* y no se basaban en la existencia de una incompatibilidad de la determinación de la existencia de dumping con el *Acuerdo Antidumping* o en una incompatibilidad de la determinación de la existencia y cuantía de las subvenciones con el *Acuerdo SMC*.⁷⁸⁷

7.165 Sin embargo, en el caso que examinamos, las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los procedimientos de reducción a cero por modelos en sí mismos dependen totalmente de la incompatibilidad de esta medida con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón afirma que la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero por modelos con el artículo 2 da lugar a una incompatibilidad con el artículo 3 porque una constatación de la existencia de dumping distorsionada impide necesariamente que la autoridad realice un examen objetivo basado en pruebas positivas. El Japón no presenta razones para apoyar esta alegación que no dependan de una constatación de incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero por modelos con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al no existir tales razones independientes, consideramos que no es necesario formular una constatación sobre las alegaciones del Japón fundadas en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales.

7.166 Puesto que hemos constatado que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, **constatamos** también que el USDOC no actúa a este respecto de manera incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

⁷⁸⁶ *Supra*, párrafos 7.87-7.88.

⁷⁸⁷ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*; informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*.

iv) *Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping*

Argumentos de las partes

7.167 El **Japón** alega que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque esos procedimientos privan al USDOC de una base suficiente y fiable para determinar si existen pruebas suficientes del dumping que justifiquen la continuación de la investigación.

7.168 Los **Estados Unidos** aducen que, aparte de depender de una violación distinta de los párrafos 1, 4 ó 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la argumentación del Japón con respecto al párrafo 8 del artículo 5 también es especulativa. El Japón no ha establecido que, en caso de que fueran estimadas sus alegaciones de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 ó 4.2 del artículo 2, los únicos márgenes de dumping que se podrían determinar de manera compatible con las normas de la OMC deben ser inferiores a *de minimis*.

Evaluación por el Grupo Especial

7.169 El Japón nos pide que constatemos que los procedimientos de reducción a cero por modelos que hemos constatado que son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de las investigaciones iniciales son también incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 de dicho *Acuerdo*. Los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal cuando se alega que la misma medida es incompatible con más de una disposición si consideran que para resolver la diferencia no se necesitan múltiples constataciones en virtud de varias disposiciones.⁷⁸⁸ La alegación del Japón fundada en el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los procedimientos de reducción a cero por modelos en sí mismos depende totalmente de la incompatibilidad de esta medida con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón afirma que la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero por modelos con el artículo 2 da lugar a una incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 porque esos procedimientos privan al USDOC de una base suficiente y fiable para determinar si existen pruebas suficientes del dumping que justifiquen la continuación de la investigación. El Japón no presenta razones para apoyar esta alegación que no dependan de una constatación de incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al no existir tales razones independientes, consideramos que no es necesario formular una constatación sobre la alegación del Japón fundada en el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales.

7.170 Puesto que hemos constatado que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, **constatamos** también que el USDOC no actúa a este respecto de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

v) *Artículo 1 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC*

7.171 No formulamos constataciones sobre las alegaciones del Japón de que, al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de investigaciones iniciales, el USDOC actúa de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo*

⁷⁸⁸ *Supra*, párrafos 7.87-7.88.

Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Los grupos especiales, ante alegaciones formuladas al amparo de los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC fundadas en supuestas violaciones de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, las han declarado improcedentes o se han abstenido de formular constataciones sobre tales alegaciones dependientes o consiguientes cuando las alegaciones de que dependían estas alegaciones eran infundadas, o han considerado que no era necesario decidir sobre tales alegaciones dependientes cuando las alegaciones de que dependían estaban bien fundadas.

7.172 Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* rechazó el argumento de México de que una constatación en el sentido de que los Estados Unidos actuaban de manera incompatible con alguna disposición del *Acuerdo Antidumping* traería consigo necesariamente una constatación de que también actuaban de manera incompatible con el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC:

"Las alegaciones de México basadas en el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el artículo VI del GATT de 1994 son, como admite México, alegaciones consiguientes. Es decir, cualquier constatación de violación en virtud de estas alegaciones se basaría enteramente en la constatación de la violación de alguna de las disposiciones específicas del *Acuerdo Antidumping* señaladas. No existen bases independientes para estas alegaciones. Por lo tanto, abordar estas alegaciones consiguientes no proporcionaría a ninguna de las partes ni a otros Miembros orientación adicional por lo que respecta a la comprensión de las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Tampoco contribuiría a la aplicación de ninguna recomendación del OSD en la que se haya constatado la violación de una de esas obligaciones. Por tanto, consideramos que no es necesario ni apropiado abordar estas alegaciones y, en ejercicio de la economía procesal, no formularemos constataciones al respecto."⁷⁸⁹

7.173 El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* consideró que, al haber constatado que la reducción a cero en las investigaciones iniciales era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no era necesario formular constataciones sobre las alegaciones dependientes, incluidas las alegaciones fundadas en los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.^{790, 791}

⁷⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.189. En la misma diferencia el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en un error de derecho cuando, a la luz de su constatación de que una determinación del USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, decidió aplicar el principio de economía procesal en relación con una alegación fundada en el artículo 2. Según el Órgano de Apelación, México no había explicado por qué hacía falta otra constatación acerca de su alegación basada en el artículo 2 para resolver la diferencia. En ese sentido, el Órgano de Apelación también observó que no le parecía necesario considerar los argumentos de México referentes al artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 178 y nota 274.

⁷⁹⁰ "El Grupo Especial tampoco considera necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes planteadas por las Comunidades Europeas con respecto al artículo 1, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Ninguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría orientación adicional sobre las medidas que

7.174 Estamos de acuerdo con el razonamiento de los Grupos Especiales en los asuntos antes mencionados en cuanto a la forma de proceder con respecto a las alegaciones consiguientes. Abordar las alegaciones formuladas por el Japón sobre los procedimientos de reducción a cero por modelos al amparo del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC no proporcionaría orientación adicional con respecto a las medidas que han de adoptarse para aplicar la recomendación del Grupo Especial respecto de la infracción de la que depende esa recomendación ni contribuiría a comprender las obligaciones del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁹²

7.175 Puesto que hemos constatado que los procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales no son incompatibles con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, **constatamos** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

2. La reducción a cero por modelos aplicada en la investigación inicial relativa a ciertos productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón

a) Párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994

i) *Argumentos de las partes*

7.176 El **Japón** alega que al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de ciertos productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón⁷⁹³, el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque no determinó la existencia de dumping, ni calculó un margen de dumping, para el producto en su conjunto al no tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones correspondientes al producto.

7.177 Los **Estados Unidos** no presentan argumentos referidos específicamente a la utilización de la reducción a cero en esa investigación. En relación con las alegaciones del Japón relativas a las

han de adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación con respecto a la infracción de la que depende." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.34 (*no se reproduce la nota de pie de página*).

⁷⁹¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.369-7.370 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.377-7.378.

⁷⁹² También señalamos que en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación no consideró que fuera necesario formular constataciones en virtud del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC tras haber constatado que la metodología de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 172.

⁷⁹³ *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Certain Cut-To-Length Carbon-Quality Steel Plate from Japan* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón), 64 *Fed. Reg.* 73215 (29 de diciembre de 1999), Japón - Prueba documental 10.

medidas "en sí mismas", los Estados Unidos niegan que exista la obligación de determinar la existencia de dumping para el producto en su conjunto que prohíba la reducción a cero y aducen también que el razonamiento de Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* es erróneo y este Grupo Especial no debería seguirlo.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.178 Recordamos que en el análisis que hemos realizado *supra* de los procedimientos de reducción a cero por modelos en sí mismos hemos apoyado las constataciones que figuran en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación según las cuales la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando se aplica en el contexto de comparaciones entre promedios al establecer márgenes de dumping durante la etapa de investigación.⁷⁹⁴ En ese contexto, hemos explicado también por qué consideramos que los argumentos de los Estados Unidos relativos al razonamiento del Órgano de Apelación en el análisis que realizó en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* son insuficientes para justificar una reconsideración de esa constatación.

7.179 Habida cuenta de lo anterior, **constatamos** que al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de ciertos productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

b) Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

i) *Argumentos de las partes*

7.180 El Japón sostiene que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón fue incompatible con el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque dio lugar a una comparación no equitativa y sesgada entre el precio de exportación y el valor normal.

7.181 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no contiene obligaciones con respecto a la reducción a cero.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.182 Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esta alegación del Japón.⁷⁹⁵

c) Párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

i) *Argumentos de las partes*

7.183 El **Japón** sostiene que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón fue incompatible con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque distorsionó la determinación de la existencia de dumping y por tanto dio lugar a una determinación de la existencia de daño que no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

⁷⁹⁴ *Supra*, párrafos 7.75-7.86.

⁷⁹⁵ *Supra*, párrafos 7.87-7.88 y 7.152.

7.184 Los **Estados Unidos** rechazan el argumento de que la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC no se basó en pruebas positivas sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping y la magnitud del dumping porque, en primer lugar, la decisión de no compensar los márgenes negativos fue compatible con las normas de la OMC y, en segundo lugar, el argumento del Japón es especulativo porque no se puede presumir que una metodología distinta hubiera dado lugar a márgenes de dumping distintos.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.185 El Japón nos pide que constatemos que la medida que hemos constatado que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es incompatible también con los párrafos 1 a 5 del artículo 3 de ese Acuerdo. Los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal cuando se alega que la misma medida es incompatible con más de una disposición si consideran que para resolver la diferencia no se necesitan múltiples constataciones en virtud de varias disposiciones.⁷⁹⁶ Recordamos el razonamiento que hemos expuesto *supra* con respecto a las alegaciones del Japón fundadas en el artículo 3 en relación con los procedimientos de reducción a cero por modelos en sí mismos en el contexto de las investigaciones iniciales. Como sucede con las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 a 5 del artículo 3 con respecto a los procedimientos de reducción a cero por modelos en sí mismos, sus alegaciones fundadas en los párrafos 1 a 5 del artículo 3 con respecto a la aplicación de la reducción a cero en la investigación de las importaciones de ciertos productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón dependen totalmente de la incompatibilidad de esta medida con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al no existir razones independientes para apoyar las alegaciones del Japón fundadas en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos que sea necesario formular constataciones sobre esas alegaciones.

d) *Artículo 1 del Acuerdo Antidumping*

7.186 No consideramos necesario formular una constatación sobre la alegación del Japón de que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón fue incompatible con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la incompatibilidad con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994.⁷⁹⁷

C. ALEGACIONES RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO EN EL CONTEXTO DE LOS EXÁMENES PERIÓDICOS Y LOS EXÁMENES DE NUEVOS EXPORTADORES

7.187 El Japón alega que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de los exámenes periódicos⁷⁹⁸ y los exámenes de nuevos exportadores⁷⁹⁹ es incompatible con

⁷⁹⁶ *Supra*, párrafos 7.87-7.88.

⁷⁹⁷ *Supra*, párrafos 7.171-7.174.

⁷⁹⁸ Según el Japón se entiende por "examen periódico" el "examen periódico de la cuantía de los derechos antidumping" de conformidad con el artículo 751(a)(1) de la Ley Arancelaria, que obliga a la autoridad administradora a examinar y determinar la cuantía de los derechos antidumping al menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden antidumping en los casos en que se haya recibido una solicitud para que se efectúe dicho examen.

⁷⁹⁹ La expresión "examen de nuevos exportadores", como la utiliza el Japón, significa un examen llevado a cabo conforme al artículo 751(a)(2)(B) de la Ley Arancelaria, que establece un examen para determinar un promedio ponderado individual del margen de dumping para el exportador o productor de una mercancía sujeta a una orden antidumping si la autoridad administradora recibe una solicitud de un exportador o

1) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; 2) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; 3) los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y 4) el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.188 El Japón alega también que, como consecuencia de la reducción a cero simple, las medidas antidumping resultantes de 11 exámenes periódicos⁸⁰⁰ son incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; 2) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; 3) los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y 4) el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

1. Alegaciones relativas a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores

a) Párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994

i) *Argumentos de las partes*⁸⁰¹

7.189 El **Japón** afirma que, al llevar a cabo exámenes periódicos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y exámenes de nuevos exportadores en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del mismo *Acuerdo*, el USDOC determina el promedio ponderado de los márgenes de dumping para los exportadores y los tipos de derechos correspondientes a los distintos importadores utilizando procedimientos de reducción a cero simple. Dado que la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 se refiere al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" el término "margen de dumping" en el artículo 9 ha de interpretarse a la luz del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, como consecuencia de las definiciones que figuran en el párrafo 1 del

productor que demuestre que tal exportador o productor no exportó la mercancía durante el período de investigación y que el exportador o productor no está vinculado con ningún exportador o productor que exportara la mercancía en cuestión durante ese período.

⁸⁰⁰ *Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón y rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping*, 66 Fed. Reg. 15078 (15 de marzo de 2001); *Rodamientos antifricción (distintos de los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón, Rumania, Singapur, Suecia y el Reino Unido; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes*, 65 Fed. Reg. 49219 (11 de agosto de 2000); *Rodamientos antifricción (distintos de los rodamientos de rodillos cónicos) y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón, Suecia y el Reino Unido; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y revocación parcial de las órdenes*, 66 Fed. Reg. 36551 (12 de julio de 2001); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón y el Reino Unido; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping*, 67 Fed. Reg. 55780 (30 de agosto de 2002); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón y Singapur; Resultados definitivos de los exámenes administrativos, rescisión parcial del examen administrativo y determinación de no revocar parcialmente la orden*, 68 Fed. Reg. 35623 (16 de junio de 2003); *Rodamientos antifricción y sus partes procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón, Singapur y el Reino Unido; Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping, rescisión parcial de los exámenes administrativos y determinación de revocar parcialmente la orden*, 69 Fed. Reg. 55574 (15 de septiembre de 2004).

⁸⁰¹ Véanse *supra* los párrafos 7.20-7.32 con respecto a los argumentos de las partes acerca de si los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, son medidas que puedan ser impugnadas en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

artículo 2 y en el artículo VI, los términos "dumping", "márgenes de dumping" y "producto" tienen un sentido uniforme en todo el *Acuerdo Antidumping*. De ello se deduce que los procedimientos de reducción a cero simple que mantiene el USDOC en relación con los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores son incompatibles con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque no prevén una determinación de la existencia de dumping, y el cálculo de un margen de dumping, para el producto en su conjunto. El Japón aduce que el Órgano de Apelación ya constató en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que la metodología de reducción a cero objeto de litigio en la presente diferencia en el contexto de los exámenes periódicos es incompatible con las normas de la OMC.

7.190 En respuesta la pregunta 12 del Grupo Especial el Japón sostiene que la frase "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no limita la aplicación de esa disposición a las investigaciones iniciales y que no hay nada en el contexto ni en el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* que sugiera que las bases de comparación admisibles entre el precio de exportación y el valor normal previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 no sean aplicables a los artículos 9 y 11. El párrafo 3 del artículo 9 indica expresamente que el cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con esa disposición está sujeto al artículo 2 en su conjunto y no excluye su párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, el Japón aduce que, en todo caso, el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 sea aplicable o no a procedimientos distintos de las investigaciones previstas en el artículo 5 no es decisivo para el resultado de esta diferencia porque la obligación de determinar la existencia de dumping, y de calcular un margen de dumping, para el producto en su conjunto se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*. Con respecto a esto último el Japón indica que no se pronuncia sobre la cuestión de si el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a procedimientos antidumping distintos de las investigaciones y considera que el Grupo Especial no tiene que decidir esta cuestión.

7.191 Los **Estados Unidos** sostienen que el *Acuerdo Antidumping* no obliga a establecer un margen de dumping para el producto en su conjunto. Consideran que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no es convincente. También sostienen que puesto que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 limita expresamente su aplicabilidad a "la etapa de investigación", dicha disposición se aplica únicamente a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. La aplicación limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es coherente con las distintas funciones que tienen las investigaciones y otros procedimientos previstos en el *Acuerdo Antidumping* y con la existencia de distintos tipos de sistemas de fijación de derechos. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no incorpora los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2. La referencia general que se hace en el párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente cualquier limitación que figure en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. Puesto que el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado según sus propios términos a la etapa de investigación, el párrafo 3 del artículo 9 no puede incorporar los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2.

ii) *Argumentos de los terceros*

7.192 **China**, las **Comunidades Europeas**, **Corea**, **México**, **Noruega** y **Tailandia** aducen que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de los exámenes periódicos para fijar la cuantía de los derechos antidumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Dicho párrafo es aplicable a esos exámenes porque el párrafo 3 del artículo 9 exige que la cuantía del derecho antidumping no exceda del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La frase "durante la etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no limita la aplicabilidad de esta disposición a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto a esto último, las Comunidades Europeas aducen que al no existir una definición de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del

artículo 2 esta palabra deber interpretarse a la luz de su sentido corriente de "examen o indagación sistemático o un estudio o investigación cuidadoso de un tema determinado". En este sentido la palabra "investigación" también se aplica a los artículos 9 y 11. Las Comunidades Europeas aducen también que el contexto de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra que no está limitada a las investigaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 5, que es posible dar sentido a la frase "durante la etapa de investigación" sin interpretar que limita el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 y que los antecedentes de la negociación del *Acuerdo Antidumping* y la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* avalan la tesis de que la frase "durante la etapa de investigación" no limita la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5.

iii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.193 El Japón alega que, al mantener procedimientos de reducción a cero simple para calcular márgenes de dumping y tipos de derechos referidos a cada importador en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, el USDOC infringe los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. En apoyo de esta alegación el Japón sostiene que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 exigen que se determine la existencia de dumping y que se calcule un margen de dumping para el producto en su conjunto, obligación que se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping* y que prohíbe la reducción a cero en cualquier procedimiento. Así pues, la alegación del Japón de que la reducción a cero simple en el contexto de los exámenes periódicos y los de nuevos exportadores es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 se basa exactamente en el mismo razonamiento que sus alegaciones relativas a la reducción a cero por modelos y simple en el contexto de las investigaciones iniciales.⁸⁰²

7.194 A este respecto, recordamos que en nuestro análisis de las alegaciones del Japón respecto de la reducción a cero en relación con las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* hemos llegado a la conclusión de que es admisible en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* interpretar que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no establecen una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, en sí misma o junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, entrañe una prohibición general de la reducción a cero.⁸⁰³ Concretamente, teniendo en cuenta el sentido corriente y el contexto del empleo de las palabras "producto" y "productos", hemos llegado a la conclusión de que el simple hecho de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se definan en relación con el "producto" y los "productos" no justifica la conclusión de que con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y al artículo VI del GATT de 1994 la existencia de dumping y los márgenes de dumping sólo pueden establecerse sobre la base de un examen agregado de las transacciones de exportación en el que se dé a los precios de exportación que sean superiores al valor normal la misma importancia que a los precios de exportación que sean inferiores al valor normal.⁸⁰⁴ También hemos llegado a la conclusión de que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no apoya la tesis de que este *Acuerdo* y el artículo VI del GATT de 1994 hayan de interpretarse en el sentido de que existe una prohibición

⁸⁰² Aunque el Japón impugna que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplique únicamente a las investigaciones en el sentido del artículo 5, ha dicho expresamente que no considera necesario que el Grupo Especial decida si el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable o no a procedimientos distintos de las investigaciones previstas en el artículo 5.

⁸⁰³ *Supra*, párrafo 7.142.

⁸⁰⁴ *Supra*, párrafo 7.112.

general de la reducción a cero.⁸⁰⁵ En este último sentido, hemos explicado nuestra opinión de que interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a la luz de una prohibición general de la reducción a cero en el marco de cualquier método de comparación privaría de su eficacia al método de comparación de promedio con transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y por lo tanto sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados.⁸⁰⁶

7.195 Además, aunque observamos que el Japón encuentra apoyo para sus alegaciones sobre la reducción a cero simple en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores en las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, recordamos a ese respecto que hemos señalado las dificultades de interpretación del sentido y el ámbito de aplicación de la frase "comparaciones múltiples ... en una etapa intermedia" como se utiliza en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁸⁰⁷ y la explicación limitada que figura en ese informe acerca de por qué el concepto de "producto en su conjunto" es aplicable en términos más generales que en el contexto específico de los "promedios múltiples" en que se utiliza en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁸⁰⁸

7.196 A nuestro juicio existen consideraciones importantes referidas al artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* que apoyan aún más la tesis de que es admisible en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* interpretar que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no establecen una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, en sí misma o junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, entrañe una prohibición general de la reducción a cero.

7.197 El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado

⁸⁰⁵ *Supra*, párrafo 7.141

⁸⁰⁶ *Supra*, párrafos 7.127-7.137.

⁸⁰⁷ *Supra*, párrafo 7.100.

⁸⁰⁸ *Supra*, párrafo 7.101.

en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.198 El párrafo 3 del artículo 9 exige que *la cuantía del derecho antidumping* no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 precisan determinadas normas para aplicar este requisito cuando *la cuantía del derecho antidumping* se fije de forma retrospectiva (párrafo 3.1 del artículo 9) o de forma prospectiva (párrafo 3.2 del artículo 9). En el contexto del párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping se calcula con la finalidad de determinar la *cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping* conforme al párrafo 3.1 del artículo 9 o con la finalidad de determinar la *cuantía del derecho antidumping* que deba *devolverse* con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9. El importador paga el derecho antidumping respecto de una determinada importación del producto sobre el que se ha establecido el derecho antidumping. El importador no está obligado a pagar derechos antidumping por la totalidad de las ventas de un producto realizadas por el exportador al país de que se trate, sino sólo por las ventas realizadas por ese exportador a ese importador concreto. Por consiguiente, la obligación de pagar un derecho antidumping es específica respecto al *importador* y la *importación*.

7.199 Puesto que el cálculo del margen de dumping en el contexto del párrafo 3 del artículo 9 forma parte del proceso de fijar⁸⁰⁹ la cuantía del derecho que debe pagarse o devolverse, este carácter específico respecto al importador y la importación que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el sentido de la expresión "margen de dumping". A nuestro juicio, la interpretación propugnada por el Japón según la cual el margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal, es incompatible con el carácter específico referido al importador y la importación que tiene la obligación de pagar derechos antidumping. La consecuencia de tal interpretación es que si un Miembro aplica un sistema retrospectivo de fijación de derechos, se le podrá impedir que perciba derechos antidumping respecto de determinadas transacciones de exportación efectuadas en un momento concreto a un determinado importador a precios inferiores al valor normal debido a que los precios de transacciones de exportación realizadas a otros importadores en un momento diferente exceden del valor normal. Consideramos significativo, a este respecto, que el párrafo 3 del artículo 9 no contenga ningún texto

⁸⁰⁹ Según el párrafo 3 del artículo 9 los derechos antidumping se fijan de forma retrospectiva o prospectiva. De este contexto se desprende que la palabra "fije" en el párrafo 3 del artículo 9 se refiere al momento de la determinación de la cuantía del derecho antidumping (más concretamente, al momento de esa determinación en relación con la importación del producto).

que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 o al determinar la cuantía, en su caso, de la devolución exigida conforme al párrafo 3.2 del artículo 9.⁸¹⁰

7.200 A este respecto, consideramos que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es un apoyo contextual importante para la tesis de que el término "margen de dumping" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 9 no obliga a los Miembros a efectuar un examen agregado de los precios de exportación en el cual se dé el mismo peso a los precios de exportación que exceden del valor normal que a los que son inferiores al valor normal.

7.201 El párrafo 4 ii) del artículo 9 se refiere al cálculo de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base del valor normal prospectivo.⁸¹¹ Conforme a ese sistema, las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación individuales y el valor normal prospectivo.⁸¹² En este sistema un importador que importe un producto cuyo precio de exportación sea igual o superior al valor normal prospectivo no puede quedar obligado a pagar derechos antidumping. No hay apoyo en el texto del artículo 9 para la tesis de que los precios de exportación de otras transacciones tienen alguna pertinencia a este respecto.⁸¹³

7.202 El Japón aduce que el argumento de los Estados Unidos de que en un sistema basado en el valor normal prospectivo los márgenes de dumping se determinan con respecto a transacciones individuales confunde los conceptos distintos de la "cuantía del derecho antidumping", por una parte, y el "margen de dumping", por otra.⁸¹⁴ El Japón aduce a este respecto que "cuando las autoridades aduaneras establecen y perciben derechos antidumping sobre entradas individuales, no calculan márgenes de dumping en el sentido del artículo 2".⁸¹⁵ El Japón considera que la percepción de un derecho variable entrada por entrada en un sistema basado en el valor normal prospectivo no conlleva

⁸¹⁰ El párrafo 3.2 del artículo 9 tampoco exige que "el margen real de dumping" se determine respecto de un período concreto. El Japón afirma que en un procedimiento de fijación el margen de dumping ha de determinarse en relación con un "período de examen". Respuesta del Japón a la pregunta 55 c) del Grupo Especial. Sin embargo, el concepto de "período de examen" no figura en el párrafo 3.2 del artículo 9. Por consiguiente, no hay base en el texto para incluir en el párrafo 3.2 del artículo 9 la obligación de realizar un examen agregado relacionando la frase "margen real" con "período de examen".

⁸¹¹ El párrafo 4 ii) del artículo 9 dispone que los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores "cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente".

⁸¹² Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), (pendiente de apelación), párrafo 5.53. ("En un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo los derechos antidumping se fijan a medida que tienen lugar las distintas transacciones de importación comparando el precio de exportación de cada transacción con el valor normal prospectivo.")

⁸¹³ Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), (pendiente de apelación), párrafos 5.53-5.57.

⁸¹⁴ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 27.

⁸¹⁵ *Ibid.*, párrafo 28.

el establecimiento de márgenes de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales porque el margen real de dumping en ese sistema sólo se determina en un examen realizado de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9.⁸¹⁶ Así pues, el Japón afirma que en un sistema basado en el valor normal prospectivo "la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos debe fijarse en un examen de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9".⁸¹⁷

7.203 A nuestro modo de ver, negar la pertinencia de la relación que existe en el párrafo 3 del artículo 9 entre el "margen de dumping" y el pago de un derecho antidumping carece de lógica y es contrario al texto y al fin del artículo 9. El párrafo 3 del artículo 9 establece expresamente una relación entre la cuantía del derecho antidumping y el margen de dumping al disponer que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Aunque las expresiones "cuantía del derecho antidumping" y "margen de dumping" pueden ser "conceptos distintos", eso no significa que el hecho de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 se refiera expresamente a un sistema basado en el valor normal prospectivo no tenga pertinencia para interpretar el concepto de "margen de dumping" que se utiliza en el artículo 9.⁸¹⁸ Nada en el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 indica que, como da a entender la interpretación del Japón, si se ha percibido un derecho antidumping sobre una determinada transacción cuyo precio de exportación es inferior al valor normal prospectivo las autoridades deben posteriormente volver a fijar la cuantía de ese derecho calculando un margen de dumping que refleje los precios de otras transacciones de exportación, incluidos los precios de transacciones de exportación que sean superiores al valor normal.⁸¹⁹

7.204 A este respecto, consideramos que el argumento del Japón de que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la cantidad definitiva que deba satisfacer en concepto de derechos antidumping debe determinarse mediante un procedimiento de examen conforme al párrafo 3.2 del artículo 9 es incompatible con la naturaleza *prospectiva* de dicho sistema. Del texto del párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se desprende con claridad que en un sistema basado en el valor normal prospectivo las "*cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping* se calcul[a]n sobre la base del valor normal prospectivo". Aunque el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé un procedimiento de devolución cuando la cuantía de los derechos antidumping se fija de forma prospectiva, un requisito que se puede sostener que también es aplicable a los sistemas basados en el valor normal prospectivo a que hace referencia el párrafo 4 ii) del artículo 9, en un

⁸¹⁶ *Ibid.*, párrafos 30 y 32.

⁸¹⁷ *Ibid.*, párrafo 32.

⁸¹⁸ El Japón aduce que su posición está avalada por la distinción que estableció el Órgano de Apelación en los párrafos 123-124 de su informe en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* entre la determinación del margen de dumping, por una parte, y el establecimiento y la percepción de derechos antidumping, por otra. Sin embargo, interpretados a la luz de la nota 155, es evidente que los párrafos 123-124 de este informe analizan la distinción entre la determinación de la existencia de márgenes de dumping en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2, por una parte, y el establecimiento y la percepción de derechos antidumping en virtud del artículo 9, por otra. Estos párrafos no contienen un análisis de la relación entre los conceptos "cuantía del derecho antidumping" y "margen de dumping" en el contexto específico del artículo 9. Por consiguiente, no vemos cómo este informe respalda la posición del Japón de que la base sobre la que se contrae la obligación de pagar derechos antidumping no tiene pertinencia para la interpretación del concepto de margen de dumping en el párrafo 3 del artículo 9.

⁸¹⁹ Mencionamos, a este respecto, la observación que figura en el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* (pendiente de apelación) de que "... en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, el 'margen de dumping' a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 es el margen de dumping por transacciones específicas establecido respecto de la transacción de importación específica objeto de la fijación".

sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo el procedimiento de devolución no es una *determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*. La frase "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" se emplea en el párrafo 3.1 del artículo 9 en relación con los procedimientos retrospectivos de fijación de derechos pero no figura en el párrafo 3.2 del artículo 9.

7.205 Por lo tanto, consideramos que a pesar de la posibilidad de una devolución, en un sistema basado en el valor normal prospectivo la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping es definitiva en el momento de la importación del producto. Como en ese sistema la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, consideramos que el hecho de que en el *Acuerdo Antidumping* se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el *Acuerdo Antidumping* no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor.

7.206 Si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no vemos ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no puede fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo de fijación de derechos aplicado por los Estados Unidos que es el objeto de las alegaciones del Japón en la presente diferencia referidas al sistema "en sí mismo" y "en su aplicación".

7.207 Señalamos, a este respecto, que el Japón ha criticado la declaración realizada por los Estados Unidos en su Segunda comunicación de que "[e]l sistema de fijación de los Estados Unidos funciona de manera comparable a un sistema basado en un valor normal prospectivo, examinando transacciones de exportación individuales, aunque utilizando valores normales contemporáneos".⁸²⁰ El Japón afirma que esta declaración induce a error porque en los procedimientos de examen el USDOC no fija derechos sobre cada entrada de un producto sino que realiza comparaciones múltiples para determinar un solo margen global de dumping para todas las transacciones en el período de examen y un solo tipo global referido a importadores específicos para cada importador y que aplicará a las futuras entradas del producto. El Japón afirma que "mientras que una comparación entrada por entrada llegaría a múltiples conclusiones referidas a entradas específicas que tendrían consecuencias reglamentarias para una sola entrada, el sistema de fijación de los Estados Unidos llega a una sola conclusión pretendidamente para todas las transacciones y esa conclusión tiene consecuencias para todo el producto".⁸²¹

7.208 La cuestión que se nos plantea es si ha de interpretarse que el *Acuerdo Antidumping*, al determinar si existe dumping y al calcular márgenes de dumping, obliga a los Miembros a dar el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor. A nuestro juicio la referencia expresa que se hace en el párrafo 4 ii) del artículo 9 a un sistema basado en el valor normal prospectivo es una razón importante de por qué la respuesta a esta pregunta debe ser negativa porque demuestra que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede basarse en una comparación de un valor normal prospectivo

⁸²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

⁸²¹ Respuesta del Japón a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 34.

y los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal.⁸²² Señalamos a este respecto que los Estados Unidos simplemente han sugerido que su sistema de fijación de derechos es "comparable" a un sistema basado en el valor normal prospectivo en el sentido de que determina la cantidad que debe satisfacerse por transacciones de exportación individuales. El hecho de que el USDOC no examine y fije individualmente un derecho sobre cada transacción en el momento en que ésta se produce sino que examina varias transacciones de forma retrospectiva y calcula un solo margen de dumping y un solo tipo de derecho para los importadores no significa que no pueda decirse que el sistema es "comparable" a un sistema basado en el valor normal prospectivo porque la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en la medida en que los precios de determinadas transacciones de importación son inferiores al valor normal. Como dijeron los Estados Unidos, "la cuantía total de los derechos antidumping percibidos [en el sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos] es la misma que si los derechos se percibieran sobre cada transacción de importación".⁸²³ No vemos ninguna base en el texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 para la tesis de que si una autoridad fija la cuantía del derecho antidumping de forma retrospectiva examinando las transacciones de exportación realizadas durante cierto período, está obligada a tener en cuenta los precios de exportación superiores al valor normal que no habría estado obligada a tener en cuenta si hubiese aplicado un sistema basado en el valor normal prospectivo.

7.209 Llegamos a la conclusión de que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, especialmente cuando se interpreta a la luz de la referencia expresa que se hace en el párrafo 4 ii) del artículo 9 a un sistema basado en el valor normal prospectivo, refuerza aun más la opinión de que es admisible en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* interpretar que el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no establecen una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, en sí misma o junto con el requisito de establecer márgenes de dumping para los exportadores o productores extranjeros, entrañe una prohibición general de la reducción a cero.

7.210 Con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, una de las disposiciones que invoca el Japón en apoyo de su alegación relativa a los procedimientos de reducción a cero simple en relación con los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, recordamos nuestra constatación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda la tesis de que la reducción a cero esté prohibida fuera del contexto del método de comparación entre promedios cuando se establece la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.⁸²⁴ Por consiguiente, el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 sea aplicable o no a los procedimientos previstos en el artículo 9

⁸²² Señalamos que en el párrafo 131 y en la nota 234 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación explica que la redacción del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no indica que las cantidades definitivas de los derechos antidumping que deban pagarse no puedan fijarse respecto de cada transacción o importador y que la posibilidad de que la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples pueda arrojar un resultado negativo no significaría que las autoridades estuviesen obligadas a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo o que la obligación de pagar derechos antidumping no pueda basarse en un valor normal prospectivo. No está totalmente claro cómo debemos interpretar estas declaraciones dado que el Órgano de Apelación ha explicado también que el párrafo 3 del artículo 9 exige que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto en cuestión sea comparada con el margen de dumping del exportador o productor extranjero para el producto en su conjunto.

⁸²³ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 36.

⁸²⁴ *Supra*, párrafos 7.113-7.140.

del *Acuerdo Antidumping* no afecta a nuestra conclusión de que la utilización de la reducción a cero simple en dichos procedimientos no está prohibida.

7.211 Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que se interpretara que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en cualquier método de comparación, no estimaríamos la alegación del Japón porque no consideramos que pueda interpretarse que esa disposición es aplicable a los exámenes previstos en los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁸²⁵ Teniendo presente el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, constatamos que es admisible interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable únicamente a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, consideramos que el hecho de que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponga que la cuantía del derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" y que no excluya específicamente el párrafo 4.2 del artículo 2 no basta para concluir que dicha disposición se aplica a los exámenes previstos en el artículo 9. La referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 9 al "artículo 2" en general no puede pasar por alto la limitación sobre la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 que se expresa en el texto de esa disposición.⁸²⁶

7.212 La cuestión de la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 ha sido objeto de una argumentación y un análisis minuciosos en el reciente informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Estamos de acuerdo con el razonamiento y la conclusión de la mayoría de los miembros de ese Grupo Especial sobre la aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2. Consideramos que los siguientes puntos son especialmente pertinentes en ese sentido.

7.213 En primer lugar, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".⁸²⁷ Por consiguiente, la expresión "durante la etapa de investigación" define cuándo es aplicable el párrafo 4.2 del artículo 2. Interpretar que la expresión "durante la etapa de investigación" es aplicable a cualquier actividad de una autoridad investigadora que suponga el cálculo de un margen antidumping la privaría de su eficacia práctica porque se aplicaría esencialmente siempre que la

⁸²⁵ Recordamos que el Japón ha declarado expresamente que a su juicio no es necesario que el Grupo Especial se pronuncie acerca de si el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable o no a procedimientos distintos de las investigaciones previstas en el artículo 5. No obstante, consideramos adecuado examinar esta cuestión como otro respaldo a nuestra opinión de que la reducción a cero simple no está prohibida en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores. También señalamos que en nuestro análisis de si el párrafo 4.2 del artículo 2 contiene una prohibición general de la reducción a cero ya hemos indicado que estamos de acuerdo con la opinión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado en su aplicación a las investigaciones en el sentido del artículo 5 (*supra*, párrafo 6.119). Opinamos que debemos exponer las razones de esa posición.

⁸²⁶ Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

"Si el *propio* artículo 2 establece que su párrafo 4.2 no es aplicable a los exámenes a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9, el hecho de que este último párrafo remita expresamente al 'artículo 2' no permite ignorar tal cosa. Al no haberse establecido expresamente nada en contrario, esa referencia al 'artículo 2' del párrafo 3 del artículo 9 se ha de interpretar que incluye las limitaciones que establezca el propio artículo 2." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.146 (*las cursivas y comillas figuran en el original*).

⁸²⁷ En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró que "[e]l párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite utilizar tres métodos, *aplicables durante la etapa de investigación*, para establecer la existencia de 'márgenes de dumping'". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 76 (*sin cursivas en el original*).

autoridad determinara un margen de dumping. En cambio, interpretar esa frase a la luz del artículo 5, que es la disposición del *Acuerdo Antidumping* más específica con respecto al concepto de investigación, permite establecer una distinción satisfactoria entre la etapa de investigación y otras etapas.⁸²⁸ En segundo lugar, mientras que existe una semejanza de texto entre el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, éste no describe la finalidad de los procedimientos previstos en los artículos 9 y 11 en función de establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" sino que emplea una terminología bastante diferente en estas disposiciones.⁸²⁹

7.214 En tercer lugar, si bien el *Acuerdo Antidumping* no define la palabra "investigación", de ello no se deduce que esa palabra haya de interpretarse necesariamente en el párrafo 4.2 del artículo 2 de acuerdo con una definición genérica de diccionario de esa palabra. El concepto de "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* se refiere en la mayoría de los casos a la etapa concreta del procedimiento en la cual las autoridades determinan si existen condiciones que justifiquen el establecimiento de una medida antidumping.⁸³⁰ Que la palabra "investigación" tiene un sentido específico resulta también evidente del hecho de que el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 12 prevén que determinadas normas contenidas en el artículo 6 aplicables a las "investigaciones" lo sean también a los "exámenes" y de la distinción que se hace en el artículo 18 entre "investigaciones" y exámenes.⁸³¹ En cuarto lugar, los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación apoyan ampliamente la opinión de que las investigaciones son etapas o fases distintas de otras etapas o fases de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios, que existe una diferencia entre la finalidad de las investigaciones y la de otras etapas de esos procedimientos y que las disposiciones aplicables a las investigaciones no son aplicables automáticamente a otras etapas o fases de los referidos procedimientos, como los exámenes por extinción previstos en el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* o el artículo 21 del *Acuerdo SMC*.^{832, 833}

7.215 Por último, coincidimos con la mayoría de los miembros del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en que los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a otras posibles interpretaciones de la expresión "durante la etapa de investigación", la práctica ulteriormente seguida, la historia de la negociación y el objeto y fin del párrafo 3 del

⁸²⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.153-7.155.

⁸²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.156-7.157.

⁸³⁰ *Ibid.*, párrafos 7.158-7.167.

⁸³¹ *Ibid.*, párrafos 7.168-7.169.

⁸³² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.771-7.788. Señalamos también a este respecto el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, en el que se confirmó que, como consecuencia de la expresión "investigaciones antidumping", el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no es aplicable a los exámenes por extinción previstos en el artículo 11. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 170.

⁸³³ En cuanto a la distinción entre la finalidad de las investigaciones y los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, recordamos nuestro análisis anterior de que el argumento según el cual en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 las transacciones de exportación han de examinarse de forma agregada es incompatible con el texto y la finalidad de esa disposición.

artículo 9 y el *Acuerdo Antidumping* no respaldan su posición de que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no está limitada.⁸³⁴

7.216 Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial **constata** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

b) Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

7.217 Los argumentos del Japón y de los Estados Unidos acerca de si el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe la reducción a cero simple en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores son idénticos a los relativos a la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en el contexto de las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.⁸³⁵

7.218 Con respecto a las investigaciones, hemos constatado que la reducción a cero simple no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁸³⁶ Esa constatación se basa en nuestra conclusión de que interpretar que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 crea una prohibición general de la reducción a cero socavaría la eficacia de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. También hemos explicado por qué consideramos que la interpretación de que la reducción a cero está prohibida en cualquier método de comparación y en cualquier tipo de procedimiento no está respaldada por las disposiciones del artículo 9 sobre la fijación de la cuantía de los derechos antidumping.

7.219 Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial **constata** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

7.220 El **Japón** aduce que la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero simple, en sí mismos, con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* da lugar necesariamente a violaciones de los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 de dicho *Acuerdo*.

7.221 Hemos constatado que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, rechazamos las alegaciones consiguientes del Japón fundadas en los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

⁸³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.189-7.220.

⁸³⁵ Esto también es aplicable a los argumentos presentados por China, las Comunidades Europeas, Noruega y Tailandia en apoyo de su tesis de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de los exámenes previstos en el artículo 9 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁸³⁶ *Supra*, párrafos 7.153-7.161.

7.222 El Grupo Especial **constata** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 a 3 y 5 del *Acuerdo Antidumping*.

- d) Artículo 1 y párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.223 Hemos constatado que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, rechazamos las alegaciones consiguientes del Japón fundadas en el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.224 El Grupo Especial **constata** que al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

2. Alegaciones relativas a la reducción a cero simple aplicada en el contexto de determinados exámenes periódicos

7.225 El Japón sostiene que en 11 exámenes periódicos⁸³⁷ el USDOC, al utilizar la reducción a cero simple, actuó de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los argumentos del Japón en apoyo de estas alegaciones son los mismos que en el caso de sus alegaciones relativas a los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores "en sí mismos".

7.226 Por las razones que se explican en la sección anterior, rechazamos las alegaciones del Japón de que la reducción a cero simple aplicada en estos exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, rechazamos también las alegaciones consiguientes del Japón de que la aplicación de la reducción a cero simple en estos exámenes es incompatible con el artículo 1 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

7.227 El Grupo Especial **constata** que al aplicar la reducción a cero simple en 11 exámenes periódicos el USDOC no actuó de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

⁸³⁷ *Supra*, nota 800.

D. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN EL CONTEXTO DE LOS EXÁMENES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

7.228 El **Japón** alega que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en el contexto de exámenes por "cambio de circunstancias"⁸³⁸ y exámenes por "extinción"⁸³⁹ es incompatible en sí mismo con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.229 El Japón alega también que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* en dos procedimientos específicos de exámenes por extinción.

1. Los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción

a) Argumentos de las partes

7.230 El **Japón** aduce que al realizar exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en investigaciones iniciales o exámenes periódicos anteriores utilizando la reducción a cero por modelos o simple. Del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se deduce que si en un examen por cambio de circunstancias conforme al párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* o un examen por extinción conforme al párrafo 3 de dicho artículo la autoridad decide basarse en un margen de dumping, dicho margen debe ser compatible no sólo con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sino también con los requisitos de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 para determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto. Al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores sobre la base de la reducción a cero por modelos o simple, el USDOC viola por tanto los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el USDOC no cumple lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* ni la obligación establecida en el párrafo 1 de ese artículo de asegurarse de que los derechos antidumping sólo permanezcan en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping.

7.231 Los **Estados Unidos** aducen que el Grupo Especial debería desestimar las alegaciones del Japón sobre los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción "en sí mismos" porque no se puede interpretar que el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exija compensaciones en todos los procedimientos y en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación sólo examinó la cuestión de la utilización de compensaciones en el contexto del método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2, que según sus propios términos sólo es aplicable a las investigaciones. También sostienen que el Japón no ha demostrado nunca que en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción el USDOC se base efectivamente en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores. Como consecuencia de la naturaleza prospectiva de las determinaciones formuladas por el USDOC en tales exámenes, dichas determinaciones no dependen de ninguna magnitud específica de dumping. Por consiguiente, el Japón no ha establecido una presunción *prima facie* con respecto a la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en un examen por cambio de circunstancias ni en un examen por extinción.

⁸³⁸ Por examen por "cambio de circunstancias" el Japón se refiere al "examen basado en el cambio de circunstancias" previsto en el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria.

⁸³⁹ Por examen por "extinción" el Japón se refiere al examen quinquenal previsto en el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria.

b) Argumentos de los terceros

7.232 Las **Comunidades Europeas, Corea y Noruega** aducen que puesto que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable a los exámenes previstos en el artículo 11, el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en el contexto de tales exámenes es incompatible con esa disposición. La **Argentina y Noruega** sostienen también que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en el contexto de los exámenes previstos en el artículo 11 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y en apoyo de esta posición se remiten al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.233 Las alegaciones del Japón se refieren a los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción que son objeto, respectivamente, de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.
(no se reproducen las notas de pie de página)

7.234 Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 no dicen nada sobre la cuestión de si en los exámenes previstos en esas disposiciones las autoridades están obligadas a calcular márgenes de dumping. A este respecto, en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación dice lo siguiente sobre la relación del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:

"El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su

determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁸⁴⁰

7.235 En el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"Consideraremos separadamente la forma en que México caracteriza la constatación hecha por el Órgano de Apelación en el párrafo 127 de su informe sobre *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Según México, el Órgano de Apelación aclaró en ese informe que 'si una autoridad usa una metodología específica que el Acuerdo Antidumping no exige, la autoridad no debe aplicar dicha metodología de manera tal que entre en conflicto con el Acuerdo Antidumping'. En realidad, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación constató que 'si las autoridades investigadoras *optan por basarse en* márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad [en los exámenes por extinción], el cálculo de estos márgenes debe ser conforme a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2'. Por lo tanto, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no confirma la tesis de que el uso de una metodología que no está en conformidad con la OMC en el cálculo de un margen de dumping viciará, en sí misma y por sí sola, la determinación formulada en un examen por extinción, al amparo del párrafo 3 del artículo 11. La única forma en que el uso de tal metodología haría que la determinación del examen por extinción fuera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 consiste en que la autoridad investigadora *se base en* ese margen de dumping en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping o de daño."⁸⁴¹

7.236 Aunque el Japón afirma que en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción "el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en una investigación inicial o un examen periódico anterior para efectuar la determinación del examen"⁸⁴², los Estados Unidos afirman que el Japón no ha demostrado que el USDOC se base efectivamente en dichos márgenes al formular sus determinaciones en esos procedimientos. Recordamos que esta alegación del Japón se refiere a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos. Concretamente, lo que el Japón impugna en sí mismo es que el USDOC se base, en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción, en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos de manera incompatible con las normas de la OMC. Habida cuenta de nuestra opinión sobre las condiciones que

⁸⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 181.

⁸⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 154.

se necesitan para que una medida pueda ser impugnada en sí misma, es decir, independientemente de su aplicación en casos concretos, y suponiendo que el razonamiento del Órgano de Apelación sobre la dependencia de los márgenes de dumping en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 sea igualmente aplicable al párrafo 2 de este artículo, una cuestión clave que se plantea al Grupo Especial es si existe una norma o regla de aplicación general y prospectiva en virtud de la cual el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos para apoyar sus determinaciones en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

7.237 En su Primera comunicación escrita el Japón se remite a la declaración de la Sra. Owenby como apoyo fáctico de su afirmación de que el USDOC se basa en estos márgenes de dumping en el contexto de los exámenes por cambio de circunstancias y por extinción.

"No conozco un solo procedimiento de examen por modificación de las circunstancias o extinción en que el USDOC haya calculado un margen. Cuando resulta procedente, el USDOC se basa en los márgenes que calculó en etapas anteriores del caso como base para estas determinaciones. Así pues, las determinaciones por cambio de circunstancias y extinción reflejan el procedimiento de reducción a cero por modelos o simple utilizado en los cálculos 'anteriores' del margen en que se basan las determinaciones."⁸⁴³

7.238 También observamos que el Japón rechaza en los siguientes términos el argumento de los Estados Unidos de que no ha demostrado que el USDOC se base en márgenes de dumping en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción:

"Los Estados Unidos afirman en los párrafos 98 a 101 de su Primera comunicación escrita que el Japón no ha demostrado que la magnitud del dumping citada en las determinaciones del USDOC y en la que éstas se basan determine las determinaciones de probabilidad efectuadas por éste. No obstante, los Estados Unidos no son sinceros cuando sostienen que, en sus determinaciones de los exámenes por extinción, no se basan en los márgenes de dumping calculados para los declarantes en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos dado que el Congreso de los Estados Unidos ha dispuesto expresamente que, en los exámenes por extinción, el USDOC 'tendrá en cuenta ... el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y exámenes posteriores ...'. Confirman el carácter imperativo de esta obligación: 1) el requisito específico contenido en el reglamento del USDOC de que los declarantes comuniquen esta información en sus respuestas sustantivas al aviso de iniciación de los exámenes por extinción del USDOC; y 2) el hecho que el USDOC cita de manera sistemática los márgenes anteriores en sus determinaciones efectuadas en exámenes por extinción cuando llega a la conclusión de que el dumping se repetirá con los márgenes especificados en caso de que se revoque la orden antidumping. Es difícil imaginar un caso más claro en el que una autoridad 'se base realmente' en tipos de información especificados."⁸⁴⁴

⁸⁴³ Japón - Prueba documental 1, párrafo 24; Primera comunicación escrita del Japón, nota 200.

⁸⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 104 (*no se reproducen las notas de pie de página*).

7.239 El Japón cita los *Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: rodamientos antifricción procedentes del Japón*⁸⁴⁵ y el *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión del examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*⁸⁴⁶ para apoyar su afirmación de que el USDOC cita de manera sistemática "los márgenes anteriores ... cuando llega a la conclusión de que el dumping se repetirá con los márgenes especificados en caso de que se revoque la orden antidumping".

7.240 A nuestro juicio, estos argumentos del Japón no constituyen una base probatoria suficiente para llegar a la conclusión de que existe una norma o regla de aplicación general y prospectiva en virtud de la cual el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos para apoyar sus determinaciones en los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

7.241 *En primer lugar*, en su respuesta a la pregunta 60 del Grupo Especial el Japón sólo se refiere a la cuestión de si el USDOC se basa en márgenes de dumping históricos en los *exámenes por extinción*. No alude a si el USDOC lo hace en los *exámenes por cambio de circunstancias*. Con respecto a los exámenes por cambio de circunstancias, la única información facilitada por el Japón como apoyo fáctico de su argumento de que el USDOC se basa en márgenes de dumping históricos es la declaración de Valerie Owenby que figura en la Prueba documental 1 presentada por el Japón. A nuestro modo de ver, una declaración de esa naturaleza no puede ser base suficiente para constatar que existe una norma o regla de aplicación general y prospectiva.

7.242 *En segundo lugar*, con respecto a los exámenes por extinción, consideramos que el hecho de que el artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria⁸⁴⁷ obligue al USDOC a *tener en cuenta* "el promedio

⁸⁴⁵ Japón - Prueba documental 22.

⁸⁴⁶ Japón - Prueba documental 23.A

⁸⁴⁷ El artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria establece lo siguiente:

"c) DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DE DUMPING

1) DISPOSICIÓN GENERAL. Al realizar un examen con arreglo al artículo 751(c), la autoridad administradora determinará si existe la posibilidad de que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o la terminación de una investigación suspendida con arreglo al artículo 734 provoque la continuación o reiteración de ventas de la mercancía en cuestión a menos de su justo valor. La autoridad administradora tendrá en cuenta:

A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y

B) el volumen de importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior de promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.

2) CONSIDERACIÓN DE OTROS FACTORES. Si hubiera motivos fundados, la autoridad administradora también tendrá en cuenta factores tales como los precios, costos, mercados u otros económicos, que considere relevantes.

3) MAGNITUD DEL MARGEN DE DUMPING. La autoridad administradora hará saber a la Comisión la magnitud del margen de dumping que probablemente se establecería si la orden se revocara o la investigación suspendida se terminara. La autoridad administradora escogerá normalmente un margen ya determinado con arreglo al artículo 735 o con arreglo al párrafo (a) o (b)(1) del artículo 751."

ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores" y que, como dispone el artículo 752(c)(3) de la Ley Arancelaria, el USDOC facilite a la USITC "la magnitud del margen de dumping que probablemente se establecería si la orden se revocara o la investigación suspendida se terminara" no significa automáticamente que el USDOC "se base" en márgenes de dumping al formular la determinación de si existe la posibilidad de que "la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o la terminación de una investigación suspendida provoque la continuación o reiteración de ventas de la mercancía en cuestión a menos de su justo valor". Como ha explicado el Órgano de Apelación, el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos cuando dichos márgenes forman parte de la base *para apoyar* una determinación de probabilidad de repetición o continuación del dumping.⁸⁴⁸ El hecho de que el USDOC *tenga en cuenta* márgenes de dumping determinados en la investigación y exámenes posteriores y *notifique* a la USITC los probables márgenes de dumping en caso de revocación de los derechos antidumping no significa que esos márgenes formen parte del fundamento de las determinaciones del USDOC acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.⁸⁴⁹ Por lo tanto, el Japón emplea el término "basarse en" en un sentido distinto del que ha utilizado el Órgano de Apelación. Así pues, el Japón no ha respaldado con hechos su posición de que el USDOC se basa en márgenes de dumping históricos en el sentido en que el Órgano de Apelación utilizó ese término.

7.243 Llegamos a la conclusión de que el Japón no ha aportado las pruebas necesarias para demostrar que existe una regla, norma o criterio de aplicación general y prospectiva en virtud del cual el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos *para apoyar* sus determinaciones en los exámenes por cambio de circunstancias y por extinción. Recalcamos que no formulamos una constatación de hecho en el sentido de que el USDOC *no* se basa en esos márgenes en este contexto. Antes bien, consideramos que, sobre la base de las pruebas presentadas por el Japón, no podemos constatar que el USDOC se base en tales márgenes. Somos conscientes de que no podemos presentar argumentos en lugar de una parte.

7.244 Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial **constata** que el Japón no ha acreditado *prima facie* que al mantener procedimientos de reducción a cero en el contexto de los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción el USDOC actúe de forma incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

⁸⁴⁸ *Supra*, párrafo 7.235.

⁸⁴⁹ Nuestra opinión de que la cuestión de la notificación por el USDOC de un margen de dumping a la USITC es distinta de la cuestión de si el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados previamente para apoyar la determinación en un examen por extinción es compatible con el análisis del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*. Dicho Grupo Especial observó que "[n]o encontramos en el *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición, ni México ha citado ninguna, que prescriba tal 'notificación' de un margen que es probable que prevalezca; esto parece ser un elemento de la legislación estadounidense que no se deriva de ningún elemento del *Acuerdo Antidumping*". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.83. Por consiguiente, si bien observamos que en los dos casos mencionados por el Japón (los exámenes por extinción de los rodamientos antifricción y de los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón) el USDOC aplicó lo que describe como su política habitual de notificar a la USITC un margen de dumping de la investigación inicial, esto no constituyen pruebas de la existencia de una política habitual con respecto a la cuestión de si el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos *para apoyar* sus determinaciones en los exámenes por extinción.

2. Alegaciones relativas a dos exámenes por extinción "en su aplicación"

a) Argumentos de las partes

7.245 El **Japón** alega que las medidas antidumping adoptadas conforme a dos exámenes por extinción son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 porque en estos exámenes las autoridades investigadoras se basaron en márgenes de dumping calculados utilizando el procedimiento normalizado de reducción a cero. Esta alegación del Japón sobre la medida "en su aplicación" se refiere a los *Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: Rodamientos antifricción procedentes del Japón*⁸⁵⁰ y a los *Resultados definitivos del examen por extinción completo: Productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*.⁸⁵¹

7.246 En apoyo de esta alegación el Japón afirma que, como confirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, si la autoridad investigadora, al formular una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, se basa en márgenes de dumping, dichos márgenes han de calcularse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y que cuando la autoridad se basa en márgenes de dumping calculados en una investigación inicial o en exámenes periódicos posteriores dichos márgenes deben calcularse por tanto para el producto en su conjunto mediante una comparación equitativa, como exigen los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.247 El Japón aduce que en los dos exámenes por extinción en cuestión tanto el USDOC como la USITC se basaron en márgenes de dumping calculados en investigaciones y exámenes periódicos anteriores para llegar a sus determinaciones de probabilidad. Como consecuencia de haberse basado en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las determinaciones formuladas en estos exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 de dicho *Acuerdo*. Como las medidas adoptadas de conformidad con estos dos exámenes por extinción son incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, también infringen su artículo 1.

7.248 Los **Estados Unidos** rechazan las alegaciones del Japón en relación con estos dos exámenes por extinción, en la medida en que afectan a las determinaciones de la USITC, como basadas en especulaciones e infundadas porque, suponiendo que los márgenes de dumping notificados a la USITC se hubieran calculado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, de ello no se desprende que el USDOC hubiera notificado márgenes distintos si hubiese utilizado un método diferente. Los Estados Unidos también discrepan de la afirmación del Japón de que en estos dos exámenes por extinción la USITC se basó en los márgenes de dumping notificados por el USDOC. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación ha reconocido que el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a basarse en márgenes de dumping al formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping y que, de la misma manera, el párrafo 3 del artículo 11 no impone a las autoridades investigadoras la obligación de basarse en márgenes de dumping al formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

⁸⁵⁰ 64 Fed. Reg. 60275 (4 de noviembre de 1999). Japón - Prueba documental 22.

⁸⁵¹ 65 Fed. Reg. 47380 (2 de agosto de 2000). Japón - Prueba documental 23.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.249 Examinaremos en primer lugar las pruebas fácticas aportadas por el Japón para apoyar su afirmación de que los dos exámenes por extinción en cuestión la USITC y el USDOC se basaron en márgenes de dumping históricos.

7.250 Como apoyo fáctico de su afirmación de que la USITC se basó en márgenes de dumping calculados por el USDOC en procedimientos previos, el Japón ha presentado pasajes de las *Determinaciones y opiniones* de la USITC en los exámenes por extinción de determinados rodamientos y de productos de acero al carbono.

7.251 Con respecto a los dos casos, el Japón se remite específicamente a declaraciones que figuran en notas de pie de página que se refieren a los márgenes de dumping determinados por el USDOC:

"El artículo 752 de la Ley establece que 'la Comisión puede tomar en consideración la magnitud del margen de dumping' al realizar su determinación en un examen quinquenal ... La ley define la 'magnitud del margen de dumping' que ha de utilizar la Comisión en las investigaciones correspondientes a los exámenes quinquenales como 'el margen o los márgenes de dumping determinados por la autoridad administradora con arreglo al artículo 1675a(c)(3) de este título'. ... Comercio constató los márgenes de dumping siguientes: TRBs (rodamientos de rodillos cónicos) - China, del 0 al 29,40 por ciento; Hungría 7,42 por ciento; Japón, del 0,71 al 20,56 por ciento (TRBs de cuatro pulgadas e inferiores), del 36,21 al 36,52 por ciento (TRBs superiores a cuatro pulgadas), 36,53 por ciento para todos los TRBs de NTN; y Rumania 8,70 por ciento; BBs (rodamientos de bolas) - Francia, del 56,50 al 66,42 por ciento; Alemania, del 31,29 al 132,25 por ciento; Italia, del 68,29 al 155,57 por ciento; Japón, del 2,55 al 106,61 por ciento; Rumania, 39,61 por ciento; Singapur, 25,08 por ciento; Suecia, 105,92 por ciento; y Reino Unido, del 44,02 al 54,27 por ciento; CRBs (rodamientos de rodillos cilíndricos) - Francia, del 11,03 a 18,37 por ciento; Alemania, del 52,43 al 76,27 por ciento; Italia, 212,45 por ciento; Japón, del 4,00 al 51,21 por ciento; Suecia, del 13,69 al 27,38 por ciento; y Reino Unido, del 43,36 al 72,65 por ciento; SPVBs - Francia, 39 por ciento; Alemania, del 74,88 al 118,98 por ciento; y Japón, del 84,26 al 92,00 por ciento ...⁸⁵² y;

"... El artículo 752(a)(6) de la Ley establece que 'la Comisión puede tomar en consideración la magnitud del margen de dumping' al realizar su determinación en un examen quinquenal. ... La ley define la 'magnitud del margen de dumping' que ha de utilizar la Comisión en las investigaciones correspondientes a los exámenes quinquenales como 'el margen o los márgenes de dumping determinados por la autoridad administradora con arreglo al artículo 1675a(c)(3) de este título'. ... Comercio aceleró el examen de la orden antidumping sobre el acero resistente a la corrosión procedente de todos los países investigados. Asignó los siguientes márgenes por extinción: Australia, 24,96 por ciento; Canadá, del 11,71 al 22,70 por

⁸⁵² *Determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, Japón, Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N^{os} AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen); pasajes del volumen I: Determinaciones y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC N^o 3309, (junio de 2000), página 20, nota 128. Japón - Prueba documental 22.C.*

ciento; Francia, 29,41 por ciento; Alemania, 10,02 por ciento; Japón, 36,41 por ciento; y Corea, 17,70 por ciento ... „⁸⁵³

7.252 Estas declaraciones demuestran que la USITC recordaba que la Ley Arancelaria dispone que puede tomar en consideración la magnitud del margen de dumping en los exámenes quinquenales y que, a este respecto, la USITC tomó nota de los márgenes de dumping específicos determinados por el USDOC. Nada en estas declaraciones indica si la USITC se basó realmente en estos márgenes, ni la forma en que lo hizo, en apoyo de su conclusión de que la revocación de las órdenes antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

7.253 En relación con los exámenes por extinción de determinados rodamientos, el Japón se remite también a la página 94 de las *Determinaciones y opiniones de la Comisión*. Aunque no ha indicado el pasaje concreto que considera importante, observamos que esta página contiene una observación, como parte de una opinión separada y disidente de un Comisionado, en el sentido de que las constataciones del USDOC de que los derechos habían sido absorbidos sobre las importaciones en cuestión de rodamientos de bolas procedentes de Francia, Alemania, Italia, Japón, Singapur y el Reino Unido, quedan reflejadas en los márgenes de dumping que el USDOC había determinado que probablemente prevalecerían si se revocasen las órdenes antidumping.⁸⁵⁴ No obstante, no se ha presentado al Grupo Especial información acerca de si otros Comisionados de la USITC consideraban también que este factor apoyaba una determinación positiva de probabilidad de repetición de daño importante. Al no existir esa información, la simple referencia a la observación realizada por un solo Comisionado no basta para concluir que la USITC se basó realmente en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores como apoyo de su constatación de que la revocación de la orden antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Japón daría lugar a la continuación o repetición de daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible.

7.254 Habida cuenta de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el Japón no ha demostrado la afirmación de que, al determinar que la revocación de las órdenes antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Japón y sobre las importaciones de determinados productos de acero al carbono procedentes del Japón daría lugar a la continuación o repetición de daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible, la USITC se basó realmente en márgenes de dumping calculados por el USDOC en procedimientos previos.

⁸⁵³ *Determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, Japón, México, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N°s AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen); Determinaciones y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC N° 3364 (noviembre de 2000), página 53, nota 369. Japón - Prueba documental 23.B. Determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, Japón, Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen); Pasajes del volumen I: Determinaciones y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC N° 3309, (junio de 2000), página 20, nota 128. Japón - Prueba documental 22.C.*

⁸⁵⁴ *Determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, Japón, Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen); Pasajes del volumen I: Determinaciones y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC N° 3309, (junio de 2000), página 94. Japón - Prueba documental 22.C.*

7.255 En cambio, disponemos de pruebas suficientes para concluir que, al formular determinaciones de que la revocación de la orden antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping, el USDOC se basó efectivamente en márgenes de dumping establecidos en procedimientos anteriores. En el examen por extinción del acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón el USDOC consideró que "la existencia de márgenes de dumping después de la orden es sumamente probatorio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping".⁸⁵⁵ Igualmente, en el examen por extinción de los rodamientos antifricción procedentes del Japón, el USDOC consideró que:

"En el presente procedimiento siguen existiendo márgenes de dumping superiores a *de minimis* con respecto a cada una de las órdenes. Por lo tanto, dado que el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el Departamento determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes. Como hemos basado esta determinación en el hecho de que el dumping ha continuado a niveles superiores a *de minimis*, no hemos analizado las observaciones presentadas por Torrington y MPB con respecto a la 'justificación suficiente' ni hemos examinado los argumentos de otras partes interesadas en relación con la situación del mercado estadounidense."⁸⁵⁶

7.256 No obstante, también señalamos que, puesto que en esos dos exámenes por extinción el USDOC se basó en la continuación de la existencia de márgenes de dumping después de la emisión de la orden antidumping para justificar su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, los márgenes de dumping en los que se basó el USDOC eran márgenes calculados durante exámenes periódicos, y no márgenes calculados en las investigaciones iniciales. Puesto que hemos constatado que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en el sentido del párrafo 3 del artículo 9, no podemos constatar que, al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes periódicos mediante la reducción a cero simple, el USDOC haya actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

7.257 Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial **constata** que la USITC y el USDOC no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores en los exámenes por extinción del acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón y de los rodamientos antifricción procedentes del Japón.

E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.258 Habida cuenta de nuestras constataciones anteriores, llegamos a la conclusión de que:

- a) Al mantener procedimientos de *reducción a cero por modelos* en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- b) Al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁸⁵⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos, 2 de agosto de 2000, página 6.

⁸⁵⁶ Resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados: Rodamientos antifricción procedentes del Japón, 64 Fed. Reg. (4 de noviembre de 1999), páginas 60275, 60278.

7.259 También llegamos a la conclusión de que:

- a) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- b) Al mantener procedimientos de reducción a cero simple en el contexto de exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores el USDOC no actúa de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- c) Al aplicar la reducción a cero simple en 11 exámenes periódicos el USDOC no actuó de manera incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- d) El Japón no ha acreditado *prima facie* que al mantener procedimientos de reducción a cero en el contexto de exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción el USDOC actúa de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.
- e) Al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos previos en los exámenes por extinción del acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón y de los rodamientos antifricción procedentes del Japón la USITC y el USDOC no actuaron de manera incompatible con los artículos 2 y 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.260 También hemos llegado a la conclusión, por motivos de economía procesal, de que no es necesario que el Grupo Especial formule constataciones sobre:

- a) las alegaciones del Japón de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 a 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- b) las alegaciones del Japón de que la utilización de la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.261 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho *Acuerdo*.

7.262 Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO A

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón	A-3
Anexo A-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	A-17

ANEXO A-1

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL JAPÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/1
G/L/720
G/ADP/D58/1
29 de noviembre de 2004

(04-5181)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 24 de noviembre de 2004, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de celebrar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en lo que respecta a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, entre ellas las siguientes: 1) la práctica de la "reducción a cero" en virtud de la cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") trata las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping, los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, y también para calcular la obligación definitiva respecto de los derechos antidumping sobre las importaciones al llevarse a cabo la liquidación; 2) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en determinadas situaciones fácticas concretas; y 3) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar, en determinadas situaciones, la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo. La presente solicitud se plantea, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a lo siguiente:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930 ("la Ley"), en particular sus artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);

- 2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;
- 3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351, en particular las disposiciones 351.218 y 351.414;
- 4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;
- 5) el Boletín de Política 98.3 del USDOC, "*Policies Governing the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*" (Políticas por las que se rige la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) (16 de abril de 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*"), 63 *Federal Register* 18871 (16 de abril de 1998);
- 6) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping y la existencia de daño importante en sus investigaciones antidumping;
- 7) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes administrativos; y
- 8) la metodología de los Estados Unidos, en los exámenes por extinción, para la determinación de si la revocación de órdenes antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping, y a la continuación o repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

El Japón desea celebrar consultas con los Estados Unidos no sólo con respecto a esas medidas "en sí", sino también sobre la aplicación de las medidas en casos concretos. A este respecto, el Japón adjunta una lista de casos, que incluye una investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción, concernientes a importaciones procedentes del Japón sujetas al Acuerdo Antidumping, en los que los Estados Unidos han aplicado esas medidas.

Las cuestiones que el Gobierno del Japón desearía plantear en las consultas son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

- 1) en las investigaciones antidumping, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados;
- 2) la repercusión de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en las investigaciones del daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC");
- 3) en los exámenes administrativos, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados y transacciones;
- 4) la determinación de márgenes de dumping por encima de los niveles *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente imposición, mantenimiento o percepción de un derecho antidumping;
- 5) en los exámenes por extinción, la utilización de márgenes calculados en investigaciones antidumping y/o exámenes administrativos, en los que los márgenes de dumping negativos se habían reducido a cero, con el resultado de llevar a la determinación de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;

- 6) en los exámenes por extinción, la consideración por la USITC de la magnitud del margen de dumping facilitado por el USDOC, para determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible;
- 7) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" según la cual el USDOC considera que las disposiciones de la sección II.A.3. del *Sunset Policy Bulletin* son concluyentes para determinar que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;
- 8) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo con respecto a las partes interesadas que renunciaron expresamente, o que se considera que renunciaron, a su derecho a participar en los exámenes por extinción que realiza el USDOC; y
- 9) el nivel de los márgenes de dumping de no efectuarse la reducción a cero en los casos identificados en la lista adjunta.

Al Gobierno del Japón le preocupa que esas medidas, así como su aplicación en los casos concretos de investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción que se indican en la lista adjunta, sean incompatibles con las obligaciones que le imponen a los Estados Unidos los Acuerdos de la OMC. Las disposiciones de los Acuerdos con las cuales esas medidas parecen ser incompatibles son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

- 1) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 2) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (con respecto al cálculo de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño);
- 3) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (con respecto al derecho de las partes interesadas a presentar información y defender sus intereses en los exámenes por extinción);
- 4) el artículo 9 del Acuerdo Antidumping (con respecto a los exámenes administrativos y el cálculo de los derechos antidumping);
- 5) el artículo 11 del Acuerdo Antidumping (con respecto al mantenimiento de los derechos antidumping);
- 6) los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- 7) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC (el Acuerdo de Marrakech).

El Gobierno del Japón se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó una metodología que habitualmente se denomina "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping.

Esa metodología es, desde el punto de vista funcional, idéntica a la que fue declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso *Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón*, investigación N° 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, tal vez tomase en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se calcularon utilizando la práctica de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 9,46 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-054, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la metodología de la reducción a cero de una manera muy similar, pero no idéntica, a la utilizada en la investigación a que se refiere el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -1,27 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 65 *Fed. Reg.* 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -6,01 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo relativo a los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 13,32 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 62 *Fed. Reg.* 2081, 15 de enero de 1997). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido considerablemente más bajo. Aún no ha podido determinarse la cifra exacta, porque el caso ha sido reenviado por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos al USDOC, y el procedimiento de reenvío no ha finalizado todavía.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,15 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,24 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 2,78 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -26,06 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -5,51 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -15,21 por ciento] para NTN Corporation y [del -20,76 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -11,70 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [del -8,08 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -10,31 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg.* 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -18,78 por ciento] para NSK Ltd., [del -26,83 por ciento] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [del -12,17 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 68 *Fed. Reg.* 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -25,99 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,90 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -10,83 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -25,86 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,61 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó

en márgenes que se habían calculado en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

Recurso a la renuncia expresa y la renuncia presunta

Al formular esta determinación, el USDOC recurrió a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia expresa y la renuncia presunta -incluidos el artículo 751(c)(4) de la Ley, el artículo 351.218(d)(2) del reglamento de aplicación del USDOC y la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I- con arreglo a las cuales el USDOC está obligado a formular una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a las partes interesadas que renuncien a su derecho a participar en un examen por extinción del USDOC.

Esta práctica prevista en las mencionadas disposiciones es idéntica a la declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón

Caso N° 16

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania,

Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N^{os} AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

ANEXO A-2

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/8
7 de febrero de 2005

(05-0498)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos.

A. Consultas

El 24 de noviembre de 2004, el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del ESD, al párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹ El 20 de diciembre de 2004 se celebraron consultas, que permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en las que no se logró hallar una solución mutuamente convenida para la diferencia.

B. Medidas y alegaciones

De conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Japón considera que las medidas específicas mencionadas en la presente solicitud son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo de Marrakech por el que se

¹ WT/DS322/1 (24 de noviembre de 2004).

establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de Marrakech"), incluidos los Acuerdos anexos al mismo. Al incumplir esas obligaciones, las medidas de los Estados Unidos anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente de esos Acuerdos, como se establece en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD. Concretamente, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech que se indican a continuación.

1. El Gobierno del Japón considera que las medidas de los Estados Unidos, con inclusión de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, en sí mismas, son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las siguientes razones:

- a) En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos expedidores, los exámenes por extinción y los exámenes por modificación de las circunstancias en los que se lleva a cabo la redeterminación de los márgenes de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta, en el programa informático del USDOC utilizado para calcular el margen de dumping y otros programas afines, los márgenes de dumping negativos intermedios calculados comparando el valor normal y el precio de exportación, entre otras cosas sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, entre promedios ponderados y transacciones y entre transacciones, para establecer el margen de dumping global para todo el producto (denominados en adelante colectivamente "reducción a cero"). Como consecuencia de ello, el USDOC exagera artificialmente los márgenes de dumping. La reducción a cero es incompatible:
 - i) con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la comparación del valor normal y el precio de exportación no es conforme con esas disposiciones;
 - ii) con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del establecimiento y percepción de derechos antidumping en exceso del margen o de la cuantía del dumping determinados correctamente de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - iii) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que los márgenes de dumping *de minimis* son superiores al nivel *de minimis* como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y dicho procedimiento da lugar a que no se ponga fin inmediatamente a la investigación;
 - iv) en cuanto a las investigaciones iniciales, con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero da lugar a la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto a las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;
 - v) en cuanto a los exámenes de nuevos expedidores, con los exámenes por modificación de las circunstancias y los exámenes por extinción, el párrafo 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que los márgenes de dumping calculados utilizando el procedimiento inadmisible de la reducción a cero dan lugar a una determinación errónea; y

- vi) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- b) Las investigaciones del daño realizadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") son incompatibles:
 - i) con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de sus párrafos 1, 2, 4 y 5, en la medida en que las determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal se basan en el examen del margen de dumping y el volumen de las importaciones "objeto de dumping" exagerados que incluyen importaciones de empresas que habrían sido excluidas como importaciones que no eran objeto de dumping (debido al cálculo de márgenes *de minimis* o nulos) si los márgenes se hubieran calculado sin utilizar el procedimiento de la reducción a cero;
 - ii) con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el procedimiento de la reducción a cero permite la evaluación acumulativa del efecto de importaciones respecto de las cuales se determinan erróneamente márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*;
 - iii) con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se determina que el volumen de las importaciones objeto de dumping o el daño no son insignificantes como consecuencia de la utilización inadmisible del procedimiento de la reducción a cero, y la USITC no pone fin en consecuencia inmediatamente a la investigación; y
 - iv) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que la investigación del daño y el consiguiente establecimiento y percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- c) En los exámenes por extinción, el USDOC y la USITC basan sus determinaciones de que la supresión de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño en márgenes calculados previamente utilizando el procedimiento de la reducción a cero. Por consiguiente, los exámenes por extinción realizados por las autoridades de los Estados Unidos son incompatibles:
 - i) con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y
 - ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por extinción y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- d) Los exámenes por modificación de las circunstancias son incompatibles:
 - i) con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que las determinaciones en los exámenes por modificación de

las circunstancias se basan en márgenes de dumping determinados utilizando el procedimiento de la reducción a cero que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, incluidos sus párrafos 4 y 4.2; y

- ii) con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los exámenes por modificación de las circunstancias y el mantenimiento consiguiente del establecimiento y la percepción de derechos antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- e) Al adoptar y mantener las medidas incompatibles con las normas de la OMC mencionadas *supra*, los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech dado que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. El Gobierno del Japón también considera que las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos descritos *supra* se aplicaron en la investigación inicial, los exámenes periódicos y los exámenes por extinción específicos que se identifican en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como consecuencia de la aplicación del procedimiento de la reducción a cero, las órdenes y las determinaciones antidumping adoptadas en el procedimiento indicado en el anexo son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech por las mismas razones que se exponen en el punto B.1. a)-e) *supra*:

- a) en la investigación inicial:
 - i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
 - ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech; y
- b) en los exámenes periódicos y por extinción:
 - i) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
 - ii) el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

3. Las medidas que anteceden comprenden las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos siguientes de los Estados Unidos y/o se adoptan o aplican de conformidad con ellos:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930, modificada (en particular por la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de 1994), en particular los artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);
- 2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;

- 3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351; y
- 4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC (edición de 1997), con inclusión del (los) programa(s) informático(s) para el cálculo del margen de dumping a que hace referencia.

En el texto anterior se identifican las medidas específicas en cuestión y se explican brevemente los fundamentos jurídicos de las alegaciones del Gobierno del Japón, sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Japón pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

* * * * *

Por consiguiente, el Gobierno del Japón solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Su mandato será el que figura en el artículo 7 del ESD y en el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Gobierno del Japón solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2005.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación inicial relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para los grupos de promediación en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Este procedimiento es, desde el punto de vista funcional, idéntico al que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso relativo a las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón, investigación N° 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados por la utilización del procedimiento de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando el procedimiento anterior, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-054, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el procedimiento de la reducción a cero en virtud del cual no tiene en cuenta los márgenes de dumping negativos calculados para las transacciones de exportación objeto de examen en el proceso de establecer el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando este procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 65 *Fed. Reg.* 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [menor].

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 62 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,78 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [negativo], con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las
importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg.* 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NSK Ltd., [negativo] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [negativo] para NTN Corporation, con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 68 *Fed. Reg.* 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para NTN Corporation y [negativo] para NSK Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen periódico de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen periódico de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó el mismo procedimiento de la reducción a cero aplicado en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando ese procedimiento, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation, del 2,46 por ciento para NSK Ltd. y del 3,37 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., en tanto que si no hubiera aplicado el procedimiento de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [negativo] para Koyo Seiko Co., Ltd., [negativo] para NTN Corporation, [negativo] para NSK Ltd., y [negativo] para Nippon Pillow Block Co., Ltd., con lo que no se habría percibido ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos
antifricción procedentes del Japón***

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial y en los exámenes periódicos posteriores utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

***Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre
los productos planos de acero al carbono resistente a
la corrosión procedentes del Japón***

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N°s AA-1921-197,

701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación inicial utilizando el procedimiento de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC se basó en una "magnitud del dumping" y un "volumen de las importaciones objeto de dumping" que estaban exagerados debido a la utilización del procedimiento de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
